

**revista**  
de la Facultad  
de Ciencias  
Jurídicas  
y Políticas

**137**

Publicación semestral • Año 2012



Universidad Central  
de Venezuela



# REVISTA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

Publicación Semestral  
Número 137. Diciembre 2012



## UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

Cecilia García Arocha	Rectora
Nicolás Bianco	Vicerrector Académico
Bernardo Méndez	Vicerrector Administrativo
Amálio Belmonte	Secretario

## FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

Irma Behrens de Bumimov	Decano (E)
Eloísa Avellaneda	Directora de Coordinación Académica
Willmen Romero	Director de Coordinación Administrativa (E)
Lourdes Wills Rivera	Directora de Coordinación de Investigación
Santo Morrone	Director de Coordinación de Extensión (E)
Elsie Rosales	Directora del Centro de Estudios de Postgrado
Yaritza Pérez Pacheco	Directora de la Escuela de Derecho (E)
Eladio Hernández M.	Director de la Escuela de Estudios Políticos y Administrativos
María Luisa Tosta	Directora del Instituto de Derecho Privado
Alfredo Arismendi	Director del Instituto de Derecho Público
Carmelo Borrego	Director del Instituto de Ciencias Penales
Rodolfo Magallanes	Director del Instituto de Estudios Políticos (E)

## COMITÉ EDITOR

Prof. Lourdes Wills Rivera / UCV  
Prof. Carlos Lasarte Alvarez /UNED-España  
Prof. Leonel Pérez Nieto /UNAM-México  
Prof. Antonio D'jesús /ULA-Venezuela  
Prof. Idamys Avila García / LUZ-Venezuela  
Prof. María Luisa Tosta /UCV  
Prof. Alfredo Arismendi /UCV  
Prof. Carmelo Borrego /UCV  
Prof. Rodolfo Magallanes /UCV

Coordinador: Alexander López

Responsable de la edición: Zoraida Pereira

Corrección, diseño y montaje electrónico: YPM

Diseño de portada: Ydanis Pozo

Impresión: Fotolito Espacio Digital J.R., C.A.

ISSN: 0798-4456

p.p. 197602CS1262

Dirección:

Ciudad Universitaria de Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Departamento de Publicaciones. Piso 1. Tfns: 58-212- 605.23.73

Apartado de Correos: 61591. Chacao-Estado Miranda.

La revista de la Facultad no se hace solidaria con las ideas expresadas por los colaboradores. La información aquí publicada puede ser reproducida total o parcialmente siempre que se indique la fuente.

# ÍNDICE

## PRESENTACIÓN /7

### DOCTRINA

► **TOMÁS ENRIQUE CARRILLO-BATALLA** • LAS FUENTES DEL DERECHO VENEZOLANO A PARTIR DEL FIN DE LA COLONIA Y SU EMPALME CON EL DERECHO REPUBLICANO /13

► **LUIS PERRONE** • EL CONCEPTO DE DEMOCRACIA EN VENEZUELA DESDE LA CONFORMACIÓN DE LA JUNTA CONSERVADORA DE LOS DERECHOS DE FERNANDO VII HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (1810-1811) /65

► **TULIO ALBERTO ALVAREZ** • EL MONTAJE CONSTITUCIONAL EN EL PROCESO INDEPENDENTISTA /99

► **ÁNGEL RAFAEL ALMARZA** • HISTORIA DE UN CONCEPTO. INDEPENDENCIA EN VENEZUELA: 1770-1870 /127

► **JOSÉ JAVIER BLANCO RIVERO** • INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA (1808-1811). BREVES CONSIDERACIONES HISTÓRICAS Y METODOLÓGICAS /145

► **ALEXANDER LÓPEZ** • LA DICOTOMÍA DICTADURA-DEMOCRACIA EN LA FORMACIÓN DEL LENGUAJE POLÍTICO EN VENEZUELA A PARTIR DE 1830 /171

### ACADEMIA

► CÁTEDRA LIBRE DE DERECHO Y BIOÉTICA /209

► ANALIZAN TENDENCIAS CONTEMPORÁNEAS EN LA PROTECCIÓN DEL CONOCIMIENTO /210

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA /213

### ENTÉRESE

POLITEIA CELEBRÓ SUS PRIMEROS CUARENTA AÑOS /221

ESTUDIANTES DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y ADMINISTRATIVOS GANAN CONCURSO PROMOVIDO POR LA UCV SOBRE EL ACTA DE LA INDEPENDENCIA /223



---

## PRESENTACIÓN

En 2010 y 2011 se conmemoraron fechas fundamentales relacionadas con la Independencia de nuestro país; por supuesto, conmemoraciones parecidas tuvieron lugar en casi todos los países del continente. Al igual que en los otros países, en Venezuela se realizaron celebraciones y actividades académicas relacionadas con la significación histórica de los hitos recordados. No obstante, las interrogantes sobre la Independencia y sus consecuencias continúan abiertas. Uno de los aspectos que más interés ha suscitado tiene que ver la repercusión de aquellos procesos en el plano de las ideas políticas. Se trata de un ámbito muy amplio y naturalmente polémico ya que la vida de los pueblos no sigue un sendero único, caracterizado por un consenso indiscutible, como el que proponen las utopías alrededor del pensamiento de los héroes patrios, en nuestro caso especialmente el Libertador Simón Bolívar.

Los grandes logros de nuestros libertadores se transformaron en realidades, admirables aunque breves desde el punto de vista de su concreción histórica. La República de Colombia o Gran Colombia, por ejemplo, aparece ante nosotros como una gran elaboración desde el punto de vista intelectual y un logro inocultable desde el punto de vista político. La unidad del continente se transformó en un hecho material por la laboriosidad de Bolívar y de quienes apoyaron su empresa. Es este, por cierto, un tema muy estudiado desde muy diferentes y a veces contrapuestos puntos de vista.

Pero la realidad nos dice que ese consenso tenía como trasfondo una diversidad de visiones y posiciones que estaban presentes incluso antes de que se alcanzara la independencia política de España. Rápidamente empezaron a evidenciarse realidades que preexistían y otras que se formaron en esos mismos tiempos; y que pusieron al descubierto cuestionamientos reales no sólo a Simón Bolívar y su fuerte presencia política sino también al tipo de régimen que se estaba instaurando. Realmente vale la pena explorar ese acervo conceptual con respecto a las fuentes del derecho, a las ideas de independencia, de autonomía, de democracia y política, temas que pueden analizarse a partir de marcos teóricos y metodológicos igualmente variados.

Consideramos muy pertinente retomar también las interrogantes sobre el régimen constitucional, el Derecho Republicano y el papel del pensamiento en la formación del orden emergente. Hay varias razones para ello. Sólo citaremos dos. La primera es el valor heuristicó que observamos en el nexo significativo entre el proceso independentista, el advenimiento de la etapa republicana y las batallas políticas que condujeron a la separación de la Gran Colombia y al nacimiento de la Venezuela de 1830. La segunda razón es que los dilemas representados por los hechos de 1830 no se han cerrado. En aquel momento se entró a una etapa particular y diferenciada de la construcción del sistema político venezolano que en muchos aspectos no ha concluido. Es lo que se ha llamado la etapa del proyecto liberal, ya que las ideas esbozadas previamente se consolidaron y fueron asumidas claramente como el ideario de quienes lideraron aquel tránsito.

En el contexto descrito anteriormente, la Comisión Editorial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y políticas consideró relevante la edición de un número temático sobre el Bicentenario. Se tomó en cuenta que en el año 2010 se cumplieron 200 años del 19 de Abril de 1810 y que en 2011 se conmemoraron los 200 años tanto de la Declaración de la Independencia de Venezuela como de la promulgación de nuestra primera Constitución que también fue la primera de Hispanoamérica. Son estímulos fundamentales que el mundo académico venezolano está atendiendo por medio de variadas iniciativas, a las cuales ahora se suma este volumen. Los resultados son positivos y estamos seguros de que continuarán los aportes porque, como se dijo, las interrogantes persisten y existe el potencial para la investigación.

En correspondencia con ese interés en las significaciones del Bicentenario, se hizo una convocatoria que fue respondida por un grupo importante de investigadores de la historia del pensamiento político venezolano. Se recibieron contribuciones que tratan temas muy relevantes para la comunidad académica y para los venezolanos en un sentido más general. Una cualidad de estos trabajos es que representan importantes exploraciones de la historia de las ideas jurídicas y políticas en Venezuela, y nos comunican no sólo con el pasado sino con las dimensiones más fructíferas del tiempo actual y con los nuevos puntos de vista para el estudio de la historia.

La presente edición contó con la colaboración de la Doctora Elena Plaza, Profesora Titular de la Universidad Central de Venezuela e Individuo de Número de la Academia Nacional de la Historia, de reconocida trayectoria en el estudio de la historia política de nuestro país, especialmente del siglo XIX. Agradecemos sus orientaciones que contribuyeron efectivamente al marco conceptual que articula los trabajos de este número temático de la Revista.

Expresamos especialmente nuestro reconocimiento a todos los autores que ofrecieron su valiosa contribución para que este número dedicado al Bicentenario fuera posible.

Enrique Carrillo-Batalla en su artículo “Las fuentes del Derecho Venezolano a partir del fin de la Colonia y su empalme con el Derecho Republicano”, traza el desarrollo del Derecho Español desde su fase antigua hasta el Descubrimiento. Los españoles transfirieron a América el Derecho Castellano, el cual se encuentra con el Derecho Indígena que también era muy diverso y con diferentes niveles de elaboración. Con todo ese complejo antecedente legal, el autor advierte que la Constitución de 1811 basó su parte dogmática en las diversas “Declaraciones de Derechos” de la Revolución Francesa. El resultado, no obstante, es una Constitución que no reconoce al pueblo una soberanía plena ya que se le reconocía sólo a quienes llenaban determinados requisitos; igualmente se mantuvo la esclavitud que perduró hasta 1854. El concepto de libertad también aparece limitado. El autor concluye que los rasgos fundamentales de la nueva constitución no eran los de una democracia plena sino más bien los de una aristocracia electiva o a lo sumo de una democracia limitada. En cuanto a la forma de gobierno y a las instituciones, Carrillo-Batalla se inclina por la tesis que asigna carácter más bien unitario a las instituciones, tal y como funcionaban hacia fines de la Colonia.

En “El concepto de democracia en Venezuela desde la conformación de la junta conservadora de los derechos de Fernando VII hasta la publicación de la Constitución Federal (1810-1811)”, Luis Perrone examina las definiciones, aplicaciones y usos del concepto de democracia entre 1810 y 1811 en Venezuela. El autor se vale de los instrumentos metodológicos y conceptuales desarrollados por la Escuela de Cambridge y la *Begriffsgeschichte*, para sustentar la hipótesis según la cual no es posible asignar a los actores de la época una sola definición clara, precisa y positiva del concepto democracia. Para Perrone llegar a esta conclusión, más que una limitación se transforma en una ventana para apreciar la complejidad del discurso político de la primera etapa de Venezuela como Estado independiente.

Tulio Álvarez en su artículo “El montaje constitucional en el proceso independentista” relaciona al movimiento independentista con la activación de lo que él denomina *Fuerza Constituyente Inicial*, que es una elaboración teórica que explica la fase previa del constitucionalismo como proceso filosófico, histórico y político de racionalización del poder. Tomando como modelo la Constitución de 1811 y la obra de Juan Germán Roscio, trabaja la especificidad de ese fenómeno político inicial que culmina en las primeras Constituciones. Álvarez

rechaza la connotación contemporánea que pretende identificar al llamado *Poder Constituyente Originario* con un poder omnímodo para atar y desatar las relaciones en el seno de la sociedad.

En “Historia de un concepto. Independencia en Venezuela: 1770-1870”, Ángel Rafael Almarza reflexiona sobre el desarrollo semántico de la noción de independencia en Venezuela entre 1770 y 1870. Se detiene en tres momentos: en el primero evalúa la concepción de la idea de independencia durante las postrimerías del siglo XVIII hasta el bienio 1808-1810, fecha que marca el inicio de la crisis de la monarquía española. En el segundo se analizan las rupturas y los nuevos significados que se producen a partir de la conformación de la Junta Suprema de Caracas el 19 de abril de 1810, que evidenció la transformación semántica del concepto en función del tipo de nexo que se esperaba mantener con España. En el tercero se examina la carga semántica del concepto luego de la instauración definitiva del régimen republicano en 1830, cuando, según Almarza, la idea de independencia se volvió gradualmente una especie de ícono que apuntaba más a un período que a un fenómeno en particular.

En “Independencia y Autonomía (1808-1811). Breves consideraciones históricas y metodológicas”, José Javier Blanco busca demostrar que la historiografía venezolana, al examinar el periodo de transición que va del 19 de abril de 1810 al 5 de julio de 1811, incurre en un anacronismo que no se apega a la realidad, puesto que oculta la gran complejidad de los argumentos que se manejaron en la época. Para apreciar la forma en que los actores históricos comprendieron y racionalizaron sus vivencias, el autor hace una breve historia conceptual de los conceptos de independencia y autonomía, con el objeto de ubicar estos usos en el marco de las convenciones lingüísticas en las que eran comprensibles, a saber, el lenguaje del derecho natural.

En el artículo “La dicotomía Dictadura-Democracia en la formación del lenguaje político en Venezuela a partir de 1830”, sostengo que el desarrollo conceptual de la ciencia política venezolana es en parte derivación del impacto de la dicotomía Dictadura-Democracia en la formación del lenguaje de esta disciplina. Baso este enfoque en el concepto de lenguaje político, delimitado a partir de la noción de *intelectualización* desarrollada por la Escuela de Praga y en la diferenciación entre *lenguaje corriente* y *lenguaje especializado* propuesta por el politólogo Giovanni Sartori. Luego identifico el léxico básico del lenguaje político (que son las motivaciones o *referentes* enunciados por los primeros pensadores). Asimismo, exploro algunas fuentes históricas y culturales de ese léxico básico, para identificar algunos temas originarios de la

política venezolana, tales como constitucionalismo, personalismo, caudillismo y militarismo. Ante la supremacía de los temas originarios surge un marco conceptual basado en tres aspectos: la distancia entre el ser y el deber ser de la política, la búsqueda de un lenguaje propiamente político y una apertura hacia lo propiamente político.

Prof. Alexander López  
Coordinador



## **LAS FUENTES DEL DERECHO VENEZOLANO A PARTIR DEL FIN DE LA COLONIA Y SU EMPALME CON EL DERECHO REPUBLICANO**

**TOMÁS ENRIQUE CARRILLO-BATALLA\***

Recibido: 17-01-2012

Aprobado: 10-02-2012

### **Resumen**

El artículo de Tomás Enrique Carrillo-Batalla presenta un detallado análisis del desarrollo del Derecho Español desde su fase antigua. Explica las fuentes diversas de acuerdo con los diferentes períodos, a los cuales se agregaron nuevas fuentes como el Derecho Romano y el Derecho Visigodo. En la baja edad media ocurrió que en cada región fue tomando cuerpo un derecho regional que se desarrolló dentro de los lineamientos de la influencia del Derecho Romano. A América se transmitió el Derecho Castellano, el cual se encuentra con el Derecho Indígena que también era muy diverso y con diferentes niveles de elaboración. Con todo ese complejo precedente legal, el autor subraya que la Constitución de 1811 basó su parte dogmática y de principios fundamentales en las diversas “Declaraciones de Derechos” de la Revolución Francesa. La doctrina de Rousseau estuvo presente en la convicción de quienes participaron en la redacción de la Constitución. El resultado, no obstante, es un documento que no reconoce al pueblo una soberanía plena ya que se le reconocía sólo a quienes llenaban determinados requisitos; igualmente se mantuvo la esclavitud que perduró hasta 1854. El concepto de libertad también aparece limitado. Todo lo cual lleva al autor a concluir que los rasgos fundamentales de la nueva constitución no eran los de una democracia plena sino más bien los de una aristocracia electiva o a lo sumo de una democracia limitada. En cuanto a la forma de gobierno y a las instituciones, Carrillo-Batalla se inclina

---

\* Enrique Carrillo-Batalla. Doctor en Derecho. Doctor en Ciencias, Mención Economía. Profesor Titular de la Universidad Central de Venezuela. Individuo de Número de la Academia Nacional de la Historia y de la Academia de Ciencias Económicas, con una obra extensa y fundamental en el campo del derecho, de la economía y de las finanzas públicas.

por la tesis que asigna carácter más bien unitario a las instituciones, tal y como funcionaban hacia fines de la Colonia.

**Palabras clave:** Fuentes del Derecho Venezolano, Derecho Español, Orden colonial, Revolución Francesa, Derecho Republicano.

### **Abstract**

Enrique Carrillo-Batalla in his article “The sources of Venezuelan Law at the end of the Colonial Order and its junction with the Republican Right” presents a detailed analysis of the development of Spanish law since its ancient phase. Explain various sources according to the different periods, to which new sources were added like Roman law and Visigoth law. In the late Middle Ages occurred that in each region a regional body of law was formed within the guidelines of the influence of Roman law. To America arrived Castilian law, which at its turn encountered the Indigenous Law which was also very diverse, with different levels of development. With all that complex legal precedent, the author shows that the Venezuelan Constitution of 1811 based its dogmatic part in the various “Declarations of Rights” of the French Revolution. Rousseau’s doctrine was present in the conviction of those involved in the drafting of the Constitution. The result, however, is a Constitution that did not recognize full sovereignty to the people because it was recognized only to those who filled certain conditions, also slavery continued and lasted until 1854. The concept of freedom also was very limited. All of which leads the author to conclude that the fundamental characteristics of the new constitution were not those of a full democracy but rather of an elective aristocracy or at most of a limited democracy. Regarding the form of government and the institutions, Carrillo-Batalla favors the thesis that assigns a unitary character to the institutions as they operated by the end of the colony.

**Keywords:** Sources of Venezuelan law, Spanish law, Colonial orden, French Revolution, Republican right.

## **1. LAS FUENTES DEL DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO**

El Derecho Romano tuvo aplicación durante la ocupación inicial de España por los romanos. Luego con la invasión árabe se fue aplicando el Derecho Consuetudinario y el Árabe.

A partir de la reconquista volvió una corriente a favor del Derecho Romano así como del Derecho Visigodo.

El Derecho Post-Clásico Romano estuvo constituido por los Códigos Hermogenianos y el Gregoriano los cuales fueron fuentes del Derecho Romano, así como el Justiniano.

Las fuentes del Derecho Visigodo fueron los Códigos de Eúrico y Leovigildo y el Breviario de Alarico.

Quienes divulgaron más el Derecho Romano en su segunda época de su aplicación en España después de la reconquista fueron los profesores españoles formados en Italia, en la universidad de Bolonia al hacer sumas y glosas. Irneriu fue un innovador y también Accurso por la gran Glosa. Luego fueron los post-glosadores cuyo máximo representante fue Bartolo de Sasoferato.

El proceso formativo del Derecho Español no fue fácil, porque España estaba integrada por muchos reinos regionales. Por tanto, la unificación funcionó por regiones y fue tan sólo la unidad política que pudo predecir y facilitar la unidad del Derecho Español.

El proceso unificador se fue fortaleciendo con las diversas recopilaciones de los fueros, entre estos el Fuero Juzgo y las ordenadas por la autoridad real, todas las cuales veremos más adelante a partir de la página 24 del presente trabajo.

## **LEYES DE INDIAS**

Período del monopolio de Colón:

1. 1492-1499
2. 1499-1511

Repliegue de la época y del monopolio a Colón

3. 1511-1566

Debate sobre legitimidades del poder español en Indias.

4. 1566-1700

Consolidación del Derecho Indiano.

Las Fuentes:

1. La costumbre en los indios en cuanto no fuere opuesta al Derecho Español y a la religión.
2. Las leyes de los indios.
3. El Derecho de Castilla.

- El Proceso Legislativo.
- El Monarca.
- El Consejo de Indias.
- El Gobernador y Virrey.
- No había separación de los Poderes.

Estaban confundidos con la misma persona el creador de leyes, el que las ejecutaba y el que vigilaba y dictaminaba sobre su aplicación.

Entrando en el análisis del Derecho Español antiguo en lo referente a su origen, formación y evolución, tenemos que concluir que en él intervinieron una serie de elementos. Si miramos a la cronología histórica de España, podemos concluir fácilmente que en ella tuvieron vigencia en distintas épocas diferentes Derechos que en el proceso evolutivo del pueblo español influyeron en ese mismo curso de los acontecimientos y vinieron a contribuir en el larguísimo plazo, a lo que se conoce como el Derecho Español Antiguo.

Entre estos elementos cabe mencionar el Derecho de los propios pueblos originalmente pobladores de la Península Ibera. En su geografía, Estrabón habla de los iberos y especialmente de los turbetanos y turbulos y afirma que éstos tenían escritas leyes en versos que databan de seis mil años. A este derecho primitivo vinieron a asociarse posteriormente otros derechos entre los cuales cabe mencionar el Derecho Romano que tuvo vigencia durante la dominación romana en España, especialmente por virtud de diversas leyes que concedieron la ciudadanía a grandes grupos españoles y a todo el imperio.

## LA RECOPILACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS DEL DERECHO ROMANO

Tenemos que considerar en primer lugar los códigos Gregoriano y Hermogéniano cuyos nombres derivan de dos presuntos prefectos, Gregorio y Hermógenes al parecer contemporáneos del siglo IV.

Ahora bien, Justiniano I hizo un trabajo de recopilación con variaciones e interpolaciones que quedó comprendido en cuatro partes del Corpus Juris Civilis. Estas partes fueron las Pandectas o Digesto, las Constituciones, el Código y las Novelas. El Código se fundó en los otros tres que se mencionaron antes, o sea el Gregoriano, el Hermogeniano y el Teodosiano y fue trabajo llevado a cabo por una comisión cuyo Miembro Principal era Tribuniano.

## EL DERECHO VISIGODO

Otro Derecho que se puede considerar como fuente del Derecho Español Antiguo es el Visigodo pero éste estaba ya a su vez influenciado por el mismo Derecho Romano cuando los Nórdicos ocuparon el país. Los documentos jurídicos más importantes del Derecho Visigodo son los Códigos de Eurico y Leovigildo y el Brevario de Alarico.

La unidad legislativa no se vino a lograr sino al final de la época visigoda y eso fue lo que se alcanzó bajo el denominado *Fuero Juzgo*. Este no contiene puro Derecho Visigodo puesto que allí se incorporan leyes de procedencia en el Derecho Romano, a través de, como ya hemos advertido antes, del Código de Leovigildo o sea el que reformó el de Eurico. El proceso de evolución continuó de acuerdo con los textos existentes. La redacción parece que se hizo en Latín en tiempos de Chisdasvinto. Hay dudas sobre las fechas con enmienda. Bajo Recesvinto, luego Ervigio y Egica hicieron correcciones, y al parecer incorporaron nuevas formas jurídicas<sup>1</sup>.

A raíz de la derrota del Rey Rodrigo en 711 a manos de árabes y bereberes que habían invadido la Península procedentes del norte de África, el resto casi todo de España fue paulatinamente dominado por los invasores. Los cristianos se redujeron a la zona montañosa de las Asturias, del Cantábrico y de los Pirineos. Por efecto de este triunfo de los árabes, éstos establecieron durante 800 años el dominio de su derecho, de su cultura y de sus costumbres, en el área bajo su control. Los mozárabes seguían aplicando el Derecho Visigodo y también practicaban su religión dentro de la zona de dominación árabe. Ahora bien, lo importante es qué efectos tuvo el Derecho Islámico en la historia del Derecho Español que se formó y se vino a estructurar definitivamente después de la salida de los árabes de España. ¿Contiene o contuvo importantes o leves o despreciables elementos procedentes del Derecho Islámico? La respuesta es que muy poco se trasmitió del Derecho Islámico al proceso formativo del Derecho Español propiamente tal. Así es que el Derecho Árabe por virtud de sus fuentes básicas que eran el Corán, el Farih el Yma'a y sobre todo por la llamada ciencia del Figh que constituía en realidad el conjunto de las orientaciones fundamentales del Derecho Islámico, era un derecho mezclado de religión que no era propicio a la evolución.

1 Real Academia Española: *Fuero Juzgo en Latín y Castellano*. Madrid, 1815. Ver prólogo. Igualmente discurso sobre Legislación de los visigodos y formación del libro o *Fuero de los Jueces* y su versión castellana por Don Manuel de Lardizábal y Uribe del Consejo y Cámara S. M., pp. I a XLIV. Alejandro GARCÍA, J.A.: *Derecho Primitivo y Romanización Jurídica*. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1981, pp. 140 a 148.

## EL DERECHO HEBREO

Tuvo poca influencia en el Derecho Español, confinado a las comunidades judías, donde la legislación regulaba tanto la vida civil, como las prácticas religiosas. El Antiguo Testamento donde están las Tablas de la Ley de Moisés y demás documentos de la legislación hebraica son las fuentes de ese derecho. En la medida que el Antiguo influyó al nuevo Testamento y que éste penetró en la Filosofía del Mundo Cristiano, puede apreciarse un vínculo con algunas raíces del Derecho Español. Aparte de ello, la normativa del Derecho Hebreo no ejerció casi ninguna otra influencia en el proceso formativo del Derecho Español.

## LA RENOVADA INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO EN EL PROCESO FORMATIVO DEL DERECHO ESPAÑOL

El Derecho Romano había prácticamente desaparecido durante el proceso histórico que siguió a la conquista de España por los árabes. En la medida que avanzó la reconquista volvió a renacer, no bajo la forma que se había aplicado en España antes del dominio árabe, sino del que penetró de nuevo bajo la forma del Derecho Justiniano. Este proceso de penetración del Derecho Romano Justiniano tuvo que ver mucho con la formación de juristas españoles en Universidades como la de Bolonia, de Roma y otras extranjeras de donde estos juristas volvían a España y en vista de su superior cultura, de su mejor formación se convertían en fáciles consejeros de los Reyes locales, de los Reyes de las diversas regiones y especialmente de la zona castellana. Así es que el Derecho Romano que había prácticamente desaparecido durante una época volvió a tener una influencia determinante con el pasar del tiempo en la propia España<sup>2</sup>.

## DERECHO ROMANO, DERECHO VISIGODO, DERECHOS REGIONALES

La evolución que habían tomado los estudios del Derecho Romano en las Universidades Italianas y especialmente por parte de los investigadores y de los estudiosos de este Derecho fue la de hacer *Sumas* y luego *Glosas*. Las *Sumas* consistían en exposiciones sumarias que hacían determinados tratadistas. En esto hay que señalar especialmente a Irnereo que fue un innovador y también hay que recordar posteriormente a Accursio por virtud de su llamada Gran Glosa. La siguiente fase fue la de los postglosadores cuyo más importante representante

<sup>2</sup> MINGUIJÓN, Salvador: Historia del Derecho Español. Tomo I, pp. 34 y ss. Labor, Barcelona, 1927.

fue Bartola de Sasoferrato. Muchos otros contribuyeron al estudio del Derecho Romano. Desde este punto de vista el Derecho Romano sirvió por tanto de elemento de unificación del Derecho Español. Sin embargo en las distintas zonas españolas se fue conformando un derecho propio aparte de ese Derecho General, que fue integrándose dentro de esa concepción general. El desenvolvimiento del Derecho Español ocurrió en la medida que avanzó el proceso. En la baja edad media española ocurrió, que en cada región fue tomando cuerpo el derecho regional al lado de los lineamientos generales del Derecho influido por el Derecho Romano. El derecho que se transmitió a América para el momento de la conquista fue el Castellano. Así es que cualquiera que fuere el origen regional de los españoles que sucesivamente vinieron a conquistar y a poblar a América, el cuerpo de normas jurídicas que trajo España a América fue el Castellano<sup>3</sup>.

## LA RECONQUISTA Y EL PROCESO FORMATIVO DEL DERECHO ESPAÑOL

En la época de reconquista como hemos dicho estuvo vigente en gran parte de España un Derecho consuetudinario con mezcla de otros Derechos, pero donde indudablemente no se puede decir que privara el Derecho Romano o el Derecho Visigodo o el Derecho Franco en su estado puro. Lo que se impuso en general fue un derecho popular en ciertas regiones con influencias de los franceses en algunas partes de Cataluña; en otras zonas con una influencia mayor del Derecho Visigodo como en la Septimaria y en la misma Cataluña, pero en general la época se caracteriza por la fusión de distintos sistemas jurídicos. Sin embargo respecto a algunas instituciones, en determinadas zonas influenciaron específicos grupos sociales, y, en otras, por ejemplo, la de la propiedad que es donde la reconquista fue hecha por pequeños productores, en este caso estos tomaron pequeñas parcelas que desarrollaron entre ellos como fue lo relativo a la zona Castellana. Especialmente aquí no tomó fuerza ese Derecho. Pues en este caso la gente mantenía su libertad; en el otro caso existía la sujeción propia del Derecho Feudal.

A partir de quinientos años, en el siglo IX, la diversidad de ordenamientos vivientes se hizo más amplia y más general. La unidad jurídica de España se hizo imposible en vista del aislamiento de los diversos territorios liberados y donde en cada uno privara su propio derecho tradicional. La falta de una dirección común

3 TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: Manual de Historia del Derecho Español. Técnicos. Parte III. PÉREZ PRENDÉS Y MUÑOZ DE ARRACO, José Manuel: Curso de Historia del Derecho Español. Sección segunda, Madrid, 1978.

hizo por tanto imposible la unidad jurídica de la España cristiana en aquella época. Esta unificación legal fue un proceso que se fue armando en tiempos posteriores como fruto de la unidad de diversas coronas regionales, de diversos reinos y ello fue creando la unidad política; así, sucesivamente fue generándose un ambiente propicio, una tendencia a la unificación. Por tanto la unidad jurídica fue posterior a la política<sup>4</sup>.

## LOS FUEROS

Entre tanto en cada región se fueron generando los derechos o los fueron como se llamaban, y ésta era una creación esencialmente consuetudinaria o popular. Hasta el siglo XII no existía una verdadera ciencia jurídica en España. Esta vino a sistematizarse o a empezar a sistematizarse a partir de esa época<sup>5</sup>.

## EL DERECHO CANÓNICO

Hay que decir algo también sobre el Derecho Canónico. Este había caído en crisis en el siglo VIII y fue a partir del año 800 que empezó a recuperarse. Tal cosa ocurrió por iniciativa fundamental de los Reyes; de allí en adelante hasta su conformación unitaria consolidada y luego a partir de ese momento España dio en su proceso evolutivo del Derecho en primer lugar la nota de convivencia en la ascendencia jurídica a este cuerpo de normas; en esa convivencia en su territorio participaban por una parte el Derecho Secular y por la otra el Derecho Canónico, o el Derecho Eclesiástico.

## EL DERECHO FEUDAL

Hay que mencionar también que en esta época cobró fuerza el Derecho Feudal. Por efecto de concesión de feudos, la normativa de relaciones existentes dio lugar en Europa y especialmente en Cataluña al desarrollo de un Derecho consuetudinario con notas y características de cada región, que tenía pues, un ámbito importante tanto en lo que se refería a las personas mismas, como a las cosas, como a la situación política existente. El Derecho Feudal de Lombardía se empezó a escribir en el siglo XII y también empezó a ser estudiado por los glosadores que le dieron forma y una difusión extraordinaria al presentarlo unido al Derecho Romano.

4 TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: Obra citada, parte III.

5 GILBERT, Rafael: *Historia General del Derecho Español*, pp. 29 y ss. GACTO FERNÁNDEZ, Enrique: *Derecho Medieval*, pp. 61 y ss. Sevilla, 1979.

## LA LABOR DE LOS POST-GLOSADORES EN LA FORMACIÓN DE LOS DERECHOS NACIONALES

En donde no existía un Derecho Feudal anterior, como en el caso de la zona castellana, posteriormente a los glosadores que culminaron con el trabajo de Accursio, vinieron los post-glosadores. Estos aplicaron el método escolástico al estudio del derecho: abstrajeron de las normas particulares los conceptos y principios generales; destacaron y relacionaron éstos, y de ellos dedujeron, en un proceso lógico, formando un sistema orgánico y armónico toda clase de regla. En esta tarea destacaron Jacobo de Ravanis, Pedro Bellapértica y Cino de Piscoia.

## EL DERECHO MERCANTIL Y MARÍTIMO

Por efecto del incremento de las actividades del comercio exterior, en el Cantábrico y en el Mediterráneo, en la parte norte y sur de España, todo lo relativo a las relaciones mercantiles, a los usos de los comerciantes, a la formación de sociedades, a las negociaciones y contratos, todo ello supuso la creación de un Derecho consuetudinario común de carácter mercantil en toda Europa que también tuvo vigencia en España.

Se formaron diversas relaciones de este Derecho y en Barcelona se formó el Liber del Consolat del Mar 1370. De igual manera fueron recopiladas las decisiones judiciales del tribunal de la isla de Olerón en Francia que fueron traducidas al castellano con el nombre de fuero o leyes *Layon*<sup>6</sup>.

## LA DIVERSIDAD DE DERECHOS DEL SIGLO XII AL XV

Del siglo XII al XV continuaron existiendo en España diversos ordenamientos, diversos sistemas jurídicos. La mayor parte de la comunidad española se regía por el Derecho Secular y Canónico. Los moros que vivían en el territorio cristiano se regían por el Derecho Islámico. Los judíos se gobernaban por el Derecho Hebreo. Estos dos Derechos, el judío y el islámico, tenían un carácter personal, únicamente se aplicaban a los que profesaban una u otra de estas religiones. En lo referente a la población cristiana, el Derecho Canónico era igual, era común para todos los cristianos que vivían en diversas partes de la península; pero el Derecho común difería en los distintos reinos y aun dentro de las regiones y las ciudades.

---

6 GARCÍA GALLO, A: Obra citada, pp. 87-88.

## EL PROCESO FORMATIVO DEL DERECHO NACIONAL Y LOS DERECHOS REGIONALES

La recepción del Derecho Romano a que nos hemos referido desde mediados del siglo XII en adelante no alteró el desarrollo del Derecho Español consuetudinario e incluso lo estimuló a fomentar a los juristas prácticos a concretar por escrito las costumbres y recopilar las leyes y las sentencias judiciales. Los Reyes, y especialmente Alfonso VIII en Castilla (1212) confirmaron la vigencia de los derechos que regían en ciudades y en la nobleza. Sin embargo, con el correr del tiempo este Derecho consuetudinario antiguo hubo de encontrarse con la fuerza del Derecho Romano y del Canónico. Este encuentro de las corrientes del Derecho Romano y del Derecho Antiguo consuetudinario dio lugar al nacimiento de un nuevo derecho. La lucha se vino a zanjar por decisión real y de las Cortes y esto dio lugar a que se unificaran todos los derechos dentro de un mismo reino pero a la vez que se diferenciaron los derechos de los distintos reinos.

*El proceso unificador y recopilador: Fuero Juzgo, Fuero Real, Leyes de “Estilo”. El Especulo. Las Siete Partidas. El Fuero de Nájera. El Ordenamiento de Alcalá. El Ordenamiento Real o de Montalvo. La compilación de Bulas y Pragmáticas. Las Leyes de Toro. La “Nueva Recopilación de las Leyes de España”. La “Novísima Recopilación de las Leyes de España”. El Orden de Prelación establecido por la “Novísima”.*

### EL “ESPECULO”

El “Especulo” trata de cuestiones procedimentales, asuntos religiosos, militares y también los relativos a la sucesión de la Corona de Castilla<sup>7</sup>.

### LAS SIETE PARTIDAS

Fue Alfonso X el sabio, quien por razones que explícitamente no se conocen, quizás buscando un Código lo más perfecto posible, acometió la tarea de redactar el Libro de las Leyes o Partidas donde se puso de lado principalmente el Derecho Castellano, así como el de los Glosadores y Canonistas y se orientó fundamentalmente hacia el Derecho Romano y Canónico.

---

<sup>7</sup> *Los Códigos Españoles Concordados y Anotados*. Imprenta de publicidad. Tomo VI. Madrid, 1849.

### EL FUERO DE NÁJERA<sup>8</sup>

Otra recopilación de Leyes fue denominada el Fuero de Nájera que se refiere al logro de privilegios por parte de la nobleza, también otorgado por el Rey. Fueron ordenadas por las Cortes de Nájera en 1138, aprobado todo por Alfonso VII (1126- 1157), que fue el Emperador por esas fechas.

### EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ<sup>9</sup>

El Ordenamiento de Alcalá fue dada por Alfonso XI en las Cortes de 1348 reunidas en ese sitio y su propósito era uniformar la legislación.

El de Nájera le fue incorporado como parte del Ordenamiento de Alcalá.

### EL ORDENAMIENTO REAL O DE MONTALVO<sup>10</sup>

Otra recopilación anterior es lo que se ha denominado El Ordenamiento Real o de Montalvo. Esta recopilación fue llamada Ordenanzas Reales de Castilla cuyas fuentes son el Fuero Real y el Ordenamiento de Alcalá o sea los que hemos citado anteriormente. Aunque es materia de controversia si tuvo o no fuerza legal, lo cierto es que las normas sí las tuvieron tanto las del Fuero Real como las del Ordenamiento de Alcalá.

### LA COMPILACIÓN DE BULAS Y PRAGMÁTICAS

Otra compilación fue la de Bulas y Pragmáticas, partiendo de la ley dada en Valladolid en 1492 contra la blasfemia. Esta fue obra del escribano Juan Ramírez; lo que se trataba de solucionar con esta compilación, era lo mismo que en lo anterior. Había Bulas concedidas a favor del poder real y que era necesario dar a conocer “porque viniesen a noticia de todo”<sup>11</sup>.

8 *Los Códigos Españoles...* Obra Citada. Tomo I. El Fuero de Nájera incluido en el Ordenamiento de Alcalá.

9 *Los Códigos de España.* Obra Citada. Tomo I.

10 *Los Códigos de España.* Obra Citada. Tomo VI.

11 *colección de Cánones y de Todos los Concilios de España y de América,* traducido por Juan Tejada y Romero Guren. Memoria de los Códices Notables conservados en los Archivos Eclesiásticos de España.

## LEYES DE TORO<sup>12</sup>

Las Leyes de Toro significan otro escalón para cumplir propósitos de orden aclaratorio y supletorios.

## LA "NUEVA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA"

Esta fue confiada a Galíndez de Carvajal. La reina Isabel la Católica formó otra Comisión.

La finalidad antes de crear un sistema jurídico nuevo fue de armonizar las normas existentes, eliminando todo lo que se opusiera a la tendencia centralizadora de la Monarquía de los Austrias y además es bueno notar que en ella preponderó el espíritu del Derecho Romano.

## LA "NOVÍSIMA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA"

El siguiente paso recopilador corresponde a la denominada Novísima Recopilación de las Leyes de España al ser ordenada por Carlos IV y promulgada en 1805. Respondió a la orientación de aclarar y disciplinar el desorden existente. Incurren en errores tales como omitir leyes vigentes e incorporar disposiciones jurídicas que estaban ya derogadas.

Tanto a la "Novísima" como a la "Nueva Recopilación" se le han hecho críticas en cuanto al método de las mismas, por no contener, sobre todo esta última, todas las leyes vigentes y por haber incorporado leyes anteriores que ya estaban derogadas.

El orden de prelación implantado por la "Novísima Recopilación" fue el siguiente.

Primero se aplicaban las normas de la Novísima; segundo, la "Nueva Recopilación"; tercero, el "Fuero Real" y los "Fueros Municipales"; cuarto, el "Fuero Juzgo" y quinto "Las Partidas".

## LAS LEYES DE INDIAS

Seguidamente el paso es el relativo a las Leyes de indias. Los antecedentes a que se ha hecho referencia en anteriores líneas, revelan el estado en que estaba el derecho y la legislación española para el momento del descubrimiento

12 *Los Códigos de España*. Obra Citada. Tomo I.

de América y para aquel en el cual se dota a las nuevas organizaciones americanas de un derecho que procede de Europa. En vista del encuentro de este Derecho con el Derecho Indígena, en algunos casos más elaborado como el de México, Perú, o como el de los Chibchas en el Altiplano andino de lo que es hoy la República de Colombia y en otros casos muy rudimentario, mucho más primitivo de otras regiones, como en la que es lo que comprende actualmente la geografía de Venezuela, indudablemente que la fusión de los derechos tenía que crear problemas, y para resolverlos, para clarificar cuestiones y para hacer que el Derecho se aplicara en forma más eficaz, fue que se empezaron a dictar disposiciones que luego se han conocido como las Leyes de Indias.

## LOS PERÍODOS DE LA LEGISLACIÓN DE INDIAS

### 1492-1499:

En el llamado período Colombino el texto fundamental son las Capitulaciones de Santa Fe, suscritas en Granada en 1492. A Colón se le da el título hereditario de Almirante, Virrey y Gobernador. Se le faculta para proponer temas para cargos subalternos. También se le dan: Un décimo de lo que produzca el proyecto americano; como reserva de 1/8 de la inversión de la flota futura, con 1/8 del beneficio. También se le otorgó la jurisdicción mercantil.

En 1493, otro documento contiene nuevas instrucciones con el segundo viaje. En éste se trazan las líneas de la organización administrativa, judicial y legislativa; normas para el régimen económico y ordenamiento; de pobladores.

En la misma oportunidad se dieron otras instrucciones separadas a otros miembros de la 2da. Expedición.

En 1497 se dictó una provisión sobre el paso a América de delincuentes<sup>13</sup>.

### 1499-1511:

Las normas legales de este lapso, tenían una orientación de repliegue con respecto a las amplias facultades dadas a Colón en el anterior.

Los documentos legales más importantes son los siguientes:

- Real Cédula, contentiva de las Ordenanzas de la Casa de Contratación de Sevilla (1503).

<sup>13</sup> Los documentos citados están en el Archivo General de Indias. Las "Capitulaciones de Santa Fe" se publicaron en *Archivo de Derecho Público*, Granada 1952. Véase: PEREZ PRENDEN: *Obra Citada*, pp. 691 y ss. TOMÁS Y VALIENTE: *Obra Citada*, pp. 321 y ss.

- Instrucción al Comendador Lárez sobre Régimen Indiano (1503).
- Reales Cédulas sobre régimen de trabajo en las indias y sobre paso de indios a España (1503).
- Ordenanzas sobre el régimen económico y administrativo otorgadas por la Casa de Contratación.
- Instrucción, en 42 capítulos sobre el Gobierno Indiano, dada a Diego Colón (1509).
- Real Cédula, sobre cuestiones consultadas por Diego Colón al Rey (1509).
- Nueva versión ampliada de las Ordenanzas de la Casa de Contratación de Sevilla (1510).
- Pragmática que fija el alcance de la jurisdicción de la Casa de Contratación de Sevilla (1511).
- Real Cédula que contesta consultas de la Casa de Contratación de Sevilla (1511)<sup>14</sup>.

#### 1511-1566-Etapa crítica:

Discusión sobre justificación o legitimidad del dominio Español sobre las Indias. Fue el debate sobre los títulos, bien de conquista o papales. Se continuó desarrollando el proceso de creación legislativa desde la Península sobre todo vía Consejo de Indias. También se crea el derecho en América.

Es una época difícil en que la legislación trata de superar los problemas del monopolio de Colón, consolidando y dando más fuerza al poder real, a la vez que se desenvuelven las controversias sobre el mal tratamiento a los indios.

#### 1566-1700-Consolidación del Derecho Indiano:

Creció la legislación y literatura Jurídica Indiana. El Derecho Indiano sigue diferenciándose del Castellano.

#### 1700: Hasta la Independencia:

Nueva orientación dada al Derecho y a las Instituciones por los *Borbones*. Se pone en vigencia el reformismo dieciochesco de esta dinastía.

Crece el Derecho Criollo Indiano. Luego ocurre la Independencia.

<sup>14</sup> La documentación del período 1411-1511 se encuentra en las dos series de Colecciones de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de América y Oceanía (1864-1884) en 42 volúmenes. También ver *Cedulario de Diego de Encinas*.

## LOS DOS GRANDES PERÍODOS SEGÚN ALCALÁ ZAMORA

El Doctor Niceto Alcalá Zamora, quien ejerció la presidencia de la Segunda República Española, en su trabajo Titulado “Nuevas Reflexiones sobre Leyes de Indias”, afirma que básicamente hay dos períodos de la Legislación de Indias<sup>15</sup>.

El primero, lo identifica con la monarquía Austriaca y dice que éste es el más importante, no tanto por la duración de esta dinastía como por las iniciativas, personales reacciones de energía que sorprenden e impresionan, refiriéndose a Carlos II en cuanto dice que la monarquía Austriaca se distingue por el concepto político del poder nacional y representó en las Indias y en España, dentro de la plenitud del poder, un absolutismo orgánico, inconfundible con el poder personal, hacia el que derivan con diferencias notables de rumbo y de móvil, pero con identidad esencial de propósito, los descendientes de Luis XIV.

Dice en otro párrafo, que la época Austriaca es “*verdaderamente la creadora*” de la Legislación de Indias.

En segundo lugar, se restringen y se limitan las atribuciones del Consejo de Indias.

Por otra parte, señala que la época borbónica tuvo algunos aspectos positivos tales como la política pacifista de Fernando IV, la progresista e ilustrada de Carlos III, y la libertad de comercio entre las regiones americanas decretadas en 1774.

## EL PROCESO FORMATIVO DEL DERECHO INDIANO

### Modelo del Derecho Castellano

Supuesta la igualdad jurídica dice Pérez Bustamante, síguese la unidad legislativa para unos y otros. De aquí las órdenes de Felipe II para que el Consejo de Indias procurase reducir la forma de su Gobierno al estilo y orden con que son regidos y gobernados los reinos de Castilla y de León. Sin embargo, en la práctica, se atenúa este rigorismo con fino sentido de la realidad y se sigue una indicación prescrita ya por el propio monarca: “*en cuanta hubiere lugar y permitiere la diversidad y diferencia de las tierras y naciones*”<sup>16</sup>.

Solórzano Pereyra dice sobre el particular:

15 ALCALÁ ZAMORA, Niceto: *Nuevas Reflexiones sobre las Leyes de Indias*. Editorial Guillermo Krat. Buenos Aires, 1944.

16 PÉREZ BUSTAMANTE, C.: *La política Indiana de Juan de Solórzano Pereyra*. Madrid, 1640.

como un pulpo muda colores según el lugar donde se pega: así el legislador que es atento y prudente, debe variar sus mandamientos según las regiones a cuyo gobierno las encamina<sup>17</sup>.

Por tales razonamientos fue que el modelo Castellano, dio paso al derecho específico para las Indias, lo cual se llevó a cabo con ajuste a las siguientes reducciones o restricciones impuestas por la monarquía al Derecho Peninsular:

1<sup>a</sup> Restricción: Felipe II en 1571, en las Ordenanzas del Consejo de Indias, establece la norma citada por Pérez Bustamante, o sea la que se aplique el modelo según lo permitiera la diversidad y diferencia entre tierra y naciones o sea que se restringía la aplicación del Derecho Castellano, toda vez que no lo permitiesen la diversidad y diferencia entre tierras y naciones americanas.

2<sup>a</sup> Restricción: Felipe III. Para que se aplique el Derecho Castellano tiene que ser aprobado por el Consejo de Indias por Real Cédula.

3<sup>a</sup> Restricción: Felipe IV reduce el derecho a ser aplicado supletoriamente a América a la Recopilación Castellana de 1567 y a las Partidas.

### **Fuentes del Derecho Indiano**

En virtud de las restricciones, cabe afirmar que las fuentes fueron: 1º El derecho de los indígenas, cuando no contradijeran al de Indias, al de Castilla y a la Religión Católica. 2º La costumbre, en cuanto no contradijera la religión. 3º El Derecho de Indias. 4º El Derecho de Castilla. Tal era igualmente, el orden de prelación en la aplicación del Derecho en la América Hispana.

### **La forma de la Legislación de Indias**

La inmensa mayoría tomó la forma de disposiciones de carácter administrativo emanadas del Consejo de Indias bajo la denominación de "Reales Provisiónes" a ser firmadas por todos los consejeros y "Reales Cédulas" a ser tan sólo señaladas con ajuste a mandato de Felipe II en 1564. Esas normas eran dirigidas a una determinada autoridad o institución: Virrey, Gobernador o Audiencia.

Las leyes en sentido moderno habrían tenido que ser sancionadas por el Congreso, o en esa época por las Cortes. Tales leyes aprobadas por las Cortes para Indias no abundaron, o mejor, casi no obtuvieron semejante sanción. Tampo-

---

17 SOLÓRZANO PEREYRA, Juan: *Política Indiana*. Madrid, 1972.

co las pragmáticas, salvo las “Leyes Nuevas” de 1542-43 que se les dio fuerza de leyes, tal “como si fueran hechas y promulgadas por las Cortes”.

### Rasgos de la Legislación india

El proceso legislativo Indiano se singulariza por otros importantes rasgos que arrancan todos del punto de partida de la ausencia de un plan maestro al cual se ajustase cada instrumento legal. Tales fueron:

1º Se legisló para resolver casos concretos y es más, a veces se resolvían distintas materias en un mismo instrumento. El profesor Altamira llama la atención sobre cuestiones resueltas de manera incidental, que no tienen relación con el objeto principal del instrumento legislativo analizado<sup>18</sup>.

La casuística se fue amortiguando con el pasar del tiempo. A medida que avanzó el siglo XVI, hacia la mitad y más allá se regularon algunas Instituciones por algo que pudiera asimilarse a lo que hoy denominamos “Leyes Orgánicas”. Tal como ocurrió con las Ordenanzas de la Casa de Contratación; con las llamadas: “Leyes Nuevas de 1542-43” relativas al buen trato a los indios y con las del Consejo de Indias.

2º La multiplicidad de los órganos legislativos: el Rey, el Consejo de Indias, los Virreyes y Gobernadores, las audiencias, los Cabildos, etc., hacía imposible la unidad legislativa. A ello contribuía la distancia entre la Península y los establecimientos ultramarinos, lo cual abría margen para que las autoridades en el suelo americano, ejercieran facultades normativas. De ahí la división que han adelantado en Derecho de Indias los especialistas, entre Derecho Indiano Real o Peninsular y el indiano criollo que es el originado en América<sup>19</sup>.

Así pues, a pesar de la reconocida función centralizadora y directora de la política y la legislación que cumplía y todos reconocían en el Consejo de Indias, la legislación por fluir por variadas y distintas fuentes, no se desenvolvió en forma armónica, con normas básicas, fundamentales, que fueran el punto de partida y apoyo de otras que las desenvolvieran hasta llegar en el último término a los detalles reglamentarios.

3º La regionalización del derecho es otra característica de la legislación india. No se legisla para todo el Imperio Americano, sino para cada provincia,

18 ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael: *Manual de investigación de la historia del Derecho Italiano*. Madrid.

19 GARCÍA GALLÓN, D. *Obra citada*.

región o pueblo. Tal es el fundamento de la Ley XIII, título II, libro XI, de la recopilación de las Leyes de Indias.

La extensión de una norma o cuerpos de normas de un área a otra, daba lugar a que se copiara el instrumento, dándole fuerza separada en el territorio al cual se lo quería aplicar. Ello tenía su origen en la “diversidad y diferencia de tierras y naciones” como anotamos antes que dijera en cierta ocasión Felipe II en las Ordenanzas del Consejo de Indias de 1571.

También el carácter administrativo de las regulaciones del Derecho Indiano y la lejanía entre la metrópoli y los establecimientos americanos, tienen mucho que ver con la conformación de ese rasgo de esa legislación.

4º Un cuarto rasgo se contrae al papel de la costumbre en la aplicación del Derecho Indiano. Apoyada a veces por mandamientos reales que daban acceso al derecho de los indígenas y a la costumbre, y en la práctica del derecho, sobre todo el privado, que tan poca atención mereció en la legislación real para las indias, esto dio lugar a la paulatina formación de un nuevo derecho no escrito y el cual ha sido fuente, junto con otras, de la formación del Derecho Americano.

Carlos V legisló en 1555 autorizando la aplicación del Derecho Indígena, y la costumbre no contradictoria de las leyes de indias y la fe católica. La ley XXI, título II, libro II de la Recopilación de las Leyes de Indias, establece que la costumbre “no se ha de entender en dos o tres actos solos, sino en muchos continuados, sin interrupción ni orden en contrario y para que tengan efectos las mercedes que hiciéramos con este presupuesto se han de fundar en costumbre asentada, fija, sin alteración ni prohibición en contrario y con muchos actos en el mismo acto que lo confirmen”.

El tratadista del Derecho Indiano Juan Solórzano Pereyra dice que la diversidad de “climas, lugares y habitadores” requiere de “leyes diversas”<sup>20</sup>.

Miguel Ángel Ochoa, en su Estudio Preliminar a la reedición de la política Indiana de Juan Solórzano Pereyra, afirma la importancia de la costumbre, no solo “al lado” sino “inclusive en contra de la ley”<sup>21</sup>.

El profesor Altamira en sus “Estudios” y en su “manual de Investigación de la Historia del Derecho Indiano”, así como Ricardo Levene, Víctor Tau, Tomás y Valiente y otros autores han abundado en esta materia<sup>22</sup>.

20 SOLÓRZANO PEREYRA, Juan: *Política Indiana*. Ediciones Atlas. Madrid, 1972.

21 OCHOA BRUN, Miguel Ángel: Estudio Preliminar a la *Política Indiana*. Ediciones Atlas, Madrid, 1972.

22 Los autores mencionados en el párrafo y sus obras, pueden ser consultados en la bibliografía de este trabajo.

5º Igualdad de la Ley y el Reglamento. Otra de las materias que debe ser analizada en la Legislación de Indias es en lo concerniente a que no se hace diferencia entre ley y reglamento. Tienen la misma forma Externa, las mismas formalidades, la misma fuerza. Nombres iguales se dan a formas sustantivas sumamente importantes así como a disposiciones reglamentarias, por ejemplo, una ley de Carlos II regula lo relativo a la conservación del "Relox" de la casa de Gobierno. El portero debe tener todos los cuidados. Hay otra donde se establece, 1627, que no se debe gastar pólvora en salvias. Tal es la ley CXVIII, Título XV, del Libro IX.

## LA DIFERENCIA ENTRE LA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS Y LAS COMPILACIONES MODERNAS

En cuanto a la forma, la recopilación de las Leyes de Indias se diferencia de las compilaciones modernas. En estas últimas las leyes se van insertando en orden cronológico o por materias, tal cual como fueron aprobadas por los órganos legislativos y puestas en vigencia con el cúmplase correspondiente del Poder Ejecutivo.

En la Recopilación de Indias, las llamadas Leyes, eran en verdad condensaciones de diversas disposiciones concurrentes que se reunían en la expresión de algo que se parece más al artículo de un Código que propiamente una ley.

En segundo lugar, no se pueden asimilar a pesar de esa nota que hemos señalado anteriormente, a los Códigos modernos, por la naturaleza tan variada de los temas, la mezcla en muchas disposiciones de Derecho Público con otras de Derecho Privado y de Derecho Administrativo con el Derecho Mercantil y con el Fiscal. Es una compilación que tiene la característica específica de su época, desde las normas reunidas han sido emitidas durante el transcurso de muchísimos años, como ocurrió con la de Carlos II en 1680. Prácticamente 200 años de legislación reunían las normas sobre una misma materia; se las condensaba en lo que se denominó Leyes, que son en verdad artículos condensados de disposiciones anteriores. Además se les daba vigencia legal. No obstante que en la fecha de su inicial promulgación ellas tuvieran vigor legal.

Pasando ahora a considerar las deficiencias de la clasificación misma con relación a otras recopilaciones españolas como Las Partidas, indudablemente que la Recopilación de Indias adolece de fallas de criterio fijo, lo cual da lugar a no pocos problemas. Mientras Las Partidas tienen una unidad ordenada y metódica en sus distintos aspectos y partes, lo cual facilita la búsqueda de las correspondientes cuestiones, en "las Leyes de Indias ello no ocurre así, pues si es verdad que en líneas generales se puede suplir con un epígrafe la omisión inicial en varios libros,

llamándolos del Derecho Eclesiástico, del Político, del Procesal, de los Indios, del Mercantil, del Gobierno, de la Hacienda, etc., pero dentro de cada uno habrá arrabales, anticipos o remansos de los otros, desmembraciones de una misma materia, mezcla de otras y necesidad, pacientemente encomendada por los editores, de aclaraciones y regencias dentro de leyes de un mismo título, por nota o al final de cada una, como apéndice a lo contenido en otros varios y aún distantes”<sup>23</sup>.

En otro aspecto de la compilación para la “inmensa mayoría de las leyes alfon-sinas hay un precedente, conocido y modelador, en los códigos justinianeos o en las compilaciones pontificias, mientras que las Leyes de Indias acometen y en gran parte realizan, una obra de originalidad rotunda, plena, inicial, ence rrada en el germen de unos pocos principios, casi de uno sólo: la españoliza-ción justiciera y piadosa del mundo indígena, que irá, con lento y esplendoroso desarrollo, formando uno de los árboles más gigantescos e inconfundibles que en la vida jurídica han crecido y florecieron”<sup>24</sup>.

En otro párrafo agrega: “en las Leyes de Indias los preceptos nacen con vitalidad asegurada, y llegan a ser longevos, sin adquirir la condición de caducos; en las recopilaciones de acá, si por excepción las leyes son modernas, por el contagio con las otras, nacen ya viejas y las antiguas se trasladan esqueléticas, atrofiadas o moribundas; sin que ni a la resurrección de éstas ni a la fortaleza de aquéllas le sirvan los objetivos, pregoneros y engañosos, de nueva o de Novísima, que la Recopilación va a tener”. El autor comentado sintetiza en la expresión de que las Leyes de Indias tendieron a crear más que a conservar, a dar vida más que a retener, en cambio las viejas compilaciones castellanas tendieron a lo contrario, más bien a conservar y a sistematizar viejos preceptos que a crearlos.

Las instituciones fundamentales:

- El Rey
- El Consejo de Indias

Ahora bien, aparece el Rey y el Consejo. Sin embargo, el Consejo ejercía cierto contrapeso frente al poder del Rey. Así el Rey ejerce el principio de la plenitud de su poder pero éste en parte lo comparte y en cierto sentido lo limita el Consejo de Indias. En muchos casos el Consejo elevaba al monarca solicitudes para esperar de él una resolución. Hubo casos en los cuales la resolución del monarca era objeto de una nueva solicitud del Consejo, lo cual revela el margen de autonomía que tenía este cuerpo frente a la propia corona,

23 ALCALÁ ZAMORA, Niceto. Obra Citada.

24 Ibídem.

naturalmente que es una autonomía relativa pero que de todas maneras como cuerpo colegiado importante la ejercía dentro de las limitaciones y dentro de la realidad institucional existente en la época.

### **OTRO CONTRAPESO: EL VIRREY Y GOBERNADOR EN AMÉRICA**

Había también otro contrapeso a la labor de las altas autoridades peninsulares que era el virrey o el gobernador en América. La misma lejanía imponía la necesidad, de que cuando hubiere dificultad en la aplicación de las normas emitidas y promulgadas por el Rey, en América pudiera suspender su vigencia y adaptarlas, el Virrey, el Gobernador o las otras autoridades a la realidad americana, naturalmente sujetándolo todo a la resolución y revisión del Consejo de Indias y en última instancia del propio Monarca.

### **NORMAS SOBRE: "GARANTÍAS INDIVIDUALES". LA INVOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA**

Hay normas de la legislación de indias que están relacionadas con lo que se conoce en las Constituciones modernas como las garantías individuales. En el Título 16 del Libro Tercero en las Leyes 6a y 7ma, legislación de la época de Carlos I, 1541 y de Felipe II en Burgos el 14 de septiembre de 1592 se establece la libertad de correspondencia con las Indias. En la segunda de las disposiciones se fija que nadie, ninguna persona eclesiástica ni tampoco secular puede abrir ni detener cartas y despachos del Rey ni de los particulares; la Ley se expresa así: "exceso semejante, o presión, violencia e inurbanidad que no se permita entre gente que vive en cristiana política", luego se establece "ni persona particular, eclesiástica ni secular se atreva a abrir ni detener pliegos y despacho ni impida a ningún género de persona la recíproca y secreta correspondencia".

Felipe IV en 1662 expidió una nueva ley por virtud de la cual bastaba la existencia de indicios para que sin mayor prueba se diere por comprobada la denuncia; las sanciones que se aplicaban eran sumamente duras: extrañamiento, pérdida de temporalidades, azotes, galeras.

### **PROTECCIÓN AL PROGRESO DE LA MEDICINA**

Hay normas sobre la protección al progreso de la medicina en las leyes de indias; así en el Título 6to del Libro V desde 1570, hay disposiciones concre-

tas sobre este particular; allí se dibuja el estímulo al estudio de enfermedades tropicales y hay referencias al aprovechamiento de remedios propios de la producción regional que pueda proporcionar el clima.

## **NORMAS URBANÍSTICAS**

Hay normas urbanísticas, de carácter sanitario relativas a la altura que deben tener los sitios para fundar ciudades a poblados; los climas; orientación de las mismas, etc.

## **PROTECCIÓN A LA CULTURA**

La ley 27, Título 15 del Libro 8vo. donde se exonera de Derecho Aduanero y de tributos a los libros que se lleven a las indias. Esta disposición fue tomada por Carlos I en 1548.

## **UNA VISIÓN GENERAL SOBRE LAS DISTINTAS RAMAS DEL DERECHO INDIANO. LA FRONTERA ENTRE EL DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO**

Se encuentra en Las Leyes de Indias el Derecho Administrativo Especial, el cual se puede identificar en la legislación concerniente a contabilidad y en todas las normas aplicables a la administración de la hacienda pública. Hay normas de control para evitar desviaciones, fraudes o irregularidades en el manejo del fisco real.

Apenas hay Derecho Civil Especial por cuanto el Derecho Civil que se aplicaba en las Indias, era el de las Partidas, era el Derecho Castellano. Hubo poca variante en el Derecho Penal. En cambio en el contenido de las Leyes de Indias, hay bastante Derecho Procesal, en virtud de la complejidad de las jurisdicciones y de los conflictos. También aparece en las Leyes de Indias un Derecho muy peculiar, como consecuencia del ejercicio pleno del patronato que lo ejerció la Corona.

Hay normas de Derecho Mercantil, Procesal y Militar Marítimo en vista de la protección que brindan los comboyes o escoltas en sus actividades a través del océano. Hay también una serie de normas de Derecho Social o del Trabajo, o Derecho de Tutela para la protección a los indios.

## LA FRONTERA ENTRE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO

Si enfocásemos el estudio de las Leyes de Indias con un criterio de codificación moderno indudablemente que encontramos graves dificultades por cuanto muchas normas de carácter administrativo van envueltas con disposiciones fiscales y mercantiles. Por tanto la frontera entre el Derecho Público y Privado aparece desdibujada, desde el punto de vista de los criterios de Derecho Moderno.

Por último, también Carlos II, todos sostuvieron que el imperio de las Indias Occidentales estaría siempre unido a la Corona de Castilla sin que pudiera ser enajenado por ningún respecto.

## NORMAS HACENDARIAS

Las disposiciones sobre Hacienda Pública son bastante detalladas y desenvueltas. En este sentido se puede citar las normas de contabilidad y administración que están contenidas en 108 Leyes, del Título 1º, del Libro 8º. En la Ley XIV está lo concerniente a las *relaciones juradas* como fundamento para la liquidación; también la multa del triple que ha venido prolongándose hasta la legislación española contemporánea. Hay también parte de ese triple, del cual la Hacienda Pública puede condonar dos tercios y el otro le corresponde al denunciante. Esta materia de la denuncia se ha trasmitido inclusive al Derecho Hacendario moderno y forma parte de la legislación hacendaria venezolana actual. La importancia de esta materia, la tratamos con más detalle en el capítulo siguiente de este mismo título.

## LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL PENINSULAR, ECONÓMICA Y HACENDARIA. LA MATERIA HACENDARIA VENEZOLANA EN LA LEGISLACIÓN DE INDIAS

En el diseño institucional económico vemos que se creó una superestructura institucional que funciona a través de la Península Ibérica y que estaba constituida por el Real Supremo Consejo de Indias, por la Casa de Contratación de Sevilla y posteriormente por la Secretaría de Hacienda y Guerra creada en 1787, coronado todo por la última instancia representada por la voluntad del Monarca.

Es en 1524 que el Consejo de Indias queda definitivamente estructurado. En las ordenanzas de 1571, relativas a dicho organismo, se puede ver cómo funcionaba éste internamente: Tenía un Presidente, un Gran Canciller, ocho Consejeros, un Fiscal que se ocupaba de las visitas y residencias y también tenía a su cargo la defensa de la Hacienda Real, un secretario que a partir de

tas sobre este particular; allí se dibuja el estímulo al estudio de enfermedades tropicales y hay referencias al aprovechamiento de remedios propios de la producción regional que pueda proporcionar el clima.

## **NORMAS URBANÍSTICAS**

Hay normas urbanísticas, de carácter sanitario relativas a la altura que deben tener los sitios para fundar ciudades a poblados; los climas; orientación de las mismas, etc.

## **PROTECCIÓN A LA CULTURA**

La ley 27, Título 15 del Libro 8vo. donde se exonera de Derecho Aduanero y de tributos a los libros que se lleven a las indias. Esta disposición fue tomada por Carlos I en 1548.

## **UNA VISIÓN GENERAL SOBRE LAS DISTINTAS RAMAS DEL DERECHO INDIANO. LA FRONTERA ENTRE EL DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO**

Se encuentra en Las Leyes de Indias el Derecho Administrativo Especial, el cual se puede identificar en la legislación concerniente a contabilidad y en todas las normas aplicables a la administración de la hacienda pública. Hay normas de control para evitar desviaciones, fraudes o irregularidades en el manejo del fisco real.

Apenas hay Derecho Civil Especial por cuanto el Derecho Civil que se aplicaba en las Indias, era el de las Partidas, era el Derecho Castellano. Hubo poca variante en el Derecho Penal. En cambio en el contenido de las Leyes de Indias, hay bastante Derecho Procesal, en virtud de la complejidad de las jurisdicciones y de los conflictos. También aparece en las Leyes de Indias un Derecho muy peculiar, como consecuencia del ejercicio pleno del patronato que lo ejerció la Corona.

Hay normas de Derecho Mercantil, Procesal y Militar Marítimo en vista de la protección que brindan los comboyes o escoltas en sus actividades a través del océano. Hay también una serie de normas de Derecho Social o del Trabajo, o Derecho de Tutela para la protección a los indios.

## LA FRONTERA ENTRE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO

Si enfocásemos el estudio de las Leyes de Indias con un criterio de codificación moderno indudablemente que encontramos graves dificultades por cuanto muchas normas de carácter administrativo van envueltas con disposiciones fiscales y mercantiles. Por tanto la frontera entre el Derecho Público y Privado aparece desdibujada, desde el punto de vista de los criterios de Derecho Moderno.

Por último, también Carlos II, todos sostuvieron que el imperio de las Indias Occidentales estaría siempre unido a la Corona de Castilla sin que pudiera ser enajenado por ningún respecto.

## NORMAS HACENDARIAS

Las disposiciones sobre Hacienda Pública son bastante detalladas y desenvueltas. En este sentido se puede citar las normas de contabilidad y administración que están contenidas en 108 Leyes, del Título 1º, del Libro 8º. En la Ley XIV está lo concerniente a las *relaciones juradas* como fundamento para la liquidación; también la multa del triple que ha venido prolongándose hasta la legislación española contemporánea. Hay también parte de ese triple, del cual la Hacienda Pública puede condonar dos tercios y el otro le corresponde al denunciante. Esta materia de la denuncia se ha trasmítido inclusive al Derecho Hacendario moderno y forma parte de la legislación hacendaria venezolana actual. La importancia de esta materia, la tratamos con más detalle en el capítulo siguiente de este mismo título.

## LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL PENINSULAR, ECONÓMICA Y HACENDARIA. LA MATERIA HACENDARIA VENEZOLANA EN LA LEGISLACIÓN DE INDIAS

En el diseño institucional económico vemos que se creó una superestructura institucional que funciona a través de la Península Ibérica y que estaba constituida por el Real Supremo Consejo de Indias, por la Casa de Contratación de Sevilla y posteriormente por la Secretaría de Hacienda y Guerra creada en 1787, coronado todo por la última instancia representada por la voluntad del Monarca.

Es en 1524 que el Consejo de Indias queda definitivamente estructurado. En las ordenanzas de 1571, relativas a dicho organismo, se puede ver cómo funcionaba éste internamente: Tenía un Presidente, un Gran Canciller, ocho Consejeros, un Fiscal que se ocupaba de las visitas y residencias y también tenía a su cargo la defensa de la Hacienda Real, un secretario que a partir de

1602 tenía otro que cooperaba con sus labores, dos escribanos de cámara, de justicia y Gobierno, varios relatores que tenían a su cargo resumir los juicios, un abogado y un procurador de pobres, varios funcionarios económicos y de Hacienda entre los cuales cabe específicamente citar el Tesorero y los contadores y varios funcionarios ejecutivos como los alguaciles y ciertos empleos científicos como el de cosmógrafo y otros cargos.

El Consejo tenía facultades gubernativas, militares y judiciales. Entre las primeras cabe citar la de proponer al monarca el nombramiento de Virreyes, Gobernadores, Presidentes, Oidores, Alcaldes del crimen, Fiscales y Gobernadores de Indias y en general todos los altos cargos. El Consejo contaba con Juntas tales como la de Guerra, Hacienda, Azogues, que constituían organismos consultivos permanentes, aparte de otras que específicamente para casos concretos podían ser designadas por el Monarca. La Junta de Hacienda fue establecida como Institución permanente en 1551.

En cuanto a la Casa de Contratación de Sevilla, era un ente geográfico, juzgado mercantil y marítimo, tenía características de aduana, almacén bélico, depósito de lo que se confiscaba o embargaba y además servía de ente que controlaba la emigración y tenía a su cargo todo lo relativo a la navegación.

## LA MATERIA HACENDARIA VENEZOLANA EN LA LEGISLACIÓN

En lo que respecta a Venezuela el primer periodo se puede apreciar más si nos atenemos al contenido de la Real Cédula del 17 de febrero de 1531 en la cual se instituyó el primer sistema de administración de nuestra inicial Hacienda Pública. En esa Real Cédula se crearon los cargos de Oficiales Reales, quienes tenían bajo su responsabilidad el manejo de la Real Hacienda. Estaban intervenidos en sus funciones por los Jefes Expedicionarios en los años de la conquista y posteriormente por los Gobernadores y por último por los Contadores Mayores. Puede afirmarse que en esta primera etapa prevaleció la sujeción de la Real Hacienda, al supremo funcionario político de la Colonia, que era el Gobernador.

La Real Cédula de 1531 puntualizaba que los Oficiales Reales debían celebrar periódicas reuniones; prescribían que debían llevar libros de Acuerdos y el Común donde se asentaran en la primera parte los ingresos y en la segunda de sus páginas los egresos y variados otros detalles bastante minuciosos sobre la administración. La referida Real Cédula señaló que los Oficiales Reales eran:

1. Un Contador General.
2. Un Tesorero.
3. Un Factor y un Veedor.

Estos funcionarios debían residir en la cabecera de provincia y tener tenientes que los representaran en los demás pueblos.

El Tesorero, el Veedor y el Contador cuidaban de las minas, de los Quintos Reales y también de los tributos. El Tesorero era el que cobraba las rentas reales y los tributos y era también el que cancelaba los sueldos y órdenes de pago, libranzas y por último enviaba a la Península lo que correspondía a la Real Hacienda. Era en suma depositario de la Real Hacienda. El Contador como era lógica tenía a su cargo los libros de contabilidad; controlaba lo que él daba entrada y salida a la caja, firmaba los libramientos y certificaba los papeles, los cuales quedaban bajo su custodia.

El Control Fiscal se verificaba por medio del cotejo de los asientos de contabilidad en el Libro Común y los que figuraban en cada uno de los libros que debían llevar cada uno de los Oficiales Reales que se ocupaban de la Hacienda Colonial.

El sistema contable fue el de Cargo y Data hasta 1785 en que por virtud de Real Orden de 9 de mayo de 1784 se ordenó establecer el sistema de contabilidad por Partida Doble que estuvo en vigencia en la Real Hacienda de Caracas desde el 1º de enero de 1786. En Caracas se continuó este sistema de partida doble no obstante lo fijado en la Real Orden el 25 de octubre de 1787 cuando se estableció volver al Cargo y Data, pero los Ministros de la Real Hacienda de Caracas solicitaron de la Junta Superior de Hacienda que los autorice a mantener el nuevo sistema por Partida Doble lo cual fue aprobado por decreto de la referida junta del 18 de septiembre de 1781. En 1794 la Junta Superior de Hacienda de la Intendencia de Caracas desde el 1º de enero de 1786 extendió el sistema de Partida Doble a toda la intendencia de Venezuela.

La Real Orden del 18 de julio de 1804 puso otra vez en vigencia el sistema de Partida Doble para la contabilidad de sus dominios, con lo cual quedó definitivamente establecida esa forma de contabilidad en toda la América española.

En esta primera etapa que culmina en lo que se refiere a Venezuela en 1776, la más alta autoridad fiscal en los dominios españoles en América la ejercía el Virrey o Gobernador.

En 1605 bajo Felipe III se crearon los Tribunales de Cuenta que estaban integrados por 3 Contadores Mayores que ordenaban y revisaban las cuentas, re-

cibían fianzas y pasaban relación al Consejo de Indias, de la contabilidad que habían examinado. En ese tribunal participa el Virrey que era su Presidente, 6 Oficiales más un Escribano y 2 Archiveros. El Asesor de Tribunal de Cuentas era de la Real Audiencia. Los primeros Tribunales fueron los de México, Santa Fe de Bogotá y Lima.

Importantes instituciones además de las Cajas Reales que eran manejadas por los oficiales de la Real Hacienda, eran las Aduanas. En ellas existían al frente de cada una, un Administrador, dos Contadores, un Tesorero, varios Oficiales, un cuerpo de Guardas que recaudaban los impuestos que estaban a cargo de la Aduana por importaciones y también por las expediciones que se hacían. El control del contrabando estaba a cargo de las aduanas, materia que también era competencia de los Consulados y de la Casa de Contratación.

Los estancos, tenían su propia administración y de éstos el más importante fue el del tabaco, que era seguido por el de las pólvoras; brea, naipes, papel sellado, etc. Existe por lo que se refiere a Venezuela, un extraordinario trabajo realizado por el historiador venezolano Eduardo Arcila Farías sobre el “Estanco del tabaco en Venezuela”.

También cabe mencionar, la Administración de rentas, la Administración de correos y otras entidades autónomas como las Oficinas de Temporalidades, el Juzgado de Lanzas y Medianita, el Juzgado de Ramo de Sisa, la Receptoría de Penas de Cámara, el Juzgado de sienes de Difuntos, la Casa de la Moneda, todo lo cual viene pues a dar una visión general del conjunto de instituciones hacendarias durante la época de la Colonia.

El Rey Carlos III incluyó en su Programa de Reformas la extensión a Venezuela de la institución de la Intendencia, trasplantada a España desde Francia por los Borbones dentro del cuadro de sus programas de reforma de la estructura administrativa española. La Intendencia era una institución orientada a aislar la administración Fiscal de su sujeción a un funcionario fundamentalmente político. Así se diseñó y se puso en funcionamiento en España e igual cosa se hizo con su primer ensayo en América por virtud de la Real Cédula de 31 de octubre de 1764, que ordenó su instauración en Cuba. Por tanto en segundo período arranca en 1776 en que se fundó la Independencia en Venezuela. Pero ésta a su vez se subdivide en tres lapsos:

1) El primero que llega a 1784, pues por virtud de las Reales Órdenes de 1º de marzo y de abril del citado año, se comunicó al intendente de la derogación del sistema implantado por la Real Cédula de 1776 y se lo sustituyó por el de la Real Instrucción de Intendentes dada para las provincias del Virreinato de Buenos

Aires, a fin de uniformar la administración en las diversas posesiones españolas de América. Tal instrucción fue emitida en Aranjuez el 28 de enero de 1782.

2) El segundo régimen va, como hemos dicho, de 1784 a 1787, en que el Intendente recibió la Real Orden en que se le participaba la disposición Real, de poner en vigencia la Real Institución, de intendentes de Nueva España.

3) La tercera subdivisión del Régimen de la Intendencia en Venezuela, va desde 1787 hasta que concluyó la dominación colonial y es más, en el congreso de Cúcuta se la hizo Ley de la República de Colombia.

En cuanto a las funciones de la Intendencia, esta se la concibió originalmente orientada a la materia de Hacienda, a la cuestión Fiscal y al Ejército y también en las primeras ordenanzas se previó la intervención del Intendente en lo relativo a asuntos cubiertos bajo el rubro de policía y de Justicia.

En materia de policía se refería al levantamiento de censos, mapas cartográficos, estudio de la riqueza que se encontraba bajo la jurisdicción de la respectiva intendencia, de los ríos y de la materia fluvial y acuática, desarrollo y fomento de la agricultura, del comercio y de la industria, combate del contrabando y de otras ilegalidades; construcción de caminos, defensas, obras contra inundaciones, en fin una serie de obras conectadas a la infraestructura y desarrollo económico de las respectivas jurisdicciones. En lo que se refiere a justicia se contrae a velar por la buena administración de justicia para lo cual se le otorgaban específicas facultades y en lo hacendario se refería a todo lo relativo a la administración de las rentas, a las erogaciones, al cumplimiento por los funcionarios de sus obligaciones; a las cuestiones contenciosas que podían presentarse con motivo de la aplicación de las leyes de Hacienda y de las normas tributarias; en fin todo lo concerniente a la cuestión hacendaria y su control, el cual caía específicamente bajo la jurisdicción de la intendencia.

### **Ingresos**

En cuanto a los renglones de ingresos, éstos se pagaban unos en dinero y otros en especies. Los principales fueron: las regalías sobre minas, oro de los ríos, salinas, perlas, tesoros indígenas, botines, rescates, bienes mostrencos. La terminología usada registra la alcabala de tierra y de mar, composición de pulperías, papel sellado, reintegros a la Real Hacienda, Extraordinario, Indulto de Negros, Lanzas de Títulos de Castilla, Real Orden de Carlos III, vacantes eclesiásticas, noveno, y medio de hospitales, suplemento de estas Cajas, estanco de Naipes, remisiones de las Cajas sustitutas.

### **Gastos**

Los renglones de egresos eran los siguientes: vestuario de tropa, penas de cámara y gastos de justicia, remisiones hechas a otras cajas, curas doctrineros de esta provincia, fortificaciones, reinados pasados.

La lista de renglones de ingresos y de gastos que antecede, conforman lo que en términos técnicos responde a la denominación moderna del concepto de presupuesto. Sin embargo, los procedimientos presupuestarios, tal como los conocemos hoy, no eran practicados por la Hacienda Colonial. Por tanto, es más propio hablar de renglones de gastos e ingresos que de la más precisa idea de presupuesto.

A todo evento, el procedimiento colonial, no estaba exento de rigor legal, pues cada partida de ingreso, así como las de gastos, estaba apoyada en una resolución que le antecedía y le servía de fundamento.

### **LAS CUENTAS DE LA REAL HACIENDA Y LAS CUENTAS DEL REY**

Las instituciones fiscales de la época colonial se diseñaron por la Corona de España con fines de cumplir el objetivo de asegurar, lo mismo que las demás instituciones económicas coloniales, la generación de un excedente en beneficio de la Corona Castellana. No otra explicación tiene el Quinta Real, lo cual traemos a colación a título de ejemplo. Al aplicar dichas instituciones a la realidad americana, éstas tuvieron que ir experimentando transformaciones en la medida que se presentaban tropiezos, obstáculos y fallas en su funcionamiento práctico, lo cual explica las sucesivas reformas que se hicieron. Por otra parte las crisis que se presentaron durante la vigencia de las mencionadas instituciones, eran expresiones de la coyuntura, la cual a su vez era resultante de algunos factores, entre los cuales la estructura económica jugaba un importante papel. Por tanto, la conjunción de los móviles imperiales peninsulares con la estructura económica fueron marcando el rumbo de las instituciones fiscales en la época colonial.

Tal como dijimos al comienzo de este ensayo, no sólo el motivo económico presidió el diseño de esas instituciones, también hay que tomar en cuenta el motivo religioso, el cual atemperó en algunos casos la voracidad fiscal orientada hacia la producción del más alto excedente económico para las cajas reales. Las específicas disposiciones orientadas a la protección de la población indígena son una manifestación de ese sentimiento que también se hizo presente en los móviles de las supremas autoridades españolas durante la época colonial.

## **LEGISLACIÓN MINERA, SOBRE PESCA DE PERLAS, MONETARIA, ARTESANAL, TUTELAR DEL TRABAJO, MERCANTIL, CARCELARIA, PROCESAL**

### **Legislación minera**

La legislación minera había sido objeto de tratamiento por el Derecho Castellano, que había establecido desde el siglo XIII normas específicas, de ahí que en la Legislación de las Partidas, Ley 11 del Título 28, de la tercera Partida, asignaba al Monarca las rentas de aduanas, salinas, puertos y mineras de hierro y de otros metales, con lo cual asimilaba estos ingresos a los almojarifazgos. El Emperador Carlos I en 1526 en Granada y Felipe II en 1568 en Madrid, establecen normas en la Legislación Indiana, donde se permite el descubrimiento y el beneficio de minas a los españoles e indios vasallos del Monarca. Este principio se mantiene, se conserva en la legislación, pero sujetándolo a licencia, lo cual es un antecedente del moderno sistema de las concesiones mineras. En esta materia de las minas se establece la inspección. La intervención del Poder Público en las fundiciones. La inspección del producto tiene un objetivo, por una parte, mantener el poder del Estado de vigilar todas estas actividades, y, segundo, asegurar para la Corona los ingresos o los impuestos correspondientes.

### **Normas sobre perlas**

En materia de pesquería de perlas la reglamentación es detallada no solamente en lo relativo a la operación en si, sino que se fijan normas para asegurar la veda, para proteger la cría de las perlas, todo ello está minuciosamente estipulado en la legislación india.

### **Legislación monetaria**

En cuanto a la legislación monetaria, al comercio de oro y plata hay específicas disposiciones; también en lo concerniente a la fijación de la unidad de curso legal para todo el imperio americano e igualmente para la península.

### **Legislación artesanal**

En materia de lo que se podría llamar legislación industrial o más específicamente legislación relativa a la artesanía, puesto que propiamente la industria no existía en las Indias en aquella época, hay normas muy concretas. Tales

son las que regulan los obrajes, o sea la fabricación de paños; está no sólo en el Libro Cuarto, sino incluso en otros textos de la Recopilación tales como en el Libro I. La regulación tiende tanto a asegurar el abasto del producto para la comunidad, como proteger al trabajador y concretamente al indio de la explotación y de los abusos de los que podían ser víctimas en su trabajo.

## **EL DERECHO TUTELAR Y DEL TRABAJO**

En cuanto a las normas de Derecho tutelar, es importante lo concerniente a la protección de los indios. En este sentido se establecen normas por la Ley Nueva, Título 4º del Libro Tercero, por virtud de las cuales se limita el derecho de hacer la guerra contra los indios; también se limita la conquista y más aún la evangelización o proselitismo en los siguientes términos:

establecernos y mandamos que no se pueda hacer, ni haga guerra a los indios de alguna provincia para que reciban la santa fe católica o nos den la obediencia, ni para otro ningún efecto, y si fueren agresores y con mano armada rompieren la guerra contra nuestros vasallos, poblaciones o tierra pacífica, se les hagan antes los requerimientos necesarios, una dos y tres veces y las demás que convengan, hasta traerlos a la paz que deseamos, con que si estas preventivas no bastaren, sean castigados como justamente merecieren y no más; y si habiendo recibido la santa fe, y dándonos la obediencia, la apostaren y la negaren, se proceda como apostatas y rebeldes conforme a lo que por sus excesos merecieron, anteponiendo siempre los medios suaves y pacíficos a los rígurosos y jurídicos.

La materia de Derecho del Trabajo, la trata la Legislación Indiana, con base a los siguientes lineamientos:

1º. Clasificación en libres y esclavos: los hombres son clasificados unos en libres y otros sujetos al trabajo esclavista.

2º. Obligación de trabajar: los libres tenían la obligación de trabajar, norma que hoy encontramos en la Constitución más moderna tanto de occidente como del desaparecido bloque socialista.

### **Libertad de trabajo**

Esta debe contemplarse en concordancia con lo ordenado en la Ley I, título XII, Libro VI, sobre libertad de escoger el trabajo por parte de los indios libres, cuyo texto es el siguiente:

Ordenamos que en todas nuestras indias se introduzca, observe y guarde que los indios se lleven y salgan a las plazas y lugares públicos acostumbrados para esto, donde con más comodidad suya pudieran ir, para que los Españoles y Ministros nuestros, Prelados, Religiones, Sacerdotes, Doctrineros, Hospitales o Indios, y otras cualesquier Congregaciones y personas de todos estados y calidades, los concierten y cojan allí por días, o por semanas y ellos vayan con quien quisieren, y por el tiempo que les pareciere, sin que nadie los pueda llevar o detener sin su voluntad.

En el 28 se establece la libertad contractual para que los indios se comprometiesen a prestar sus servicios por año o por meses, para cuidar ganado, cultivar los campos, hacer viajes como arrieros, o correos de a pie y a caballo, servir en las casas de los españoles. Tal compromiso lo podían contraer de su voluntad y sin ser violentados.

### Salarios

Respecto al monto, algunas leyes fijaron el salario a cobrar, por actividad o región, la Ley XII, Título XVII, Libro VI, y la ley XVII, Título XVII, Libro VI establecieron montos de salarios por actividad y por ciertas regiones o ciudades.

Las Ordenanzas del Gobernador Berroterán fijan para Venezuela, los siguientes salarios: Caracas, dos reales por día más la comida en labores rurales, y en fábricas de edificios. Para aquellos que laborasen en trabajos más ricos “las jornadas les serán de más estima”.

Igual para Valencia, Nirgua, Barquisimeto, en haciendas de la costa.

En las otras haciendas de la jurisdicción de esas ciudades, que no están en la costa y en “San Sebastián, han de ganar los indios a dos reales por día, con la diferencia de que cuando trabajaren en las haciendas de cacao, así en su plantío o en su beneficio y recogimiento de sus frutos, además de dos reales de jornal se les ha de dar de comer pan y carne, y en las otras labores de maíz, trigo, yuca, caña dulce y otras de estas calidades, se le ha de dar solo dos reales, por ser de menos estimación estos frutos, más fácil beneficio y en tiempos más favorables que el del cacao...”

En las ciudades del Tocuyo, Trujillo, Coro, Carora y Guanare “donde no hay haciendas de cacao y son de menos estima los frutos que allí se labran, y los indios menos activos en el trabajo” el salario era de un real diario, recibirá además, la comida y en real y medio si no se diere de comer.

La Ley II, Título XIII, Libro VI consagraba que el salario a pagar a los indios “sea a su voluntad”. Cuando hubiera desacuerdo entre las partes, el Virrey, Gobernador o Audiencia podían fijarlo “conforme a los tiempos, horas, carestía y trabajo y luego de haber oído el parecer de quienes más experiencia y noticia tuvieran de aquellas cosas”, “de forma que los indios, minas, granjerías y haciendas no reciban agravio”.

La Ley I, Título XII, dice que los salarios deben tratarse conforme a la calidad del trabajo, ocupación, tiempo, carestía o comodidad de la tierra.

La Ley III, Título XV, habla de la tasa máxima en situaciones en que “precio del salario resulte en ruina de las minas, chacras, ganados, a lo menos se hará en esta parte, a los pobres y miserables indios...la paga que dentro de estos límites se tuviere por practicable”<sup>25</sup>.

El concepto aquiniano del precio justo, se ve consagrado en la legislación de Indias por lo que se refiere al monto del salario. Las Leyes III, Título XII, Libro VI; misma Ley Título XV, Libro VI; Ley II, Título XIII; la Ley IV, Título XII, Libro VI; la Ley I, Título XII; establecen que el salario justo es aquel que se fija en función del tiempo, de la calidad del trabajo, de la carestía, o sea del costo de la vida, y de la capacidad de pago de la unidad productiva.

### **Salario igual, pago en efectivo, más comida**

Las leyes XVIII, Título VI, Libro VI, Ley XXII, Título XIII, Libro VI, ordenaron además del pago, dar comida, lo cual en definitiva alzaba más la totalidad del salario.

### **El pago en efectivo**

Las leyes de Burgos de 1512 también incluyeron provisiones similares, así como la Ley XI, Título XVII, Libro VI, ordenaban que se pagaran efectivamente los jornales; la justicia debía vigilar el cumplimiento de tal norma. La Ley XVIII, Título XVI, Libro VI; Ley II, Título XIII; Libro VI; Ley III, Título XV, Libro VI, establecen la obligatoriedad de pagar en propia mano, en reales, en moneda corriente, en efectivo, o sea que quedaba prohibido pagar en especies. Es más por la Ley VII, Título XIII, Libro VI, se estableció pena de multa de 20 pesos por cada vez que el empleador pagase en especie (vino, chicha, miel y hierba, según la expresión del texto citado).

25 RIVAS BELANDRÍA, Juan José: *Antecedentes Coloniales de Nuestra Legislación Laboral*. Mérida, 1965.

### Oportunidad de pagar el jornal

Respecto al momento de pagar, por Ley II, Título XIII, Libro VI, se ordenó pagar el jornal cada día o semana a voluntad de los indios. Igual disposición contiene la Ley IX, Título XV, Libro VI.

### La jornada de trabajo

Por Ley III, Título XII, y por Ley III, Título XV, se ordenó pagar como tiempo trabajado el de traslado a los sitios de trabajo.

Las instrucciones del Gobernador Berroterán reafirmaron la misma norma de imputar a la jornada de trabajo efectivo, el tiempo empleado en ir desde el poblado donde tuviese el indio su vivienda hasta la hacienda donde iba a trabajar.

Por tanto ese tiempo de traslado debía serles pagado. El capítulo 26 consagró la norma referida.

Respecto a la duración de la jornada de trabajo, la Ley VI, Título VI, Libro III, ordena que:

los obreros trabajen ocho horas al día, cuatro en la mañana y cuatro en la tarde, repartidas como convenga, en las fortificaciones y fábricas que se hicieren, repartidas a los tiempos más convenientes para librarse de los rayos del sol, más o menos lo que a los ingenieros pareciere, de modo que, no faltando un punto en lo posible, también se tienda a procurar su salud y conservación.

Fuera de la fijación específica por Ley, como en el caso citado, eran los Gobernadores, Virreyes, o Audiencia los que debían determinar la jornada, para lo cual debían tomar en cuenta la fuerza de los indios, su debilidad, etc.

La Ley XXVI, Título XII, Libro VI, estableció que ningún indio voluntario o mitayero sea detenido en las “labores por más tiempo del que tocare a la mita, o hubiere contratado, por que de estas detenciones violentas se les recruden innumerables daños, y es uno de los abusos que con mayor cuidado se han de impedir y castigar, favoreciendo y cautelando su libertad de tal manera que no padezca violencia ni apremio. Y mandamos a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores que señalen las horas, que se hubieren de ocupar cada día, con atención a sus pocas fuerzas, débil complejión, y costumbre que generalmente se guarda en todas las Repúblicas bien ordenadas; e impongan las penas convenientes, y nuestros fiscales pidan de oficio, y a instancia de parte, que así se guarde y cumpla”.

Con ajuste a los puntos transcritos, las autoridades locales fijaron jornadas variables según tipo de actividad:

- 8 horas en la construcción (fábricas y fortificaciones conforme a Ley, Título VI, Libro III ya citados).
- 7 horas en las minas<sup>26</sup>.
- 3 a 4 horas en la pesca de perlas<sup>27</sup>.

Según las instrucciones del Gobernador Berroterán fue fijada de sol a sol, con un lapso de dos horas para siesta y descanso, a mitad del día. Equivalía, aproximadamente a 10 horas, en dos lapsos de cinco, en la mañana y cinco en la tarde. Estas normas las contiene el capítulo 3 de las mencionadas "Instrucciones".

### **El trabajo nocturno**

El jurista Solórzano Pereyra, cuando ejerció el cargo de Gobernador y visitador de las minas de Huancavelica, en Perú, se mostró contrario al trabajo nocturno, según se puede apreciar del siguiente párrafo:

Siendo yo Gobernador y Visitador de las minas de azogue de Huancavelica, nunca pude conformarme con la costumbre, que allí hallé entablada, de que unos indios trabajasen en ellas de día, que llaman Punciaorunas, y otros de noche, que llaman Tatarunas, porque aunque se alegaba en aquellas concavidades siempre es como de noche, pues no las penetra la luz del día y se trabaja con la de velas de sebo, juzqué, y juzgo, que no podía dejar de ser a los indios mucho más molesto y dañoso el trabajo nocturno y por esto peligraban en su salud y se les quitaba el común privilegio que parece que la naturaleza concedió a todos los hombres, dándoles la noche como en compensación del trabajo del día, en el cual nunca se toma tan acomodadamente el sueño, descanso y reposo, como lo advierten graves autores<sup>28</sup>.

### **El descanso diario y semanal**

El descanso en fiestas de guardar y los domingos se consagró en la Ley XXII, Título VI, Libro VI.

26 SOLÓRZANO PEREYRA, Juan: Obra Citada.

27 RIVAS BELANDRIA, Juan José: Obra citada, p. 39.

28 SOLÓRZANO PEREYRA, Juan: *Política Indiana*. Ediciones Atlas. Madrid, 1972.

Los justicias debían velar porque no se violara el descanso conforme a la Ley XXI, Título XII, Libro VI.

Por el capítulo 26 de las instrucciones del Gobernador Berroterán se estipuló que los indios tenían derecho al descanso semanal y los días de fiestas para que asistieran a misa los domingos y demás días de precepto; igualmente debían pagarles el último día de labor, con tiempo suficiente para que “tengan día bastante para llegar a sus pueblos, sin descontarles cosa alguna del jornal de aquel día”.

En otras palabras se ordenaba que levantaran la labor, antes del límite usual, o sea, antes de la caída del sol, para que llegaran a plena luz del día, de regreso a sus hogares.

### **Accidentes y enfermedades laborales**

La ley XXI, Título XIII, Libro VI; Ley XXIII, Título XIII, Libro VI; Ley XVII, Título XVI, Libro VI; Ley XXII, Título XIII, Libro VI y Ley II, Título XIV, Libro VI, establecieron normas sobre accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Tales fueron la obligación de curar a las víctimas de accidentes de trabajo, “socorriéndolos con medicinas y todo lo necesario”, permitiéndoles ir a curarse “fuera de la casa de su amo” si se tratase de mita o concierto “dejándolo libre y el amo sea compelido a ello y a que le pague lo que le debiere obligado el indio después de sano a cumplir concierto”.

### **Condiciones de seguridad e higiene laboral**

La Ley II, Título XIV, Libro VI; Ley I, Título XIV, Libro VI, consagraron normas de salubridad y seguridad para los trabajadores en fincas de cacao.

La Ley III; Título XIV, Libro III, estableció prohibición a los indios de trabajar el añil por manifiesto peligro y riesgo de sus vidas.

Por Ley XII, Título XV, Libro VI, se prohibió que los indios “desagüen” las minas.

La Ley VIII, Título XIII, Libro VI, prohibió que “los indios puedan trabajar en obrajes de paños, lana, seda o algodón, ingenios y trapiches de azúcar ni otra cosa semejante”.

La Ley XXI, Título XV, Libro VI, prohibió la pesca de perlas con indios, castigando la contravención con pena de muerte.

La Ley XXXVIII, Título XII, Libro VI, estableció que: “No se consienta que

los indios de Venezuela vayan a hacer labranzas, ni a sacar oro fuera de doce leguas de su tierra, porque se ha experimentado que peligran en salud y vida".

La Ley XX, Título XII, Libro VI, ordenó que a los indios de minas y labores rurales se les dieran facilidades para dormir bajo techo y al abrigo de la inclemencia de los temporales.

La Ley I, Título XV, Libro VI, permitía el trabajo de los indios en las minas siempre y cuando tuvieran hospitales para asistirles y regalarlos cuando enfermasen.

La Ley X, Título III, Libro VI, ordenaba a las autoridades locales, construir poblados cerca de los centros mineros para que los indios que viniesen de sitios lejanos tuviesen hospitales para los enfermos.

### **Protección de la mujer trabajadora**

Las siguientes disposiciones protegieron a la mujer: Ley XIV, Título XIII, Libro VI.

Ley XV, Título XIII, Libro VI. Ambas se refieren a la prestación de servicio de las indias en casa de español. Las casadas no podían hacerlo si su marido no presta servicios en la misma casa; las solteras sí, con permiso de sus padres, etc.

La Ley XIII, Título XVII, Libro VI, prohibió que las indias "con su hijo vivo puedan salir a criar hijo de español, especialmente de su encomendero".

La Ley IX, Título XIII, Libro VI, prohibió se le obligara a las indias a trabajar en estancias o haciendas.

Todas las mujeres al concertarse, conforme a las instrucciones del Gobernador Berroterán, podían hacerlo por propia voluntad, para "servir en casa de los españoles" pero debían interceder "en los conciertos el Corregidor para que conste el buen tratamiento y la paga".

Se repetía el principio general, que dijimos antes, respecto a las casadas, que requerían el consentimiento de sus maridos y que vivieran en la misma casa donde prestaban servicios.

Las solteras y muchachas requerían:

1º. Que se tratase de prestar servicios sólo "en las casas principales y de buen ejemplo, donde les enseñen a ser virtuosas, y labores de mano y otros ejercicios mujeriles", además debían vivir en "recogimiento".

2º. Por último requerían la autorización del padre o madre "viejos".

Respecto al salario de las mujeres, las instrucciones del Gobernador Berroterán, establecieron dos casos:

1. "Las indias grandes, o sea las mayores, veinte pesos al año y la comida, con asistencia para curarles las enfermedades y en caso de muerte, debían pagárseles los entierros.
2. Las menores, o sean, "las muchachas", servían por la comida y el vestido, sin obligación de pago adicional, pero había la obligación de enseñarlas y doctrinarlas hasta que pasaran de la edad de doce años, cuando debía señalárseles remuneración.

### **Protección a menores trabajadores**

Las disposiciones protectoras son:

1. Ley VIV, Título XII, Libro VI.
2. Ley IX, Título XIII, Libro VI.
3. Ley X, Título XIII, Libro VI.

La primera prohibió que menores de 18 años portaran cargas. La segunda prohibía el trabajo a menores de 18 años, salvo que por la voluntad lo quisieran por autorización de sus padres, en cuidado de ganado. La tercera reguló el contrato de aprendizaje.

### **La duración del contrato de trabajo**

Por Ley XIII, Título XIII, Libro VI, se fijó en un año.

La misma limitación del término fijo del contrato de trabajo a un año, se repite en las instrucciones del Gobernador Berroterán.

El contrato debía hacerse con intervención del Corregidor.

### **Trabajo a destajo**

La Ley XII, Título XIII, Libro VI, reguló al trabajo a destajo al establecer:

permitimos que los indios para obras se puedan alquilar a destajo, conque ellos, y no sus caciques, puedan percibir el precio realmente, y con efecto, y se haga a su voluntad, con intervención de la justicia, de forma que los españoles no lo puedan hacer por su autoridad.

### **Regulación de precios y protección del trabajador en cuanto a costo de vida**

La Ley XXIII, Título XII, Libro VI, estableció precisar normas. Al efecto se ordenó la creación de alhóndigas, donde se lleven y “recojan todas las especies beneficiadas” con el fin de que “los compradores los revendan a los indios”. También se ordenó a las autoridades locales velar porque los naturales sean acomodados a los precios de los bastimentos.

### **La inspectoría del trabajo**

La Legislación Indiana también previó la vigilancia para asegurarse la aplicación de las normas jurídicas a favor de los trabajadores indígenas.

El protector, vigilante y juez por antonomasia, de los indios era el Corregidor, cuya función se creó para impartir justicia y velar por las buenas costumbres de la población indígena, así como para poner freno a los desmanes que se habían denunciado por Montesinos, Las Casas u otros ilustres defensores de los naturales americanos.

Hay dos interesantes obras complementarias, sobre la función del Corregidor, la de Lohmann Villena referida a la época de los Austrias y la de Alfredo Moreno Cebrián que cubre los tiempos de los Borbones<sup>29</sup>.

Alcalá Zamora afirma, al enjuiciar la Legislación Laboral de Indias: “lo que parece conquista afanosa del socialismo contemporáneo, lo insta y ordena tranquilamente Felipe II en 1553”<sup>30</sup>.

El profesor José Montenegro Baca dice tres son las fuentes de inspiración del Derecho Laboral Indiano: las ideas de los grandes humanistas españoles, las de los iusnaturalistas católicos y el Derecho Consuetudinario Incaico. Sobre éste último dice que “en el Incanato todo el mundo trabajaba, pero según su capacidad y era retribuido según sus necesidades o sea, que en esta materia se cumplía a cabalidad un principio socialista, que no ha sido alcanzado en los días que corren por ningún pueblo del planeta”<sup>31</sup>.

Lo más notable es que esos derechos no le fueron reconocidos al indio, como

29 LOHMANN VILLENA, Guillermo: *El Corregidor de indias en el Perú bajo los Austrias*. Madrid, 1957, y Moreno Cebrián, Alfredo: *El corregidor de Indias y la Economía Peruana del siglo XVIII*. Madrid, 1977.

30 ALCALÁ ZAMORA, N.: *Obra citada*.

31 MONTENEGRO BACA, José: “Las Leyes de Indias, el Primer Código de Trabajo del Mundo”. En *Revista de la Filial de Venezuela de la Asociación Ibero Americana del Derecho del Trabajo*. Año 2, N° 2. Caracas, 1982.

resultado de presiones o de luchas por ellos sostenidas contra los dominadores españoles.

En ello se ve que privó sin duda el humanismo de hombres como Las Casas y quienes acogieron sus ideas en las alturas del poder peninsular.

Otra cuestión importante es la relativa a la Técnica del Derecho Laboral. Montenegro Baca dice al respecto lo siguiente:

Las Leyes de indias son realmente admirables: el jurista al estudiar el aspecto laboral de aquéllas no sabe que admirar más, si la clarividencia del legislador, o el generoso impulso que los anima, o la técnica moderna con que han sido elaborados; parece que hubiesen sido redactados por brillantes juristas de nuestros días.

## LA LEGISLACIÓN MERCANTIL

Dentro de estas disposiciones entre lo relativo a la reglamentación del comercio, al carácter monopólico que adoptan las respectivas normas, no obstante que a juicio de determinados analistas de las Leyes de Indias, como Alcalá Zamora, se considera "que no puede hablarse en absoluto, inflexiblemente de un comercio monopolizado: no lo está a favor de la Corona ni como privilegio de los españoles, ya que a los extranjeros se les permite, precisamente para traficar, establecerse en la costa, con un requisito de licencia del que no están libres ni los viajes de españoles o indios de una a otra parte del mundo y del imperio. Pero hay indudablemente una organización de flora, una reglamentación absorbente del comercio marítimo y restricciones que lo encauzan en determinada dirección según los lugares y el tiempo, aunque a veces, la restricción existe dentro del mismo imperio y respecto de zona considerable del mismo. A la cabeza siempre la Casa de Contratación, que a más de ser una audiencia, un tribunal sometido a cautela y desconfianza dentro del mismo (sus jueces deliberarán solos, separados de gobernadores, etc...) o es lo que hoy llamaríamos una junta consultiva de Aduana o un Consejo de Aranceles y Valoraciones. Antes de que en el Libro 9 aparezca perfilada en su organización, la Casa de Sevilla, el Título 16 del Libro 8 le confía un cometido de evaluaciones, cuidadosamente reglamentado, que va a ser la base y el instrumento para el régimen aduanero y la cobranza de los tributos".

El mismo autor dice refiriéndose a estas Leyes reglamentarias del comercio "que no sabe en qué medida fue motivada esa legislación por la codicia, la necesidad, la justicia o el peligro".

## LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO OBLIGATORIO

Se estableció desde 1572 por Felipe II. Ello aparece contemplado en la Ley 16, Título 8º del Libro 5º, de la Recopilación de las Leyes de Indias. Esta obligación se estableció para llevar dicho registro de todas las escrituras, autos, informaciones y otros instrumentos públicos que se hicieren y otorgaren.

## EL DERECHO CARCELARIO

Respecto al Derecho Carcelario hay diversas disposiciones. En la Ley 9 del Título 6º, Libro mencionado, se prohíbe que se ofenda o injurie a los presos y particularmente a los indios. A éstos se los exonera del pago del derecho de carcelaje y de las costas en determinados casos conforme a lo dispuesto en la Ley 21.

También se reglamenta por virtud del Título 7º, Libro 7º y Ley 8ª que fuera dictada por Felipe II en 1597 lo concerniente a las visitas a las cárceles y respecto a éstas se autoriza o se faculta a los oidores que realicen dicha visita para que moderen piadosamente la sentencia, es decir, para que concedan la gracia del indulto.

## DERECHO PROCESAL

El Derecho Procesal está contenido en las Partidas, específicamente en la Partida Segunda. En cuanto se refiere al Derecho Público, en la Partida Tercera que es la más extensa. En cuanto se refiere a normas que también tocan materias civiles como, las cosas, el dominio y los derechos que constituyen desmembración límite o semejanza del mismo, así como en la Partida 7ª donde hay disposiciones que se entrelazan con el Derecho Penal. A pesar de ello la Legislación de Indias se extiende en multitud de disposiciones concernientes a la materia procesal.

Dice al efecto Alcalá Zamora:

El Derecho Procesal adquirió lógicamente un desarrollo extraordinario en la legislación de indias, donde hubo llenado varios títulos y la casi totalidad de algunos libros, ocupa extensión considerable de todos, aunque se dediquen a cosa tan fundamental como las relaciones espirituales, el concepto de las Leyes y del Poder Público, o desciendan a la reglamentación minuciosa del tráfico y de sus incidencias. Múltiples razones hacen explicable que aun trasladado e implantado allí, el Derecho Castellano, en otros órdenes bastante rico, resultaba insuficiente en éste.

El mismo autor agrega, que en la España misma, resultara insuficiente ante nuevas organizaciones de “la justicia, no bastaban, como dictados para una sociedad sedimentada en las costumbres y sobria en los intereses, a otro mundo espléndido y en formación”<sup>32</sup>.

## LA LEGISLACIÓN DE INDIAS ANTE LA DOCTRINA JURÍDICA DE LA ÉPOCA

La doctrina jurídica académica se nutrió de la tradición del “mos itálicos” y dentro de la enseñanza universitaria que arrancó de los claustros de la Universidad de Salamanca, la cual sirvió de modelo para la estructuración de los centros universitarios de las Indias. Resultado de ambos factores, fueron las obras de diversos juristas especializados en el Derecho Indiano. Entre éstos cabe señalar a Aguiar Acuña, Antonio de León Pinelo, Juan Solórzano Pereyra, Juan Matienzo, Gaspar de Escalona entre los más importantes. Matienzo escribió una obra singular titulada “El Gobierno del Perú”, en 1567. Este jurista había desempeñado el cargo de Relator de la Audiencia de Valladolid y había comentado el Libro 5º de la Recopilación de Castilla de 1567. La obra a que nos hemos referido, o sea, el Gobierno de Perú, fue escrita durante su desempeño de la audiencia de Charcas, o sea, la Bolivia de hoy.

Gaspar de Escalona y Agüero nació en la ciudad de La Plata y se formó en la universidad peruana de Lima. Escribió dos obras, una del Oficio del Virrey y Tratado de las Apelaciones. Estos fueron trabajos breves y el *Gazophilacium Regium Perubicum*, obra que contrae a la Real Hacienda en el Perú. Intentó realizar un Código suerte de síntesis de la legislación emitida para los indígenas que no llegó a concluirlo. Habría sido un código peruano.

*Los esfuerzos de recopilaciones posteriores a 1680. Las tentativas adicionales a la de 1680. La nueva codificación ordenada por Carlos III. El primer volumen del Código que nunca se promulgó. Los meritorios trabajos del profesor Antonio Muro Orejón.*

En el proceso de los que se manifestaban porque se adicionara la recopilación mencionada, hay que señalar el encargo que se le hizo al licenciado Don Manuel García Alayón en 1738, en vista de un Real Decreto de Felipe V en el que se hizo eco de lo que representó sobre el particular el Consejo de Indias. El licenciado García Alayón había ya ejecutado esa tarea desde marzo de 1734 y por su aplicación y dedicación a esta materia era acreedor a la recomendación que de él hizo

32 ALCALÁ ZAMORA, Niceto: *Nuevas Reflexiones sobre Las Leyes de Indias*, pp. 71-72.

el Consejo. Luego hay posteriores iniciativas de Don Manuel Álvarez de Abreu, Marqués de la Regalía y de Don José Carvajal y Lancaster. Ambos se ofrecen en 1740 para la misma labor. En 1748 hay una solicitud de Don Miguel José de Aoiz que se reimprimiese los cuatro tomos de la recopilación y se le agregase un volumen más que contuviere las adiciones, es decir, las nuevas cédulas.

El eminente historiador de Derecho Indiano Don Antonio Muro Orejón, nos dice que en 1754 ante la falta de ejemplares de la primera edición del cuerpo legal ordenado por Carlos II y la imperiosa necesidad para atender a la demanda de las autoridades, funcionarios de la administración en todas sus ramas, juristas y particulares interesados, se convoca a concurso para su reimpresión.

Finalmente entre los que concurren están Manuel López Bustamante y Patricio José Castellanos; este último obtiene la buena pro. La reimpresión se inicia el 7 de enero de 1755. El mismo historiador Muro Orejón nos revela que la Real Orden del 8 de marzo de 1755 se hace eco de la necesidad de poner al día la recopilación de las Leyes de Indias y la transcribe en la página 8 de su trabajo, al cual nos hemos referido.

El informe del Fiscal acepta que Don Gaspar Soler, es el más indicado para realizar la obra. Por virtud de la consulta del Consejo de Indias de 15 de abril, se opone de momento a la edición del cuerpo general de 1680, por considerar, que es imposible interrumpir la reimpresión contratada por la necesidad que hay de ella. Expone los graves inconvenientes, que se han considerado en la tabla de la alteración, por ahora de lo establecido y publicado en la Recopilación. Termina la consulta diciendo, que en un momento oportuno y con el procedente examen que la materia requiere, para lo cual servirá de mucho un cuaderno existente en la tabla del Consejo en que se irán apuntando todas las órdenes y reales decretos posteriores a la recopilación, se propondrá la adición de leyes. Opina el Consejo que no le cabe la menor duda que Gaspar Soler cumpliría perfectamente su cometido en el caso que se le encomendara.

La Real Resolución del 2 de julio de 1775 contesta a la anterior consulta y ordena que el Cuerpo exponga qué providencia más eficaz y breve que la indicada podría tomar para la adición que se juzga tan necesaria (esto procede también de la trascipción de lo dicho por Muro Orejón. Pág. 9).

La pertinente consulta al Consejo de Indias aún tarda más, puesto que hasta el 20 de marzo de 1771 no expone su criterio corporativo reducido a que considera necesaria la adición de las Leyes. Este mismo criterio nuevamente lo representa al Rey Carlos III en otra consulta del 10 de mayo de 1773. A ambas consultas contesta el Monarca con el Real Decreto de 1776, en el que ordena

la formación del nuevo Código de Leyes de las indias. Por ello la adición propuesta por el Fiscal y por los Consejeros Indianos quedó sólo en un proyecto.

Esto por lo que se refiere a los proyectos de adiciones. Hubo también uno de Baltasar Ladrón de Guevara, Fiscal de la Nueva Audiencia de México, luego Oidor, Decano y Regente, sobre los Decretos de la Recopilación de Indias y la necesidad de su adición. Sobre este particular, el Comisionado Juan Crisóstomo de Anzoátegui, emitió un informe según expresa Muro Orejón. También hay una serie de proyectos y de trabajos de comentaristas, unos oficiales y otros no oficiales. Entre los oficiales cabe señalar al Dr. Juan Luis López, Marqués del Risco, Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de Lima -1680- Comisario de la Media Annata del Virreinato Peruano -1689- y Asesor del Virrey, quien publicó unos comentarios que se titulan "Observaciones Geopolíticas" en que se ilustran varias leyes de la Recopilación de Indias. Este trabajo fue editado en Lima en 1689 y también hay una carta de Don Francisco José Vidaurre, que dice Muro Orejón que él conoce, sobre el Abogado de los Pobres en la Villa de Guatemala, en la que solicita licencia para imprimir una glosa y otros papeles escritos sobre las Leyes de Indias.

Manuel José de Ayala fue un importante coleccionista compilador y comentarista de la Legislación Indiana. Se sabe que por Real Decreto de Carlos III, del 9 de mayo de 1776, quedó prohibido todo comentario a las Leyes de Indias y en aquella época que se ordenó el nuevo Código y también por virtud de ese decreto, se le puso fin al proceso de solicitudes y a los proyectos de adicionar en un tomo las leyes y disposiciones posteriores a 1680.

También dice Muro Orejón que hubo otros comentaristas no oficiales, por ejemplo, José Sancho Ponce de León, citado por M. J. de Ayala en sus misceláneas; también del Padre jesuita en la Provincia de Tucumán, Eugenio López, Prudencio Antonio de Palacios, que fue Teniente de Gobernador y Auditor de Guerra de Cuba en 1712, de lo civil de la Audiencia de México y Oidor de este mismo Tribunal en la Audiencia de Guadalajara, 1720-24. Procurador Fiscal del Consejo de Indias en 1738 y Consejero en 1744. También menciona Muro Orejón al Licenciado Cerebrón y Cuerno, Regidor Honorable de México, 1793.

Por virtud del Real Decreto del 9 de Mayo de 1776, del Rey Carlos III al cual nos hemos referido antes, se le pone fin como dijimos al proceso de los comentaristas; luego se cierran igualmente las posibilidades de hacer un trabajo orientado a adicionar la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, publicada por el Rey Carlos II, mediante un nuevo trabajo para poner esa recopilación al día. Además se nombra una Junta de Leyes cuyos integrantes los

menciona el Rey en dicho Real Decreto y quienes son: Don Manuel Lanz de Casafonda, Don Felipe Santos Domínguez, Don José Pablo de Agüero, Don Jacobo de la Huerta y Don Antonio Portier y se designa Secretario al Doctor Manuel José Ayala, a quien nos hemos referido antes como un distinguido comentarista, recopilador y conocedor de las Leyes de Indias. En ese mismo Real Decreto se nombran los Comisionados para llevar a cabo la codificación y se designa a don Miguel José Serrador, Oficial Segundo de la Secretaría Universal del Despacho de Indias “con el grado y sueldo que goza por ahora” y Don Juan Crisóstomo de Anzoátegui, Agente Fiscal del Consejo, concediéndole plaza super numeraria de la Audiencia de la Contratación.

En una de las primeras sesiones de la Junta Codificadora se estampa la lista completa de los papeles, documentos, colecciones, reales cédulas que se entregan a los Comisionados para que lleven a cabo la misión que les encomendara el Rey.

La resolución de Carlos IV del 9 de julio de 1799 en respuesta a la expresada consulta del Consejo de Indias es la siguiente:

Quiero que Don Antonio Porcel se encargue de la reforma de la recopilación de Indias y que concluida la presente al Consejo, para que éste tribunal informe lo que se ofrezca y parezca. Se pasara a Porcel el Libro primero del nuevo Código, cuya sanción no está publicada, y así mismo todos los demás trabajos y papeles concernientes para que le sirvan en dicha reforma, subsistiendo sólo por ahora las leyes del referido Libro Primero que se ha hayan mandado a observar por Cédulas Circulares y las demás que sea preciso hacer y observar por el mismo medio, entre tanto se concluye la obra encargada y merece mi aprobación<sup>33</sup>.

Quiero que se haga la reimpresión de la recopilación con la adición que propone el Consejo.

La verdad es que no se hizo la reimpresión del cuerpo general de 1680 y lo mismo sucedió con la impresión del Primer Libro del Código aprobado por Carlos IV en 1792.

Ni una ni otra cosa se llevaron a cabo, ya para esta fecha se había adelantado bastante el proceso de la Independencia de Venezuela. No solamente, ya había pasado el 19 de abril de 1810 y ya había ocurrido la declaratoria de la independencia por el Congreso el 5 de julio de 1811 y luego una serie de acontecimientos, la pérdida de la primera República, las guerras de la Independencia, la invasión de Bolívar por Occidente, la reconstitución de la República, la pérdida también de

33 Muro, Otejón: Obra citada.

la capital y la emigración a Oriente, la reconstitución de las fuerzas en el Oriente, la reunión del Congreso de Angostura, la creación de la Gran Colombia, y todo el proceso que inevitablemente conduciría a la separación del imperio colonial americano de la corona de España, ya ese, era un hecho irreversible.

Hemos sido minuciosos en este Capítulo, al haber insertado Consultas de las Junta Codificadora del Consejo de Indias y respuestas del Monarca, para poner de relieve lo complicado y lento que resultaba el proceso legislativo de recopilación y codificación del Derecho Indiano.

Alcanzada la independencia de los dominios americanos, en las siguientes páginas veremos el surgimiento del nuevo Derecho Republicano, la supervivencia del Derecho Español indiano durante varias décadas de transición y por último la consolidación del nuevo Derecho Venezolano con la codificación de 1873.

### **EL ENCUENTRO DEL DERECHO ESPAÑOL INDIANO CON EL NUEVO DERECHO REPUBLICANO**

Ahora pasamos a considerar lo correspondiente a la nueva situación jurídica creada con motivo del primer paso hacia la independencia, del 19 de Abril de 1810, y aún más importante del 5 de Julio de 1811, cuando el congreso declara la independencia de Venezuela. Ello nos lleva a enfocar la nueva filosofía institucional que priva en los constituyentistas de 1811 y además la forma que se establece a partir de ese momento en las constituciones venezolanas para la generación en el proceso legislativo, de las nuevas normas jurídicas destinadas a regir la República de ahí en adelante. De modo pues que vamos a entrar en esta segunda etapa, habiendo quedado cortada la evolución del proceso de creación del Derecho Indiano con destino a Venezuela.

Esto no significa que no se siguiera aplicando en Venezuela después de proclamada la independencia el mismo derecho que estaba vigente desde la época de la dominación española, sino que a partir de la Declaración de Independencia la generación de las nuevas normas jurídicas no siguieron obedeciendo al proceso que hemos descrito anteriormente durante toda la época de dominación española en Venezuela, sino que estará sujeto de allí en adelante a nuevas formas fundamentales, las cuales se desprenden de los principios contenidos en la nueva Constitución que Venezuela se dio a si misma desde el momento de la independencia, y de las sucesivas Constituciones que se pusieron en vigor en el curso histórico de nuestro período republicano.

## LAS BASES JURÍDICAS DE LA LEGISLACIÓN REPUBLICANA. LA FILOSOFÍA JURÍDICA Y POLÍTICA DEL CONSTITUYENTE DE 1811

La Constitución aprobada en 21 de diciembre de 1811, consagró un gobierno de forma Republicana y dentro de esta adoptó la estructura federal copiada de la de Estados Unidos de Norteamérica<sup>34</sup>. La preparación del proyecto de Constitución estuvo a cargo de Francisco Javier Ustáriz, según consta del Acta de la sesión de 20 de Julio del año once, aunque formaron parte de la respectiva comisión junto con Ustáriz, los representantes Gabriel de Ponte y Juan Germán Roscio. La redacción final de los textos aprobados, quedó bajo la responsabilidad del Secretario Francisco Isnardy.

Hay dos cuestiones dignas de analizar en este sentido: 1<sup>a</sup> lo relativo a la filosofía jurídica y política que inspiró la formación del nuevo Estado Independiente, y 2<sup>a</sup> La estructura dada al Gobierno.

Respecto al primer punto nos lo revelan los conceptos sobre la soberanía y sobre los derechos que se reconocen al ciudadano, dentro del texto constitucional. El artículo 144 de la Constitución de 1811 asienta lo siguiente con relación a la soberanía:

La soberanía de un país, supremo poder de reglar y dirigir equitativamente los intereses de la comunidad, reside pues, esencial y originalmente en la masa general de sus habitantes, y se ejerce por medio de apoderados o representantes de éstos, nombrados y establecidos conforme a la Constitución.

El artículo 45 complementa y precisa aún más la raíz filosófica evidentemente Rousseauiana del concepto al afirmar que:

Ningún individuo, ninguna familia, ninguna porción de ciudadanos, ninguna corporación particular, ningún pueblo, ciudad o partido puede atribuirse la soberanía de la sociedad, que es imprescriptible, inajenable e indivisible en su esencia y origen, ni persona alguna podrá ejercer cualquier función pública del gobierno, si no la ha obtenido por la Constitución.

El origen del texto procede de los artículos XXV y XXVI, de la Declaración del Derecho del Hombre, preparada por los conjurados de 1797, episodio conocido como conspiración de Gual y España. Ese documento consta

<sup>34</sup> El 19 de abril de 1810 se encontró un ejemplar de la Constitución de los Estados Unidos de América en el escritorio del Rector de la Universidad.

de 35 artículos, es una traducción de la Declaración de los Derechos del Hombre, que precedió a la Constitución Francesa de 1793 o sea, la de la época del terror. El folleto contentivo del documento fue publicado probablemente en alguna Isla de Las Antillas Francesas, bajo el pie de imprenta posiblemente falso, pues se lo situó en Madrid, según afirma el acucioso investigador Profesor Pedro Grases. Ese texto más los otros documentos de esa conspiración, un discurso explicativo inicial, las ordenanzas del nuevo Estado y la canción americana, fueron según demuestra el mismo profesor Grases, en gran parte obra de Juan Bautista Mariano Picornell, de quien por haber sido el principal animador de la conspiración del día de San Blas, en 1796 en Madrid, había sido remitido en calidad de prisionero a América y desde la fortaleza de la Guaira, promovió junto con Gual y España y otros, la fracasada intentona de 1797. El texto de la Declaración de 1797 (folleto probablemente de Picornell) relativo a la soberanía y dice así: "La soberanía reside en el pueblo, es una e indivisible, imprescriptible e inalienable." "Ninguna porción del pueblo puede ejercer el poder del pueblo entero, pero cada parte de la soberanía conjunta, debe gozar del derecho de manifestar su voluntad, con una libertad entera".

Los artículos 144 y 145 de la Constitución de 1811 fueron tomados de La Declaración de Los Derechos del Pueblo, aprobados por la sección Legislativa de Caracas en julio del mismo año de 1811, la cual a su vez había extraído el principio en ellos contenido, de la ya mencionada "Declaración del Folleto Probablemente de Picornell". Hay ligeras adiciones en los textos de julio y diciembre del año 11, referentes al ejercicio del poder soberano, pero lo esencial del concepto procede del antedicho documento. Sin embargo, el texto fuente de 1797 es más genuinamente Rousseauiano, si se tiene en cuenta que Rousseau, expresó en su "Contrato Social" un concepto de democracia directa no a través de apoderados o representantes.

El constitucionalista venezolano Pablo Riggieri Parra, afirma que la parte dogmática de la Constitución de 1811 "Viene de la Francia de la Revolución, aunque esta a su vez la tomara del mundo inglés"<sup>35</sup>. De ello no cabe duda. Fue de la Declaración de los Derechos de Virginia, que Lafayette tomó buena parte de los principios incorporados a la primera Declaración de Derechos de la Revolución Francesa. En cuanto a la Soberanía, el artículo II del documento de Virginia afirma:

---

35 Véase la introducción al texto "Los Derechos del Hombre", publicado en 1959 por la Academia Nacional de la Historia. Caracas.

Que todo poder reside en el pueblo y por consiguiente de él se deriva; que los magistrados son sus mandatarios y sus servidores y en todo tiempo responsables ante él.

El Dr. Caracciolo Parra León, en su trabajo *La Educación en Caracas 1567 y 1725*, presentado en ocasión de su incorporación como Individuo de Número de la Academia de la Historia sostiene que “en la mayor parte de los documentos declarativos de la transformación política de 1810, hay no solamente tendencia palpable contra la reacción francesa, sino doctrina jurídica absolutamente conforme con las enseñanzas filosóficas de Mariana, Soto, Belarmino y Suárez sobre la fuente de autoridad”.

No hay duda que la primera parte del concepto trascrito, está respaldado con los documentos de la época y es más, uno de los fundamentos de la acción del 19 de abril de 1810, fue la usurpación napoleónica del trono español y la ocupación de la península por tropas francesas. En las Instrucciones de la Junta Suprema de Caracas, para los miembros de la primera misión a Londres, Bolívar, López Méndez y Andrés Bello, se habla de la “usurpación francesa” y de la solidaridad de Venezuela frente a ese acontecimiento. Pero en lo tocante a la doctrina jurídica que sirvió de base a esos documentos, tenemos nuestras dudas. Pues si bien es cierto que el Dr. Juan Germán Roscio, uno de los principales actores en aquellos sucesos expone en su obra *Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo*, publicada en Filadelfia en 1817, una teoría conforme a la secuencia doctrinaria citada por Parra León, no es menos verídico que el espíritu doctrinario de quienes actuaron en la Revolución Francesa, fuente inmediata, del texto sobre la soberanía de la Constitución del año once que comentamos, era de origen genuinamente rousseauiano. El hecho de que Lafayette hubiese tomado del texto de Virginia, parte de la redacción de la declaración francesa, no traslada el escenario económico, social e ideológico de la Francia de la revolución, al cuadro existente en la nación norteamericana de 1776.

La cuestión quedaría zanjada si se pudiese demostrar que la fijación de la soberanía en el pueblo, que se hizo en 1811, era autónoma, en sentido rousseauiano, o trasmisida antes al pueblo por Dios, según la doctrina de Mariana, Soto, Belarmino y Suárez. Del análisis del texto de los artículos 144 y 145 de la Constitución del año once, así como de la Declaración de Derechos del Pueblo de la Legislatura de Caracas de julio del mismo año, no se puede probar nada al respecto.

La prueba estaría, como hemos dicho antes, en la doctrina expuesta en la obra de uno de los redactores de la Constitución. Pero no en el texto mismo.

## LA FORMA DE GOBIERNO

Sobre la forma de gobierno, los constituyentes escogieron la Federal. Sobre esta selección se abrió un debate en aquella época, en el seno de la Constituyente habiéndose pronunciado en contra, el generalísimo Francisco de Miranda, quien se expresó en los siguientes términos:

Considerando que en la presente Constitución los Poderes no se hallan en justo equilibrio, ni la estructura y organización general suficientemente sencilla y clara para que pueda ser permanente; que por otra parte no esté ajustada a la población, usos y costumbres de estos países, de que puede resultar que en lugar de reunirnos en una masa general, o cuerpo social, nos divida y separe en perjuicio de la seguridad común, y de nuestra Independencia, pongo estos reparos en cumplimiento de mi deber.

El historiador Parra Pérez<sup>36</sup>, dice que la forma Federal en Venezuela, no fue el fruto de una artificial copia de la Institución Norteamericana, sino que constituyó la continuidad lógica al espíritu de las instituciones existentes en Venezuela desde la colonia, donde habían sido trasladados desde la Madre Patria. Entre los elementos que cita en su apoyo el mencionado historiador, esta “el municipalismo del origen romano, que resistió la invasión Visigoda, y que los conquistadores transportaron a América y sirvió de piedra angular al origen comercial. Combinado con el factor geográfico, el municipalismo determinó en indias, la diferenciación política sin perjuicios de las grandes entidades administrativas instituidas por la corona. Si bien en Venezuela, Maracaibo y las Provincias de Oriente no gozaban de independencia política y militar respecto del Capitán General, tenían en cambio suficiente autonomía en otros ramos de la administración”<sup>37</sup>.

El historiador José Gil Fortoul, sostiene la imposibilidad de “equiparar las provincias venezolanas, con las colonias inglesas de Norteamérica, porque éstas tenían ya gobiernos propios cuando se confederaron; en Venezuela los gobiernos provinciales gozaron de muy limitada iniciativa política durante el régimen colonial y si después de declarada la independencia se dieron Constituciones propias, antes de la nacional, no lo hicieron sino cuando ya estaba legislando para todo el territorio, el Congreso Nacional; en el Norte la Confederación se estableció entre poderes regionales preexistentes en Venezuela, la institución de Ayuntamientos, trasplantada de España y base de gobiernos locales, disminuyó en el curso de los siglos, cediendo más y más el paso al

36 PARRA PÉREZ, Caraciollo: *Historia de la Primera República*.

37 ANGULO ARIZA, F.S.: *Discurso de Incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*. Boletín N° 46, 1971. Caracas, 1971.

gobierno central. Los Alcaldes de Caracas, obtienen en 1676 el privilegio de gobernar toda la provincia en Venezuela en los itinerarios; en 1777 como consecuencia de la creación de la Capitanía General, Maracaibo y las provincias de Oriente, aunque conservando gobernadores especiales, quedan incorporadas a la Capitanía General de Venezuela en lo relativo a Gobernación política, justicia, ejército y hacienda. De suerte que los poderes regionales apenas existían de nombre al declararse la independencia y cuando el Congreso Nacional adopta el sistema Federal, lo hace sin consulta previamente a los Estados que iban a constituir la Confederación<sup>38</sup>.

Como puede apreciarse la discrepancia entre los historiadores citados en este contexto por el eminente académico fallecido Dr. Angulo Ariza, radica en que el uno pone el Federalismo dentro de la línea de nuestra tradición institucional heredada de la colonia y de España, en tanto que el otro lo califica de un artificial traslado de un medio extraño y no equiparable al nuestro.

El debate sobre esta interesante cuestión no es por cierto, exclusivo de Venezuela. Se extiende y se encuentra en toda la América antes dominada por España. El Constitucionalista Angulo Ariza, se pronuncia por la tesis unitaria, y conceptúa que “son más fuertes y numerosos los factores coloniales unitarios, que los antecedentes federativos, siendo los primeros, los que estaban en plena vigencia para el 19 de abril de 1810”.

El desastre de la primera República, hizo cambiar a muchos federalistas del año once, en centralistas ya para el año trece. Entre estos se encuentra el propio Uztáriz (redactor del proyecto) y Peñalver<sup>39</sup>.

## LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

Dentro de la forma Federal, se siguió más o menos fielmente el modelo norteamericano, salvo algunas variantes. Se adoptó la división tripartita de poderes: el Legislativo, asumió la forma bicameral, la una, representante del pueblo y la otra, el senado, de las provincias.

Al Judicial se le reconoció su independencia como poder separado y en cuanto al Ejecutivo, en lugar de adoptar la fórmula presidencial como en los Estados Unidos, se le dio estructura de Cuerpo Colegiado. Contra ello se alzó la voz

38 ANGULO ARIZA, F.S.: *Op. Citado*. GIL FORTOUL, José: *Historia Constitucional de Venezuela*. Tomo I, pp. 219-220. Tip. Parra León. Caracas, 1930.

39 LECUNA, Vicente: *Crónica Razonada de las Guerras de Bolívar*. Tomo I, p. 95. Ver asimismo GIL FORTOUL, Obra citada.

del Precursor, y como veremos más adelante el propio Bolívar lo criticó en diversos documentos.

## CONCLUSIONES SOBRE LA FILOSOFÍA Y FORMA DE GOBIERNO

### 1º. En cuanto al origen

Por lo que refiere al origen de la parte dogmática o de los principios fundamentales de la Constitución de 1811, no hay duda que proceden de las diversas “Declaraciones de Derechos”, de la Revolución Francesa tal como ha quedado demostrado, desde la de 1789 hasta la de 1795, salvo las pequeñas fracciones tomadas de la traducción de García de Sena, de Thomas Paine. Todo este trabajo para fijar el origen de los textos, mas su rastreo desde la fuente, hasta la final incorporación a la Carta Fundamental del año once, se debe a la meritoria investigación del profesor Pedro Grases, publicada en su “Estudio sobre los Derechos del Hombre”, al cual hemos hecho referencia en las actuales páginas.

### 2º. Por lo que se refiere a la filosofía

En cuanto a la filosofía que inspiró el texto dogmático de la Constitución del año once no hay duda que la doctrina de Rousseau estuvo presente en el ánimo y las convicciones de la mayor parte de quienes fueron actores desde los primeros momentos de la Revolución Francesa, y participaron en la elaboración de la lista de los Derechos del Hombre, no obstante el origen norteamericano del documento de Virginia aportado por Lafayette. Es verdad que entre los miembros de la Comisión del Congreso del año once, figuró Roscio, quien tal como dijimos antes, expuso en su obra *Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo*, una Doctrina de origen Aquiniano para explicar la Soberanía; pero ello no es prueba concluyente para poder afirmar, que esa fue la inspiración filosófica del Constituyente de nuestra Primera República, para incorporar los principios y derechos fundamentales de esa Constitución.

### 3º. Significado y alcance de los principios

La soberanía, no se reconoce al pueblo en pleno, sino a una parte, o sea a aquellos que posean determinados requisitos entre los cuales resalta el de ser propietario. La igualdad consagrada, no fue tampoco plena, pues del modelo francés traducido y probablemente publicado por Picornell, se eliminó la mar-

ginación de la esclavitud del marco de la ley, a fin de dejar en pie esa afrenta a la dignidad del hombre, que perduró para vergüenza nacional hasta 1854. El concepto de la Libertad tampoco aparece desprovisto de ataduras. Todo ello nos conduce a concluir que los rasgos fundamentales de la nueva constitución constitucional no eran los de una democracia plena sino más bien los de una aristocracia electiva o a lo sumo de una democracia limitada.

## CON RESPECTO A LA FORMA DE GOBIERNO

Nos inclinamos por la tesis que asigna carácter más bien unitario a las instituciones, tal como funcionaban hacia fines de la colonia. Por tanto estamos más de acuerdo con la opinión de Gil Fortoul y Angulo Ariza y no con la de Parra Pérez, sobre este particular.

En 1830 a raíz de la separación de Venezuela del proyecto de Bolívar referente a la Gran Colombia se aprobó una Constitución Centro Federal, por cuya virtud la Legislatura Provincial pasaba una quinaria de candidatos a Gobernador de la provincia, que era nombrado por el Poder Central.

En 1857, José Tadeo Monagas reformó la Constitución la cual abandonó la forma Centro-Federal al aprobar la Constitución más centralizada de la historia nacional.

En 1858 la Constitución redactada por Toro, Sanojo y Gual consagró una fórmula Centro Federal pero más inclinada a la Federación que la de 1830.

En 1863 se aprobó la Constitución Federal.

En 1873 con la puesta en vigencia de los Códigos Civil, Procesamiento Civil, Penal, Enjuiciamiento Criminal<sup>40</sup>, se puso fin a la disposición transitoria de 1811, que mantenía en vigor las normas del régimen español, hasta tanto se aprobara la Legislación respectiva de Venezuela Independiente. Puede pues afirmarse que la independencia jurídica, tan solo se completó en 1873, la cual se unió en ese año a la declaración de la Independencia de 1811.

40 El Código de Comercio de Páez, fue el único instrumento legal que sobrevivió a la derogación de la legislación aprobada durante la dictadura de Páez.

**EL CONCEPTO DE DEMOCRACIA  
EN VENEZUELA DESDE LA CONFORMACIÓN  
DE LA JUNTA CONSERVADORA DE LOS DERECHOS  
DE FERNANDO VII HASTA LA PUBLICACIÓN  
DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (1810-1811)**

LUIS PERRONE\*

Recibido: 12-11-2011

Aprobado: 01-03-2012

**Resumen**

La democracia es hoy la forma de gobierno mayoritariamente aceptada y defendida en el mundo occidental, lo que incluye a Venezuela en donde, de acuerdo con varios historiadores, esta fue un objetivo perseguido por los actores políticos desde los tiempos de la revolución de Independencia entre 1810 y 1811. Sin embargo estudios históricos y teóricos sobre el concepto democracia, llevados a cabo a partir de las metodologías de la historia del pensamiento político y de la ciencia política, han arribado a conclusiones que hacen dudar de la veracidad de esa afirmación. En este artículo se muestran las definiciones, aplicaciones y usos del concepto de democracia entre 1810 y 1811 en Venezuela, utilizándose los instrumentos para hacer historia intelectual e historia de los conceptos desarrollados por la Escuela de Cambridge y la *Begriffsgeschichte*, para comprobar cómo no puede asignársele a los actores de la época una sola definición clara, precisa y positiva del concepto democracia, construyéndose una ventana para apreciar la complejidad del discurso político de la primera etapa de Venezuela como Estado independiente.

**Palabras claves:** Pensamiento político, Historia intelectual, Democracia, Independencia, Venezuela.

---

\* Profesor de la Escuela de Estudios Políticos y Administrativos de la Universidad Central de Venezuela.

## ABSTRACT

Democracy is in our time the most supported and defended system of government by the people in the West where Venezuela is included. Moreover, according to many historians, it was a goal for Venezuelan political actors in the Independence revolution to establish this model of government between 1810 and 1811. But several historical and theoretical studies have reached conclusions which produce doubts about this affirmation. In this article definitions, applications and uses of democracy as a concept between 1810 and 1811 will be presented using the instruments for making intellectual history and conceptual history provided by the Cambridge School and the *Begriffsgeschichte*, to prove how it cannot be say that actors from that period assumed an unique, clear and positive definition of democracy, constituting a window to appreciate the complexity of the political discourse of the first period of Venezuela as an independent state.

**Keywords:** Political thought, Intellectual history, Democracy, Independence, Venezuela.

## INTRODUCCIÓN

La democracia se ha convertido en el modo de organización política y social predominante en el mundo occidental, y por ello, en un objeto privilegiado de las investigaciones dentro de la ciencia política, con las que se procura definirla, explicar sus elementos y resaltar sus beneficios. Por su vinculación con otros conceptos como libertad, igualdad, derechos, constituye un concepto fundamental de la política contemporánea. Su conveniencia escasamente se discute. Para buena parte de la población, incluyendo a líderes políticos a nivel mundial, no hay dudas en cuanto a su superioridad sobre otros regímenes políticos<sup>1</sup>. D' Orsi considera que "la democracia puede ser considerada el *topos*, el lugar por excelencia de la política; más que cualquier otra palabra del vasto listado de lemas de la política, ella identifica nuestro mundo, no sólo el político, verdadero documento de identidad de Occidente"<sup>2</sup>. En Venezuela también se piensa comúnmente la democracia en estos términos. Su existencia es y debe ser apoyada por todos los ciudadanos que aspiren tener una buena vida.

1 En palabras de Pierre Rosanvallon "nadie pone en duda hoy que la democracia constituye el tipo de régimen político deseable". Rosanvallon, Pierre. "La historia de la palabra 'democracia' en la época moderna" en: *Estudios Políticos*, N° 28. Colombia. Instituto de Estudios Políticos. Enero-Junio 2006. p. 9.

2 D' Orsi, Angelo. "Introduzione" en: *Alla Ricerca Della Política*. Bollati Boringhieri. Turín, 1995. p. XII. Cit. en: Greblo, Eduardo. *Democracia*. Léxico de Política. Buenos Aires: Ediciones Nueva Visión, 2002, p. 7.

El deseo por la democracia en Venezuela se remonta, para algunos historiadores, hasta la época de la Independencia. Su instauración era uno de los objetivos del programa de la revolución. Salcedo Bastardo asegura que “la revolución es fiel a la más irreprochable esencia democrática”<sup>3</sup>. Gil Fortoul establece que en 1840 cuando apareció el Partido Liberal para hacerle oposición al gobierno, su mensaje estaba relacionado “con la propaganda democrática que despuntó en la postimería de la Colonia y tomó cuerpo en los períodos de Independencia y Unión Colombiana”<sup>4</sup> y que había sido comprendida durante la guerra de Independencia por “la nobleza criolla, la casta blanca” que “se inclina más a instituciones políticas democráticas que la masa popular”<sup>5</sup>. Parra Pérez dice que “los próceres de 1811 querían la democracia, pero entre ellos y para ellos”<sup>6</sup>. Carlos Irazábal opina que la ideología política del movimiento de independencia estuvo informada por “principios democráticos”<sup>7</sup> y Juan Uslar Pietri no duda en calificar a la Constitución de 1811 como “la más democrática que tuvo Venezuela en aquellos primeros tiempos de libertad”<sup>8</sup>. Obviando los matices en sus interpretaciones, estos reconocidos investigadores concuerdan en el punto de que la democracia era un objetivo perseguido por los actores políticos venezolanos entre 1810 y 1811.

Sin embargo se han realizado trabajos sobre la historia de la democracia como concepto y teoría, a partir la ciencia política y la historia del pensamiento político, que arriban a conclusiones con las que se puede poner en duda esa aseveración. De acuerdo con John Dunn el concepto de democracia “parecía aniquilado globalmente por la experiencia histórica”<sup>9</sup> a mediados del siglo XVIII, reapareciendo progresivamente luego de ese periodo. Russell Hanson expone que “hasta la mitad del siglo diecinueve, o inclusive hasta más tarde, la democracia se asumía como una forma de hacer política peligrosa e inestable”<sup>10</sup>. Sartori resalta que desde el siglo III a.c. hasta el siglo XIX la democracia sufrió “un largo eclipse”, fue “durante dos mil años...una palabra

3 Salcedo Bastardo, José Luis. *Historia Fundamental de Venezuela*. 11ma Edición. Caracas: Ediciones de la Biblioteca. Universidad Central de Venezuela. 2006. pp. 273-274.

4 Gil Fortoul, José. *Historia Constitucional de Venezuela*. T. II. Caracas: Ministerio de Educación, 1954, p. 9.

5 Ibidem.

6 Parra Pérez, Caracciolo. *Mariño y la Independencia de Venezuela*. T. I. Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica, 1954, p. 191.

7 Irazábal, Carlos. *Hacia la Democracia*. Caracas: José Agustín Catalá Editor, 1974, p. 145.

8 Uslar Pietri, Juan. *Historia Política de Venezuela*. Caracas-Madrid: Ediciones Edime, 1970, p. 73.

9 Dunn, John. “Conclusión” en: Dunn, John (ed.). *Democracia. El viaje inacabado (508 a.c.-1993 d.c.)*. Barcelona: Tusquets Editores, 1995, p. 299.

10 Hanson, Russell. “Democracy” en: Ball, Farr y Hanson (ed.). *Political Innovation and Conceptual Change*. Cambridge: Cambridge University Press, 1989, p. 68. (Traducción nuestra).

negativa, derogatoria”<sup>11</sup>, mientras que Eduardo Greblo indica que la historia del concepto de democracia demuestra que “la adhesión generalizada al principio de autogobierno popular es un fenómeno bastante reciente”<sup>12</sup>. En resumen, estas pesquisas sobre el concepto en Europa y los Estados Unidos revelan que para la etapa que se plantea estudiar en este trabajo todavía podía generar polémica el proponer la democracia como un objetivo político, al ser considerada por muchos un gobierno inviable o perjudicial.

Teniendo en cuenta estos testimonios ¿es posible que en Venezuela haya ocurrido algo distinto? ¿Qué la democracia se haya comprendido claramente y defendido como un concepto positivo entre 1810 y 1811? En este artículo intentaremos hallar una respuesta a estas preguntas haciendo uso de los instrumentos teóricos y metodológicos de la historia de los conceptos y la historia intelectual, que parten de la premisa de conocer al pasado en sus propios contextos intelectuales, sociales y políticos, analizando los discursos de nuestros antepasados dejando a un lado, hasta donde sea posible, las concepciones que sobre los puntos examinados puedan tenerse hoy en día. La democracia, tanto en su expresión teórica como práctica, puede tratarse como cualquier otro hecho en la historia, evitándose su análisis a partir de definiciones creadas en momentos posteriores al periodo trabajado. Nuestra perspectiva será entonces la histórico-conceptual, no la histórico-analítica. Esto quiere decir que se intentará encontrar el significado del concepto de democracia dentro del discurso de los propios actores históricos y no desde lo que nosotros entendemos hoy como democracia por las teorías actuales<sup>13</sup>. Así se limitará la posibilidad de caer en el anacronismo, “atribuir a los actores del pasado propósitos, intenciones o visiones del mundo que estaban muy lejos de albergar”<sup>14</sup> o parafraseando la regla metodológica de Quentin Skinner plantear que un actor estuvo diciendo algo sobre la democracia que él no hubiese estado dispuesto a admitir como una correcta descripción de lo que estaba diciendo sobre ella<sup>15</sup>. Los actores solamente pudieron haber pensado la democracia de acuerdo con los

11 Sartori, Giovanni. *Elementos de Teoría Política*. Madrid: Alianza Editorial, 1999, p. 29.

12 Greblo, Eduardo. *Democracia*. Buenos Aires: Ediciones Nueva Visión, 2002, p. 8.

13 Fernández Sebastián, Javier; Fuentes, Juan Francisco. “A manera de introducción. Historia, lenguaje y política” en: *Revista Ayer*. N° 53. Madrid: Número especial sobre Historia de los Conceptos. Marcial Pons, 2004, p. 14.

14 Ibidem, p. 15.

15 Dice Skinner: “Una de estas consideraciones es que no se puede decir que ningún agente haya querido decir o conseguir algo sobre lo que nunca haya querido aceptar como una descripción correcta de lo que haya querido decir y lograr”, en: Skinner, Quentin. “Significado y Comprensión en la Historia de las Ideas”. En: Bocardo, Enrique (ed.) *El Giro Contextual. Cinco ensayos de Quentin Skinner, y seis comentarios*. Madrid: Tecnos, 2007, p. 89.

lenguajes y conceptos políticos disponibles en aquel momento, considerando, inclusive, los textos a los que pudieron haber tenido acceso. Esto manera de estudiar el concepto podría dar como resultado una aproximación más cercana a la forma como se entendía la democracia a principios del siglo XIX en Venezuela.

El trabajo estará dividido en tres apartados, tomando en cuenta un criterio cronológico: 1) Se describirán algunas definiciones y usos de democracia durante el gobierno de la Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII, desde abril de 1810 hasta marzo de 1811; 2) Se describirán algunas definiciones y usos de democracia entre la instalación del congreso constituyente, el 2 de marzo de 1811, hasta la publicación de la primera constitución federal y republicana de Venezuela, el 21 de diciembre de 1811; 3) Se desarrollarán las conclusiones brindadas por el análisis histórico-conceptual.

## **I. EL CONCEPTO DE DEMOCRACIA DURANTE EL GOBIERNO DE LA JUNTA CONSERVADORA DE LOS DERECHOS DE FERNANDO VII (1810-1811)**

El 19 de abril de 1810 se creó en Caracas la primera Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII en territorio venezolano. Por el objetivo expreso que asumió, ejercer provisionalmente el gobierno de la Capitanía General de Venezuela en nombre del rey hasta que volviera a ocupar el trono, se puede pensar que los papeles de todo tipo que se publicarían bajo su mandato debían tener un tono prudente si se hacían algunas propuestas políticas. Como institución protectora de los derechos de la monarquía absoluta española, la Junta debía, en teoría, restringir opiniones favorables a otras formas de gobierno, pero en la práctica no fue así. El desarrollo de ciertos eventos demostró que la Junta estaba dispuesta a ampliar las fronteras de lo que podía decirse y escribirse públicamente sobre política. Esto quedó en evidencia con la convocatoria de elecciones para nombrar diputados a un congreso que sería al mismo tiempo conservador de los derechos de Fernando VII y constituyente. En el “Reglamento para la elección y reunión de diputados que han de componer el Cuerpo Conservador de los derechos de Fernando VII en las Provincias de Venezuela” elaborado por Juan Germán Roscio y publicado el 11 de junio de 1810, uno de los principales miembros de la Junta, al expresar cuáles eran las intenciones de los nuevos gobernantes, mostró hasta dónde podían llegar las reformas que se pregonaban. Luego de mencionarse los defectos que tenía la Junta Conservadora en cuanto a la justa representación política de todas las ciudades y pueblos de Venezuela, que obligaban a la convocatoria de elec-

ciones basadas en reglas acordes con principios correctos de representación, como la relación entre la cantidad de población y los delegados, escribió lo siguiente:

Así es que en todas sus contestaciones a las provincias, a las ciudades, a los pueblos, y casi todas las veces que ha hablado con vosotros no se ha olvidado de significar *la necesidad de otra forma de gobierno*, que aunque temporal y provvisorio, evitase los defectos inculpables del actual. No podía dejar de hacerlo cuando ha acusado solemnemente la nulidad de carácter público de la Junta Central de España, ni hubiera sido dable desentenderse de los reclamos que no dejarían de dirigirle todos los distritos que careciesen de una voz representativa, o que no la tuviesen proporcionada a su importancia política<sup>16</sup>

Se buscaba establecer otra forma de gobierno fundamentada en la representación política adecuada a la situación de todas las ciudades y pueblos de Venezuela y la división de poderes<sup>17</sup>. Estas nociones tenían serias implicaciones porque podían asociarse tanto con la monarquía constitucional como con la república. Probablemente esta sea la razón por la que comenzaron a aparecer públicamente otras opciones de gobiernos para América y Venezuela, entre ellas la democracia, cuando se efectuaban las elecciones de los diputados. En la *Gazeta de Caracas* del martes 23 de octubre de 1810 apareció la traducción de un artículo extraído del periódico *Bell's Weekly Messenger*, en el que se señalaba lo siguiente:

Deseamos que se frustren cuantas empresas se dirijan a transplantar el antiguo Borbonismo en la América del Sur. Que los principios de una democracia generosa y de un republicanismo sabio y grave, de acuerdo con la humanidad, purifique todo aquel continente, y no le pongamos objeciones. Tales principios son necesarios allí para elevar al hombre al debido conocimiento de sí mismo; para estimularle a todo lo que hay en él de generoso y activo; para que descubra sus buenas cualidades ocultas hasta ahora; para ponerlos en fin en un movimiento útil, en lugar de dejarle consumir y apolillarse como un madero enterrado. La forma de gobierno conveniente en la América Meridional es más bien la republicana que la monárquica”<sup>18</sup>.

16 “Reglamento para la elección y reunión de diputados que han de componer el Cuerpo Conservador de los derechos de Fernando VII en las Provincias de Venezuela”. En: *Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela*. T. II. Caracas: Ediciones de la Presidencia de la República, 1983, pp. 63-64.

17 *Ibidem*, pp. 69-71.

18 “Noticias Extranjeras” (*Bell's Weekly Messenger*, Monday's edition July 2 1810). *Gazeta de Caracas*. Martes, 23 de octubre de 1810. N° 3. Tom. I. Págs. 3-4. T. II. Caracas: Ediciones de la Presidencia de la República, 1983.

Estas opiniones, presentes en un papel público inglés, se encontraron en el periódico oficial de la Junta Suprema Conservadora de los Derechos de Fernando VII, lo que comprobaba la permisividad del gobierno pro-monárquico con las declaraciones sobre otras formas de gobierno que podían ser adoptadas en Venezuela y en América.

Esta conducta gubernamental también fue aprovechada por Miguel José Sanz, abogado de renombre en la sociedad venezolana, quien había creado junto al doctor José Domingo Díaz un periódico llamado *Semanario de Caracas*. En el número cuatro, del 25 de noviembre de 1810, Sanz incluyó en la sección política que redactaba algunas reflexiones sobre la teoría de las formas de gobierno extraídas del *Ensayo sobre la Historia de la Sociedad Civil* de Adam Ferguson<sup>19</sup> que estaban, a su vez, sustentadas en *El Espíritu de las Leyes* de Montesquieu. Partiendo de las tres formas de gobierno desarrolladas por el francés, la república, la monarquía y el despotismo, se precisaba que el gobierno republicano podía ser de dos maneras, democrático o aristocrático, para luego negarse que a la aristocracia se le pudiese llamar república “pues en ella no se trata de la cosa pública, sino de la de algunos particulares” y refiriendo que

... en la democracia la potestad soberana reside siempre en el pueblo en cuerpo (no en tropeles o motines) juntándose en ciertas ocasiones, en lugar señalado, y convocado según reglas anteriormente dadas. Nombra así los magistrados; y estos en el ejercicio de sus funciones, son los mismos del pueblo, y deben darle cuenta de su administración<sup>20</sup>.

La democracia era un tipo de república en la que todo el pueblo poseía la soberanía. Esta definición provenía de *El Espíritu de las Leyes* de Montesquieu. De acuerdo con Sanz, la república solamente podía existir con la forma de la democracia, modificando en este punto los argumentos de Ferguson<sup>21</sup>, porque era la única con la que se podía efectuar la búsqueda del bien común, al ser los magistrados elegidos por todo el pueblo, debiendo presentar cuentas al finalizar sus funciones. La participación política del pueblo debía ser controlada por medio de reglas que señalaban el lugar y el tiempo en que debía reunirse para elegir los magistrados, evitándose así los “tropeles o motines”.

19 El uso del texto de Ferguson por parte de Sanz se demuestra en: Falcón, Fernando. “Adam Ferguson y el pensamiento ético y político de Miguel José Sanz: Notas para la reinterpretación del *Semanario de Caracas* (1810-1811)”, en: *Politeia*, N° 21. Caracas: Instituto de Estudios Políticos, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas-UCV, 1998, pp. 191-223.

20 “Política (sigue la materia del discurso anterior)”. *Semanario de Caracas. Domingo, 25 de noviembre de 1810*. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, N° 9, 1960, p. 26.

21 Ferguson, Adam. *Un Ensayo sobre la Historia de la Sociedad Civil*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1974, pp. 81-84.

Siguiendo de nuevo los argumentos de Ferguson, Sanz trató la conexión entre los conceptos de república, democracia e igualdad. En la sociedad en la que se adoptaba la república como democracia debía “reinar un grande amor a la igualdad: un gran respeto a los derechos de cada ciudadano” siendo necesario que los ciudadanos practicasen “la rectitud, el valor, la grandeza de alma, el desprecio de la muerte” por ser “las columnas sobre que se sostiene la democracia y la virtud la grande argolla de que depende su conservación”<sup>22</sup>. Intercambió el término república por democracia porque ya había descartado la posibilidad de que pudiese existir una república como aristocracia. La república y la democracia eran por igual el gobierno de todo el pueblo en el que la virtud debía ser practicada por todos los ciudadanos. Esto no podía encontrarse en los gobiernos monárquicos y aristocráticos porque en ellos faltaba la buena moralidad:

... aquella noble altivez que hace no aceptar a título de favor lo que se debe de justicia: que detesta el cortejo y baja lisonja: que menosprecia consideraciones personales que no nacen del mérito, servicios y talentos: solo se halla en los gobiernos democráticos, porque es una insolencia en los monárquicos y aristocráticos. ¿Cómo puede apreciarse aquella independencia fiera y varonil en donde nada se solicita sin sumisiones y obsequios indecentes? ¿Cómo puede haber amor a la virtud en donde los miramientos y consideraciones están adictas a la dignidad de los empleos, y no a las buenas circunstancias de las personas?<sup>23</sup>.

La manera de actuar de los súbditos y ciudadanos en las monarquías y las aristocracias era despreciable, y contrastaba con los buenos hábitos de los integrantes de un gobierno democrático, el único en el que se podían manifestar todas las conductas virtuosas que se describían. Esta fue una conclusión propia de Sanz, ya que Ferguson se había limitado a describir las características políticas y morales de las distintas formas de gobierno a partir de la teoría presente en *El Espíritu de las Leyes*, sin emitir alguna opinión personal sobre esta clasificación. En cambio Sanz presentó juicios que minusvaloraban los gobiernos monárquico y aristocrático, mostrando su preferencia por la república como democracia. Además convirtió a la aristocracia en un concepto contrario<sup>24</sup> de la república y la democracia porque en ella ni se atendía la cosa pública ni exis-

22 “Política (sigue la materia del discurso anterior)”. *Semanario de Caracas*. Domingo, 25 de noviembre de 1810. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, N° 9, 1960, p. 26.

23 *Ibidem*, pp. 27-28.

24 Tomamos en cuenta la categoría de concepto contrario propia de la historia conceptual. Véase: Koselleck, Reinhart. *Futuro Pasado. Para una Semántica de los Tiempos Históricos*. Barcelona: Ediciones Paidós, 1993, pp. 205-250.

tía la virtud, y la relacionó con actitudes negativas. Así alteró la teoría de las formas de gobierno de Montesquieu presentada por Ferguson, negando la posibilidad de que se pudiesen adoptar en Venezuela la monarquía o la república como aristocracia, a menos que se quisiese instaurar un gobierno perjudicial.

Sin embargo recomendaba precaución a aquellos que deseaban implantar la democracia, ya que tanto esta como el despotismo eran dos extremos opuestos que debían evitarse, porque la primera necesitaba “una perfecta virtud” mientras que el segundo suponía “una corrupción total” siendo muy fácil para cualquier ambicioso hacerse del mando y tiranizar al pueblo<sup>25</sup>. Puede causar confusión que Sanz haya señalado esto después de haber manifestado opiniones favorables sobre la democracia como especie de república, pero esta aparente incongruencia se debe a que no tradujo exactamente en este punto a Ferguson. Estos argumentos del escocés tenían que ver con la definición de lo que denominaba democracia “perfecta”<sup>26</sup>, gobierno distinto de la república como democracia de Montesquieu. El adjetivo “perfecto” que permitía diferenciar ambas democracias no fue incluido por Sanz, por lo que se perdió la terminología distintiva que había elaborado Ferguson.

El ilustre abogado finalmente aconsejó la adopción del gobierno mixto porque combinaba efectivamente la libertad con la seguridad. A pesar que parecía ser cierto que en la “rigurosa democracia” podía haber más libertad, no sucedía lo mismo con la seguridad, porque “la ley que se admite en una asamblea se revoca o se anula en otra, se dispensan fácilmente las formas, y obran con más imperio y descaro las pasiones y parcialidades”<sup>27</sup>. Aunque los gobiernos mixtos podían inclinarse hacia la democracia, como la antigua república romana<sup>28</sup>, no se generaban desórdenes como en la democracia “perfecta” o “rigurosa”. La democracia, además de ser una de las formas cómo existía la república y un tipo de gobierno extremo y peligroso como el despotismo, también podía ser un componente del gobierno mixto junto a los elementos monárquico y aristocrático, sirviendo como medio de representación política de la clase baja de la sociedad.

Llegado el año 1811 Sanz continuó ilustrando a los venezolanos sobre la teoría de las formas de gobierno a través de las páginas del *Semanario de Caracas*. El 6 de enero explicó cómo el pueblo podía delegar o no las facultades coactiva,

25 Ibidem, p. 28.

26 Ferguson, Adam. Ob. Cit., p. 90.

27 “Política, Libertad y Seguridad Civil”. *Semanario de Caracas*. N° V. Domingo, 2 de diciembre de 1810. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, N° 9, 1960, p. 36.

28 Ibidem.

legislativa y judicial, conformando diversas formas de gobierno. Si las ejercía todas por sí mismo “congregado en asambleas públicas y formales” se estaba entonces en presencia de “gobiernos puramente democráticos”; si las ejercía por medio de un senado o consejo era aristocrático; o si lo hacía un solo jefe era monárquico<sup>29</sup>. Una semana después planteó uno de los obstáculos que enfrentaban los gobiernos puramente democráticos. En ellos era imposible que el pueblo ejerciera todos los atributos de la soberanía al mismo tiempo porque se corría “el peligro de cometer errores o injusticias” lo que pasaba “frecuentemente en las deliberaciones tumultuarias de los gobiernos puramente democráticos”, por lo que era recomendable ceder a algunos individuos la capacidad “para decidir las causas civiles y criminales conforme a las letras y espíritu verdadero de las leyes”<sup>30</sup>. Fue preciso al señalar que estas dificultades eran inherentes al gobierno puramente democrático, no a la república como democracia.

Coexisten entonces en el *Semanario de Caracas* entre noviembre de 1810 y enero de 1811 tres acepciones de democracia presentes en el contexto intelectual de la época: 1.- La democracia como especie de república, concepto proveniente de la teoría de las formas de gobierno de *El Espíritu de las Leyes*, definida como el gobierno de la virtud en el que la soberanía residía en todo el pueblo. Para Sanz la democracia era el único gobierno que podía concebirse como república, negando que la aristocracia pudiese ser clasificada como tal. Por esta razón intercambió en varias ocasiones los términos democracia y república como si fuesen sinónimos; 2.- La democracia como el componente popular del gobierno mixto, concepción procedente de una tradición de pensamiento político con raíces en la filosofía e historia griega y romana de la antigüedad, que había sido reformulada durante el renacimiento italiano (Pocock, 2002); 3.- La democracia “rigurosa” o el gobierno “puramente democrático” en los que la presencia de todo el pueblo deliberando continuamente en asambleas y ejerciendo al mismo tiempo todas las facultades, ejecutiva, legislativa y judicial, generaba desordenes y tumultos. Esta era la democracia con un sentido negativo.

El *Semanario de Caracas* fue el principal medio para difundir diversas definiciones y usos del concepto de democracia, insertos en varios lenguajes y teorías políticas, durante la primera etapa examinada. Habrá que esperar hasta luego

29 “Política”. *Semanario de Caracas*, Nº X. Domingo, 6 de enero de 1811. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Nº 9, 1960, p. 7.

30 “Política (continúa la materia del discurso anterior)”. *Semanario de Caracas*, Nº XI. Domingo, 13 de enero de 1810. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Nº 9, 1960, p. 84.

de la reunión del *congreso constituyente* para que el concepto comience a aparecer con mayor frecuencia.

## II. EL CONCEPTO DE DEMOCRACIA DESDE LA REUNIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (MARZO-DICIEMBRE DE 1811)

### 1. República Federal Democrática, Gobierno Representativo, Democracia e Igualdad.

El 2 de marzo de 1811 se instaló el primer congreso de la historia política venezolana. Apenas estuvieron reunidos los diputados se decidió nombrar los integrantes de nuevos poderes, el ejecutivo y el judicial, quedando relegada la Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII el 5 de marzo. Para entonces había regresado a su patria, invitado por Simón Bolívar, Francisco de Miranda, trayendo consigo su experiencia en las principales revoluciones que se habían producido en el mundo, la norteamericana y la francesa. Venía con el prestigio que le otorgaba este recorrido, su ilustración y los continuos esfuerzos por liberar a América del dominio español, cuya máxima demostración habían sido las dos expediciones que había hecho hacia Venezuela durante 1806. Todo esto permitía vislumbrar que pronto estaría ocupando uno de los cargos más importantes del nuevo gobierno. Pero no fue así. En la elección que hizo el congreso de los ocupantes de los nuevos poderes no figuró su nombre. La razón fue explicada por Juan Germán Roscio, diputado y funcionario del gobierno, a Andrés Bello en una carta. Una mañana aparecieron “innumerables inscripciones aclamando el sistema democrático adoptado en el reglamento de diputados” lo que Roscio interpretó como el surgimiento de “cierta efervescencia por el sistema de igualdad o democracia, original de la tertulia patriótica”<sup>31</sup>. Roscio entendió a la democracia ligada en primer lugar con la igualdad e identificaba el actor que promovía esta noción, la tertulia patriótica, o Sociedad Patriótica, club político formado en Caracas probablemente entre finales de 1810 y principios de 1811 por iniciativa, entre otros, de Miranda<sup>32</sup>. El “sistema de igualdad o democracia” se expresaba en la práctica con la inclusión de pardos, mulatos y mujeres en las reuniones que efectuaba

31 “Roscio a Andrés Bello”. Caracas, 9 de junio de 1811. *Epistolario de la Primera República*. T. II. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1961, p. 197.

32 Sobre distintos aspectos de la Sociedad Patriótica de Caracas, puede verse: Leal Curiel, Carole. “Tensiones Republicanas: De Patriotas, Aristócratas y Demócratas. El Club de la Sociedad Patriótica de Caracas”. En: *Ensayos sobre la Nueva Historia Política en América Latina*. México: El Colegio de México, 2007, pp. 231-263.

esta asociación<sup>33</sup>, y también el discurso político de algunos miembros del club, como veremos posteriormente, justificaba la acusación de Roscio.

Debido a este hecho Roscio estimó necesario adelantar la publicación de un artículo que había escrito el irlandés William Burke sobre la tolerancia religiosa, como parte de su serie de trabajos dados por entregas en la *Gazeta de Caracas* titulados *Derechos de la América del Sur y México*. Este salió a la luz el 19 de febrero “para que doblegando la opinión hacia otro objeto extraño para este país, cesasen los movimientos democráticos, e indiscretas murmuraciones de igualdad”<sup>34</sup>. Esta acción preventiva demuestra la fuerza que se pensaba podía tener el discurso sobre la democracia en conjunción con la igualdad en la sociedad venezolana. Se consideró como muy probable que se consiguiaran adeptos a este sistema que realizaran acciones contrarias al mantenimiento del orden. Roscio y “varios meticolosos” que anuncianaban “malas resultas de esta fermentación”<sup>35</sup> se arriesgaron a plantear un tema tan polémico como la tolerancia religiosa en una sociedad fervientemente católica, provocando la reacción del estamento clerical, porque entre esta reacción y la circulación de opiniones favorables al sistema de igualdad o democracia les pareció preferible lo primero. Esto no era de extrañar si se advertía la situación demográfica y social de Venezuela para 1811, en la que de acuerdo con cálculos realizados por Pedro Cunill Grau, un 44,6% de su población estaba conformada por pardos o mestizos de color, libres, mezcla de grupos blancos, indígenas y negros, 435.000 personas en total, a los que se sumaban 58.000 esclavos negros o mulatos, con un porcentaje de 5,9%. Juntos eran más del 50% de los venezolanos sometidos tradicionalmente a disposiciones jurídicas y políticas que favorecían a menos del 20,5%, 200.000 individuos, que eran blancos criollos, blancos mestizos, canarios y peninsulares<sup>36</sup>. En consecuencia proponer un sistema de igualdad o democracia con estas condiciones era considerado por algunos una medida contraproducente por las alteraciones políticas y sociales que podía provocar.

Cuando apareció el artículo de Burke Miranda llevó consigo el número de la *Gazeta de Caracas* que lo contenía y buscó a distintos eclesiásticos para manifestar su rechazo a la propuesta de tolerancia religiosa, llegando a decir que el

33 Ibidem, pp. 254-260.

34 “Roscio a Andrés Bello”. Caracas, 9 de junio de 1811. *Epistolario de la Primera República*. T. II. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, p. 198.

35 Ibidem, pp. 197-198.

36 No tomamos en cuenta a los indígenas al estar en su mayoría alejados de los centros geográficos donde se concentraba el poder político y económico en Venezuela. Cunill Grau, Pedro. *Geografía del Poblamiento Venezolano en el siglo XIX*. T. I. Caracas: Ediciones de la Presidencia de la República, 1987, p. 43.

irlandés no había sido su autor sino Roscio, Tovar y Ustáriz<sup>37</sup>. Por esta y otras acciones que lastimaron la sensibilidad de varios miembros del congreso y del gobierno no fue considerado para ocupar algún puesto en los nuevos poderes.

Hemos descrito este episodio para destacar la influencia que tuvo la proliferación de expresiones en las que se vinculaba el concepto de democracia con el de igualdad como factor desencadenante de la propuesta de tolerancia religiosa por parte de Burke, lo que perjudicó la posición política de Miranda por su comportamiento en esa circunstancia.

Iniciadas las discusiones en el congreso la primera mención que se hace de la democracia como sustantivo o adjetivo la hizo el diputado por el distrito de Valencia de la provincia de Caracas, Fernando Peñalver. El 18 de junio se levantó de su asiento y dijo:

Veamos, pues, qué especie de gobierno se desea. ¿Es el monárquico? No, porque hemos sufrido trescientos años de tiranía, y aborrecemos los reyes. ¿Nos conviene el aristocrático? Tampoco, porque es el peor de todos los gobiernos. ¿Se desea sin duda el de una república federal democrática? pues este exige que su territorio sea dividido en pequeñas repúblicas, y que todas reunidas por una representación común que las confedere, formen un solo Estado y Soberanía en los negocios que aseguren la libertad e independencia común, y que ligadas de este modo por un contrato, todas sean independientes de la soberanía común en las cosas que toquen a cada una en particular<sup>38</sup>.

La impresión que se tiene de esta intervención es que Peñalver pudo haber dicho lo que ninguno de sus colegas se había atrevido a expresar hasta ese momento, por la seguridad que demuestra con sus palabras de estar interpretando el sentir común. Aborrecidos los gobiernos monárquico y aristocrático, propuso la república federal democrática como la única opción para Venezuela. La conjunción entre república, federalismo y democracia remitía a una forma de gobierno y de Estado diseñada teóricamente por los revolucionarios norteamericanos, sobre todo a partir de los desarrollos conceptuales presentes en *El Federalista*<sup>39</sup>. Mientras que el federalismo fue aclarado por Peñalver al explicar

37 "Roscio a Andrés Bello". Caracas, 9 de junio de 1811. *Epistolario de la Primera República*. T. II. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, p. 198.

38 "Sesión del 18 de junio de 1811". *Congreso Constituyente de 1811-1812*. T. I. Caracas: Publicaciones del Congreso de la República, 1983, p. 39.

39 Argumentos que estuvieron disponibles para los venezolanos desde los primeros momentos de la revolución de Independencia. Véase: Falcón, Fernando. "Presencia de los planteamientos teóricos de *El Federalista* en los procesos de independencia y construcción de la nacionalidad venezolana (1810-1831)". En: *Politeia*. N° 41. Vol. 31. Caracas: Instituto de Estudios Políticos, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela, 2008, pp. 51-82.

cómo debía organizarse un Estado que lo adoptase, no ocurrió lo mismo con el componente democrático de esta república durante su intervención en el congreso. Posteriormente, en una memoria presentada al congreso en el que se encontraba ampliado este discurso, sí lo definió:

Se quiere una república federal democrática. La naturaleza de ésta exige que el pueblo sea el soberano, que gobierne por magistrados elegidos por él mismo. Que el territorio sea dividido en pequeñas repúblicas, a poco más o menos de igual influencia política, y que todas reunidas por una representación común que las confedere, formen un solo Estado y Soberanía, que asegure la libertad e independencia común<sup>40</sup>.

No se puede determinar si Peñalver no expuso qué quería decir con república democrática por olvido u omisión deliberada cuando habló en el congreso. Lo cierto es que su definición fue menos detallada que las que había dado Sanz en el *Semanario de Caracas*, aunque en el discurso político de ambos se constata la influencia directa o indirecta de *El Espíritu de las Leyes* de Montesquieu. Sanz partió de la distinción entre república como democracia y república como aristocracia, en las que todo o parte del pueblo era el soberano. Peñalver no aplica esta sutil distinción cuantitativa del pueblo que posee el poder supremo. Se limitó a indicar que la república democrática era aquella en la que el pueblo poseía la soberanía, sin señalar si todo o pocos, y en la cual gobierna por magistrados elegidos por él mismo, aunque puede que se sobreentendiese que se refería a la soberanía de todo el pueblo, ya que concordó con Sanz en la calificación negativa del gobierno aristocrático, siendo la única opción restante la república democrática.

En el congreso se discutían diversas materias concernientes a la constitución de un nuevo gobierno, como la necesidad de dividir la provincia de Caracas para instituir la confederación o federación o la determinación de la situación jurídico-política de Venezuela por la ausencia del rey Fernando VII. El 3 de julio de 1811 se hizo la moción para comenzar a debatir la independencia. El diputado Martín Tovar y Ponte, de la provincia de Caracas, alegó lo siguiente:

Cuantas veces ha considerado y discutido esta materia el Congreso, ha creído que debíamos ser independientes; y es la prueba que ha comisionado algunos

40 Peñalver, Fernando. "Memoria presentada al Supremo Congreso de Venezuela, en que manifiesta sus opiniones sobre la necesidad de dividir la Provincia de Caracas, para hacer la Constitución federal permanente; y los Artículos con que cree deben ligarse las Provincias a formar un solo Estado y Soberanía" (1811) en: *Testimonios de la Época Emancipadora*. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, N° 37, 1961, p. 12.

de sus miembros para el proyecto de una Constitución democrática, y esto no puede conciliarse con Fernando VII<sup>41</sup>.

En efecto el 16 de marzo, catorce días después de la reunión del congreso, se había nombrado una comisión compuesta por Francisco Javier Ustáriz, Juan Germán Roscio, Gabriel Ponte y “diputados de las demás provincias” para que “formasen las constituciones de la Confederación, tratando y discutiendo sobre los puntos a que ella debe ligarse”<sup>42</sup>, pero también se había constituido otra posteriormente, integrada por Francisco de Miranda, Francisco Javier Ustáriz, Gabriel de Ponte, Miguel José Sanz, Felipe Fermín Paúl y Juan Germán Roscio<sup>43</sup>. De ninguna de ellas conocemos algún registro que demuestre que se les encomendó hacer un “proyecto de constitución democrática” que era contrario a la permanencia bajo el gobierno de Fernando VII, pero esto es confirmado por otro diputado, Francisco Hernández, cuando manifestó que era “positivo que se ha dado comisión para formarla bajo los principios democráticos”<sup>44</sup>. Ninguno de los diputados aclaró cuáles eran estos principios democráticos, pero el uso de la democracia como adjetivo de la constitución implicaba oposición a mantenerse bajo la monarquía absoluta española. Si ya se había mandado a hacer de acuerdo con esta premisa política inevitablemente debía concretarse, tarde o temprano, la independencia de Venezuela, por la oposición teórica y práctica que veía Tovar entre el gobierno de un monarca absoluto como Fernando VII y uno con principios democráticos.

La mayoría del congreso votó a favor de la independencia absoluta el 5 de julio de 1811. En el acta de declaración de Independencia presentada dos días después, el 7 de julio, no se mencionó alguna forma de gobierno.

Correspondió entonces crear lo más pronto posible las constituciones del nuevo Estado, por lo que continuaron publicándose y debatiéndose diversas propuestas de formas de gobierno. La que contaba con una amplia aceptación era la que había sido definida por Peñalver, la república federal democrática<sup>45</sup>.

41 “Sesión del 3 de julio de 1811”. *Congreso Constituyente de 1811-1812*. T. I. Caracas: Publicaciones del Congreso de la República, 1983, p. 107.

42 Ibidem, p. 11.

43 “Roscio a Andrés Bello”. Caracas, 9 de junio de 1811. *Epistolario de la Primera República*. T. II. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, p. 197.

44 “Sesión del 3 de julio de 1811”. *Congreso Constituyente de 1811-1812*. T. I. Caracas: Publicaciones del Congreso de la República, 1983, p. 109.

45 No solamente puede comprobarse en las fuentes primarias sino que también se afirma en testimonios de extranjeros presentes en esa época en Venezuela. Por ejemplo: Semple, Robert. “Bosquejo del estado actual de Caracas, incluyendo un viaje por La Victoria y Valencia hasta Puerto Cabello”. Londres, 1812 en: Semple, Delpech, Poudenx y Mayer. *Tres testigos europeos de la Primera República (1808-1814)*. Caracas: Ediciones de la Presidencia de la República, 1974, p. 69.

Como apoyo teórico para esta alternativa circuló la traducción hecha por el venezolano Manuel García de Sena de algunos escritos de Thomas Paine titulada *La Independencia de Costa Firme justificada por Thomas Payne treinta años ha*, en la que se incluían las *Disertaciones sobre los Primeros Principios del Gobierno*. Allí, luego de considerar el gobierno hereditario como ilegítimo, se afirmaba que

el gobierno por elección y representación tiene su origen en los derechos naturales y eternos del hombre; porque bien sea que el hombre fuese su mismo legislador, como lo sería en aquel primitivo estado de la naturaleza; o bien que él ejerciese su porción de soberanía legislativa en su misma persona, como podría ser el caso en las pequeñas democracias, donde todos se juntasen para formación de las leyes, por las cuales deberían gobernarse; o bien ya que la ejerciese en la elección de las personas que le han de representar en la Asamblea Nacional de los Representantes, el origen del derecho es el mismo en todos los casos. El primero, como se ha dicho antes, es efectivo en poder; el segundo es practicable solamente en democracias de pequeña extensión; el tercero es la más grande escala sobre que puede establecerse un gobierno humano<sup>46</sup>.

Se presentaban dos gobiernos fundamentados en los derechos naturales y eternos del hombre: La democracia, solamente viable en territorios de poca extensión, o el gobierno representativo, que podía ocupar una mayor escala espacial. En el primero todos los hombres se juntaban en un solo lugar y al mismo tiempo para crear las leyes; en el segundo elegían a algunos para que representaran la soberanía legislativa de todo el pueblo en una asamblea nacional. El tamaño de las naciones en aquel momento impedía la existencia de la democracia. Por esto aseguraba Paine que

... en las sociedades dilatadas, como en la América y Francia, el derecho de los individuos en materia de gobierno no puede ejercerse sino por elección y representación; se sigue consecuentemente que donde la simple democracia es impracticable, el solo sistema fundado en principios es el representativo<sup>47</sup>.

Paine, y con él García de Sena, recomendaban el gobierno representativo como el único en donde el pueblo era el soberano y se protegían sus derechos en un Estado grande. El gobierno popular podía ser designado como sistema o gobierno representativo, sin necesidad de aludir a la democracia como sustan-

46 García de Sena, Manuel. (Paine, Thomas). *La Independencia de Costa Firme justificada por Thomas Payne treinta años ha*. Caracas: Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1949. "Disertación sobre los Primeros Principios del Gobierno", p. 77.

47 Ibidem, pp. 77-78.

tivo o adjetivo, debido a la formulación de la representación política como la única solución a la imposibilidad de mantener un gobierno con participación política directa del pueblo en un territorio de gran extensión.

El gobierno basado en la soberanía de todo el pueblo era posible solamente con las instituciones de la elección y la representación política. Exigir la democracia, tal y como se la entendía a partir del ejemplo de la Atenas de la antigüedad, con deliberación de todo el pueblo o la multitud reunida en asamblea, generaba, como se explicó en varias entregas del *Semanario de Caracas*, acciones tumultuarias. El único gobierno popular compatible con el orden era el representativo.

El gobierno representativo constituía así una opción distinta a la democracia, pero podía establecerse con el nombre de república democrática o república federal democrática, que fue la expresión usada por Fernando Peñalver cuando recomendó este tipo de gobierno. La república democrática, a partir de la teoría política del federalismo norteamericano, debía entenderse como gobierno por representación<sup>48</sup>. Pero la adopción de uno u otro gobierno confrontaba, de acuerdo con la opinión de algunos revolucionarios de la Independencia, el obstáculo de que la mayoría de la población venezolana no eran blancos criollos. La situación de los pardos en el nuevo Estado independiente preocupó a los diputados en el congreso, quienes decidieron tratar en sesión privada cuál debía ser la condición de esta clase en el nuevo orden político. Esta se efectuó el 31 de julio de 1811. Algunos propusieron que se dejara a cada provincia elegir los medios políticos y jurídicos para resolver este problema, mientras que otros, como el diputado Francisco Javier Yáñez de la provincia de Caracas, defendieron la autoridad que debía tener el gobierno común en este asunto. Su argumento fue que el objeto que se discutía era propio de leyes fundamentales, las cuales solamente podían ser creadas por el congreso general, como también lo eran “la forma de gobierno, la división del Estado, los derechos y deberes de los ciudadanos”<sup>49</sup>, entre otras. Por eso preguntaba

¿Cómo podría subsistir largo tiempo Venezuela si cada una de las Provincias pudiese establecer la forma que se le antojase? ¿No sería dar un paso a la

48 Considerese la distinción hecha en *El Federalista* N° 10 entre república y democracia, que fue reproducida en Venezuela por William Burke en sus *Derechos de la América del Sur y México*, publicados en la *Gazeta de Caracas* durante 1812. Véase al respecto: Falcón, Fernando. “Presencia de los planteamientos teóricos de *El Federalista* en los procesos de independencia y construcción de la nacionalidad venezolana (1810-1831)”, en: *Politeia*, N° 41. Vol. 31. Caracas: Instituto de Estudios Políticos, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela, 2008, pp. 51-82

49 “Sesión del 31 de julio de 1811”. *Congreso Constituyente de 1811-1812*. T. I. Caracas: Publicaciones del Congreso de la República, 1983, p. 203.

anarquía el que, por ejemplo, Barinas estableciese una monarquía, Mérida la oligarquía, Trujillo la teocracia, Cumaná la aristocracia y Caracas la democracia?<sup>50</sup>.

No se podía permitir que los asuntos que debían regularse con leyes fundamentales, porque eran de interés común, quedaran en manos de los gobiernos provinciales. Si se les daba la posibilidad de pronunciarse independientemente sobre la condición social y política de los pardos se abriría el cauce para mayores exigencias, temiendo Yáñez que entre ellas se incluyera la potestad para crear el gobierno que quisiesen, lo que atentaba contra la uniformidad política necesaria para la institución de la confederación o federación. En ese caso parecía ser que Caracas era la única provincia que posiblemente adoptaría un gobierno que, en algunos discursos políticos dados a la luz pública, era el único considerado aceptable y legítimo. Ya existían manifestaciones contrarias a la monarquía y la aristocracia, considerados gobiernos despreciables, y también lo eran la teocracia y la oligarquía, como veremos a continuación.

## 2. El debate sobre la democracia a partir de los artículos de *El Patriota de Venezuela*

Uno de los órganos periodísticos en el que podían encontrarse calificaciones de los distintos gobiernos era *El Patriota de Venezuela*. Allí se publicaban las opiniones políticas de los miembros de la Sociedad Patriótica de Caracas, quienes iniciaron varias discusiones en torno al concepto de democracia, teniendo este papel público un rol destacado en la democratización y politización del concepto, esto quiere decir, en su difusión y en su planteamiento polémico<sup>51</sup>. Parte del contenido de su primer número, hasta ahora perdido, se puede conocer gracias al texto que publicó el diputado por la provincia de Mérida, Antonio Nicolás Briceño, titulado “Exposición en pro de la división de la provincia de Caracas y en defensa de Mérida y Trujillo, refutación al discurso aparecido en el número primero de ‘El Patriota’”, el 14 de agosto de 1811. Ya se había declarado la Independencia el 5 de julio y entonces se debatía con intensidad cuál forma de gobierno adoptar y las condiciones necesarias para hacerlo. Briceño, al igual que Peñalver, estaba a favor de la república federal y también exigía la división de la provincia de Caracas como un requi-

50 Ibidem.

51 Para ahondar en ambas categorías de la historia de los conceptos, puede verse: Koselleck, Reinhart. *Un texto fundamental de Reinhart Koselleck: la introducción al Diccionario histórico de conceptos políticos-sociales básicos en lengua alemana, seguida del prólogo de dicha obra* (Traducido por Luis Fernández Torres). *Revista Anthropos*. No. 223. Barcelona. 2009.

sito necesario para poder crearla. El discurso publicado en el primer número de *El Patriota de Venezuela* se mostraba contrario a esta medida, expresando el temor de que

... por efecto de la corta población, poca o ninguna ilustración de las provincias proyectadas se vinculen las autoridades en determinadas personas y familias'; y que 'en lugar de una reglada democracia, se establezca en ellas, menos una aristocracia, que una teocracia, o una oligarquía'; y que 'estos odiosos gobiernos reduzcan los pueblos a una servidumbre más ignominiosa que la sufrida bajo la monarquía'<sup>52</sup>.

Briceño copió fragmentos del discurso para luego refutarlo, con los que se puede saber que desde el primer número del periódico de la Sociedad Patriótica de Caracas se presentó a la "reglada democracia" como un gobierno deseable para las provincias, no así la aristocracia, la teocracia, la oligarquía y la monarquía. En esto se apartaba de la tendencia general de los mensajes políticos de otros medios impresos, en los que predominaban los vocablos gobierno democrático o república democrática.

El articulista del club aseguraba que las provincias de Mérida y Trujillo estaban dominadas por "el cayado Eclesiástico" y por una "Junta de Familia" respectivamente<sup>53</sup>. En ambos casos se aludió a la situación personal de Briceño, al ser representante de la primera y tener lazos de sangre con los integrantes del gobierno de la segunda. Con respecto a lo que se decía sobre Trujillo escribió en su defensa:

Si esa *familia* es la que en sus prolongadas y extensas ramificaciones constituye la mayor de la población, la que posee las tierras y propiedades del país, y la principal interesada en sus progresos y adelantamiento; esa *familia*, digo, se dirá que tiraniza a ella misma, a sus parientes, amigos y serviciales. Bastantes pruebas han dado a aquel pueblo y a los demás en que habitan los individuos de esa *familia* de su genio y carácter naturalmente democrático y republicano<sup>54</sup>.

Una determinada forma de comportarse en el ámbito público permitía asignar los cognomentos democrático y republicano a una o varias personas. Briceño describió las distintas acciones acometidas por los miembros de la Junta a fa-

52 Briceño, Antonio Nicolás. "Exposición en pro de la División de la Provincia de Caracas y en Defensa de Mérida y Trujillo. Refutación al discurso aparecido en el número primero de "El Patriota" (1811) en: *Testimonios de la Época Emancipadora*. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, N° 37, 1961, p. 47.

53 Ibidem, p. 49.

54 Ibidem, pp. 53-54.

vor de la “felicidad y prosperidad pública”, como ayudar con dinero al ejército de occidente dirigido a someter a la ciudad de Coro<sup>55</sup>, que había decidido mantenerse bajo la autoridad de los gobiernos instalados en España. Toda persona o grupo que se consagrarse al logro del bien público o común podía ser justamente denominada demócrata o republicana, y así eran los miembros de la Junta de Trujillo, independientemente de los lazos familiares que pudiesen tener entre ellos. Sus actividades, no sus relaciones, era lo que debía tomarse en cuenta.

Pero también llevó la discusión a un mayor nivel teórico. Para negar algunas comparaciones que había hecho el autor del discurso para justificar la indivisión de Caracas, analizó los ejemplos que habían sido presentados a partir de una teoría de las formas de gobierno propia del lenguaje político del derecho natural racionalista<sup>56</sup>, elaborada por Samuel Pufendorf en su *Derecho Natural y de Gentes*:

Pero si advertimos que la Germania, Helvecia y Holanda tuvieron una forma de gobierno distinta de la que nosotros tratamos de establecer en Venezuela, quedará sin fuerza alguna el argumento de comparación. El Cuerpo Germánico, y esas otras dos repúblicas, aunque clasificadas entre los gobiernos que llaman compuestos, están en el número de los irregulares que son aquellos (sirviéndonos del lenguaje de un célebre Publicista) en donde no se ve alguna de las tres formas regulares monárquico, aristocrático o democrático; y que, por tanto, no pueden propiamente ser comparados a un Cuerpo compuesto de muchos Estados regulares como los venezolanos<sup>57</sup>

Aquí la democracia, como forma de gobierno regular, significaba el gobierno en el que la soberanía se hallaba absolutamente concentrada en el sujeto denominado pueblo, que la ejercía en una asamblea general de todos los ciudadanos en la que cada uno tenía derecho al sufragio, como se puede entender a partir de los propios argumentos de Pufendorf:

*Yo llamo entonces Estados Irregulares aquellos en donde no se ven ni alguna de las tres formas regulares, ni alguna enfermedad simple, o una corrupción simple del Gobierno, sin que, por otra parte, puedan ser relacionados propiamente a un*

55 Ibidem, p. 53.

56 Chiaramonte, José Carlos. *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 2004 y Rey, Juan Carlos. “El Pensamiento Político en España y sus Provincias Americanas durante el Despotismo Ilustrado (1759-1808) en: Rey; Perdomo; Aizpurúa y Hernández. *Gual y España. La Independencia Frustrada*. Caracas: Colección Bicentenario de la Independencia. Fundación Empresas Polar, 2007, pp. 43-161.

57 Ibidem, pp. 34-35.

*Cuerpo compuesto de muchos Estados.* Ellos difieren de los Estados Regulares en que en ellos todos los asuntos no son gobernados por una sola voluntad, y en que todos los ciudadanos en general y cada uno en particular no dependen de un poder común. Ellos difieren de los cuerpos compuestos de muchos Estados en que en aquellos cada uno de los Estados unidos es un Estado distinto y perfecto<sup>58</sup>.

Y las tres formas de gobierno regular eran:

“No hay más que tres formas distintas de Gobierno Regular, según las tres constituciones distintas del sujeto propio de la soberanía. Aquella en donde la soberanía reside en la asamblea general de todos los ciudadanos, de forma tal que cada uno tiene derecho de sufragio, es la que nosotros llamamos *Democracia*; o donde ella está entre los miembros de una asamblea compuesta de cualesquiera ciudadanos escogidos, que se llama *Aristocracia*; o, en fin, si ella está unida a una sola persona, es la que llamamos *Monarquía*. En la primera forma de gobierno, el soberano se llama el *Pueblo*; en la otra, los *Principales del Estado*; y en la siguiente, el *Monarca* o el *Rey*”<sup>59</sup>

Para Briceño los Estados venezolanos eran regulares. Esto significaba que en ellos la soberanía la detentaba absolutamente un único sujeto, ya fuesen todos los ciudadanos o el pueblo, algunos ciudadanos escogidos o una sola persona. Por lo que muestran sus discursos posteriores lo más probable es que estimase a las provincias de Venezuela como Estados regulares democráticos. Esta definición de democracia de Pufendorf se agregaba a aquellas extraídas de las teorías de las formas de gobierno de Ferguson, Montesquieu y Paine, manejadas por otros actores políticos venezolanos.

En *El Patriota de Venezuela* siguieron dándose a la luz pública argumentos en relación con el concepto de democracia. En el tercer número, probablemente publicado en noviembre de 1811, se incluyeron unas “Reflexiones sobre los obstáculos que se oponen al establecimiento sólido del gobierno democrático en las provincias de Venezuela y medios de removerlo” con las que se describían varios elementos de este gobierno para determinar si era posible su instauración en Venezuela. Ya en el título se incluyó la voz gobierno democrático

58 Pufendorf, Samuel. *Le Droit de la Nature et des Gens, ou Système General des Principes les plus importants de la Morale, de la Jurisprudence, et de la Politique*. Traducido del latín por Jean Barbeyrac. Tomo II. Amsterdam: Chez Gerard Kuyper, 1706, p. 241. Por razones metodológicas hemos preferido utilizar la versión original francesa que estuvo disponible, de acuerdo con Caracciolo Parra León, en Caracas durante el periodo de la Independencia. Véase: Parra León, Caracciolo. *Filosofía Universitaria Venezolana. 1788-1821*. Caracas: Ediciones de la Secretaría de la Universidad Central de Venezuela, 1989, p. 252. (Las traducciones del francés al castellano han sido realizadas por el autor).

59 Ibidem, pp. 241-242.

sin una connotación negativa y además se manifestaba el deseo de que pudiese aparecer en el nuevo Estado. Para el autor la virtud era “el resorte del gobierno democrático, y esta virtud es el amor a las leyes y a la patria”<sup>60</sup> por lo que se igualaba con la república por exigir la misma moralidad. Esta definición de virtud era la que había dispuesto Montesquieu para la república como democracia en *El Espíritu de las Leyes*. Partiendo de este principio moral se inquirió si por la transformación política de Venezuela se había “adquirido el grado necesario de esta virtud para el sólido establecimiento del gobierno que deseas”<sup>61</sup> llegando a una conclusión negativa, ya que “la adulación, la bajeza, la intriga, el deseo de brillar y distinguirse eran el alma de la mayor parte de los habitantes de Caracas”<sup>62</sup>, lo que no había cambiado para entonces. El comportamiento que habían tenido los caraqueños durante un largo periodo de tiempo bajo el gobierno español había habituado a varios a creerse “entes superiores a sus demás conciudadanos porque merecían el favor de los jefes europeos”<sup>63</sup>. Así no podía sustentarse un “sistema republicano” sino una “aristocracia que haga una parte del pueblo esclava de los pretendidos nobles” pero este no era el gobierno que quería la mayoría<sup>64</sup>. Concluía preguntándose si podía existir un gobierno democrático con este grado de corrupción del pueblo porque se podía confundir la libertad con el libertinaje dando paso a la anarquía<sup>65</sup>.

La solución era inculcar el “respeto y amor a las leyes” que “hubiera salvado al país del furor de las facciones, hubiera comenzado a destruir la corrupción y establecer el gobierno democrático”<sup>66</sup>. Lo único que le faltaba a Venezuela para establecer un gobierno democrático eran legisladores que hicieran “amar la virtud republicana”, que inspiraran “por medio de instituciones sabias esta máxima fundamental del republicanismo, amor a la patria y a las leyes”<sup>67</sup>. El gobierno democrático era un concepto intercambiable con el de república, susceptible de ser relacionado inclusive con el neologismo republicanismo, porque ambos gobiernos se basaban a fin de cuentas en el mismo principio moral, la virtud como amor a la patria y a las leyes. Sin ella no podían concretarse. El autor terminó incluyendo un ejemplo de cómo sin virtud no podían implantarse estos gobiernos:

60 “El Patriota de Venezuela. nº 3” en: *Testimonios de la Época Emancipadora*. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Nº 37, 1961, p. 371.

61 Ibidem.

62 Ibidem, p. 373.

63 Ibidem, p. 373.

64 Ibidem.

65 Ibidem.

66 Ibidem, p. 374.

67 Ibidem, p. 376.

Fue un espectáculo bien singular, dice el mismo Montesquieu, ver en el siglo pasado los impotentes esfuerzos de los ingleses para establecer la democracia en su territorio, pero como aquellos que dirigían los negocios no tenían virtudes, como su ambición se irritaba por el suceso más atrevido, como el espíritu de una facción no era reprimido sino por otra facción, la faz del gobierno se mudaba a cada instante, el pueblo atónito buscaba la democracia y no la encontraba en parte alguna. En fin, después de varias convulsiones, choques y sacudimientos fue preciso que aquel pueblo reposase en el mismo gobierno que había proscrito<sup>68</sup>.

Se usó la democracia como sinónimo de gobierno democrático y republicano. Puede observarse cómo en los ejemplares conservados de *El Patriota de Venezuela* la democracia no era presentada con una connotación negativa, sino como un gobierno deseable y asimilable perfectamente con el republicanismo.

En el mismo número un autor con el seudónimo “Juan Contierra” intentó definir en una carta a “Henrique” los distintos tipos de patriotas que podían ser identificados en Venezuela. Luego de explicar el significado de patriota según el clero, patriota aristócrata y los que eran llamados *sansculottes*, sin camisas y jacobinos, preveía que el lector lo incluiría entre estos últimos. Da a entender que “Henrique” sabía a cuál pertenecía, y le dijo para concluir que

... es imposible edificarse un gobierno con materiales tan heterogéneos; que la democracia está en contradicción con estos principios, y que un patriota que desea la felicidad, la unión, la consistencia y estabilidad de su patria, ve todo esto a cien trazas de agua<sup>69</sup>.

Otra vez se expresó el deseo de que se estableciera la democracia, pero lo impedía la presencia de diversos tipos de patriotas. Esta simple mención provocó una respuesta desde las páginas de *Gazeta de Caracas*. En unas “Reflexiones políticas remitidas de Cumaná por un patriota respetable” su autor se preguntaba quién era ese “Juan Contierra”, que si había dicho la verdad con su definición de los patriotas del clero no había ocurrido lo mismo con respecto a los del “partido democrático”, ya que era evidente que “muchos de estos republicanos son igualmente dominados de miras e intereses particulares”<sup>70</sup>. Criticó la no inclusión en esa sátira de los partidarios de la democracia, lo que

68 Ibidem, pp. 376-377.

69 “Carta nº 1. Juan Contierra. El patriota de venezuela nº 3” en: *Testimonios de la Época Emancipadora*. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Nº 37, 1961, p. 330.

70 “Reflexiones Políticas remitidas de Cumaná por un patriota respetable”. *Gazeta de Caracas*. Viernes 6 de diciembre de 1811. Nº 382. p.3 col. 1-2. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. 1983.

era necesario para “destruir las ideas falsas y perjudiciales que muchos compatriotas nuestros tienen de la democracia”<sup>71</sup>. Juan debía conocer los funestos males de la anarquía, tan perjudiciales como “los que se sufren bajo un gobierno aristocrático”<sup>72</sup>. El “patriota respetable” tampoco quería aristocracia, oligarquía o monarquía, o cualquier gobierno que implicase el dominio de una porción del pueblo por otra, o de un individuo sobre todos, pero también se hallaba

... muy distante de amar el desorden y horrores a que quieren conducirnos algunos de nuestros demócratas por una falsedad de ideas en que han concebido este sistema, o por una loca presunción de llevar a la práctica principios abstractos y metafísicos, cuando el mismo Rousseau, jefe y corifeo de ellos, asegura en su contrato social que la rigorosa y absoluta democracia no puede establecerse sino en un pueblo de ángeles<sup>73</sup>.

Estos principios produjeron en Francia durante su revolución “infinidad de desastres, delitos, maldades”, y si estas fueron sus consecuencias en una nación que por sus leyes y civilización se suponía que presentaban “en cierto modo un dique respetable al impetuoso torrente de las pasiones ¿cuánto mayores y más tremendos no serían los que semejantes máximas sembrarían en el pueblo de Venezuela tan distante todavía de la ilustración?”<sup>74</sup>.

Este autor era capaz de identificar un partido democrático en Venezuela, cuyos integrantes también podían ser llamados republicanos. Temía el mensaje de “Juan Contierra” porque hacer público su deseo por la instauración de la democracia sin alguna explicación de su significado, cuando el pueblo no comprendía bien lo que era, era peligroso, más cuando se consideraba que el nivel de civilización de los venezolanos era inferior al que tenían los franceses cuando se inició su revolución y aun así estos no habían podido evitar los terribles efectos de acciones políticas llevadas a cabo apegándose a un concepto impracticable de la democracia. Los tildados como demócratas no tenían claro este concepto y aquellos que se jactaban de conocerlo querían llevar principios “abstractos y metafísicos” a la práctica, no acordes con la realidad, por lo que esta alusión a su carga teórica le daba una connotación negativa. Para esta opinión se basó en un argumento de Rousseau que se podía encontrar en el capítulo IV “De la democracia”, libro III sobre las formas de gobierno de *El Contrato Social*, en el que se señalaba que “si hubiese un pueblo de dioses, se

71 Ibidem, col. 2.

72 Ibidem.

73 Ibidem.

74 Ibidem.

gobernaría democráticamente. Pero un gobierno tan perfecto no es propio de hombres<sup>75</sup>. Además exponía que

Si tomamos el término en todo el rigor de su acepción, habría que decir que no ha existido nunca verdadera democracia, y que no existirá jamás, pues es contrario al orden natural que el gran número gobierne y que el pequeño sea gobernado. No es posible imaginar al pueblo continuamente reunido para ocuparse de los asuntos públicos, y se comprende fácilmente que no podría establecer para ello comisiones, sin que cambiase la forma de la administración<sup>76</sup>.

Esta formaba parte de la explicación que se daba sobre la democracia en *El Contrato Social*, fuente que no era bien interpretada por los partidarios de esta forma de gobierno. La instauración de la democracia implicaba para el “patriota respetable” la posibilidad de caer en desorden, anarquía y horrores, influyendo en su concepto la experiencia de la revolución francesa. Las valoraciones positivas del concepto democracia en las páginas de *El Patriota de Venezuela* nº 3 contrastaban con las negativas que se mostraban en la *Gazeta de Caracas* del viernes 6 de diciembre de 1811.

La democracia podía generar desorden por las pretensiones de establecer una igualdad absoluta con ella. El “patriota respetable” estaba de acuerdo con tener “un gobierno igual para todos, en que cada ciudadano tenga tanta parte y consideración política como los demás que le componen, sin que pueda ser oprimido ni perturbado en el goce de sus derechos”<sup>77</sup> y que se acabaran los títulos de nobleza, pero

... querer que un individuo goce en el Estado de sociedad con una identidad absoluta los mismos derechos que pertenecen al hombre de la naturaleza, es un delirio, es una locura, es destruir la misma sociedad, cuyos fundamentos son incompatibles con este rigorismo filosófico, es querer que los hombres huyendo de sus semejantes vayan a vivir errantes y solitarios en los bosques como las fieras. ¡Dios mío! Si semejantes absurdos fueran admisibles, ¿Quién garantizaría el derecho de las propiedades? ¿Dónde se hallaría la seguridad individual? ¿Qué magistrados serían obedecidos? ¿Cómo podía haber entonces Jefes y súbditos?<sup>78</sup>.

75 Rousseau, Jean Jacques. *El Contrato Social*. (1762). Barcelona: Ediciones Altaya, 1993, p. 67.

76 Ibidem, p. 66.

77 “Reflexiones Políticas remitidas de Cumaná por un patriota respetable”. *Gazeta de Caracas*. Viernes 6 de diciembre de 1811. N° 382. p. 3. col. 3.; p. 4. col. 1. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. 1983.

78 Ibidem.

Así la democracia producía anarquía tanto por el carácter de sus instituciones políticas, por la presencia de todo el pueblo deliberando tumultuariamente en una asamblea, como por los principios políticos que se querían concretar a través de ella, una igualdad absoluta entre todos los individuos, lo que atentaba contra la propiedad, la seguridad y el orden político. Esta igualdad la pregonaban los demócratas “por que tienen sed de revolución, o para salir de la indigencia, o para subir a favor de la aura popular a un puesto elevado; y he aquí como muchos demócratas en lo exterior no son en el fondo sino unos perfectos aristócratas”<sup>79</sup>. Esto debió haber sido explicitado por “Juan Contierra”. La democracia que se proponía era apoyada con la proposición de la igualdad absoluta para la satisfacción de los intereses de algunos individuos hipócritas, y esto no podía llevar sino al desorden y la anarquía, como había quedado evidenciado con el ejemplo de la revolución francesa.

Es importante dilucidar algunas cuestiones de este debate sobre la democracia, concernientes a la forma como se interpretaron los conceptos de ambas partes involucradas en este intercambio teórico y la influencia que tuvieron las fuentes intelectuales que se usaron. En las “reflexiones sobre los obstáculos...” el gobierno democrático y la democracia eran sinónimos de sistema republicano y republicanismo por estar fundamentados en el amor a la patria y las leyes, debido a que en la fuente intelectual utilizada, *El Espíritu de las Leyes* de Montesquieu, estos conceptos se encontraban vinculados de esa manera. En la primera parte, libro II, sobre las leyes que derivan directamente de la naturaleza del gobierno, en su primer apartado, Montesquieu hizo una clasificación de tres formas de gobierno: republicano, monárquico y despótico. En el segundo apartado del mismo libro señalaba que podían existir dos formas de república, aquella en la que todo el pueblo ostentaba el poder soberano, llamada democracia, y en la que el poder soberano estaba en manos de sólo una parte del pueblo, denominada aristocracia. Un gobierno cuyo principio fuese la virtud y en el que el titular de la soberanía fuese todo el pueblo podía ser denominado república o democracia<sup>80</sup>. Cuando desarrolló los principios de los tres gobiernos en el libro III la expresión gobierno republicano se intercambiaba con los sustantivos democracia o aristocracia<sup>81</sup>. No se transformaron en adjetivos, en república democrática o república aristocrática. De acuerdo con el marco teórico proveído por este texto cuando se hablaba de democracia se quería decir gobierno republicano, al igual que con la aristocracia, por estar basados

79 Ibidem.

80 Montesquieu. *El Espíritu de las Leyes*. (1748). Barcelona: Edicomunicación, 2003, p. 19.

81 Ibidem, p. 27. “Comenzaré por el gobierno republicano y hablaré en primer lugar de la democracia”.

en el mismo principio, la virtud, ya sea practicada por todo o una parte del pueblo. También se usaba Estado o gobierno popular como términos sustituibles por república y democracia poseyendo los mismos sentidos<sup>82</sup>.

Por la definición y uso que hace Montesquieu de estos conceptos era previsible que todo aquel que recurriera a *El Espíritu de las Leyes* para entender qué era una república encontrara que la democracia era uno de sus sinónimos sin tener una connotación negativa. En la Venezuela de 1811 ningún actor político se manifestó públicamente a favor de la aristocracia, al menos no en los testimonios que hemos podido revisar. Al contrario, se rechazó esta forma de gobierno en múltiples discursos, como los de Miguel José Sanz, Fernando Peñalver, o el “patriota respetable” que responde a “Juan Contierra”. Si había una opinión común de que la república era el gobierno de todo el pueblo basado en la virtud, y se revisaba el texto de Montesquieu, esta era también la definición de la república como democracia, pudiendo escribirse solamente democracia. Todo conocedor de este libro fundamental de teoría política ilustrada podía saber que cuando se presentaba a la democracia en este contexto teórico se hacía referencia a la república con las características señaladas<sup>83</sup>. Por esta razón el concepto democracia aparece sin una connotación negativa en algunos discursos de *El Patriota de Venezuela* y en algunas entregas del *Semanario de Caracas* durante 1810, en las que Sanz también usó democracia como sinónimo de gobierno republicano, tomando en cuenta la forma como Adam Ferguson había presentado la teoría de Montesquieu.

Precisamente la crítica del “patriota respetable” a “Juan Contierra” tenía como fundamento la ausencia de explicación del concepto de democracia. Lo que cabe preguntarse es por qué no exigió aclaratorias al autor de las “reflexiones...” que en el mismo número también propuso a la democracia como un gobierno deseable. Es muy probable que se haya abstenido de hacerlo porque este autor, a diferencia de “Juan Contierra”, escribió sobre la democracia mostrando claramente su fuente intelectual, *El Espíritu de las Leyes* de Montes-

82 Ibidem. “Un gobierno monárquico o un gobierno tiránico no requieren de excesiva honradez para mantenerse o sustentarse. La fuerza de las leyes en uno, el brazo del principio siempre levantado en el otro, lo solucionan o contienen todo. Pero en un Estado popular se hace preciso una cualidad más, que es la *VIRTUD*”; “Lo que afirmo lo prueba el curso entero de la historia y está muy de acuerdo con la naturaleza de las cosas. Pues está claro que en una monarquía, donde quien hace ejecutar las leyes se considera por encima de ellas, se requiere menos virtud que en un gobierno popular, donde aquel que hace ejecutar las leyes se siente sometido a las mismas y bajo su yugo”.

83 Para esta explicación hemos tomado en cuenta las apreciaciones metodológicas de James Farr sobre la necesidad de analizar los conceptos políticos considerando su lugar dentro de determinados textos políticos. Véase: Farr, James. “Understanding Conceptual Change Politically” en: Ball, Farr y Hanson (ed.). *Political Innovation and Conceptual Change*. Cambridge: Cambridge University Press, 1989, pp. 38-39.

quieu, que posibilitaba una interpretación más certera del concepto que la que se podía hacer por la sencilla carta de Juan. Obviando si había alguna rivalidad personal, que no estamos en capacidad de conocer, esta puede ser la razón teórica. El “patriota respetable” rechazó el deseo por la democracia de Juan partiendo de un argumento de *El Contrato Social* con el que sin lugar a dudas se emitía una opinión desfavorable sobre esta forma de gobierno. También apeló a un contenido de experiencia que le daba un sentido negativo, la influencia que había tenido el concepto en los eventos de la revolución francesa. Todo esto lo predicó interpretando la democracia que quería Juan Contierra como una “rigorosa y absoluta democracia”, no como democracia con la forma representativa u otro agregado conceptual. La democracia absoluta era la que generaba desórdenes, horrores y anarquía, y para el autor de las reflexiones incluidas en la *Gazeta de Caracas*, los argumentos de Rousseau eran sobre este tipo de democracia.

Los escritores de *El Patriota de Venezuela* nunca postularon explícitamente ese tipo de democracia. Sin embargo los actores que no tenían simpatía por la Sociedad Patriótica podían llegar a la conclusión de que pretendían instaurar una rigorosa democracia por las prácticas de este club, como la inclusión de miembros de los distintos estamentos y clases no privilegiadas y gentes de color<sup>84</sup>. Esto constituye un buen ejemplo de cómo lo extra-lingüístico era posiblemente utilizado para transformar el sentido del concepto de democracia usado por uno de los grupos políticos con el fin de desacreditar sus propuestas. Por mucho que mostraran el concepto como sinónimo de república a partir de la teoría de Montesquieu, las acciones de los miembros de la Sociedad Patriótica de Caracas constituyan indicios que permitían apreciar su voluntad favorable al establecimiento de una igualdad extrema o esa forma de democracia.

La *Gazeta de Caracas* no fue el único periódico que dio espacio en sus páginas a las refutaciones de los argumentos expuestos en *El Patriota de Venezuela*. En *El Publicista de Venezuela*, editado por Francisco Isnardi, se tradujo el 21 de noviembre de 1811 un artículo de un periódico norteamericano, el *Richmond Enquirer* de Virginia, en el que se analizaban las diferencias entre una república representativa, la democracia y la monarquía, concluyendo que el primero era el mejor gobierno<sup>85</sup>. Así parecía que Isnardi se ubicaba al lado de los partidarios de la república federal democrática. La inserción de este texto puede comprenderse a la luz del debate generado entre noviembre y

84 Parra Pérez, Caracciolo. *Historia de la Primera República de Venezuela*. Caracas: Biblioteca Ayacucho, 1992, p. 278.

85 “Política”. *El Publicista de Venezuela*, Nº 21. Jueves 21 de noviembre de 1811, p. 164- col. 2.

diciembre de 1811 sobre el significado del concepto de democracia, iniciado desde las páginas de *El Patriota de Venezuela* que, a su vez, estaba relacionado con el hecho de que en ese momento se estaban discutiendo en el congreso los artículos que contendría la primera constitución del Estado venezolano, incluyendo lo relativo a la forma de gobierno. Aunque el cuaderno de debates sobre la constitución se encuentre perdido en *El Publicista de Venezuela* del 28 de noviembre de ese año se publicó un acta de estas discusiones, en la que se puede observar un intercambio de opiniones sobre la forma de gobierno que se concretaría con la constitución. Luego de haberse leído el primer artículo del proyecto de constitución federal, Francisco Javier Yáñez, diputado por la provincia de Caracas, pidió que se agregara a continuación un segundo artículo en donde “se expresase la forma de gobierno que adoptaba Venezuela; para evitar dudas y falsas aplicaciones que podrían hacerse del sentido de algunos artículos”<sup>86</sup>, lo que apoyó Manuel Palacio Fajardo, diputado por la provincia de Barinas. Los diputados Salvador Delgado y Martín Tovar no lo estimaron necesario, pero José de Sata y Bussy, representante de Barinas, propuso establecer unas “bases generales de las cuales no puedan separarse las Provincias” para evitar la “oposición de gobiernos que debe mirarse como muy contraria a la federación”<sup>87</sup>. Antonio Nicolás Briceño secundó esta propuesta, pero Ramón Ignacio Méndez, de Barinas, la creyó contraria a la libertad que tenían las provincias de darse sus propios gobiernos, a lo que contestó Briceño que las provincias no podían ni debían “separarse de los principios esenciales del gobierno democrático, como son división de poderes, representación popular, y elección de empleos, en lo que deben estar conformes todos los Estados de Venezuela”<sup>88</sup>. Ofreció una descripción de los componentes del gobierno democrático, que también podían ser propios de un gobierno republicano, en la que se destaca la institución de la representación popular y elección de empleos, con lo que descartaba la opción de la democracia absoluta.

Palacio Fajardo afirmó que “sin esta uniformidad, no podía nunca consolidarse la confederación, y que esta era una razón más para insistir en la necesidad del artículo que había reclamado”<sup>89</sup> y Felipe Fermín Paúl, diputado de Caracas, llamó la atención del congreso “sobre varios artículos del plan en que estaba la naturaleza democrática federal representativa del gobierno, en

86 “Congreso de Venezuela. Debates de Constitución”. *El Publicista de Venezuela*. Jueves, 28 de noviembre de 1811. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1959, p. 169. col. 1.

87 *Ibidem*, col. 2.

88 *Ibidem*, p. 169. col. 2.

89 *Ibidem*, p. 170. col. 1.

la representación popular, en el derecho de sufragio, etc.”<sup>90</sup>, pero Francisco Javier Yáñez dudaba de la claridad de este contenido, observando que si se leía detenidamente el plan de constitución “podía hacerse por él un rey constitucional, y una oligarquía, y por esto es que debía añadirse el artículo que había propuesto”<sup>91</sup>. En este debía especificarse, por lo dicho hasta ese momento, la naturaleza republicana, democrática y federal del nuevo gobierno de Venezuela.

Sata intervino otra vez para expresar su conformidad con lo dicho por el diputado Paúl. También constataba la naturaleza democrática, federal y representativa en el “espíritu de la constitución” pero para conservarlo inalterable apoyaba la inclusión del artículo propuesto por Yáñez. Luego de otras intervenciones a favor de la medida, exceptuando las reservas de Ramón Ignacio Méndez, se pasó a la discusión de otro artículo.

Aunque no poseemos el registro que nos permita conocer cómo se llegó a una decisión final sobre este punto, tenemos la Constitución Federal sancionada el 21 de diciembre de 1811, en la que se encuentra el resultado de este debate sobre la forma de gobierno. La idea de las bases generales de la federación fue presentada como un preliminar denominado “Bases del Pacto Federativo que ha de constituir la autoridad general de la Confederación” y de los principios mencionados por el diputado Briceño se insertó el de la división de poderes<sup>92</sup>. Los diputados se cuidaron finalmente de agregar alguna referencia al gobierno democrático o a los principios democráticos, a pesar de haberlos nombrado durante las discusiones en el congreso. En la sección cuarta del capítulo quinto sobre las provincias, artículo 133, se estableció que

El gobierno de la unión asegura y garantiza a las provincias la forma del gobierno republicano que cada una de ellas adoptare para la administración de sus negocios domésticos, sin aprobar constitución alguna provincial que se oponga a los principios liberales y franceses de representación admitidos en ésta, ni consentir que en tiempo alguno se establezca otra forma de gobierno en toda la confederación<sup>93</sup>.

República, representación, pero no democracia. En la constitución federal no se encuentra este concepto, ni como sustantivo ni como adjetivo. Los principios democráticos enumerados durante el debate sobre la forma de gobier-

90 Ibidem.

91 Ibidem.

92 “Constitución Federal de 1811” en: *La Constitución Federal de Venezuela de 1811 y documentos afines*. Caracas: Academia Nacional de la Historia, 2009, p. 144.

93 Ibidem, p. 175.

no, presentados en *El Publicista de Venezuela* apenas un mes antes, fueron transformados en “principios liberales y fracos de representación”. Era una modificación que no habría pasado desapercibida para cualquier lector atento.

## EL CONCEPTO DE DEMOCRACIA EN VENEZUELA ENTRE 1810 Y 1811. CONCLUSIONES

Como se ha podido observar la democracia y otros conceptos asociados con ella, como gobierno democrático o principios democráticos, no tuvieron un significado único y evidente durante el primer periodo de Venezuela como gobierno y Estado independiente. Fue, como lo es hoy, un concepto disputable. Distintos actores quisieron fijar su definición pero estos intentos fueron refutados o desafiados por otras explicaciones. Para algunos la democracia podía ser sinónimo de república, para otros no; había una diferencia entre la democracia y la república como gobierno representativo. La democracia presentada sin adjetivos no quería decir para algunos democracia absoluta o directa, mientras que para otros sí, por lo que unos la concebían como un buen gobierno y otros como uno perjudicial, que podía causar desordenes y anarquía. Esto demuestra las distintas formaciones intelectuales, teórico-políticas, que tenían los actores de esa época. Sus conocimientos sobre las formas de gobierno y la democracia habían sido obtenidos de distintas fuentes intelectuales, de varios textos que contenían diversas teorías y lenguajes políticos, lo que condicionaba las distintas emisiones del concepto. Estas definiciones, aplicaciones y usos del concepto, al mismo tiempo, fueron influenciadas por los acontecimientos políticos que se desarrollaban entonces en Venezuela.

Los textos de los cuales se extrajeron los conceptos de democracia y los argumentos relacionados eran tanto modernos como antiguos, todos disponibles para principios del siglo XIX. Esto produjo la coexistencia de múltiples estratos temporales del concepto durante la primera etapa de la Independencia venezolana. A las definiciones contenidas en *El Espíritu de las Leyes* de Montesquieu, el *Ensayo sobre la Historia de la Sociedad Civil* de Adam Ferguson o las *Disertaciones sobre los Primeros Principios del Gobierno* de Thomas Paine, se sumaba la contenida en el *Derecho Natural y de Gentes* de Samuel Pufendorf. Formulaciones de distintas etapas de la modernidad fueron usadas para transmitir conocimientos sobre la democracia, integrada en redes semánticas con otros conceptos como república, igualdad, pueblo, gobierno mixto, soberanía, entre otros.

Por lo mostrado en este artículo consideramos que deben revisarse críticamente aquellas versiones de la historia de la Independencia que pretenden asignarles a sus protagonistas el objetivo de implantar la democracia en Venezuela sin aclarar cómo era concebida por ellos mismos, tomando en cuenta lo que hubiesen estado en capacidad de pensar y decir, esto es, los distintos lenguajes políticos, maneras de pensar y argumentar sobre lo político, que estuvieron realmente a su disposición. El concepto de democracia durante la independencia, entre 1810 y 1811, fue un elemento tan propio de su época como cualquier otro objeto. Si queremos examinar la continuidad y permanencia de nuestras creencias y concepciones sobre la democracia lo mejor que podemos hacer es analizar los conceptos de nuestros “padres de la patria” como cualquier otro hecho histórico, respetando las reglas mínimas elaboradas por las metodologías para la historia del pensamiento político con el fin de evitar interpretaciones anacrónicas. De esta manera no les impondremos a nuestros antepasados lo que nosotros deseamos o creemos que habrían pensado y dicho sobre la democracia y otros conceptos políticos desde perspectivas y debates contemporáneos.

## BIBLIOGRAFÍA

- BALL, Farr y Hanson (ed.). *Political Innovation and Conceptual Change*. Cambridge: Cambridge University Press. 1989.
- BOCARDO, Enrique (ed.). *El Giro Contextual. Cinco ensayos de Quentin Skinner, y seis comentarios*. Madrid: Tecnos. 2007.
- CUNILL GRAU, Pedro. *Geografía del Poblamiento Venezolano en el siglo XIX*. T. I. Caracas: Ediciones de la Presidencia de la República. 1987.
- CHIARAMONTE, José Carlos. *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana. 2004.
- Congreso Constituyente de 1811-1812*. T. I-II. Caracas: Publicaciones del Congreso de la República. 1983.
- DUNN, John (ed.). *Democracia. El viaje inacabado (508 a.c.-1993 d.c.)*. Barcelona: Tusquets Editores. 1995.
- *El Patriota de Venezuela*. En: *Testimonios de la Época Emancipadora*. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. Nº 37. 1961.
- *El Publicista de Venezuela*. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. 1959.
- *Epistolario de la Primera República*. T. II. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. 1961.
- FALCÓN, Fernando. “Adam Ferguson y el pensamiento ético y político de Miguel

- José Sanz: Notas para la reinterpretación del Semanario de Caracas (1810-1811)" en: *Politeia*. N° 21. Caracas: Instituto de Estudios Políticos. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas-UCV. 1998, pp. 191-223.
- \_\_\_\_\_. "Presencia de los planteamientos teóricos de *El Federalista* en los procesos de independencia y construcción de la nacionalidad venezolana (1810-1831)" en: *Politeia*. N° 41. Vol. 31. Caracas: Instituto de Estudios Políticos. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. 2008, pp. 51-82.
- FERGUSON, Adam. *Un Ensayo sobre la Historia de la Sociedad Civil*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos. 1974.
- GARCÍA DE SENA, Manuel. (Paine, Thomas). *La Independencia de Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha*. Caracas: Instituto Panamericano de Geografía e Historia. 1949.
- Gazeta de Caracas*. Caracas: Ediciones de la Presidencia de la República. 1983.
- GIL FORTOUL, José. *Historia Constitucional de Venezuela*. T. II. Caracas: Ministerio de Educación. 1954.
- GREBLO, Eduardo. *Democracia. Léxico de Política*. Buenos Aires: Ediciones Nueva Visión. 2002.
- IRAZÁBAL, Carlos. *Hacia la Democracia*. Caracas: José Agustín Catalá Editor. 1974.
- KOSELLECK, Reinhart. *Futuro Pasado. Para una Semántica de los Tiempos Históricos*. Barcelona: Ediciones Paidós. 1993.
- \_\_\_\_\_. *Un texto fundamental de Reinhart Koselleck: la introducción al Diccionario histórico de conceptos político-sociales básicos en lengua alemana, seguida del prólogo de dicha obra* (Traducido por Luis Fernández Torres). Barcelona: Revista Anthropos. No. 223. 2009.
- *La Constitución Federal de Venezuela de 1811 y documentos afines*. Caracas: Academia Nacional de la Historia. 2009.
- MONTESQUIEU. *El Espíritu de las Leyes*. (1748). Barcelona: Edicomunicación. 2003.
- PALACIOS, Guillermo. (Coord.). *Ensayos sobre la Nueva Historia Política en América Latina*. México: El Colegio de México. 2007.
- PARRA LEÓN, Caracciolo. *Filosofía Universitaria Venezolana. 1788-1821*. Caracas: Ediciones de la Secretaría de la Universidad Central de Venezuela. 1989.
- PARRA PÉREZ, Caracciolo. *Historia de la Primera República de Venezuela*. Caracas: Biblioteca Ayacucho. 1992.
- \_\_\_\_\_. *Mariño y la Independencia de Venezuela*. T. I. Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica. 1954.
- PUFENDORF, Samuel. *Le Droit de la Nature et des Gens, ou Système General des Principes les plus importants de la Morale, de la Jurisprudence, et de la Politique*. Traducido del latín por Jean Barbeyrac. Tomo II. Amsterdam: Chez Gerard Kuypers. 1706.
- *Revista Ayer*. N° 53. Madrid: Número especial sobre Historia de los Conceptos. Marcial Pons. 2004.

- REY; Perdomo; Aizpurúa y Hernández. *Gual y España. La Independencia Frustrada*. Caracas: Colección Bicentenario de la Independencia. Fundación Empresas Polar. 2007.
- ROSANVALLON, Pierre. "La historia de la palabra 'democracia' en la época moderna". En: *Estudios Políticos*, N° 28. Colombia: Instituto de Estudios Políticos. Enero-Junio 2006, pp. 9-28.
- ROUSSEAU, Jean Jacques. *El Contrato Social*. (1762). Barcelona: Ediciones Altaya. 1993.
- SALCEDO BASTARDO, José Luis. *Historia Fundamental de Venezuela*. 11ma Edición. Caracas: Ediciones de la Biblioteca. Universidad Central de Venezuela. 2006.
- SARTORI, Giovanni. *Elementos de Teoría Política*. Madrid: Alianza Editorial. 1999.
- *Semanario de Caracas*. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. N° 9. 1960.
- SEMPLE, Delpach, Poudenx y Mayer. *Tres testigos europeos de la Primera República (1808-1814)*. Caracas: Ediciones de la Presidencia de la República. 1974.
- *Testimonios de la Época Emancipadora*. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. N° 37. 1961.
- *Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela*. T. II. Caracas: Ediciones de la Presidencia de la República. 1983.
- USLAR PIETRI, Juan. *Historia Política de Venezuela*. Caracas-Madrid: Ediciones Edimé. 1970.

## EL MONTAJE CONSTITUCIONAL EN EL PROCESO INDEPENDENTISTA

TULIO ALBERTO ÁLVAREZ\*

Recibido: 12-07-2011

Aprobado: 08-12-2011

### Resumen

El profesor Álvarez relaciona al movimiento independentista con la activación de la *Fuerza Constituyente Inicial*, una elaboración teórica que explica la fase previa del constitucionalismo como proceso filosófico, histórico y político de racionalización del poder. Tomando como modelo la Constitución de 1811 y la obra de Juan Germán Roscio marcada por un profundo conocimiento teológico, trabaja la especificidad de ese fenómeno político inicial que culmina en las primeras Constituciones y rechaza la connotación contemporánea que pretende identificar al llamado *Poder Constituyente Originario* con un poder omnímodo para atar y desatar las relaciones en el seno de la sociedad.

**Palabras Clave:** Constitucionalismo, Poder Constituyente, Representación Política, Constitución.

### Abstract

In this article professor Tulio Alberto Alvarez relates the Venezuelan Independence movement with the inception of the Constituent Initial Force, a theoretical development that explains the initial stage of constitutionalism as a philosophical, historical and political process of rationalization of power. Assuming as a model the Constitution of 1811 and the work of Juan German Roscio which is marked by a profound theological knowledge, the author examines the specificity of the political events that conclude in the first constitutions and rejects de

---

\* El autor es Profesor Titular en pregrado de la Universidad Católica Andrés Bello, Universidad Central de Venezuela y la Universidad Monteavila; y se desempeña como profesor en los doctorados de Historia y Derecho, además de las maestrías de Filosofía, Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Egresado del Programa de Estudios Avanzados en Teología, Magíster en Historia y Doctor en Derecho / tulioalvarez17@gmail.com

contemporary interpretations that seek to identify the so called original power with an absolute power to bind and loose relationships within the society.

**Keywords:** Constitutionalism, Constituent power, Political representation, Constitution.

## I. LA DIMENSIÓN DEL PROCESO CONSTITUYENTE

La *Fuerza Constituyente Inicial* es una categoría que he elaborado con el objeto de identificar a los factores reales de poder que participan activamente en una coyuntura determinada con vocación conformadora de las instituciones que ensamblan la estructura de un nuevo Estado<sup>1</sup>. Esa potencia es la que manifiestan los actores de los procesos históricos y se traduce en nuevas formas organizativas que se impregnán de ese impulso y conforman una institución marcada por la novedad.

El esfuerzo fundador implica la preexistencia de poderes sociales yuxtapuestos que le dieron origen a una definición de autoridad dirigente. Así, esos poderes, producen la transferencia que transfigura un poder de hecho en poder institucionalizado para organizar a la sociedad. El Estado no se limita a una abstracción, símbolo de potencia y autoridad, sino que abarca el concepto de organización real controlada por un sector privilegiado que, gracias a ese poder, ejerce el dominio sobre la sociedad. Lo ha resaltado Chantebout al señalar que “*las comunidades naturales*”, presentes en toda sociedad, persiguen cada una sus propios fines y conciben cada una «un proyecto de reforma de la sociedad, un proyecto de organización social» que les permita obtener los mejores resultados en la persecución de sus fines.

Pero el profesor parisino concibe a las direcciones actuantes de esas «*comunidades naturales*» como oligarquías; y, al Estado, como aparato de coerción. Este será el centro del poder político que define como «el poder de organizar la sociedad en función de los fines que le han impuesto». En consecuencia, el verdadero poder político no se encarga de concebir un proyecto de organización social sino simplemente de velar por la correcta ejecución de aquel que ha sido concebido por la oligarquía dominante<sup>2</sup>.

Pero no se detiene a abundar en un aspecto que resulta reiterativo de doctrinas que destacan las diferencias sociales y la lucha por el predominio; al contrario,

1 Esta tesis se desarrolla en el trabajo doctoral *La Fuerza Constituyente Inicial*, publicado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, 2011.

2 Cfr. Bernard Chantebout, *Droit Constitutionnel*, p. 9 y 10.

agrega lo que identifica como un proceso de apropiación del poder político de ese Aparato-Estado, el mismo que se impone a la oligarquía dominante para determinar un proyecto propio de organización social. Realmente interesante es su conclusión: “Asociado a la oligarquía dominante, el Estado se refuerza a sí mismo. Combatiéndola, se debilita”<sup>3</sup>.

En este punto cabe una advertencia. Sin desechar ese ideal democrático que proclama que todo poder debe derivar del pueblo, no se puede confundir el concepto de soberanía popular o de la Nación con la *Fuerza Constituyente Inicial*. Y la razón es simple, el tradicionalmente denominado Poder Constituyente Originario proviene de factores que se arrogan la representación popular pero que no son el Pueblo, en sí mismos.

La doctrina democrática, tan adosada al mundo occidental, presupone que la voluntad popular es la fuente fundamental del poder y confirma el proceso de despersonalización del concepto de soberanía. Pero en la práctica no es así. No sin un cierto disimulo, los factores detentadores de la *Fuerza Constituyente Inicial* pretenden justificar sus acciones en un mandato del pueblo a través de los siguientes mecanismos:

- (i) Convocatoria de un cuerpo colegiado conformado por representantes con mandato popular definido y calificado por el objeto de elaborar una Constitución.
- (ii) Sometimiento del proyecto de Constitución a un referendo aprobatorio legitimador y de eficacia plena.
- (iii) Combinación de ambos mecanismos, tal como se materializó en el proceso constituyente venezolano de 1999.

Pero la usurpación y el fraude también pueden ser ingredientes sustanciales que complementan estos mecanismos. Si analizamos la legitimidad del Tercer Estado, en la Francia revolucionaria de 1789; de los representantes de las Colonias, en el Primer Congreso Continental que sesionó del 5 de septiembre de 1774 al 26 de octubre del mismo año o del Segundo Congreso Continental que lo hizo del 10 de mayo de 1775 hasta la ratificación de los artículos de la Confederación el 1º de marzo de 1781;<sup>4</sup> o de los representantes de las provincias de la Capitanía General de Venezuela que pretendían defender los derechos de Fernando VII; si lo hacemos con un sentido de rigidez de los

3 Idem, p. 18. Traducción del autor de este artículo.

4 El Congreso de la Confederación Americana funcionó hasta el 4 de marzo de 1789 en que fue sustituido por el Congreso previsto en la Constitución federal.

mecanismos democráticos, mal pueden identificarse estos fundadores con el pueblo mismo.

De la misma forma que la doctrina tradicional establece la diferencia entre Poder Constituyente originario y derivado, el parámetro de la participación popular legitimadora puede introducir la diferencia entre procedimiento constituyente directo y procedimiento constituyente representativo. La necesidad de que el poder de revisión se manifieste a través de asambleas especiales, con el único objeto de transformar el orden constitucional, diferenciadas de las asambleas legislativas ordinarias, es la pauta que marca la diferencia entre un poder extraordinario y los poderes constituidos ejecutando la función de revisión de un determinado texto.

De acuerdo con tal criterio, el procedimiento constituyente directo implica la participación del pueblo, sin intermediarios, a través de la aprobación del proyecto de Constitución en un referendo o un plebiscito; al contrario, el procedimiento constituyente representativo presupone la elección de los representantes a la Asamblea, por parte del pueblo, para que estos discutan y aprueben el texto fundamental sin necesidad de una ratificación popular posterior. Se hace evidente que el procedimiento constituyente directo está dirigido a legitimar y reforzar el poder personal carismático del principal promotor del proceso, generalmente el titular del Poder Ejecutivo.

Sobre las formas procedimentales constituyentes, especialmente el referendo y plebiscito, el profesor J.J. Gomes Canotilho ha sostenido que el principio de la soberanía popular es compatible tanto con el procedimiento constituyente directo como con el procedimiento constituyente representativo. Advierte que, generalmente, los procedimientos constituyentes primarios surgen cuando la participación directa del pueblo sirve para legitimar un poder conquistado por medios no constitucionales o para expresar la votación que, independientemente de su contenido, contribuye a legitimar y reforzar un poder personal carismático<sup>5</sup>.

5 J.J. Gomes Canotilho, *Direito Constitucional*, p. 123. El mismo autor advierte que la hipertrofia democrática, aliada a una concepción decisionista del derecho, explican el sentido del plebiscito: decisión popular que se sobrepone a cualquier tipo de racionalidad jurídica. De esta forma surge la diferencia entre referendo y plebiscito: «*este será la decisión que, trascendiendo la normatividad constitucional y sin cualquier límite político o jurídico, legítima, en términos democráticos-populares, una ruptura constitucional (encapuchada o no bajo la forma de revisión o reforma de la Constitución); el referéndum será la consulta popular directa que, respetando los principios básicos del Estado de Derecho democrático-constitucional, tanto en el procedimiento como en su contenido y sentido, altera -total o parcialmente- el orden jurídico constitucional existente*». Traducción del autor de este artículo.

En los albores del constitucionalismo se aludía a «referendo constitucional» o a «plebiscito constituyente» para expresar que un poder inicial y autónomo, precisamente el Poder Constituyente, sometía a la consideración popular la aprobación de un texto constitucional. Pero los plebiscitos constituyentes han sido asociados a dimensiones cesaristas del poder político, desfigurando la consulta popular. Es la utilización de la democracia contra sí misma y la manipulación del sufragio como mecanismo validador de modificaciones circunstanciales, generalmente vinculadas a la duración del mandato o reelección perpetua del líder, que violentan los principios estructurantes del Estado Constitucional<sup>6</sup>.

Sin embargo, los *mecanismos de consulta y participación popular* en el proceso de elaboración de la Constitución, además de la búsqueda de una legitimación por vía de la elección de los constituyentistas o la aprobación del texto mediante referendo de forma que se consolide su vigencia, aparecen como notas características de la *Fuerza Constituyente Inicial*. Pero entonces, ¿dónde cabe el término usurpación y fraude que he utilizado? Simplemente, en la convocatoria engañosa de los cuerpos que pretenden cumplir un objetivo, en el caso venezolano preservar los derechos del monarca absoluto; y que terminan aprobando una Constitución que implica una ruptura y una desviación de la motivación inicial. Analicemos la gesta venezolana.

## II. LA CONSTITUCIÓN DE 1811 COMO PRODUCTO DE LA FUERZA CONSTITUYENTE INICIAL

El proceso de conformación del Estado venezolano se inicia con la eliminación del vínculo colonial consecuencia de la crisis que provocó la guerra de Independencia que se libró en la Península contra Francia. Comprometida España en la defensa de su propia identidad, mal podía mantener la integridad de un Imperio que comprendía las importantes posesiones americanas.

La simultánea abdicación de Carlos IV y Fernando VII, e inmediata usurpación por parte de Napoleón Bonaparte, en 1808, originó la constitución de unas juntas provinciales en España que pretendieron reasumir la soberanía y conformar un gobierno provisional. El reflejo de esta situación, en las provin-

6 En este sentido, la enmienda aprobada por el pueblo mediante el referendo del 15 de febrero de 2009 es más que reveladora y la mejor señal es la formulación de la pregunta por parte de las autoridades electorales: «*¿Aprueba usted la ampliación de los derechos políticos de las venezolanas y los venezolanos en los términos contemplados en la enmienda de los artículos 230, 160, 174, 192 y 162 de la constitución de la república bolivariana de Venezuela tramitada por iniciativa de la asamblea nacional al permitirse la postulación para todos los cargos de elección popular de modo que su elección sea expresión exclusiva del voto del pueblo?*»

cias de Venezuela, fue la instalación de una Junta para gobernar en nombre y representación de Fernando VII que, sin considerar el propósito manifiesto en su nombre, terminó ejecutando la intención subyacente de la élite de blancos criollos que dirigió el proceso en el escenario del Ayuntamiento de Caracas el 19 de abril de 1810 e instaló la Junta Suprema de Venezuela.

Fue Caracas la que dio el ejemplo en la América colonial, separándose, declarando la Independencia y aprobando la primera Constitución. La justificación inicial aparece en el Acta Constitutiva:

Ante la necesidad de atender a la salud pública de este pueblo que se halla en total orfandad, no solo por el cautiverio del Sr. D. Fernando Séptimo, sino también por haberse disuelto la junta que suplía su ausencia en todo lo tocante a la seguridad y defensa de sus dominios inválidos por el Emperador de los franceses, y demás urgencias de primera necesidad, a consecuencia de la ocupación casi total de los reinos y provincias de España, de donde ha resultado la dispersión de todos o casi todos los que componían la expresada junta, por consiguiente el cese de sus funciones. Y aunque, según las últimas o penúltimas noticias derivadas de Cádiz, parece haberse sustituido otra forma de gobierno con el título de Regencia, sea lo que fuese la certeza o incertidumbre de este hecho, y de la nulidad de su formación, no puede ejercer ningún mando ni jurisdicción sobre estos países, porque ni ha sido constituido por el voto de estos fieles habitantes, cuando han sido ya declarados, no colonos, sino partes integrantes de la Corona de España, y como tales han sido llamados al ejercicio de la soberanía interina, y a la reforma de la constitución nacional; y aunque pudiese prescindirse de esto, nunca podría hacerse de la impotencia en que ese mismo gobierno se halla de atender a la seguridad y prosperidad de estos territorios, de administrarles cumplida justicia en los asuntos y causas propios de la suprema autoridad, en tales términos que por las circunstancias de la guerra, y de la conquista y usurpación de las armas francesas no pueden valerse a sí mismos los miembros que compongan el indicado nuevo gobierno, en cuyo caso el derecho natural y todos los demás dictan la necesidad de procurar los medios de su conservación y defensa; y de erigir en el seno mismo de estos países en su sistema de gobierno que supla las enunciadas faltas, ejerciendo los derechos de la soberanía, que por el mismo hecho ha recaído en el pueblo, conforme a los mismos principios de la sabia constitución primitiva de la España, y a las máximas que ha enseñado y publicado en innumerables papeles la junta suprema extinguida<sup>7</sup>.

7 El Acta suscrita por Vicente de Emparan.- Vicente Basádre.- Felipe Martínez y Aragón.- Antonio Julián Alvarez.- José Gutiérrez del Rivero.- Francisco de Berrio.- Francisco Espéjo.- Austin García.- José Vicente de Anca.- José de las Llamas.- Martín Tovar Ponte.- Feliciano Palacios.- J. Hilario

Con la tesis de la soberanía popular como base de un pacto político, implícita en la anterior proclama, y como consecuencia de la ruptura producto de los acontecimientos en la Península, el siguiente paso fue la aprobación del Reglamento para la Elección y Reunión de Diputados que compondrían el Cuerpo Conservador de los Derechos del Sr. D. Fernando VII en las Provincias de Venezuela del 11 de junio de 1810, justificado en la necesidad de regular la reunión de los diputados provinciales de Caracas, Cumaná, Barcelona y Margarita con la representación de las ciudades y pueblos del interior. La Junta Suprema pretendía organizar un poder central y delimitar la autoridad de las juntas provinciales:

Conoce la Junta Suprema la necesidad de un poder Central bien constituido, y que es llegado el momento de organizarlo. ¿Cómo se podrían de otro modo trazar los límites de la autoridad de las Juntas provinciales, corregir los vicios de que también adolece la constitución de estas, dar a las provincias gubernativas aquella unidad sin la cual no puede haber ni orden, ni energía; consolidar un plan defensivo que nos ponga a cubierto de toda clase de enemigos; formar, en fin, una confederación sólida, respetable, ordenada, que restablezca de todo punto la tranquilidad y confianza, que mejore nuestras instituciones y a cual sombra podamos aguardar la disipación de las berrascas políticas que están sacudiendo al universo, conservar íntegros los derechos de nuestro desgraciado monarca y las leyes fundamentales de su Corona?

¡Habitantes de Venezuela! Sin una representación común, vuestra concordia es precaria y vuestra salud peligra. Contribuid a ella como debéis y como desea el Gobierno actual; no es con el fervor instantáneo que se granjean las innovaciones, sino con el seno público con los santos designios que exige tan grave operación. El ejercicio más importante de los derechos del pueblo es aquel en que los transmite a un corto número de individuos, haciéndolos árbitros de la suerte de todos. En este momento decisivo importa más que nunca proscribir el interés personal y aun el de las corporaciones particulares; renunciar y anatemizar los manejos ocultos de la ambición; penetrarse, en

---

Mora.- Isidoro Antonio López Méndez.- Licenciado Rafael González.- Valentín de Rivas.- José María Blanco.- Dionisio Palacios.- Juan Ascanio.- Pablo Nicolás González.- Silvestre Tovar Liendo.- Dr. Nicolás Anzola.- Lino de Clemente.- Dr. José Cortes, como diputado del Clero y del Pueblo.- Dr. Francisco José Rivas, como diputado del Clero y del Pueblo.- Como diputado del Pueblo, Dr. Juan Germán Roscio.- Como diputado del Pueblo, Dr. Félix Sosa.- José Félix Ribas.- Francisco Javier Ustariz.- Fr. Felipe Mota, prior.- Fr. Marcos Romero, guardián de San Francisco.- Fr. Bernardo Lanfranco, comendador de la Merced.- Dr. Juan Antonio Rojas Queipo, rector del seminario.- Nicolás de Castro.- Juan Pablo Ayala.- Fausto Víaña, escribano real y del nuevo Gobierno.- José Tomás Santana, secretario escribano, aparece en Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1982, tomo I, pp. 99-100.

fin, de los sagrados deberes que impone la patria a sus hijos. El suelo que habitáis no ha visto desde su descubrimiento una ocurrencia más memorable ni de más trascendencia; ella va a fijar la suerte de la generación actual y acaso envuelve en su seno, el destino de muchas edades; ella va a ratificar, o las esperanzas de los buenos ciudadanos o el injurioso concepto de los bárbaros que os creían nacidos para la esclavitud; ella sola puede ser ancora de las prerrogativas civiles, el vínculo de la unión, la salvaguardia del orden público, la fuente provisoria de la ley; ella sola os puede garantir contra el despotismo interno y salvaros del enemigo exterior<sup>8</sup>.

Este instrumento tiene especial importancia ya que legitimó al cuerpo político que ejecutaría los dos actos fundamentales en el nacimiento de la nueva nación: La Declaración de Independencia del 5 de julio de 1811 y la aprobación de la Constitución del 21 de diciembre 1811. Como ya había sucedido con el llamado de los Estados Generales, en Francia, la Asamblea se arrojó competencias que originalmente no le correspondían, además de la designación de los miembros del Poder Ejecutivo, y terminó contrariando el objeto mismo de su convocatoria, al no considerar los límites del mandato impuesto a los representantes electos al amparo del precitado Reglamento.

En una intensa actividad epistolar con J.T. Layard, Brigadier General y Teniente Gobernador de la Isla de Curazao,<sup>9</sup> Juan Germán Roscio, ideólogo e importante autoridad en el proceso independentista, justifica el desconocimiento de las autoridades peninsulares que pretendían llenar el vacío creado por las abdicaciones forzadas por la ambición napoleónica. Actuando como vocero de la Suprema Junta que se hizo del control de la situación, realiza un esfuerzo por obtener el apoyo de las autoridades inglesas frente a la reacción que se origina en forma inmediata en Coro y Maracaibo contra el ejemplo dado por Caracas.

Muy importante a los efectos de determinar la influencia de la ilustración francesa en el proceso venezolano es la afirmación contenida en una de esas comunicaciones, fechada el 29 de mayo de 1810, en la que afirma que "V.E. puede estar seguro de que la disposición general de los Americanos Españoles es absolutamente hostil a la Francia y que el desarraigarse de sus corazones una antipatía que el ejemplo de su Madre Patria, su religión y sus costumbres han inculcado en ellos tan profundamente sería una obra superior a todos

8 *Textos Oficiales...*, op. cit., tomo II, pp. 61-83.

9 Estos documentos fueron extraídos del *Public Record Office*, W.O. Curazao 1810, traducidos por Carlos Urdaneta Carrillo y publicados en el segundo tomo de la *Compilación de las Obras Completas de Juan Germán Roscio*.

los esfuerzos de la Política, quando hubiese alguna que creyese compatibles a los intereses del Nuevo Mundo con una sumisión al yugo ignominioso que le desea imponer el Usurpador Frances" <sup>10</sup>. Aunque este rechazo está referido a lo político, la experiencia histórica nos enseña que mal puede inspirar ideológicamente lo que es objetado con la fuerza de la convicción que genera un enfrentamiento bélico. El accionar francés atentaba contra el sistema de creencias de esos a los que Roscio califica como americanos españoles.

El rechazo a la influencia francesa es una marca permanente de las nuevas autoridades venezolanas y se puede constatar en la abierta denuncia que refleja la correspondencia con las autoridades británicas. Así Roscio sostiene que la buena relación con ese Gobierno "no ha sido interrumpida en ninguno de los puntos de la España que no hayan sido ocupados por la fuerza o contagiados por la detestable y perniciosa influencia de la Francia" <sup>11</sup> o la forma en que Venezuela mira a la Nación Británica como "la generosa aliada de ambas Españas, como a la cooperadora de la libertad de su Rey, y como la égida de su conservación y seguridad bajo cualquier sistema a que la reduxese la suerte de la Península" <sup>12</sup>. Son esos los sentimientos que exhibe el ideólogo del proceso independentista venezolano y que sustentan el pronunciamiento del 19 de abril para conservarse a sí mismos "para su Rey contra las insidiosas tentativas de la Francia, y de evitar la suerte con que la amenazaba la despótica conducta de unos mandatarios, que habían erigido en sistema la transgresión y desprecio de las Leyes, que Venezuela ha reclamado y ha tomado a su cargo mantener inviolables, mientras la España conserve la esperanza de triunfar de su barbaro enemigo" <sup>13</sup>.

El Congreso se instaló en la ciudad de Caracas, el 2 de marzo de 1811, para aprobar la primera Constitución de Venezuela y de Hispanoamérica. Este texto tuvo efímera vigencia ya que fue suspendido el 23 de abril de 1812 en la oportunidad de otorgar a Francisco de Miranda el mando militar y facultades extraordinarias. Su aplicación también fue parcial al no ser acogida por las provincias de Coro, Maracaibo y Guayana, enfrentadas a la iniciativa independentista <sup>14</sup>.

10 Op. Cit., p.150. Se conserva la ortografía del original.

11 Carta de fecha 30 de agosto de 1810 dirigida al Coronel Robertson, Secretario y Comisionado del Gobierno de Curazao en Caracas, ibidem, p. 172.

12 Carta suscrita por Roscio y dirigida a J.T. Layardel 4 de septiembre de 1810, Ibidem, p. 176.

13 Idem.

14 En adelante, y con relación a la Constitución de 1811, se hará referencia al texto de las Actas contenido en Actas de los Congresos del Ciclo Bolivariano, Ediciones Conmemorativas del Bicentenario del Natalicio del Libertador Simón Bolívar, Caracas, 1983.

El debate para su aprobación estuvo signado por la diatriba federal y la conformación de las provincias, como entidades integrantes de una nueva organización política que denominaban la Confederación. En este punto vale resaltar que, en el constitucionalismo clásico francés, no existen referencias a este aspecto por la sencilla razón de que el federalismo es un tema propio del constitucionalismo americano, previo inclusive a la Revolución francesa. Ni los Enciclopedistas, ni los pensadores que aparecen como inspiración del proceso revolucionario, asumieron la tesis federal propia del fenómeno político que se desarrolló en el Continente Americano.

En la búsqueda dirigida a establecer un equilibrio que desplazara el predominio de Caracas, a poco de instalado el Congreso, en la sesión del 16 de marzo, la plenaria decidió que los diputados provinciales integraran un Cuerpo Constituyente para aprobar los términos de la Constitución de la Confederación. Posteriormente, en el mes de abril, se definió la competencia privativa del Congreso Constituyente para conocer las materias relacionadas con las provincias.

Inspirados en el modelo primigenio de los Estados Unidos, los representantes del Congreso General dan institucionalidad a una Confederación. Ésta surge de una realidad histórica que deriva de la tendencia autonomista de las provincias con base a una serie de principios desarrollados por el Constituyente:

#### PRELIMINAR

#### BASES DEL PACTO FEDERATIVO QUE HA DE CONSTITUIR LA AUTORIDAD GENERAL DE LA CONFEDERACIÓN

En todo lo que por el Pacto Federal no estuviere expresamente delegado a la Autoridad general de la Confederación, conservará cada una de las Provincias que la componen su Soberanía, Libertad e Independencia; en uso de ellas tendrán el derecho exclusivo de arreglar su Gobierno y Administración territorial bajo las leyes que crean convenientes, con tal que no sean de las comprendidas en esta Constitución ni se opongan o perjudiquen a los Pactos Federativos que por ella se establecen. Del mismo derecho gozarán todos aquellos territorios que por división del actual o por agregación a él vengan a ser parte de esta Confederación cuando el Congreso General reunido les declare la representación de tales o la obtengan por aquella vía y forma que Él establezca para las ocurrencias de esta clase cuando no se halle reunido.

Hacer efectiva la mutua garantía y seguridad que se prestan entre sí los Estados para conservar su libertad civil, su independencia política y su culto religioso es la primera y más sagrada de las facultades de la Confederación,

en quien reside exclusivamente la Representación Nacional. Por ella está encargada de las relaciones extranjeras, de la defensa común y general de los Estados Confederados, de conservar la paz pública contra las commociones internas o los ataques exteriores, de arreglar el comercio exterior y el de los Estados entre sí, de levantar y mantener ejércitos, cuando sean necesarios para mantener la libertad, integridad e independencia de la Nación, de construir y equipar de guerra, de celebrar y concluir tratados y alianzas con las demás naciones, de declararles la guerra y hacer la paz, de imponer la contribuciones indispensables para estos fines u otros convenientes a la seguridad, tranquilidad y felicidad común, con plena y absoluta autoridad para establecer las leyes generales de la Unión y juzgar y hacer ejecutar cuanto por ellas quede resuelto y determinado<sup>15</sup>.

La soberanía popular, el bienestar, el mecanismo de representación nacional y la separación de poderes, tan francesas y revolucionarias, no se compaginan con una invocación a Dios y el respeto que tenía la élite política criolla por la sagrada religión de sus mayores, situación muy apartada del ejercicio de la razón tal como se concebía en la Francia revolucionaria. Pero lo incalificable falta por darse; el primer Capítulo, el artículo primo, ¿sobre qué versa?: Pues nada más y nada menos de la Religión, pero no de una religión cualquiera sino de la única, y aquí el tema de la tolerancia se requiebra: «La Religión Católica, Apostólica, Romana, es también la del Estado, y la única, y exclusiva de los habitantes de Venezuela. Su protección, conservación, pureza, á inviolabilidad será uno de los primeros deberes de la Representación nacional, que no permitirá jamás en todo el territorio de la Confederación, ningún otro culto público, ni privado, ni doctrina contraria a la de Jesu-Christo». Y van más allá porque prevén que «las relaciones que en consecuencia del nuevo orden político deben entablarse entre Venezuela, y la Silla Apostólica, serán también peculiares á la Confederación, como igualmente las que deban promoverse con los actuales Prelados Diocesanos, mientras no se logre el acceso á la autoridad Pontificia».

Me pregunto: ¿Puede existir una norma más alejada del espíritu del Siglo de las Luces y de la Revolución francesa? La respuesta es afirmativa, si seguimos leyendo el texto y nos percatamos que para el Constituyente de 1811 «todo hombre libre tendrá derecho de sufragio en las Congregaciones Parroquiales, si á esta calidad añade la de ser ciudadano de Venezuela, residente en la Parroquia ó Pueblo donde sufraga: si fuere mayor de veintiún años, siendo, soltero, ó

---

15 Ibidem, p. 181 y ss.

menor siendo casado, y velado, y si poseyere un caudal libre del valor de seiscientos pesos en las Capitales de Provincia siendo soltero, y de quatrocientos siendo casado, aunque pertenezcan ó la muger, ó de quatrocientos en las demás poblaciones en el primer caso, y docientos en el segundo: ó si tubiere grado, ó aprobacion pública en una ciencia, ó arte liberal, ó mecanica: ó si fuere propietario, ó arrendador de tierras, para sementeras, ó ganado con tal que sus productos sean los asignados para los respectivos casos de soltero, ú, casado».

Entonces existen varios tipos de hombre, entre ellos los libres y esclavos, los que tienen y los que no, los señores y aquellos que por ser «dementes, sordomudos, fallidos, los deudores á caudales publicos con plazo cumplido, extranjeros, transeuntes, vagos publicos y notorios, los que hayan sufrido infamia no purgada por la Ley, los que tengan causa criminal de gravedad abierta, y -para mayor horror, añado yo- los que siendo casados no vivan con sus mugeres, sin motivo legal, tienen como castigo el estar excluidos también del derecho al sufragio».

Pero además de estas cualidades referidas para los sufragantes parroquiales, se establecía para los que aspiraban a votar en las Congregaciones electorales, la condición de ser vecinos del partido Capitular donde votaron y poseer una propiedad libre de seis mil pesos en la Capital de Caracas, siendo soltero, y de cuatro mil siendo casados; a diferencia de las demás Capitales Ciudades y Villas, en las que se disminuía a cuatro mil siendo soltero y tres mil siendo casado.

¿Qué diría un jacobino sobre esta norma tan natural para los ideólogos de la Independencia venezolana? La incógnita no queda sin respuesta, la da el mejor de los actores, el defensor del pueblo contra aquellos que desarrollan acciones contrarrevolucionarias; el hombre que, convertido en un verdadero dictador en contra de su voluntad, a pesar del deseo de realizar el fin de la República mediante la práctica de la virtud, se dedicó a perseguir a los que en su criterio eran incapaces de practicarla. Me refiero a Robespierre.

En un famoso discurso denominado *le marc'd'argent*, bajo la premisa de que la igualdad está consagrada en la Declaración de 1789, afirma que la ley es la manifestación de la voluntad general y que ella no puede ser tal si la mayoría de aquellos a quienes se les aplicará no participan en su elaboración. ¿Cómo hablar de igualdad si apartamos de la elegibilidad a los que no pueden cumplir con la tributación prevista? ¿Qué sentido puede tener la Declaración de los Derechos del Hombre? ¿Qué será entonces de la Declaración de Derechos si esos decretos pueden subsistir? Una fórmula vana. ¿Qué será de la Nación? Esclava: Porque la libertad consiste en obedecer las leyes que nos hemos dado y la servidumbre está sometida a una voluntad extraña. ¿Qué será de la Cons-

titución? Una verdadera aristocracia. Porque la aristocracia es el estado donde un sector de los ciudadanos es soberano y el resto sujetos. ¡Y qué aristocracia! La más insopitable de todas; la de los ricos<sup>16</sup>.

La causa del pueblo, traducida en la materialización del voto sin distingos, es el fundamento del accionar de Robespierre que insurge, ya no contra el *Ancien Régimen*, sino contra la tesis dominante de la burguesía gobernante en la revolución permitiendo el voto a los solos propietarios; porque ellos tienen algo que defender y deben ser, por su instrucción, los actores de los asuntos públicos. En cambio, el pueblo, a la vez ignorante y sin propiedad, no puede tener acceso a ese poder.

La respuesta que da Robespierre no admite interpretación: ¡Las gentes que no tienen nada que perder! ¡Ese lenguaje del orgullo y delirante es injusto y falso a los ojos de la verdad! Reprocha a los moderados de la constituyente el reducir la noción de propiedad a ciertos objetos; de erigir a partir de su interés particular el interés general y de fundar la Constitución sobre esos principios. En efecto, la desigualdad social, la distinción entre ricos y pobres, proviene de las malvadas leyes existentes. ¿Por qué aceptar fundar sobre ellas a las nuevas formas políticas? El interés de los ricos es un interés particular y el interés del pueblo es el verdadero interés general.

Nuevamente aquí la marca de un proceso constituyente de élite que impone la dirección y el contenido de los cambios.

### III. LA RUPTURA INSTITUCIONAL

La originalidad de un proceso constituyente implica una ruptura institucional, ideológica y afectiva con el orden anterior; y, en este punto, cabe advertir que siempre existe un *status quo* que se quiebra. De ahí que la *Fuerza Constituyente Inicial* implique una vocación plenamente revolucionaria.

La primera vez siempre será original, máxime en el constitucionalismo; ya sea por el establecimiento de límites donde no existían, la destrucción de un régimen y su sustitución con la propuesta revolucionaria, la plenitud que sustituye un vacío normativo o la simplicidad manifiesta en un golpe de Estado; lo nuevo es original si no está regulado en su formación. Es clave entonces entender que la *Fuerza Constituyente Inicial* actúa en el momento de la formación de un nuevo Estado bajo las siguientes hipótesis:

16 El pensamiento de Robespierre ha sido recogido en *Texteschoisis*, Ed. Sociales, Paris, con la introducción de J. Popere, específicamente trabajo el Tomo I, Págs. 67 y ss.

**A. La destrucción de la estructura política produce un vacío que hace indispensable la creación de un modelo que se corresponda con las nuevas realidades**

Me perdonan la simpleza, un nuevo Estado presupone un viejo régimen al que se sustituye. Y es un acto de soberbia intelectual descartar las formas antiguas, las mismas que son las bases y que permitirían la pervivencia de una nueva organización cuya primicia está más en las ideas que la sustentan que en las instituciones que la conforman. Lo distinto estuvo en concebir la vida social e individual como proyecto signado por la racionalidad y fue un acto de elemental lógica privilegiar la dignidad del ser humano frente al poder del Estado.

Los pensadores de la nueva modernidad, la que originó al constitucionalismo, rechazaban la justificación del Estado en el origen divino del poder del monarca; en consecuencia, no identificaban el poder del monarca absoluto, como representante de Dios, con el del Estado. Tal como lo afirmó Locke al abogar por la despersonalización de la soberanía; y, al tiempo, sustentar la supremacía del Estado pero subordinada al respeto de la ley civil y la ley natural. Por eso se da el paso decisivo: la revolución no sólo es un derecho sino una obligación ante el abuso de poder y la opresión. Las revoluciones que se alzan sobre esta objeción no son más que actos de reivindicación del poder a favor de su legítimo origen. El efecto fue el rompimiento, por demás violento, con ese viejo régimen. Esto no excluye, como se verá, la invocación de la trascendencia de los poderes divinos para justificar sus tareas y la redacción de una Constitución.

Sin pensamiento revolucionario no puede haber Revolución. En las colonias inglesas del “Nuevo Mundo” se leía esta doctrina perniciosa a los principios monárquicos; y, bastante, si nos guiámos por el debate en el seno de los congresos continentales. Lo mismo en las colonias de España. La Revolución Francesa fue el desenlace de una ruptura intelectual que se convirtió en una condición necesaria para la crisis última de la vieja monarquía.

Y la ruptura es distintiva de los procesos que inauguran al constitucionalismo como fenómeno político-social. Por algo se habla de “revolución” en la Francia de 1789; y en América, desde 1775 hasta bien entrado el siglo XIX. Destrucción del viejo orden: ¿Qué más queda?; construir lo nuevo con honestidad, en la medida de las circunstancias y lo posible.

**B. Procesos de independencia negociados u otorgados**

(i) La ruptura violenta no es el único trayecto de los procesos de independen-

cia. El mecanismo puede activarse a través de propuestas conformadoras, generalmente sometidas por el liderazgo fundacional a la ratificación del pueblo, con la aquiescencia tacita o expresa de las autoridades coloniales. Tal es el atípico caso de Brasil a raíz de las guerras napoleónicas y la invasión por la frontera hispano-portuguesa, en noviembre de 1807. La Corte del príncipe Juan, regente de Portugal, garantizó su permanencia instalándose en Río de Janeiro. Posteriormente, en marzo de 1816, el príncipe Juan se convirtió en rey de Portugal bajo el nombre de Juan VI el Clemente y al poco tiempo, eliminado el riesgo en la Península, designó a su segundo hijo, Dom Pedro, regente de Brasil. Desde la metrópoli, el monarca portugués pretendió restablecer las antiguas limitaciones del estatuto colonial colonial y ordenó a su hijo el regreso a Europa. En 1822, Dom Pedro encabezó la protesta y se resistió a abandonar el país. El paso subsiguiente fue la convocatoria de una Asamblea Constituyente, en junio de 1822 y, en septiembre, se proclamó la independencia de Brasil. Así se convertiría en emperador de Brasil, bajo el nombre de Pedro I, por el voto de la Alta Cámara de la Asamblea Constituyente<sup>17</sup>. Sin embargo, en 1823, disolvió la Asamblea Constituyente e, inmediatamente, promulgó una Constitución el 25 de marzo de 1824.

- (ii) En el siglo XX, fase final de descolonización en el mundo, la *Fuerza Constituyente Inicial* se manifestó en los territorios declarados independientes de diversas formas. La crisis y tremendas contradicciones que se originan en la Europa después de la Segunda Guerra Mundial despejaron la mayoría de los obstáculos que oponían las potencias coloniales para la independencia de sus posesiones en Asia y África. Un caso de especial relevancia es el de la India<sup>18</sup>. En abril de 1946, el gobierno de su Majestad Británica envió una misión que fue presidida por lord Pethick Lawrence y conformada por sir Stafford Cripps y A. V. Alexander, encargada de negociar los términos de la independencia con el Partido del Congreso y la Liga Musulmana. El objetivo era conservar la unidad territorial tal como se vio reflejado en la Declaración suscrita el 16 de mayo que perfilaba a la India como una Unión Federal en la que se respetarían las aspiraciones del sector musulmán mediante la integración de una Asamblea Constituyente y un gobierno provisional. Pero el enfrentamiento religioso, las contradic-

17 La Constitución estableció un gobierno monárquico, hereditario, constitucional y representativo y en el artículo 1º estableció: “O IMPÉRIO do Brasil é a associação Política de todos os Cidadãos Brasileiros. Elles formam uma Nação livre, e independente, que não admite com qualquer outra laço algum de união, ou federação, que se oponha á sua Independência”.

18 British Nationality Act 1948

ciones sociales y la postración de la administración británica aceleraron los acontecimientos por una vía diferente y produjeron el pronunciamiento del primer ministro Clement Attlee, en la Cámara de los Comunes, del 20 de febrero de 1947, en el que se definía que "el Gobierno de S. M. está decidido a tomar las medidas necesarias para transferir el poder a manos indias responsables a más tardar el mes de julio de 1948"; y anunciaba la designación de Lord Louis Mountbatten como nuevo virrey de la India, con el mandato expreso de efectuar la transmisión de poder. El 3 de junio de 1947, Mountbatten acompañado por el representante de la Liga Musulmana, Ali Jinnah y por los del Partido del Congreso, Mahatma Gandhi y Jawaharlal Nehru, anunció el retiro de los ingleses del territorio hindú y el plan que establecía a la India y Pakistán como Estados independientes. A comienzos de julio se envía el proyecto de plan de independencia al Gobierno y Parlamento británicos que, en fecha 18 de julio, aprueba el *Indian Independence Act 1947* y la fecha de la independencia o de la entrega de poderes se adelanta a la medianoche del día 14 de agosto de 1947. El 15 de agosto se estableció formalmente la Unión India, gobernada por Nehru como primer ministro y apoyado por el Partido del Congreso; asimismo, Jinnah fue designado gobernador general del Dominio independiente paquistaní, apoyado por la Liga Musulmana. La realización final del período de transición fue *The India (Consequential Provision) Act 1949* del 16 de diciembre de 1949 mediante el cual se reconoce que, desde el 26 de enero de 1950, la India se convirtió en una República Federal<sup>19</sup>, inte-

19 El esfuerzo estaba dirigido a la unidad territorial mediante la integración política en la Unión India de los Estados regidos por príncipes o marajás, que habían sobrevivido bajo la protección británica. Había 362 Estados que para el momento de la independencia, a pesar de las reservas de algunos príncipes que intentaron conservar un poder autónomo, y que en 1921 crearon con apoyo británico la Cámara de los Príncipes, habían aceptado ya su anexión a la Unión, excepto tres: Hyderabad, Junagadh y Cachemira. El gran artífice de esta unificación fue Sardar Patel; él y V. P. Menon se dedicaron a convencer, a veces amistosamente y en otras ocasiones por la fuerza, a los príncipes para que se unieran o se convirtieran en núcleos de unidades federales dentro de la Unión India, lo que consiguieron, salvo en los tres casos citados. Las tres excepciones requirieron acciones singulares: el pequeño Estado de Junagadh, con población hindú y príncipe musulmán que había optado por Pakistán, fue ocupado por el Ejército indio y por un plebiscito se declaró en favor de la unión con India. Hyderabad es un caso más importante: enclavado en el interior del Decán y con una población de mayoría hindú, estaba gobernado por un príncipe musulmán que se negó a integrarse dentro de la Unión India, aunque negoció con sus dirigentes; mientras tanto, la situación de la zona se agravó con rapidez. Estalló una rebelión campesina de carácter comunista, con la organización de soviets que se enfrentaron a los musulmanes partidarios del Nizam, que convirtieron al Estado en un centro de agitación popular, con peligro de extenderse por otros territorios de la India. Al no perfilarse solución negociada alguna, el Gobierno hindú decidió intervenir militarmente y en septiembre de 1948 envió al Ejército contra Hyderabad, que fue ocupado y la guerrilla dominada en una *operación de Policía* (Pouchepadass), que obligó a Nizam a aceptar la integración del Estado en la Unión. Después de la anexión formal de todos los Estados regidos por príncipes a la Unión India, se realizó el proceso de integración política y administrativa, que también fue obra de Patel, muerto en 1950. De esta forma India, por primera

grante del Commonwealth; y la Constitución, redactada por la Asamblea Constituyente, que establece un Estado federal -con 22 Estados y nueve territorios-, con forma de gobierno parlamentaria. Este fue un precedente que desencadenó procesos similares, como veremos a continuación.

- (iii) Proceso adelantado por las propias potencias colonizadoras otorgando textos fundamentales o mediante mecanismos de autonomía supervisados; inclusive, como acostumbró el Reino Unido, a través de la legislación interna.
- (iv) La edificación de Estados a través de la intervención internacional. Los dos casos más recientes y relevantes derivan de la invasión norteamericana en Irak<sup>20</sup> y los acuerdos de Dayton, iniciados por los líderes de Bosnia-Herzegovina, Croacia y la entonces República Federal de Yugoslavia en la Base Wright-Patterson de las Fuerzas Aéreas en Dayton (Ohio), el 21 de noviembre de 1995, y firmados en París el 14 de diciembre de ese mismo año, que produjeron la Constitución de Bosnia<sup>21</sup>.

---

vez en su historia, era una nación unificada. Sólo quedaba por resolver el caso de Cachemira, que fue más conflictivo y alcanzó mayores repercusiones. La cuestión de Cachemira llevó a la guerra entre India y Pakistán. Se trataba de un Estado fronterizo, adyacente a los dos nuevos Dominios, y podía haber optado por unirse a uno o a otro país; era también un Estado mixto, con gobernante hindú y una población diversificada: hindúes, musulmanes, budistas y tibetanos. Aun sin haber decidido el marajá a qué Dominio sumarse, varias partidas armadas procedentes de Pakistán invadieron Cachemira y amenazaron la capital, Srinagar. El marajá solicitó ayuda militar a India, cuyas tropas entraron en Cachemira. El acuerdo de anexión a la Unión hindú se firmó en octubre del año 1947. Pero la intervención del Ejército indio degeneró en una guerra con Pakistán, llegándose a un alto el fuego en enero de 1949 por la intervención de la ONU y quedando pendiente la solución definitiva del litigio. El plebiscito proyectado no llegó a celebrarse y la línea de alto el fuego se convirtió en frontera de hecho. En 1965 la Asamblea de Cachemira hindú votó una Constitución que hacía definitiva su integración en la Unión India; un nuevo conflicto entre India y Pakistán por este territorio se reguló por el acuerdo de Tashkent entre ambos países en 1966; pero la cuestión siguió pesando sobre las difíciles relaciones entre India y Pakistán.

- 20 Durante la ocupación, los Estados Unidos y U.K. por las Convenciones de La Haya y Ginebra y por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas Nos. 1483 y 1511, así como por la normativa internacional de Derechos Humanos. Los administradores en Iraq, la Coalition Provisional Authority (CPA), trabajaron con las Naciones Unidas y representantes iraquíes para crear una nueva base normativa para la fase de transición a un autogobierno total. De esta forma se aprobó la Transitional Administrative Law (TAL) y se acompañó de la nueva Resolución 1546 del Consejo de Seguridad. Teóricamente, Iraq no perdió su soberanía durante la ocupación pero "perdió el ejercicio de sus poderes soberanos. El Nuevo Gobierno interino de Iraq sigue actuando en el marco de los instrumentos internacionales precisados como sucesor del Transitional Government. Esto incluye tratados internacionales y otras leyes internacionales, UN Security Council Resolutions, la TAL, y un cuerpo de leyes iraquíes que han sido producto de la función normativa del CPA. La seguridad en Iraq es responsabilidad de la Multinational Force (MNF), una fuerza militar autorizada por las UN bajo el comando de los Estados Unidos. Fuerzas Iraquíes operan con la MNF pero no forman parte de ella. Las MNF tienen inmunidad en el proceso legal Iraquí.

- 21 Bajo los términos del acuerdo, cada una de las partes accedió a respetar la soberanía de las demás, manteniendo un alto el fuego acordado en Bosnia, retirando las tropas hacia las líneas de separación, aprobando una nueva constitución y convocando elecciones presidenciales y legislativas. La capital Sa-

### **C. El golpe de Estado, más poder de hecho que ideología**

Un golpe de Estado es el paradigma de la usurpación en la modernidad. Sin ruptura ideológica que, en principio, lo justifique, se constituye en el mejor ejemplo que demuestra la crisis de legitimidad del poder. Asumir el control de los mecanismos institucionales de un Estado, al margen de los parámetros y procedimientos constitucionales en vigor, no implica necesariamente la invalidez del orden nuevo que surge de esa realidad. Tan solo, si acaso, el alegato de ilegitimidad servirá de justificación en el supuesto de una eventual restauración democrática. Sin embargo, el escenario de un golpe de Estado puede originar un bloque de legalidad que se proyecte en el tiempo más allá de la vigencia del orden que lo creó.

### **D. El pacto federal siempre será originario**

Históricamente, el federalismo surge como ideología, amalgamando los ideales de libertad y democracia. Es un sistema alternativo al de concentración de poder y se materializa como uno de los mecanismos de control más eficientes. Específicamente, en el campo del derecho constitucional comparado, los principales casos permiten establecer parámetros comunes que definen a un Estado como federal:

En los Estados Unidos, las colonias originarias conservaron su autonomía mediante la transformación voluntaria en los Estados miembros de la federación, atribuyendo los poderes de soberanía a los órganos del nuevo Estado pero conservando aquellas competencias que no fueron expresamente transferidas, tal como lo establece expresamente la décima enmienda: “Los poderes que la Constitución no delega a los Estados Unidos ni prohíbe a los Estados, quedan reservados a los Estados respectivamente o al pueblo”. De acuerdo a una enumeración incompleta desde un punto de vista técnico, pero efectiva en el momento histórico de la aprobación de la Constitución, corresponde al Congreso el desarrollo normativo de las competencias transferidas al poder federal. Esta ha sido una de las características del sistema federal americano.

La elemental distribución de poderes contenida en la Constitución ha sido complementada principalmente por la interpretación del más alto Tribunal de Justicia que, ciertamente, varió el plan originario de los padres fundadores

---

rajevo fue reunificada y se estableció un gobierno central, pero, en uno de los puntos más polémicos, se reconoció a dos entidades separadas dentro del mismo territorio que reflejaban la realidad étnica: la llamada República Serbo-Bosnia (Republika Srpska) y la Federación Bosnio-Croata. El anexo 4º de los acuerdos contenía el texto de la Constitución.

de resguardar los derechos de los Estados frente a lo que terminó convirtiéndose en el poderoso nivel federal de poder. En efecto, de acuerdo a la teoría de los poderes implícitos, los órganos federales tienen competencia para hacer todo cuanto sea necesario o útil para que se ejecuten cabalmente las atribuciones que la Constitución les confiere, el efecto de tal interpretación ha sido el fortalecimiento federal en detrimento de los Estados.

Es importante ratificar que, en los Estados Unidos, la Constitución no define las áreas en las cuales los Estados pueden operar. Las cortes federales algunas veces pueden aplicar las leyes de los Estados pero nunca podrían someterlas a interpretación por cuanto esta facultad es de la Corte Suprema de cada Estado, con la única excepción que la Corte Suprema de Justicia determine que esa Ley es inconstitucional.<sup>22</sup>

Si se hace la comparación entre los diversos Estados con forma federal se encontrará que, mientras más poderes se le reconocen a las entidades autonómicas que conforman esa federación, mayor grado de democratización y derechos tienen los pueblos que los conforman. Esta ecuación tiene como consecuencia que la estructura federal, además de mecanismo de control, sea garantía de autopreservación democrática. Tampoco es casual que haya sido creado, como forma de Estado, por la primera Constitución con carácter formal que conoce la humanidad.

### III. LA INEXISTENCIA DE PRECEDENTE PROCEDIMENTAL

El principio axiológico por excelencia del derecho constitucional es que el equilibrio entre las diversas instituciones políticas no debe ser afectado, ni eliminado arbitrariamente, por normas de menor jerarquía. La supremacía constitucional está relacionada directamente con el carácter fundamental de sus normas y con la categoría superior con relación al ordenamiento jurídico global del cual funge como base.

En la concepción tradicional de Constitución, cualquier modificación que se plantee debe responder al procedimiento pre establecido y no ser producto de hechos de fuerza, imposiciones ilegítimas o la actividad viciada de cualquier órgano del Estado. La Ley Constitucional es la Ley Fundamental<sup>23</sup>.

22 Este principio básico del sistema judicial americano fue establecido en la decisión de la Suprema Corte de Justicia del 11 de enero de 1875 en la controversia *Murdock v. Memphis*. Cfr. Kermit Hall (Editor), *The Supreme Court of The United States*. New York: Oxford University Press, 1992, p. 567.

23 Cfr. Túlio Álvarez, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, Caracas: Ediciones Liber, 2008, pp. 361-362.

Adaptando la polémica a la situación histórica que se vivió en Venezuela en el año 1811, la primera aclaratoria define que para la Constitución material colonial que derivaba de la Constitución monárquica de España era inadmisible la disolución del vínculo con la madre Patria<sup>24</sup>. Tal argumento me aproxima a la tercera tesis de tipicidad de un proceso constituyente que pueda definirse como originario.

El carácter derivativo de una nueva constitución surge como característica y consecuencia de la esencia del dogma constitucional: La supremacía normativa. Porque si se analizan las funciones que justifican la aprobación de una Constitución, además del establecimiento de la organización del Estado y el reconocimiento de derechos fundamentales del individuo, surge la creación de un orden normativo como elemento innovador. Y todo orden tiene una base y esa es la misma Constitución.

De manera que, en el más elemental sentido práctico, la supremacía se impone como lógica intrínseca del sistema e, insistiendo en este punto sustancial, la primera manifestación de este carácter superior y determinador de la Constitución será la propia preservación de sus normas<sup>25</sup>.

En la Venezuela contemporánea se produjo un debate malicioso, en ocasión del proceso constituyente de 1999, sobre el tema del Poder Constituyente originario. Y no carecerá de interés extrañar los casos [procesos constituyentes de 1811 y 1830 cara al de 1999] para extraer la conclusión válida que defina lo derivado en su justa entidad sobre la base del precedente procedural<sup>26</sup>.

24 Por supuesto, la referencia al término "Constitución material" es la confirmación de la existencia de un orden constitucional precedente aunque no estuviera formalmente regulado en una Constitución.

25 No es azar que con la primera Constitución que conoce la humanidad, identificada desde una dimensión formal, surja la problemática. Me refiero aquí a la Sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos con ponencia de Marshall, en 1803, en el caso *Marbury v. Madison*, en la que se sentó el precedente definitivo y casi universal del control de constitucionalidad de los actos estatales y, en especial, de la ley viciada por inconstitucionalidad.

26 Utilizo la palabra "malicia" porque parte de la intencionalidad subyacente en los actores contrapuestos por tergiversar los conceptos y utilizar una argumentación falaz a los fines de justificar la acción de concentración del poder y "personalización de la institucionalidad", objetivos obviamente contradictorios con la categorización del constitucionalismo como técnica democrática. Cabe abordar los fundamentos utilizados por la Sala Político-Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, al establecer el alcance del referéndum consultivo sobre la convocatoria de una Asamblea Constituyente [Sentencia dictada el 19 de enero de 1999 con ponencia de Humberto La Roche, en la que se establece la interpretación que debe atribuirse al artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política]. En este documento, arranque del proceso de 1999, se expresa la doctrina vernácula primigenia sobre la teoría del Poder Constituyente que despejó el proceso de cambio institucional en nuestro país; pero, adicionalmente, también abrió el camino de la amortiguación del principio de Supremacía Constitucional que terminaría en la idea de supraconstitucionalidad, anulando al dogma en la práctica. La experiencia fue fatal vista, en retrospectiva, la intervención de los poderes instituidos sin siquiera producirse la aprobación del texto constitucional.

#### IV. CARÁCTER ILIMITADO DEL PODER CONSTITUYENTE

Lo proclamo de entrada, el poder absoluto no califica al Poder Constituyente, al menos en el derecho constitucional democrático. E insisto que la *Fuerza Constituyente Inicial* fue una manifestación absoluta de poder, en aquel momento histórico del nacimiento del constitucionalismo, más por la falta de precedente regulatorio y por la ausencia de control que por el hecho de una elaboración conceptual. De esa realidad a proclamar que cuando una Asamblea Constituyente actúa lo hace con un poder ilimitado hay una distancia abismal. Y además, muy peligrosa.

Si se me permite acudir a los fundamentos utilizados por la Sala Político-Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, al establecer el alcance del referendo consultivo sobre la convocatoria de una Asamblea Constituyente en la ya citada Sentencia del 19 de enero de 1999, se podrá constatar que se estableció un criterio que parte de la existencia de un poder sin límites, actuante con el objeto de dictar un nuevo texto fundamental, ya que “para realizar el cambio que el país exige, es el Poder Constituyente, como poder soberano previo y total, el que puede, en todo momento, modificar y transformar el ordenamiento constitucional. Pero ello no podrá hacerse sino en el ejercicio de sus atribuciones soberanas, operando como titular de la soberanía. A la inversa el poder de revisión, o Poder Constituido, en la medida en que aparece reglado y ordenado en la Constitución, se convierte en un poder limitado”.

Rechazo esta afirmación porque no es en los límites de la actuación en la que se debe sustentar la diferenciación entre el Poder Constituyente y los poderes constituidos, menos entre Poder Constituyente originario o derivado.

Tal juicio lo sustento en las tremendas limitaciones que, en la actualidad, se constatan como consecuencia de los compromisos internacionales del Estado, libremente asumidos mediante los tratados internacionales, y de la vigencia de un sistema supranacional de derechos humanos. Inclusive, puedo citar aquí la tradición constitucional de cada país que impide, expresa o tácitamente, la modificación de dogmas tal como sucede en los Estados Unidos con la participación paritaria de los Estados de la federación en el Senado; la forma de Estado federal, en Alemania; o el régimen republicano en Francia.

El caso venezolano es revelador en este punto. La Asamblea Constituyente de 1999 estaba limitada, aunque no regulada como mecanismo de revisión en la Constitución de 1961, por las bases de convocatoria que preveían, una vez instalada la Asamblea Nacional Constituyente “*como poder originario que*

*recoge la soberanía popular*”, la vigencia de sus propios estatutos de funcionamiento “teniendo como límites los valores y principios de nuestra historia republicana, así como el cumplimiento de los tratados internacionales, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la República, el carácter progresivo de los derechos fundamentales del hombre y las garantías democráticas dentro del más absoluto respeto de los compromisos asumidos”.

Por si fueran pocas las limitantes, el resultado final, la propia Constitución, debía someterse a la consulta popular sin la cual no tendría vigencia. Que se hayan producido los excesos que derivan de la intervención de los poderes constituidos no es producto de la inexistencia de estos límites sino de la irresponsabilidad histórica de la Corte Suprema de Justicia que renunció a revisar las decisiones que contrariaban las bases de convocatoria.

Un argumento adicional. El capítulo III del Título IX de la Constitución de 1999 regula la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente en los siguientes términos:

### Capítulo III De la Asamblea Nacional Constituyente

Artículo 347. El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución.

Artículo 348. La iniciativa de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente podrán tomarla el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; los Consejos Municipales en cabildo, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos; o el quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el registro civil y electoral.

Artículo 349. El Presidente o Presidenta de la República no podrá objetar la nueva Constitución.

Los poderes constituidos no podrán en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente.

Una vez promulgada la nueva Constitución, ésta se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o en la Gaceta de la Asamblea Nacional Constituyente.

Al estar regulada su convocatoria, ante el evento de un mecanismo que contradiga el procedimiento allí contemplado, ¿puede el Tribunal Supremo de

Justicia, como poder instituido, intervenir y declarar la inconstitucionalidad de la convocatoria? Quien convoca, ¿tiene implícita la facultad de establecer bases complementarias o límites a la actuación? Por ejemplo, ¿podría establecer que la Constitución aprobada se someterá inmediatamente a una consulta popular? El poder de esa Asamblea Constituyente, así convocada, ¿sería absoluto o ilimitado?

En el constitucionalismo del mundo occidental no puede existir un poder incontrolado. Menos aún, un poder que pretenda ser, de acuerdo a una naturaleza discutible, absoluto o ilimitado. Al inicio, la falta de precedente, produjo la sensación de una potencia actuante que todo lo podía. Ese es el efecto de la ausencia de regulaciones. Pero en el marco de una comunidad internacional conformada por Estados en que prevalece el humanismo, al menos en la cultura occidental, no puede admitirse una doctrina que llevada a las consecuencias naturales de la política pueda anular la forma democrática en el contenido que hemos destacado y, muy especialmente, en el aspecto vinculado al pluralismo y los derechos de la minoría.

Una Asamblea Constituyente convocada de acuerdo con los parámetros establecidos en la Constitución de 1999 encuentra su límite primario en ese Texto Fundamental del cual deriva. Más allá del mismo, existe la concepción histórica que se constituye en el marco de la actuación del Estado, el derecho de la comunidad internacional y, a beneficio de mujeres y hombres, un sistema universal de derechos humanos que se constituye en el capital más preciado de la humanidad.

## V. LA PRESENCIA DE DIOS EN LA INVOCACIÓN CONSTITUYENTE

Quizás pueda parecer chocante, al sentir de algunos académico, pero la *Fuerza Constituyente Inicial* está inspirada, en la forma más destacada y objetiva posible, por el poder del Creador, Dios Todopoderoso. Y digo que es una conclusión bien objetiva, no sólo por los importantes antecedentes que se constituyen en el marco teórico del movimiento constitucional, ya que las contradicciones en el seno de la Iglesia entre conciliaristas y papistas reflejaban el mismo debate sobre la detención del poder material entre el poder del pueblo representado en asamblea y el monarca, sino porque así lo manifestaron expresamente los protagonistas de todos los procesos constituyentes que se manifiestan como originarios.

¿Por dónde empezar? La Carta Magna puede ser una opción. En su introducción, aparece “Juan, por la gracia de Dios Rey de Inglaterra, Señor de

Irlanda, Duque de Normandía y Arquitanía, Conde de Anjou" concediendo "ante Dios" una serie de derechos; y, no por casualidad, el primero de ellos para que "la Iglesia Inglesa sea libre y tenga sus derechos íntegros y sus libertades ilegas". Además, la garantía de cumplimiento estaba en el juramento ante el Ser Superior "pues como por Dios y para la reforma del Reino Nuestro, y para mejor allanar la discordia entre Nos y los Barones Nuestros, hemos concedido todas estas cosas antedichas, queriendo sean gozadas a perpetuidad íntegramente y con firme estabilidad".

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos reivindica "el puesto separado e igual a que las leyes de la naturaleza y el Dios de esa naturaleza le dan derecho" para sostener como evidente, entre otras verdades, "que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad"; lo que afirman los Padres Fundadores "con absoluta confianza en la protección de la Divina Providencia".

Pero lo que resulta más relevante es que, de todos estos procesos, el único anticlerical, haga la invocación con la determinación magnífica con que "la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo", los derechos del hombre y del ciudadano.<sup>27</sup> Conducta perfectamente comprensible en el constituyente venezolano de 1811, afirmando su actuación:

En el nombre de Dios Todo Poderoso, nos, el Pueblo de los Estados de VENEZUELA, usando de nuestra Soberanía y deseando establecer entre nosotros la mejor administración de justicia, procurar el bien general, asegurar la tranquilidad interior, proveer en común a la defensa exterior, sostener nuestra Libertad e Independencia política, conservar pura e ilesa la sagrada religión de nuestros mayores, asegurar perpetuamente a nuestra posteridad el goce de estos bienes y estrecharnos mutuamente con la más inalterable unión y sincera amistad, hemos resuelto confederarnos solemnemente para formar y establecer la siguiente CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA LOS ESTADOS DE VENEZUELA.

Esa manifestación divina, revelada por la *Fuerza Constituyente Inicial*, ha sido una constante en la historia constitucional venezolana y puede ser alegada como un valor republicano intangible y superior. No estuvo ausente, en la Valencia

<sup>27</sup> No es para extrañarse porque, como lo confirman los trabajos contemporáneos sobre la historia de la Revolución Francesa (Alfred Cobban, *Le sens de la Révolution Française*, 1964-1984; y François Furet, *Penser la Révolution Française*, 1978), numerosos miembros del clero son los principales instigadores de los textos jurídicos que sustentan el nuevo orden jurídico y social.

de 1830, en unos hombres impulsados en sus acciones por “el nombre de Dios todo poderoso, autor y supremo legislador del universo”; e, inclusive, presente en la Caracas de 1999, con un pueblo “*invocando la protección de Dios*”.

Por eso no exagero, ni peco por falta de rigor académico, cuando afirmo que un parámetro fundamental para identificar a la *Fuerza Constituyente Inicial* es la presencia de Dios, Todopoderoso. Ese es el misterio presente en el devenir de la humanidad, Dios como motor de la Historia.

## CONCLUSIÓN

En los años 1810 y 1811 se activó en Venezuela una *Fuerza Constituyente Inicial* que se manifestó en dos eventos de singular relevancia en nuestra historia patria: la declaratoria de independencia del 5 de julio de 1811 y la Constitución que integró las instituciones que ensamblaron al Estado que surgió de ese proceso. El mecanismo ejecutado estaba al margen de cualquier regulación constitucional por lo que se trató de un poder desvinculado de precedente normativo.

Titulé este trabajo con el término “montaje” por la forma en que esa *Fuerza Constituyente Inicial* se canalizó, primariamente, como cuerpo conservador y defensor del absolutismo monárquico pero que, en el trayecto transformador, culminó contrariando el objeto de su convocatoria. Nuestros Padres Fundadores hicieron caso omiso a los límites del mandato que se les había impuesto y terminaron adjurando de esa madre Patria que tanto veneraban.

Pero la historia es así. Generalmente los historiadores tienen más afición por revelar la gesta de los vencedores antes que la gloria de los vencidos. La realidad es que a pocos interesa como se montó el proceso sino el resultado final. Lo que sería nuestra bicentenaria independencia. La que costó tanto tiempo pagar.

## REFERENCIAS

- Actas de los Congresos del Ciclo Bolivariano.* Estudio Preliminar de Ramón Díaz Sánchez. Ediciones Conmemorativas del Bicentenario del Natalicio del Libertador Simón Bolívar. Caracas: Publicaciones del Congreso de la República de Venezuela. 1983.
- ÁLVAREZ, Tulio. *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional.* Caracas: Ediciones Liber. 2008.
- ÁLVAREZ, Tulio. *La fuerza constituyente inicial.* Caracas: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV, 2011.
- BREDIN, Jean Denis. *Sieyes: La clé de la RévolutionFrançaise.* Paris: Éditions de Fallois. 1988.

- CASSIRER, Ernst. *La Philosophie des Lumières*. Paris: Librairie Arthème Fayard. 1966.
- CHANTEBOUT, Bernard. *Droit Constitutionnel*. 23<sup>a</sup> Edición. Paris: Éditions Dalloz. 2006.
- CHARTIER, Roger. *Les origines culturelles de la Révolution française*. Paris: Éditions du Seuil, 2000.
- CONGRESO DE LA REPUBLICA, *Los Proyectos Constitucionales del Libertador*. Ediciones Conmemorativas del Bicentenario del Natalicio del Libertador Simón Bolívar. Caracas. 1983.
- ECHEVERRÍA, Juan María. *Las Ideas Escolásticas y el Inicio de la Revolución Hispanoamericana*, Revista Montalbán, Universidad Católica Andrés Bello, Facultad de Humanidades y Educación, Institutos Humanísticos de Educación, No. 5. Caracas. 1976.
- FAURE, Christine. *Las Declaraciones de los Derechos del Hombre de 1789*. México: Fondo de Cultura Económica. 1995.
- GARRIDO ROVIRA, Juan. *El Congreso Constituyente de Venezuela*. Caracas: Monteávila. 2010.
- Independencia, Derecho Nacional y Derecho Español*. Caracas: Monteávila, 2011.
- GOBRY, Ivan. *La Revolution Française et l'Eglise*. Escuelles: Editions Fideliter. 1989.
- GOMES CANOTILHO, J.J. *Direito Constitucional*. Coimbra: Livraria Almedina. 1993.
- GUCHET, Yves. *Histoire des Idées Politiques*. Paris: Armand Colin Éditeur. 1995.
- HOBSBAWM, Eric J. *A Era Das Revoluções 1789-1848*. São Paulo: Editora Paz e Terra. 1997.
- LOCKE, John. *Carta Sobre la Tolerancia*. Introducción de Pedro Bravo Gala. Caracas: Instituto de Estudios Políticos, U.C.V. 1966.
- Ensayo sobre el Gobierno Civil*. Madrid: Aguilar ediciones. 1969.
- MESNARD, P. *L'Essor de la philosophie politique au XVI siècle*. Paris: Gallimard, 1942.
- MÉTHIVIER, Hubert. *La Fin de L'Ancien Régime*. 8<sup>a</sup> Edición. Paris: Presses Universitaires de France. 1996.
- MICHELET, Jules. *Histoire de la Révolution Française*. Paris: Éditions Robert Laffont. 1979.
- MORNET, Daniel. *Les origines intellectuelles de la Révolution française 1715-1787*. Paris: Colin. 1967.
- PAINE, Thomas. *Derechos del Hombre*. Madrid: Alianza Editorial. 1984.
- PLONGERON, Bernard. *Théologie et Politique au Siècle des Lumières (1770-1820)*. Ginebra: Librairie Droz. 1973.
- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, *Documentos Que Hicieron Historia*. Caracas. 1962.
- \_\_\_\_\_, *Pensamiento Político Venezolano del Siglo XIX*. Caracas: Ediciones Conmemorativas del Sesquicentenario de la Independencia. 1960.
- RODRIGUEZ, Jaime E. *La Independencia de la América Española*. México: Fondo de Cultura Económica. 1996.

- ROSCIO, Juan Germán. *Obras Completas*. Tres tomos. Colección Historia. Caracas: Publicaciones de la Décima Conferencia Interamericana. 1953.
- ROUSSEAU, Juan Jacobo. *El Contrato Social*. Buenos Aires: El Cid Editor. 1978.
- *Discurso Sobre el Origen de la desigualdad de los Hombres*. Edición digital basada en la edición de Madrid, Calpe, 1923. Consulta realizada en la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.
- SIEYES, Emmanuel J. ¿Qué es el Tercer Estado? México: Universidad Nacional Autónoma de México. 1973.
- SKINNER, Quentin. *As Fundações do Pensamiento Político Moderno*. Sao Paulo: Editora Schwarcz. 1996.
- VOVELLE, Michel. *La Révolution Contre L'Église*. 1793 La Memoire des Siecles. Paris: Editions Complexe. 1988.
- *La Révolution Française 1789-1799*. Paris: Armand Colin. 1998.



## HISTORIA DE UN CONCEPTO. INDEPENDENCIA EN VENEZUELA: 1770-1870\*

ÁNGEL RAFAEL ALMARZA\*\*

Recibido: 15-05-2011

Aprobado: 17-10-2011

### Resumen

El presente trabajo busca reflexionar sobre el desarrollo semántico de la noción de independencia en Venezuela entre 1770 y 1870. El recorrido se detiene en tres momentos claves de su evolución y transformación semántica: en el primero se evalúa la concepción de la idea de independencia durante las postrimerías del siglo XVIII hasta el bienio 1808-1810, fecha que marca el inicio de la crisis de la monarquía española. En el segundo se analizan las rupturas y resignificaciones que se producen a partir de la conformación de la Junta Suprema de Caracas el 19 de abril de 1810, que evidenció una profunda transformación semántica del concepto en función del tipo de ruptura que se deseaba con España hasta la conformación de la República de Colombia, y en el tercero se examina la carga semántica que adquiere el concepto luego de la instauración definitiva del régimen republicano en 1830, cuando la idea de independencia se volvió poco a poco una especie de ícono que aludía más a un período que a un fenómeno en particular.

**Palabras clave:** Desarrollo semántico, Conceptos políticos, Independencia, Venezuela.

\* El presente artículo forma parte de la segunda fase del proyecto de investigación *Historia conceptual comparada del mundo iberoamericano* (Iberconceptos-II) bajo la coordinación del Catedrático de la Universidad del País Vasco Javier Fernández Sebastián, y cuyos resultados definitivos se recogerán en el segundo volumen del *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1770-1870*.

\*\* Licenciado y Magíster en Historia por la Universidad Central de Venezuela. Profesor de la Universidad Simón Bolívar. Entre sus publicaciones destacan *19 de abril de 1810. Último acto de fidelidad al rey de España* (2010); *Limpieza de sangre en el siglo XVIII venezolano* (2009); coautor *Más allá de la guerra. Venezuela en tiempos de la Independencia* (2008) y editor junto a Armando Martínez de *Instrucciones para los diputados del Nuevo Reino de Granada y Venezuela ante la Junta Central Gubernativa de España e Indias* (2008). Articulista en revistas especializadas nacionales e internacionales sobre temas de historia política y social de los siglos XVIII y XIX.

### Abstract

In this article the author reflects on the semantic development of the concept of independence in Venezuela between 1770 and 1870. The journey stops at three key points of its evolution and semantic processing: the first assesses the conception of the Independence idea from the late eighteenth century until the biennium 1808-1810, which marks the beginning of the Spanish monarchy crisis. The second examines the breaks and new meanings that emerged with the formation of the Junta Suprema of Caracas on April 19, 1810, which exposed a profound semantic transformation closely related to the desired type of rupture with Spain; this point lasted out until the establishment of the Republic of Colombia. The third examines the semantic content that took the concept after the definitive establishment of the republican regime in 1830, when Independence idea gradually became a sort of icon that most referred to a period than to a particular phenomenon.

**Keywords:** Semantic development, Political concepts, Independence, Venezuela.

### REFLEXIÓN INICIAL

Aunque parezca sorprendente e inexplicable, la enorme producción historiográfica del período de la emancipación no atendió entre sus postulados una reflexión, de por sí necesaria, sobre el concepto de la independencia. A doscientos años del inicio del proceso que significó el fin del dominio de la monarquía hispánica sobre buena parte de América, la independencia como concepto ha recobrado nuevamente importancia en el campo historiográfico, especialmente si examinamos las tensiones y cambios semánticos en su uso, así como sus relaciones de vinculación y de oposición con otras nociones políticas en los años que van desde 1770 a 1870. Por esta razón, nos proponeos analizar la trayectoria semántica de este concepto clave y fundamental para nuestra historia, tratando de identificar las configuraciones sucesivas que determinaron sus resignificaciones en el marco del período de la Capitanía General de Venezuela, su proceso de emancipación y establecimiento de la República de Venezuela.

### I. DEPENDENCIA A DIOS Y EL REY (1770-1796)

Durante el siglo XVIII la voz independencia remite a un término abstracto que hace referencia a la “potencia o aptitud de existir u obrar alguna cosa necesaria y libremente, sin dependencia de otra” e independiente como: “libre, y

que no depende ni está sujeto a otro”, según la definición del *Diccionario de la Real Academia* de 1734. La sociedad de antiguo régimen se fundamentaba sobre la idea de dependencia hacia Dios y el Rey, por lo tanto, no existía espacio para el “individuo suelto”, y quien aspiraba a ser “independiente”.

En la edición de 1780, se simplifica el concepto como: “libremente, sin dependencia, o sujeción, sin necesidad de otro”. Entendido de esta manera, era usado principalmente en textos teológicos, filosóficos y literarios. Esta definición conservó su vigencia a lo largo de todo el siglo XVIII, y fue sólo a mediados del siguiente cuando se modificó.

## II. REVOLUCIÓN E INDEPENDENCIA (1797-1807)

Con la revolución norteamericana, francesa y haitiana, el término independencia logró mayor difusión en América, pues cobró más densidad al utilizarse para explicar, describir, justificar o indicar cambios políticos y sociales, convirtiéndose en un concepto fundamental en el discurso sociopolítico de finales del siglo XVIII y principios del XIX. A partir de ese momento, y en asociación con la idea de libertad, la noción de independencia experimentó una considerable politización como consecuencia de las revoluciones mencionadas, conduciendo a su primera resemantización.

Una de las primeras innovaciones de su uso en la Capitanía General de Venezuela, fue en el contexto de la fallida Conspiración de Manuel Gual y José María España en 1797, la cual constituye el primer intento por establecer en América una república democrática, igualitaria e independiente de España. En el *Discurso* que precede a los *Derechos del hombre y del ciudadano* –texto capital de esa revolución-, los conspiradores plantearon sus objetivos: “restituir al pueblo su soberanía” mediante el uso de la fuerza<sup>1</sup>.

La reivindicación de este derecho se inscribe dentro de la lucha de los pueblos del mundo por recuperar la libertad y soberanía perdidas. Para los conspiradores los justos motivos de tal aspiración descansan en los “innumerables delitos y execrables maldades” cometidos por los reyes en todos los Estados, pero que, en el caso americano encuentra especial atención por la dominación ejercida

1 El presente discurso corresponde al texto introductorio a la *Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano*, traducido y publicado en Venezuela en 1797. El mismo, responde a la versión de la *Declaración* de 1793, mucho más radical que la de 1789, traducida por Antonio Nariño en 1792. El *Discurso* procura vincular los principios de la Revolución Francesa con la situación de las provincias americanas y justifica la necesidad de la revolución emancipadora. “Discurso preliminar dirigido a los Americanos” en Grases, Pedro, *La conspiración de Gual y España y el ideario de la independencia*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1978, p. 193.

en América en nombre de la religión católica: “no se observa más que dolor y engaño, ni se advierte otro objeto, que el de empobrecernos, dividirnos, envilecernos y esclavizarnos”<sup>2</sup>.

La invocación americanista ataca la bondad y paternalismo de la monarquía en la administración de los asuntos de las provincias ultramarinas, situación que se evidencia en la ruina del comercio y la pobreza de la agricultura. La ineficacia del uso de los medios pacíficos para alcanzar la recuperación de la soberanía obliga a recurrir a la fuerza, pero el acto de rebeldía que supone no es ilegítimo, porque es la respuesta necesaria para la salvación de la patria y la liberación de la esclavitud, tal como lo expresan en su proclama *Habitantes libres de la América española*:

...¿hasta cuándo vuestra paciencia aguantará el peso de la opresión que crece todos los días? ¿hasta cuándo vuestra paciencia aguantará el peso de la opresión que crece todos los días? ¿hasta cuándo besaréis servilmente el látigo con que os azotan? ¿Y hasta cuándo la esclavitud en que vivís os parecerá honor y gloria? ¿Tenéis gusto en vuestra miseria? Y cuando algunos Patriotas os muestran el camino de la libertad en que tan valerosamente se han metido, ¿os faltará el ánimo y valor para seguirlos y tomar plaza en el partido que os ofrecen? ¿Dejaréis el ejemplo que os dan en la causa común para entregarlos a las manos de un Gobierno vengativo? [...] la imagen de la libertad con la determinación de morir por ella, os servirá de muro al acto en que os declaréis independientes...<sup>3</sup>.

El caraqueño Francisco de Miranda, uno de los promotores más importantes e influyentes de la independencia americana, buscó en el gobierno inglés y norteamericano el apoyo necesario para emancipar estas tierras del dominio español. En sus proyectos de invasión a las costas de la Capitanía General de Venezuela (marzo y agosto de 1806), sólo alcanza a desembarcar en el segundo, tomando la ciudad de Coro en el occidente del país; allí distribuye su *Proclama* del 2 de agosto donde invita a los americanos a sumarse al movimiento independentista bajo la protección de los ingleses y les convoca “a dar la vida si fuese necesario por vuestra libertad e independencia”<sup>4</sup>.

2 Ibídem, p. 194.

3 “Habitantes libres de la América española”, en *Ibídem*, p. 179. Negritas del autor.

4 “Don Francisco de Miranda, Comandante General del Ejército Colombiano a los Pueblos habitantes del Continente Américo-Colombiano”, en Grases, Pedro, *Pensamiento político de la emancipación venezolana*, Caracas, Fundación Ayacucho, 1988, pp. 54-58.

Para Miranda “llegó el día por fin en que recobrando nuestra América su soberana independencia [...] la unión nos asegurará permanencia y felicidad perpetua”<sup>5</sup>. Sin embargo, su discurso no logró calar entre los habitantes de la provincia, razón por la cual a los pocos días abandonó la ciudad rumbo a las Antillas. La propuesta independentista de 1806 no despertó la menor simpatía, no solamente porque el discurso emancipador no contaba con mayores adeptos en la Venezuela de entonces, sino porque, además, se desconfiaba de Miranda de quien se decía que estaba o había estado en tratos con los ingleses, enemigo en ese momento de España<sup>6</sup>.

La originalidad de la propuesta mirandina radica en su concepción internacional del proceso emancipador americano, que se evidenció en una intensa labor propagandística de la causa en diferentes círculos del poder de las naciones rivales a España, buscando permanentemente acuerdos y compromisos que reconocieran los derechos de soberanía y autonomía de los habitantes de estas tierras. Además, para mantener relaciones con las naciones del mundo en igualdad de condiciones, concebía el establecimiento de una gran potencia americana.

Un balance de las tentativas anteriores, nos ofrece una realidad muy particular para contextualizar el comportamiento, reacciones y respuestas americanas justo antes de la crisis de la monarquía española en 1808. El caso de Gual y España en 1797 y Miranda en 1806, a pesar de ser movimientos relativamente coetáneos, se desarrollan en dos contextos distintos, pero a pesar de sus diferencias, las dos tienen como objetivo común conseguir la independencia. Mientras una se desenvuelve en un espacio geográfico como La Guaira y Caracas, la otra lo hace desde Europa con la protección de potencias extranjeras. El intento de insurrección de 1797 se traza a partir de una rebelión interna dentro de un modelo republicano igualitario, originada por la insurrección de las milicias con el apoyo de la población y aunque se plantea para la América española, se erige y articula a partir de movimientos más locales. Miranda, por su parte, desarrolla sus programas alejado de Venezuela y concibe que la ruptura del nexo con España debe producirse con el apoyo y protección de las potencias enemigas que estén dispuestas a respaldar la formación de una fuerza expedicionaria que permita una derrota militar y ayude en la emergencia política. Miranda no cree en la disolución del orden social como el proyecto de Gual y España, deslindándose de cualquier modelo igualitario y en su defecto promulgará la formación de cortes aristocráticas<sup>7</sup>.

5 Ibídem, pp. 54-58.

6 Quintero, Inés, *Francisco de Miranda*, Caracas, El Nacional/Bando del Caribe, 2006, pp. 65-66.

7 Para entender el proyecto político del movimiento de 1797: Hernández, Adriana, “Doctrina y go-

### III. LEALTAD, PATRIOTISMO E INDEPENDENCIA (1808-1810)

Los acontecimientos ocurridos en España en 1808 constituyeron, en opinión de Francisco de Miranda, las circunstancias propicias para que los americanos se decidieran a tomar el control del gobierno y dar inicio a la independencia. El 20 de julio de 1808 escribió al noble Francisco Rodríguez del Toro, influyente criollo de Caracas, para que, como miembro del cabildo capitalino, promoviera e incitara un movimiento contra la monarquía española, “a fin de que haciendo el debido uso marchemos unánimes al mismo punto, pues con la desunión sólo correría el riesgo, a mi parecer, nuestra salvación e independencia”<sup>8</sup>.

En octubre del mismo año dirigió otra carta al marqués del Toro, al cabildo de Caracas y al de Buenos Aires, donde reitera que las condiciones eran favorables para intentar un cambio de rumbo en el continente y los instaba a promover un movimiento que permitiese reparar los males “reformando nuestro gobierno americano y reclamando con dignidad y juicio nuestros derechos e independencia”. La reacción de las provincias ultramarinas no fue la de propiciar ni adelantar movimientos independentistas, por el contrario, demostraron una sólida y contundente lealtad a la monarquía española y sus instituciones. Sus “amados y virtuosos compatriotas” desatendieron su recomendación, y en el caso del marqués del Toro, entregó las cartas al gobernador y capitán general de Venezuela, calificándolas como una “atroz injuria”<sup>9</sup>. Los usos de la voz independencia en las primeras proclamas y pronunciamientos políticos emanados como consecuencia de esta crisis en la América española no son una tentativa de secesión de la monarquía, sino una manifestación de patriotismo contra un enemigo común: la Francia napoleónica.

El 22 de noviembre de 1808, ante las noticias de la crisis que sacudía la península como consecuencia de la invasión de Napoleón Bonaparte, un grupo de “nobles y patricios” de Caracas presentaron al gobernador y capitán general una representación planteando la necesidad de formar una Junta Suprema que ejerciera la soberanía “mientras regresa al trono nuestro amado rey Fernando VII”. El proyecto no prosperó y fue condenado como un intento de los criollos para alcanzar la independencia<sup>10</sup>.

8 “Gobierno en la conspiración de Gual y España. Una mirada desde el expediente judicial”, en Juan Carlos Rey, Rogelio Pérez Perdomo, Ramón Aizpurua Aguirre y Adriana Hernández, *Gual y España, la independencia frustrada*, Caracas: Fundación Empresas Polar, 2007.

9 “Carta al Marqués del Toro”, citado en Quintero, Inés, *El último marqués. Francisco Rodríguez del Toro 1761-1851*, Caracas: Fundación Bigott, 2005, p. 80.

10 “Al Ilustre cabildo y ayuntamiento de la ciudad de Buenos Aires”, citado en *Ibidem*, pp. 82-84.

11 *Conjuración de 1808 en Caracas para la formación de una Junta Suprema Gubernativa*, Caracas: Ins-

Las autoridades españolas pretendieron demostrar que los firmantes de la propuesta participaron con anterioridad en juntas clandestinas con “designios ocultos”, con el fin de “destruir las autoridades constituidas [...] [y] establecer un gobierno independiente”. Para los acusadores, la idea de independencia está asociada al acto de deponer las autoridades, formar un nuevo gobierno o junta, con el fin de separarse de España, con la seducción de Inglaterra en el contexto de la crisis y así “promover con disimulo la independencia de América, y protegerla y auxiliarla bajo el pretexto de la amistad con la España y serenar los clamores populares, protegiendo indirectamente el establecimiento de la independencia”<sup>11</sup>. Ante esta evidencia, diversos testimonios relacionan el proyecto de formar una junta y alcanzar la independencia al amparo de Inglaterra con la propuesta realizada por Miranda al marqués del Toro meses antes.

El marqués, uno de los principales promotores del proyecto, dejó claro en el interrogatorio que “eran muy distintas las dos proposiciones de juntas; que la que solicitaba Miranda era dirigida a poner la provincia independiente”. Al contrario, la que se pretendía en Caracas aspiraba a estar formada por los vocales de los cuerpos y gremios de la ciudad<sup>12</sup>. La diferencia que hace el noble caraqueño muestra que, los involucrados en el proceso tienen presente un sentido de independencia política entendida como ruptura y separación de la monarquía bajo la protección inglesa, como único medio para evitar ser sometidos por la Francia napoleónica. La idea de independencia que se evidencia en los argumentos de los acusados señala a la defensa de la soberanía del rey de España e Indias, Don Fernando VII, y a la no aceptación de la usurpación francesa en la figura de José I. Los acusadores buscaron negar lo expresado y condenaron el movimiento como un intento de “establecer la independencia” e instituir una forma de gobierno distinta y opuesta a la monarquía.

La interpretación de la independencia como un propósito oculto tras el juntismo caraqueño, despertó nuevamente la amenaza a la fidelidad monárquica que representó la Conspiración de Gual y España en 1797, y los intentos de Miranda de emancipar estos territorios en 1806. En este contexto de los movimientos juntistas, el concepto de independencia se utilizó para representar tanto la ruptura y separación de la monarquía, como independencia frente

tituto Panamericano de Geografía e Historia, nº 14, 1968, volumen II, pp. 725-727. Para entender el proceso, ver: Quintero, Inés, *La Conjura de los Mantuanos*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2002 y Leal Curiel, Carole, “El juntismo caraqueño de 1808: tres lecturas de una misma fidelidad”, en Alfredo Ávila y Pedro Pérez Herrero (comp.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, Madrid: Universidad de Alcalá, 2008.

11 Ibídem, pp. 198 y ss.

12 Ibídem, pp. 280-281.

a la usurpación francesa. Sólo será a partir de 1811, cuando el concepto en Venezuela se politiza para resignificarlo en asociación con la libertad política en la instauración de una república libre e independiente.

#### IV. INDEPENDENCIA ABSOLUTUS (1810-1812)

El 19 de abril de 1810 el ayuntamiento de Caracas, ante las noticias provenientes de España –disolución de la Junta Suprema Central y Gubernativa de España e Indias, y la conformación de la Regencia—, destituye y expulsa a las autoridades españolas, acusándolas de afrancesadas y asume el gobierno. El acta constitutiva de esta junta concentra lo que representa la crisis: el problema de la acefalía del trono y la consecuente orfandad. Disuelta la Junta Suprema, y declarada ilegítima la Regencia como máxima autoridad de la monarquía, las autoridades capitalinas argumentan en el acta redactada ese mismo día que “el derecho natural y todos los demás [dictan] la necesidad de [...] erigir un sistema de gobierno que supla las enunciadas faltas, ejerciendo los derechos de la soberanía que por el mismo hecho ha recaído en el pueblo”<sup>13</sup>. Con este acto político se constituye en la provincia de Venezuela la Junta Suprema Conservadora de los Derechos de Fernando VII, demostración de fidelidad y lealtad al rey de España e Indias.

El 2 de marzo de 1811, los diputados electos de las provincias que no reconocieron la Regencia, asistieron a la instalación del Congreso Conservador de los Derechos de Fernando VII, donde juraron por Dios, garantizaron conservar los derechos del rey de España y oposición a cualquier dominación extranjera que atentara contra su soberanía o “impedir su absoluta y legítima independencia”<sup>14</sup>. La idea que obtiene la noción de independencia en estos momentos remite al rechazo a la ocupación francesa desde 1808, y al desconocimiento de la Regencia como instancia ilegítima, así como la nulidad de la convocatoria a las Cortes Generales del Reino.

Los debates desarrollados en el congreso en el mes de junio de 1811 se basaron fundamentalmente en discutir lo relacionado con las bases del pacto que

13 “Acta del Ayuntamiento de Caracas del 19 de Abril de 1810”, en Grases, Pedro, *Pensamiento político de la emancipación venezolana*, Caracas, Fundación Ayacucho, 1988, pp. 61-65. A partir de 1810 se puede observar lo que Javier Fernández Sebastián ha explicado al advertir “los grandes ejes de conceptualización política comunes al mundo occidental –emanados en gran medida de potentes centros de irradiación como Gran Bretaña, Francia y los Estados Unidos- sobre todo a partir de las revoluciones en estos últimos dos países”, que llevaron a un gran “terremoto político-conceptual” en el continente. “Hacia una historia transnacional de los conceptos políticos en el mundo iberoamericano”, en *Isegoria*, Revista de Filosofía Moral y Política, nº 37, julio-diciembre, 2007, pp. 165-176.

14 *Gazeta de Caracas*, nº 22, 5-V-1811.

normaría la autonomía de las provincias y el peso que la provincia de Caracas tendría en la Confederación por sus dimensiones, discusión que derivaría en la reflexión sobre las formas de gobierno que mejor aseguraría la libertad, lo que conduce a la discusión de la república y las ventajas del sistema federal<sup>15</sup>. La reflexión sobre estos temas condujo a los diputados a cuestionar el origen de la ‘independencia de la nación española’, ya fuera por la prisión de los monarcas legítimos de España o por las abdicaciones de Bayona; en todo caso, los diputados acordaron que en virtud de la “perfidia” de Fernando VII y de su vergonzosa abdicación, “los pueblos de ambos hemisferios” entraron en “posesión de sus derechos e independencia política”<sup>16</sup>. Esta transformación constituye el elemento clave que marca el tránsito que se produce en 1811, entre la idea de soberanía en depósito, y la posesión del derecho político de declarar la independencia absoluta, y por consiguiente la necesidad de construir una nueva estructura política capaz de soportarla<sup>17</sup>.

El verdadero punto de inflexión del concepto llega a mediados de 1811, y se evidencia en el uso abrumador de la palabra en los diversos periódicos de la época, así como en los discursos, proclamas, pronunciamientos, entre otros, que tiene lugar en estos agitados días, previos y posteriores a la declaración de independencia absoluta de Venezuela con respecto a España y cualquier dominación extranjera. *Absolutus* como adjetivo expresa acabamiento o la perfección, pero como participio designa el hecho de deshacer los lazos entre marido y mujer, padre e hijo o amo y esclavo.

El debate, centrado en la necesidad de la declaración que tuvo lugar en los primeros días del mes de julio de 1811, resumió lo que ya se venía discutiendo y se concentró en suscribir legalmente la necesidad de ser independientes por derecho, esto es, en palabras del diputado Juan Germán Roscio “en no ser dependientes de ninguna nación extranjera” a fin de ser reconocidos en el orden internacional como nación soberana y así disipar el estado de ambigüedad política en que se estaba<sup>18</sup>. Efectivamente, el 5 de julio de ese año, el Congreso Constituyente “anunció declarada solemnemente la independencia absoluta de Venezuela, cuyo anuncio fue seguido de vivas y aclamaciones del

15 Leal Curiel, Carole y Falcón, Fernando, “Las tres independencias de Venezuela: entre la lealtad y la libertad (1808-1830)” en Palacios, Marcos (coordinador), *Las independencias hispanoamericanas. Interpretaciones 200 años después*. Bogotá: Editorial Norma, 2009, pp. 72-73.

16 *Congreso Constituyente de 1811-1812*, Caracas: Congreso de la República, Ediciones Conmemorativas del Bicentenario del Natalicio del Libertador Simón Bolívar, 2 tomos, 1983. Tomo I, pp. 66-67.

17 Leal Curiel, Carole y Falcón, Fernando, “Las tres independencias de Venezuela: entre la lealtad y la libertad (1808-1830)” en Palacios, Marcos (coordinador), *Las independencias hispanoamericanas. Interpretaciones 200 años después*. p. 73.

18 *Congreso Constituyente de 1811-1812*, tomo I, pp. 117-118.

pueblo". Una proclama del Poder Ejecutivo define la idea de independencia: "Ya caraqueños, no reconocéis superior en la tierra; ya no dependéis sino del Ser Eterno. En efecto, Estado independiente y soberano es aquel que no está sometido a otro: que tiene su gobierno, que dicta sus leyes [...] y que no obedece sino los mandamientos de las autoridades públicas constituidas"<sup>19</sup>. El concepto de independencia asumió, en este contexto, por tanto un cariz positivo al expresar la posibilidad de profundos cambios de orden político, social, moral y cultural, asociándose además con otros conceptos como libertad, igualdad, patria, justicia y revolución, en oposición a tiranía y despotismo. Una parte sustancial de ese sentido estaba dado por el hecho de considerar a la independencia como un nuevo origen por el que debía quedar borrado todo vestigio español, convirtiéndose además, en una inédita y eficaz fuente de legitimidad política que perduraría por décadas.

## V. GUERRA E INDEPENDENCIA (1813-1830)

Con la caída del primer intento republicano e independiente de Venezuela, como consecuencia de la derrota militar y la capitulación de Francisco de Miranda ante el jefe realista Domingo de Monteverde a finales de julio de 1812, se intentó restaurar nuevamente el sistema monárquico en estas tierras. Desde el exilio, diferentes grupos de patriotas plantearon la lucha armada como el único medio para alcanzar la independencia perdida e instaurar la república. Con el apoyo de las autoridades neogranadinas, Simón Bolívar invade el territorio venezolano y el 15 de junio de 1813, desde la población de Trujillo, declaró la *Guerra a Muerte*, buscando convertir una disensión armada de carácter civil en una guerra entre naciones. En agosto de ese año hace su entrada triunfal en Caracas luego de concluir la *Campaña Admirable*, y se inicia el proceso de reorganización del Estado. Por su parte, con la liberación de las provincias de Oriente por las tropas al mando de Santiago Mariño, se había establecido en ellas un *estado independiente*, distinto al de Caracas. Al poco tiempo, la contraofensiva realista iniciada en 1813 y comandada principalmente por José Tomás Boves, conducirá nuevamente a la pérdida del segundo intento republicano e independiente en 1814.

Durante estos primeros años, y en la década siguiente, las opiniones adversas a la independencia van a permanecer entre quienes apoyaban la monarquía española, alegando o haciendo referencia a las doctrinas clásicas del derecho divino de los reyes que dan origen a las teorías absolutistas. José Domingo Díaz,

19 *Gazeta de Caracas*, nº 40, 9-VII-1811.

uno de los realistas más comprometidos, escribió desde Curazao en 1813, una dura crítica a los acontecimientos en Caracas, condenando las intenciones independentistas de sus protagonistas, empleando la metáfora jurídico-familiar de la emancipación:

...nuestra patria no está en el caso de existir independiente. Muchos años faltan para que podamos representar por nosotros solos y no necesitemos del abrigo, cuidado y protección de la madre que nos dio el ser. [...] así nuestra patria será independiente cuando tenga una población que pueda llamarse **nación**, unas fuerzas y riquezas que la hagan respetar y una ilustración que la ponga en estado de dirigirse por sí misma. Pensar lo contrario es el mayor delirio que ha conocido la historia...<sup>20</sup>.

Un argumento similar fue usado algunos meses antes por uno de los patriotas civiles más comprometidos con la causa independentista. En una carta que Juan Germán Roscio dirigiera a Andrés Bello en junio de 1811, expresa su sorpresa “de los progresos del sistema en Venezuela”, en comparación con otras naciones que “ya eran ilustradas cuando formaron sus revoluciones, cuando reformaron su gobierno; y cuando se hicieron independientes, eran ricas y pobladas”<sup>21</sup>. Para la época, y tomando como modelo a los Estados Unidos de América, se consideraba que para alcanzar la independencia, era necesario poseer una extensa población, riquezas e ilustración, elementos que en opinión de muchos patriotas y realistas, Venezuela no los poseía; por esta razón consideraba que “hemos llegado milagrosamente al estado en que nos hallamos; y progresamos porque nuestra independencia y libertad es obra divina y una de aquellas con que, desde que son conocidas en el mundo las sociedades de hombre y sus gobiernos, se ha manifestado la necesidad de sus alternativas y vicisitudes”<sup>22</sup>.

Para mediados de 1815 la causa independentista parece perdida tras la llegada del ejército expedicionario al mando del general español Pablo Morillo. Desde el exilio, Simón Bolívar inició una campaña de opinión en pro de la independencia americana. Publica en el *Royal Gazette* la *Carta de Jamaica*, dirigida a Henry Cullen, pero su objetivo era llamar la atención de la Gran Bretaña a fin de apoyar la independencia americana. Con la liberación de la provincia de

20 Díaz, José Domingo, *Recuerdos sobre la rebelión de Caracas*, Madrid: Ediciones de la Academia Nacional de la Historia de Venezuela, 1961, pp. 168-169. Negritas del autor.

21 *Epistolario de la Primera República*, Caracas: Academia Nacional de la Historia, 1959. Tomo II, p. 203.

22 Ibídem, 205.

Guayana en julio de 1817, Bolívar estableció allí su cuartel general e instaura lo que la historiografía venezolana denomina la Tercera República.

El 15 de febrero de 1819, Simón Bolívar dirigió un discurso al recién instaurado Congreso de Angostura donde expresó su opinión sobre el proyecto constitucional a sancionarse, y la conveniencia de que las instituciones que surgieran en América a raíz de la independencia, respondieran a las necesidades y posibilidades de estas sociedades, sin copiar modelos extranjeros. Siguiendo los lineamientos de Bolívar, el 11 de agosto de ese año, el Congreso promulgó la *Ley Fundamental de Colombia*, mediante el cual Venezuela y Nueva Granada se unen en una sola república<sup>23</sup>. En respuesta, las municipalidades de los territorios fieles a la monarquía española, publicaron *Manifiesto de las provincias de Venezuela a todas las naciones civilizadas de Europa*, por el que reiteran su lealtad a la monarquía y su rechazo a la independencia<sup>24</sup>.

Las ventajas derivadas de la toma por los patriotas de Nueva Granada y los acontecimientos de la rebelión de Rafael del Riego y Antonio Quiroga que instaura nuevamente la monarquía constitucional en España, inclinan definitivamente la balanza a favor de las tropas de la naciente república de Colombia, culminando en la Batalla de Carabobo el 24 de junio de 1821, asegurando la ocupación e independencia de la mayor parte del territorio venezolano e incorporándolo a Colombia. Independencia que sería reconocida en 1844 cuando: "S. M. C. [...] renuncia por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano"<sup>25</sup>.

Desde los primeros años de la república de Colombia, Venezuela presentó constantes y reiterados brotes de insatisfacción a las políticas de Bogotá, que se manifestó en el movimiento conocido como *La Cosiata* del 30 de abril de 1826 donde se exigió la reforma de la Constitución de Cúcuta y el rompimiento con las autoridades de la capital bajo la protección del Libertador. En respuesta a una circular expedida por el gobierno de Bolívar en Bogotá en agosto de 1829, sobre la forma de gobierno y la constitución que debía adoptarse en Colombia, los pueblos y ciudades de Venezuela se pronunciaron

23 Dos prioridades rigieron en la joven república de Colombia a partir de 1819: justificar su independencia en el plano teórico y alcanzar las proporciones geográficas que se había propuesto. La obra de Juan Germán Roscio, *El triunfo de la Libertad sobre el Despotismo*, cumplió en gran parte con el primer objetivo. George Lomné, "Del miedo a la «imaginaria Independencia» al festejo de la «Independencia absoluta»: el recorrido de un concepto clave (Nueva Granada-Colombia, 1791-1873)", en *Bulletin de L'Institut Français d'Études Andines*, 2010, 39 (1): 17-35.

24 Blanco, José Félix y Azpúrua, Ramón, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, Caracas: Ediciones de la Presidencia de la República, 15 tomos. Tomo VI, pp. 648-664.

25 Ibídem, tomo XIV, pp. 514-515.

a favor de “un estado independiente y con gobierno republicano”<sup>26</sup>. El 16 de noviembre, una asamblea popular celebrada en Valencia solicitó la separación de Venezuela de Colombia. Días más tarde, una reunión similar reunida en Caracas, “firme en los principios que proclamó al romper sus vínculos con España, después de una madura y reflexiva deliberación, sanciona”, la separación de Colombia, y el establecimiento de “un gobierno republicano, representativo y alternativo”. La ciudad del Tocuyo también se pronunció a favor de esta medida: “el gobierno central no puede servir sino para retenernos en la abyección y envilecimiento [...] los departamentos más distantes del centro sufren perjuicios incalculables bajo este sistema. Venezuela [...] no es bajo ese gobierno, sino una colonia miserable que jamás podrá dar un solo paso a su felicidad. Como la América no puede depender ni ser parte de España, así Venezuela no puede depender de Cundinamarca. Venezuela hizo su revolución para no depender sino de ella misma”<sup>27</sup>.

## VI. REFLEXIONES: ¿LIBERTAD E INDEPENDENCIA?

Años antes de producirse la separación definitiva de Venezuela de la república de Colombia, el periodista y político liberal Tomás Lander reflexiona, en un artículo titulado “Política”, publicado en el periódico *El Venezolano* de 1822, sobre el alcance de la independencia, y su diferencia semántica con la libertad. Allí planteaba que tras largos años de lucha “nos han puesto en posesión de nuestros derechos; somos, en fin, independientes, pero la independencia es el fruto de la fuerza y el valor”. Sin embargo, aclaraba que el haberla alcanzado, no significó haber logrado la libertad, ya que ésta “no la dan las victorias, ni estriba en las constituciones y reglamentos, sino en el carácter de los hombres, en sus virtudes, en sus costumbres, en su ilustración; la libertad está en los espíritus y no en los escritos”<sup>28</sup>.

Según Lander, para consolidar la independencia, y por consiguiente la libertad civil, es necesario que el Estado proporcione a la población una excelente educación “moral y patriótica”, “facilitar las comunicaciones” y “establecer imprentas y formar el espíritu público”. La libertad se conseguirá cuando los ciudadanos conozcan sus derechos y deberes y para ello es necesaria la educación pública, las comunicaciones, el establecimiento de imprentas, y si no

26 Ibídem, tomo XIV, pp. 16-22.

27 Idem.

28 *Pensamiento político venezolano del siglo XIX. Textos para su estudio*, Caracas: Congreso de la República, Ediciones Conmemorativas del Bicentenario del Natalicio del Libertador Simón Bolívar, 1983, 15 tomos. Tomo IV, pp. 19-22.

se consiguen estos principios “viviremos en aquella condición lamentable de la servidumbre, que se sufre a sobras de constituciones, cuyos principios son libres en la teoría y tiránicos en la práctica”. Igualmente considera la separación de los poderes (legislativo, ejecutivo y judicial), los juicios públicos y la libertad de imprenta como principios fundamentales de la libertad civil<sup>29</sup>.

Francisco Javier Yanes publicó en 1824, *Idea general o principios elementales del derecho de gentes*, donde define que las naciones son independientes unas de otras, y “su conservación es el primero de sus derechos”, el fundamento del derecho de gentes y la “regla primordial e incontestable de las relaciones de nación a nación. Que cada una sea independiente de las otras, se convence al considerar que las naciones se componen de hombres naturalmente independientes, que antes del establecimiento de las sociedades civiles vivían juntos en el estado de naturaleza”<sup>30</sup>.

## VII. INDEPENDENCIA Y MEMORIA (1830-1870)

En los años posteriores a la separación de Venezuela, la revolución independentista se constituyó en una fuente de legitimidad y celebración. En 1834, por ejemplo, se decretó el 19 de abril y el 5 de julio como “grandes días nacionales [...] que el recuerdo nacional de las épocas gloriosas de la emancipación y transformación política de Venezuela [...] son grandes días y formarán épocas en la república”<sup>31</sup>.

Hacia 1840, con la creación del “Gran Partido Liberal de Venezuela”, Antonio Leocadio Guzmán habla de la necesidad de los partidos y su importancia para lograr la libertad “para pensar; supone discusión, independencia moral. Los esclavos no tienen partido, tiene su cadena que arrastrar”. “Discurrir es una necesidad del hombre, hacerlo con independencia un derecho inalienable; tolerarlo en los demás, un deber sagrado. He aquí, pues, el origen de los partidos”<sup>32</sup>.

29 Idem. “La libertad, ha sido por cerca de doce años el objeto de nuestros afanes. Libertad e Independencia ha sido nuestra divisa, porque la Libertad no puede existir sin la Independencia, aunque bien podemos ser independientes sin ser libres. Mil combates gloriosos, sacrificios sin número de nuestra parte, crueidades inauditas por parte de nuestros enemigos nos han puesto en posesión de nuestros derechos; somos en fin, independientes, porque la independencia es el fruto de la fuerza y el valor. Si las mismas causas que producen la independencia de los pueblos produjeren también su libertad, podríamos gloriarnos de ser independientes y libres. Más, por desgracia, la libertad civil no la dan las victorias, ni estriba en las constituciones y reglamentos, sino en el carácter de los hombres, en sus virtudes, en sus costumbres, en su ilustración”.

30 Yanes, Francisco Javier, *Manual político del venezolano. Ideas generales o principios elementales del derecho de gentes*, Caracas: Academia Nacional de la Historia, 1959, p. 224.

31 *Gaceta de Venezuela*, Nº 176, 25-V-1834.

32 Blanco, José Félix y Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, tomo XIV, pp. 434-441

Unos años más tarde Simón Rodríguez afirmaba que se llama “liberal” a quien “libra o liberta de una dependencia incómoda”, evidenciando la similitud de libertad con la no dependencia<sup>33</sup>. En todo caso, a partir de las décadas de los treinta y cuarenta de ese siglo, el término independencia, pese a su uso recurrente en los discursos y proclamas políticas, había caído en una etapa de estancamiento al no adquirir nuevos significados. Como se observó anteriormente, el concepto había alcanzado en Venezuela su mayor éxito en el contexto de la declaración de independencia absoluta en 1811 y, aunque sería usado constantemente hasta mediados de los años veinte y asociado a la idea de libertad, la utilización de ambos conceptos tendería a especializarse en los años posteriores.

A partir de 1840, el concepto retoma acepciones ya empleadas y se refiere a la independencia o separación de los poderes públicos (ejecutivo, legislativo y judicial). El 24 de enero de 1848, fecha cuando se produjo el “asalto al Congreso Nacional” de Venezuela, marca la culminación de una pugna política entre el gobierno de José Tadeo Monagas y los liberales que lo apoyaban, y el grupo encabezado por José Antonio Páez; este suceso marcó la ruptura definitiva de ambos bandos y significó el fin de la independencia de los poderes públicos y el comienzo de la preeminencia del legislativo en la deliberación política nacional. Luego de gobernar los hermanos Monagas durante una década, el 5 de marzo de 1858 estalló en Valencia un movimiento que derroca al gobierno, acusándolo de “detestable, cuanto que ha sembrado de abusos y de crímenes la larga carrera de su aciaga dominación”. Desconocen la autoridad de José Tadeo Monagas, declaran nula la Constitución de 1857 y convocan a la conformación de un “gobierno democrático” que permita “conservar rigurosamente la independencia de los poderes en que debe dividirse la administración de la República”<sup>34</sup>.

El 5 de julio de 1858 se reunió la Convención Nacional, con el propósito de elaborar una nueva constitución luego del derrocamiento de José Tadeo Monagas, pero los resultados no lograron calmar la crisis política y social que se manifestaba en el país. El 20 de febrero de 1859, la ciudad de Coro se pronuncia por la Federación y meses más tarde, el 22 de mayo, la población de Barinas hace lo mismo: “que desde que Venezuela se constituyó en nación, independiente y soberana, ha existido en el seno la asociación política un mal entrañado por el gobierno central, motivo de frecuentes luchas sangrientas

33 Rodríguez, Simón, *Sociedades americanas*, Caracas: Fundación Ayacucho, 1990, p. XXXVII.

34 *Documentos que hicieron historia*, Caracas: Ediciones Conmemorativas del Sesquicentenario de la Independencia, 2 tomos. Tomo I, pp. 494-499.

entre el poder ejecutivo y la soberanía popular [...] debemos sustituirlos con el gobierno democrático federal". Entre las exigencias, la "independencia absoluta del Poder Electoral, que ni antes de ejercicio, ni después de él, dependa de ninguno de los funcionarios de los demás ramos de la administración". Mientras el ejército comandado principalmente por Ezequiel Zamora y Juan Crisóstomo Falcón, va tomando poblaciones en todo el país; estos se declaran "Estados soberanos e independientes"<sup>35</sup>.

Con el triunfo de la causa federal, el gobierno central se ve en la necesidad de firmar el Tratado de Coche en abril de 1863, y en 1864 es promulgada la Constitución Federal donde las diferentes provincias de los Estados Unidos de Venezuela se declaran "Estados independientes y se unen para formar una nación libre y soberana"<sup>36</sup>. En este nuevo contexto político y en los años por venir, la idea de independencia es entendida o se refiere a alcanzar cierto grado de autonomía, definido por el *DRAE* en su edición de 1860 como: "la condición en la cual un estado o individuo conserva, con entera libertad e independencia, aquello que constituye su manera de ser esencia, característica y propia".

## COMENTARIO FINAL

Definitivamente nos encontramos ante un concepto polisémico. Su desarrollo tiene momentos históricos comunes a otras regiones del mundo occidental moderno. Para entenderlo tiene que ser analizado a la luz de otros términos que están asociados a su desarrollo en el escenario político tales como autonomía, libertad, soberanía, por decir unos pocos, así como también algunos conceptos que se usan como sinónimos, como emancipación.

Como señaló Juan Germán Roscio, la independencia significa "no ser dependientes de ninguna nación extranjera" a fin de ser reconocidos en el orden internacional como nación soberana. Ese fue el sentido que adoptaron después de 1810 la mayoría de las otrora provincias españolas en América, cuando redactaron sus respectivas declaraciones de independencia, señalando casi como un modelo que se separaban para siempre de la monarquía hispánica, que no dependían de ninguna familia ni potencia extranjera y que tenían el derecho a establecer la forma de gobierno que quisieran. Por eso mismo la independencia adquirió una interesante dualidad, como origen de la organización republicana, pero también como un objetivo que debía perseguir la

35 Ibídem, pp. 523 y ss.

36 Idem.

sociedad política hasta nuestros días, con la celebración de los 200 años del inicio de un proceso que para algunos terminó, pero que para otros, como lo afirma el eslogan de la *Nueva Historia Oficial* para la celebración bicentenaria: “la independencia continúa”.

## BIBLIOGRAFÍA

### Fuentes primarias

- BLANCO, José Félix y Ramón Azpúrua. *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*. Caracas: Ediciones de la Presidencia de la República, 15 tomos. 1983.
- BOLÍVAR, Simón. *Obras Completas*. La Habana: Edit. Lex, 3 vols. 1947.
- Congreso Constituyente de 1811-1812. Caracas: Congreso de la República, Ediciones Conmemorativas del Bicentenario del Natalicio del Libertador Simón Bolívar, 2 tomos. 1983.
- Conjuración de 1808 en Caracas para la formación de una Junta Suprema Gubernativa*. Caracas: Instituto Panamericano de Geografía e Historia (IPGH), nº 14, 2 volúmenes. 1968.
- DÍAZ, José Domingo. *Recuerdos sobre la rebelión de Caracas*. Madrid: Ediciones de la Academia Nacional de la Historia de Venezuela. 1961
- Documentos que hicieron historia* (1962). Caracas: Ediciones Conmemorativas del Sesquicentenario de la Independencia, 2 tomos.
- Gaceta de Caracas, 1808-1822*. Caracas: Bicentenario de Simón Bolívar, 10 tomos. 1983.
- GRASES, Pedro. *Pensamiento político de la emancipación venezolana*. Caracas: Fundación Ayacucho. 1988.
- GRASES, Pedro. *La conspiración de Gual y España y el ideario de la independencia*. Caracas: Academia Nacional de la Historia. 1997.
- Pensamiento político venezolano del siglo XIX. Textos para su estudio*. Caracas: Congreso de la República, Ediciones Conmemorativas del Bicentenario del Natalicio del Libertador Simón Bolívar, 15 tomos. 1983.
- RODRÍGUEZ, Simón. *Sociedades americanas*. Caracas: Fundación Ayacucho.
- Textos Oficiales de la Primera República* (1959). Caracas: Academia Nacional de la Historia, 2 tomos. 1990.
- YANES, Francisco Javier. *Manual político del venezolano. Ideas generales o principios elementales del derecho de gentes*. Caracas: Academia Nacional de la Historia. 1959.

### Fuentes secundarias

- ALMARZA, Ángel Rafael. *19 de abril de 1810. Último acto de fidelidad al Rey de España*. Caracas: Libros Marcados. 2010.
- GIL FORTOUL, José. *Historia Constitucional de Venezuela*. Caracas: Librería Piñango. 1967.

- GUERRA, François-Xavier. *Modernidad e Independencia. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. México: Fondo de Cultura Económica. 1992.
- HERNÁNDEZ, Adriana. "Doctrina y gobierno en la conspiración de Gual y España. Una mirada desde el expediente judicial", en Juan Carlos Rey, Rogelio Pérez Perdomo, Ramón Aizpurua Aguirre y Adriana Hernández, *Gual y España, la independencia frustrada*. Caracas: Fundación Empresas Polar. 2007.
- IZARD, Miguel. *El miedo a la revolución. La lucha por la libertad en Venezuela (1770-1830)*. Madrid: Editorial Tecnos. 1979.
- LEAL CURIEL, Carole. "¿Radicales o timoratos? La declaración de la Independencia absoluta como una acción teórico-discursiva (1811)", *Politeia*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, vol. 31. 2008.
- LEAL CURIEL, Carole. "El juntismo caraqueño de 1808: tres lecturas de una misma fidelidad", en Alfredo Ávila y Pedro Pérez Herrero (comp.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*. Madrid: Universidad de Alcalá. 2008.
- LEAL CURIEL, Carole; Fernando Falcón. "Las tres independencias de Venezuela: entre la lealtad y la libertad (1808-1830)" en Marcos Palacios (coordinador), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*. Bogotá: Editorial Norma. 2009.
- PARRA-PÉREZ, Caracciolo. *Historia de la Primera República de Venezuela*. Caracas: Biblioteca Ayacucho. 1992.
- QUINTERO, Inés. *La Conjura de los Mantuanos*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. 2002.
- QUINTERO, Inés. *El último marqués. Francisco Rodríguez del Toro 1761-1851*. Caracas: Fundación Bigott. 2005.
- QUINTERO, Inés. *Francisco de Miranda*. Caracas: El Nacional/Bando del Caribe. 2006.
- RODRÍGUEZ O., Jaime E. *La independencia de la América española*. México: Fondo de Cultura Económica. 1998.

## INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA (1808-1811)

### Breves consideraciones históricas y metodológicas\*

JOSÉ JAVIER BLANCO RIVERO\*\*

Recibido: 31-05-2011

Aprobado: 07-10-2011

#### Resumen

La historiografía venezolana ha distinguido entre independencia absoluta y autonomía para comprender el periodo de transición que va del 19 de abril de 1810 al 5 de julio de 1811, no obstante, hablar de autonomía resulta un grosero anacronismo que hace violencia a la realidad, puesto que oculta la gran complejidad de los argumentos que se manejaron en el época. Para comprender cabalmente la forma en que los actores históricos comprendieron y racionaron sus vivencias, es necesario hacer una breve historia conceptual de los conceptos de independencia y autonomía, así como ubicar estos usos en el marco de las convenciones lingüísticas en las que eran comprensibles, a saber, el lenguaje del derecho natural. Los nuevos métodos en historia intelectual prestan importantes rendimientos en la investigación histórica, subrayándonos la necesidad de distinguir entre conceptos (los artefactos semánticos sujetos a la historicidad) y categorías (los artefactos semánticos analíticos empleados por los investigadores y abstraídos del tiempo).

**Palabras clave:** Independencia, Autonomía, Historia de los conceptos, Lenguaje del derecho natural, Conceptos/categorías.

---

\* Agradezco por sus comentarios a los miembros de *Grupo de historia de los conceptos y de los lenguajes políticos*, dirigido por el Dr. Fernando Falcón e integrado por los profesores Luis Perrone y David Petit. Sobra decir que la responsabilidad de lo dicho aquí pertenece enteramente al autor.

\*\* Profesor de la Escuela de Estudios Políticos y Administrativos de la Universidad Central de Venezuela

### Abstract

Historians in Venezuela have differentiated between independence and autonomy in order to comprehend the transitional process between April 19<sup>th</sup> and July 5<sup>th</sup>. Notwithstanding, thinking of autonomy is an anachronistic operation which darkens the great complexity of the argumentation being employed by historical actors. In order to catch how was the reality being understood and being acted upon to by historical actors, it is necessary to highlight the history of the concepts of independence and autonomy and to relate them to the set of linguistic conventions in which they could be properly be understood. New methods on intellectual history lead us to stress the difference between concepts (semantic artifacts in their historicity) and categories (analytical semantic artifacts developed from historians in order to grasp historical reality).

**Keywords:** Independence, Autonomy, Conceptual history, Natural right language, Categories/concepts.

### INTRODUCCIÓN

Haciendo un ejercicio deliberadamente reduccionista podemos decir que existen dos grandes tradiciones historiográficas en Venezuela: por un lado, la historia patria<sup>1</sup> la cual ha construido una versión políticamente interesada de nuestra historia con el fin de cimentar una identidad nacional<sup>2</sup>; y por otro lado, una tradición revisionista la cual se ha preocupado por desmontar los mitos engendrados por la historia patria. Esta versión revisionista se ha enfocado en el más grande mito de la historia nacional, a saber, el bolivarianismo<sup>3</sup>, y con ello ha proyectado una tarea de re-escritura de la historia nacional<sup>4</sup>.

La historia crítica o revisionista ha reinterpretado acontecimientos clave de nuestra historia, con la intención de eliminar los sesgos con que fueron narra-

- 1 Esta categoría fue creada por Germán Carrera Damas, a quien podemos considerar uno de los principales promotores de la nueva corriente historiográfica. Véase *Una nación llamada Venezuela*, Caracas: Monte Ávila Latinoamericana, 5ta Edición, p.32, 1997.
- 2 Sobre el rol del Estado nacional en la formación y desarrollo de la ciencias históricas y de los sistemas de archivo véase, Lutz Raphael, *Geschichtswissenschaft im Zeitalter der Extreme. Theorien, Methoden, Tendenzen von 1900 bis zur Gegenwart*, Munchen: Verlag C.H. Beck, 2da edición ampliada, 2010.
- 3 Véase Germán Carrera Damas, *El Culto a Bolívar*, Caracas: Alfadil Ediciones, 5ta Edición, 2003.
- 4 No obstante, los adalides del revisionismo no han logrado superar el bolivarianismo, lo que tiene como consecuencia que la historia venezolana sigue estando muy centrada en Bolívar. Aunque hay que conceder que paulatinamente se asoman nuevas perspectivas que intentan escribir historias no escritas, fundamentalmente desde la historia intelectual (véase, por ejemplo, Tomás Straka, *La voz de los vencidos*, Caracas: Bid&Co. Editores, 2007). Sin embargo, la mayor parte de la historia venezolana sigue apoyándose en los mismos cimientos sentados por los historiadores que construyeron la historia patria, por lo que una re-escritura de la historia de Venezuela es aun una asignatura pendiente.

dos. Uno de esos momentos clave tuvo lugar el 19 de abril de 1810. Esta fecha se ha entendido comúnmente por la historia patria como una preparación para el 5 de Julio de 1811, es decir, como antesala a la declaración definitiva de independencia<sup>5</sup>. La corriente historiográfica revisionista, por el contrario, ha distinguido en cada fecha dos momentos bien distintos que reflejan un cambio de opinión relativamente súbito en el seno de la élite caraqueña -o bien la disputa entre un sector joven de la élite mantuana y un sector conservador- (hecho que no era negado por la corriente tradicional, pero que era supeditado al teleologismo independentista): por un lado, observa un primer momento fidelista, y por otro, un segundo momento independentista<sup>6</sup>.

Éste constituye, sin duda, uno de los más importantes debates historiográficos en nuestro país.

Sin embargo, ambas corrientes se ven ante el problema de explicar un momento en que aún no se podía considerar a Venezuela estrictamente independiente de España, por lo que empezaron a hablar de *autonomía* para definir a ese periodo<sup>7</sup>. De esta forma, se creó un nuevo campo de estudio en nuestra historiografía: a saber, el estudio de la tradición autonómica, cuya aclaración

5 Vale citar textos clásicos como Rafael María Baralt y Ramón Díaz, *Resumen de la Historia de Venezuela. Desde el año de 1797 hasta el de 1830*, Tomo II,....., Francisco Javier Yáñez, *Compendio de la Historia de Venezuela*, InterAcciones C.A., Caracas: 1997 y otros del siglo XX como José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, <<Biblioteca Simón Bolívar>>, Tomo IX, 2da Edición, 1977 y Guillermo Morón, *Historia de Venezuela*, Tomo V La nacionalidad, Britannica, Caracas: 4ta Edición, 1987.

6 Véase entre otros para una visión reciente Carole Leal Curiel, *Del juntismo a la independencia absoluta: la conversión de una élite (1808-1812)*, en *Las Juntas, las Cortes y el proceso de emancipación (Venezuela, 1808-1812). Memoria de las IX Jornadas de Historia y Religión*, Caracas: KAS-UCAB, p. 21-44, 2010; e Inés Quintero, *La Conjura de los Mantuanos*, Caracas: UCAB, 2008. (Ya esta división de la élite caraqueña había sido planteada por Caracciolo Parra-Pérez, *Historia de la Primera República*, Caracas: Biblioteca Ayacucho, 1992.) Confróntese con otro texto de la misma autora en el cual expone una solución de continuidad entre el 19 de abril y el 5 de Julio desde un punto de vista teórico-discursivo, negando así la supuesta influencia que se le atribuye a la Sociedad Patriótica en el cambio de opinión del fidelismo al independentismo, ¿Radicales o timoratos? La declaración de independencia absoluta como una acción teórica-discursiva (1811), *Revista Politeia*, No.40, vol 31, 2008: 1-18. Véase sobre el surgimiento del 19 de abril como fecha patria Carole Leal Curiel, *El 19 de abril de 1810: "la mascarada de Fernando" como fecha fundacional de la independencia de Venezuela*, en A.A.V.V. *Mitos políticos en las sociedades andinas. Orígenes, invenciones y ficciones*, Caracas: Equinoccio-USB, p. 65-91, 2006.

7 Es de mucho interés señalar que las historias de Venezuela escritas en el siglo XIX, como las ya citadas de Baralt y Yáñez, no hablan de autonomía. La voz de autonomía empieza a ser empleada por los historiadores venezolanos del siglo XX. Véase Gil FotoulOp. Cit. p.208-214; Guillermo Morón Op.Cit p.125.; J.M. Siso Martínez, *Historia de Venezuela*, Caracas: Editorial "Yocoima", 5ta Edición, Venezuela-México, p.127-128 y 264, 1956; Elías Pino Iturrieta, *País Archipiélago*, Caracas: Fundación Bigott, 2004, entre otros. Este error historiográfico no es, sin embargo, exclusivo de la historiografía venezolana, sino que también se encuentra presente en obras que pretenden examinar el proceso de independencia desde una perspectiva continental, véase por ejemplo, Stefan Rinke, *Revolutionen in Lateinamerika. Wege in die Unabhängigkeit 1760-1830*, p. 33, 110,141, 163 y187, München: C.H. Beck, , 2010 y Rafael Rojas, *Las repúblicas de aire*, Taurus, p. 37, 75 y 84, 2009.

era indispensable para poder dar cuenta del *momento autonomista* del 19 de abril de 1810<sup>8</sup>.

Pero ¿en qué consiste a fin de cuentas la autonomía?, ¿fue así como se comprendió la situación por los actores que la vivieron?, o ¿se trata de una categoría diseñada por el historiador para explicar una situación para la cual no se dispone de medios para definir de otra manera?

Nuestros historiadores no han distinguido entre ambas preguntas, puesto que autonomía es considerada por ellos tanto como un motivo genuino que orientó la acción de los actores históricos (y que, en consecuencia, se asumen que conocían y comprendían), como una categoría analítica que permite distinguir entre un momento en que no se dependía de España pero tampoco se era independiente. Es como la categoría esclarecedora de quien contempla desde la distancia del tiempo, pero quien olvida, precisamente, que esa distancia ha de ser mediada a través del lenguaje.

La idea de que existe una tradición autonomista que se puede remontar hasta los cabildos, refuerza la convicción de que si los actores de la independencia no eran enteramente conscientes de lo que hacían cuando obraban, su acción era orientada por los patrones de una tradición que estaba firmemente arraigada en la cultura española y particularmente en los territorios que hoy integran nuestro país<sup>9</sup>.

Ahora bien, ¿desde cuándo existía el concepto de autonomía y en qué consistía para la época que se estudia?

Hasta ahora nadie se ha formulado siquiera esta pregunta.

Podría asumirse que no es necesario que conocieran el concepto, sino que basta saber que actuaron siguiendo unos patrones que hoy en día podemos denominar bajo esa rúbrica. Pero ¿no sería esto una grosera intromisión del historiador en la realidad que quiere comprender?, ¿no estaría contaminando con sus propios prejuicios a la realidad histórica? Si se parte de este principio,

8 La literatura que desde entonces se dedica a estudiar el surgimiento y evolución de los cabildos es enorme. Véase Robinson Meza, *Historiografía del cabildo colonial venezolano*, Universidad de Los Andes-Grupo de Investigación sobre Historiografía de Venezuela, Mérida: 1996. Como caso paradigmático podemos señalar de obra de Joaquín Gabaldón Márquez, *El municipio, raíz de la república*, Caracas: Instituto Panamericano de Historia y Geografía, 1961.

9 Vale notar que un temprano crítico de esta noción de autonomismo es Laureano Vallenilla Lanz. Aunque este autor criticaba la suposición de un nacionalismo previo a la emancipación, por lo que sus trabajos también sirvieron para construir la idea de una tradición autonomista derivada de los cabildos, desprendiéndose ésta del sesgo nacionalista de la historia patria. Véase *Disgregación e integración. Ensayo sobre la formación de la nacionalidad venezolana*, en *Cesarismo democrático y otros textos*, Caracas: Biblioteca Ayacucho, 1991.

¿en qué se distinguiría a final de cuentas la historia revisionista de la historia patria si la primera no dispone de un criterio confiable que le permita separar el mito de la realidad?

Si se quiere comprender nuestro pasado debemos procurar hacerlo en los términos en que fue comprendido por nuestros antepasados, y para llevar a cabo esa tarea necesitamos partir de un conjunto de supuestos epistemológicos y teóricos. Para fijar estos supuestos recurriremos a la historia conceptual y a la historia de los lenguajes políticos.

En primer lugar, debemos partir de una hermenéutica histórica que nos permita manejar la necesaria fusión de horizontes de manera satisfactoria<sup>10</sup>. Para ello el historiador tiene que distinguir tajantemente entre los *conceptos* (es decir, la semántica que se ha empleado históricamente) y las *categorías* (a saber, el marco analítico que el historiador substraerá del devenir histórico para hacer comprensible determinado estado de cosas).

En segundo lugar, necesitamos fijar algún método que nos facilite la incursión en las arenas movedizas de la historia, al establecer teóricamente una manera de rescatar o reconstruir un estado de cosas del pasado. Hemos decidido servirnos de dos métodos que gozan actualmente de buena reputación en la comunidad académica, a saber, la historia conceptual y la historia de los lenguajes políticos<sup>11</sup>.

Tomaremos como referencia a la historia conceptual para que nos ayude a descubrir los nexos semánticos de las voces independencia y autonomía, así como su relación con los acontecimientos que se sucedían. Mientras que nos serviremos de la historia de los lenguajes políticos para poner sobre el tapete aquellos patrones semánticos en cuyo contexto adquirían sentido las emisiones particulares realizadas en determinado momento histórico.

En base a estos métodos pretendemos fijar dos cosas: primero, que el uso político del concepto de autonomía era desconocido durante gran parte del siglo XIX, mientras que el concepto de independencia era el que corrientemente se utilizaba; y segundo, que el lenguaje político en el cual es posible comprender

10 Sobre la idea de fusión de horizontes véase Hans-Georg Gadamer, *Verdad y Método I*, Salamanca: Ediciones Sígueme, Decimoprimerá Edición, p.376 y ss., 2005.

11 Sobre la historia conceptual existe una traducción al español de la introducción de Koselleck a su monumental Diccionario, véase Reinhart Koselleck, *Un texto fundacional de Reinhart Koselleck: introducción al Diccionario histórico de conceptos político-sociales básicos en lengua alemana*, en *Revista Anthropos*, No. 223, Barcelona: 2009. Mientras que sobre J.G.A. Pocock existe una compilación de algunos de sus textos metodológicos principales en *Political Thought and History. Essays on Theory and Method*, Cambridge: Cambridge University Press, 2009.

a cabalidad los usos del concepto de independencia es aquel del derecho natural, tanto en su versión escolástica como racionalista.

## I. BREVE HISTORIA DE LOS CONCEPTOS DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA

El primer dato que debe inquietarnos cuando investigamos sobre el concepto de autonomía, es que en una fecha tan tardía como 1869 se registra por primera vez su entrada en un Diccionario en idioma español. En el Diccionario de Academia Usual de dicho año se define autonomía como “La condición en la cual un estado ó un individuo conserva, con entera libertad e independencia, aquello que constituye su manera de ser esencial, característica y propia”<sup>12</sup>.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que los diccionarios no indican con precisión la fecha de aparición de neologismos o de cambios de significado, puesto que registran usos plenamente establecidos en el lenguaje. Por lo que no se puede descartar la existencia de esa voz mucho tiempo antes de su primera aparición en un diccionario.

Aun así, revisando distintos documentos históricos no es posible encontrar la voz autonomía empleada en contextos claramente políticos o politizados<sup>13</sup>.

La voz independencia, por el contrario, aparece en la primera edición del Diccionario de Autoridades en 1734, entendiéndose como “La potencia ó aptitud de existir ó obrar alguna cosa necesaria y libremente, sin dependencia de otra...”<sup>14</sup>. Podemos suponer por ende que la voz existía desde mucho antes, pero no nos interesa determinar con precisión la fecha de su aparición.

En el espacio andino, entre 1750 y 1800, la voz independencia tenía una con-

12 *Autonomía*, Academia Usual, 1869. Disponible en: <http://buscon.rae.es/ntle/SrvltGUIMenuNtle?cmd=Lema&sec=1.0.0.0.0>. Consultado 30 de Marzo 2011.

13 Existe una notable excepción, aunque fuera del contexto venezolano, que podemos encontrar en la pluma del cubano Félix Varela, con su *Proyecto de gobierno autonómico para las provincias de Ultramar*, con fecha de febrero de 1823 (esta referencia puede encontrarse en Rafael Rojas, Op. Cit. p.84). Sin embargo, es menester enfatizar el carácter pragmático de este uso de Varela, puesto que en el contexto político en que escribió haber utilizado la voz independencia habría resultado en su condena más que inmediata, ya que bajo esa voz se ordenaban los movimientos revolucionarios en otras partes del continente. El carácter pragmático de esta emisión viene también determinado por la ausencia de otros usos similares que contribuyesen a su institucionalización. Por esta razón, aunque Rafael Rojas está consciente de la tardía aparición del concepto de autonomía e insiste en su sinonimia con independencia en los casos donde es posible encontrar la voz, cae también en el anacronismo de suponer un concepto con todas sus redes de sentido donde no lo había. La razón la atribuimos fundamentalmente a que desconoce el conjunto de convenciones lingüísticas en cuyo marco era proferida tal voz.

14 *Independencia*, Diccionario de la lengua castellana...RAE, Madrid, 1739. Disponible en: <http://buscon.rae.es/ntle/SrvltGUIMenuNtle?cmd=Lema&sec=1.1.0.0.0>. Consultado 30 de Marzo 2011.

notación negativa. Independencia estaba asociada a la no obediencia a Dios y al Rey; se trataba de una sociedad en la que cada miembro debía estar justamente sujeto a su condición y al Rey, vicario de Dios en la tierra. Por ello, ser dependiente era condición natural del vasallo, mientras que ser independiente no podía ser sino un agravio contra Dios y contra el Rey. Independencia era asociada también a un error del filosofismo, el cual apuntaba a la disolución de los lazos sociales, al desorden y a la anarquía. Se trataba de una independencia imaginaria<sup>15</sup>.

El concepto de independencia adquiere una clara connotación política en el contexto bélico europeo de finales del siglo XVIII. Los sucesivos enfrentamientos entre España e Inglaterra, trágicamente desfavorables para los españoles, habían desencadenado el temor de que los ingleses sublevasen las colonias y las condujesen a la independencia. Actitud por demás justificada, puesto que efectivamente además de la piratería, los ingleses ofrecían -especialmente desde Trinidad- ayuda a cualquier iniciativa que buscara la independencia del imperio español<sup>16</sup>. Pero por otra parte, se encontraba la influencia de la revolución francesa y norteamericana, la cual se esparría a través de panfletos y hojas sueltas compuestas por <gentes alucinadas por el filosofismo>. La revolución norteamericana proyectaba entonces un carácter positivo a la voz independencia. De igual modo, la revolución de los comuneros, la cual se esparció a zonas de Los Andes venezolanos, fue un acontecimiento que introdujo en el espacio sociolingüístico una valoración positiva de la independencia. El movimiento comunero puede entenderse como una reacción frente a la política absolutista borbónica, el cual reivindicaba las antiguas libertades. Sin embargo, a pesar de estos atisbos, la gran mayoría de las fuentes (oficiales y provenientes del clero, es cierto) sosténían una amarga crítica contra la idea de independencia.

Cuando se sucedieron las abdicaciones de Bayona, una de las formas que las autoridades francesas emplearon como medio para apaciguar a los españoles y convencerlos de la legitimidad de las acciones de Bonaparte, consistía en prometer la conservación e integridad de las colonias y de la monarquía entera<sup>17</sup> (y en

15 Véase Georges Lomné, *Del miedo a la <<imaginaria independencia>> al festejo de la <<independencia absoluta>>: el recorrido de un concepto clave (Nueva Granada-Colombia, 1761-1873)*, en *Bulletin de l'Institut Français d' Études Andines*, 2010, 39(1): 17-35.

16 Véase, por ejemplo, *Proclamación de Sir Tomás Picton, Gobernador de la isla de Trinidad á los cabildos y habitantes de la costa firme* (26 Junio de 1797), en Francisco Javier Yáñez, *Compendio de la historia de Venezuela desde su descubrimiento y conquista hasta que se declaró Estado independiente* (1840), Caracas: InterAcciones C.A., 1997.

17 Gaceta extraordinaria de Madrid, Martes 14 de Junio de 1808. Consultado en: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Sección Guerra de Independencia. [www.boe.es](http://www.boe.es)

estos términos se realizó precisamente la abdicación<sup>18</sup>), así como la convocatoria a cortes como la reivindicación de una tradición dejada de lado por los monarcas borbones<sup>19</sup>. Con esto buscaban refutar la idea de que los franceses pretendían revolucionar sus colonias y volverlas independientes de la monarquía.

La posesión de las colonias (y justamente su definición como tales) constituía según la opinión del español común la fuente de riquezas y de grandeza de su imperio.

En el mismo año de 1808, tras la noticia de los acontecimientos ocurridos en la metrópoli, tuvo lugar en Caracas la llamada *conspiración de los mantuanos*<sup>20</sup>. Cuando se examinan los interrogatorios llevados a cabo por Joaquín Mosquera, se puede observar claramente el sesgo del Regente Visitador así como de los sectores de comerciantes vascos, quienes veían en aquellos sucesos el deseo por parte de la élite mantuana de hacerse independiente de España<sup>21</sup>. Incrementaba el ambiente de sospecha la visita de Juan Robertson, quien con la excusa de estar en el país haciendo negocios, promovía la idea de la independencia de la metrópoli<sup>22</sup>.

Pero cuando la situación política y militar en España se agravó, fue urgente buscar la forma de conservar la soberanía de estos territorios, evitando caer bajo la tiranía del emperador de los franceses. El movimiento que se consumó definitivamente el 19 de abril de 1810, esgrimía las voces de libertad e independencia para expresar la no sumisión al imperio francés. España, ya corrupta e invadida, no podía engendrar ninguna autoridad legítima, entonces, ante el cerco de la tiranía francesa, pasaban a ser los territorios americanos el refugio de los españoles de los dos mundos<sup>23</sup>.

Una vez que la Regencia sustituyó a la disuelta Junta Central, comenzó un conflicto entre esta corporación y la Junta Conservadora de los Derechos de

18 Gaceta de Madrid, Viernes 20 de mayo de 1808. Consultado en: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Sección Guerra de Independencia. [www.boe.es](http://www.boe.es)

19 Gaceta de Madrid, Martes 7 de Junio de 1808. Consultado en: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Sección Guerra de Independencia. [www.boe.es](http://www.boe.es)

20 Inés Quintero, Op. Cit.

21 Es posible observar medida que se examinan los documentos que existían varias posiciones entre la élite caraqueña, si bien algunos manejaron la idea de la independencia “absoluta” de España, la mayoría pensaba en los medios de mantener el orden en el país constituyendo una autoridad provisional al modo de la que se formó en Sevilla. El sesgo de los documentos consiste en el mismo hecho de que se trata de un interrogatorio, y en segundo lugar, la mayoría de los testimonios que denunciaban que los criollos querían independizarse provenían de comerciantes peninsulares. Véase *Conjuración de 1808 en Caracas para la formación de una Junta Suprema Gubernativa*, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Caracas: 1949.

22 Ibídem.

23 Gazeta de Caracas, viernes 4 de Mayo de 1810. Gaceta de Caracas. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Tomo II, 1983.

Fernando VII en Caracas. La Regencia pretendía sujetar bajo su soberanía a la Capitanía General de Venezuela, mientras que Caracas negaba tal pretensión puesto que en la constitución de tal corporación no había participado ningún americano, y por ende, resultaba ilegítima<sup>24</sup>.

En este contexto libertad e independencia eran voces proferidas para referirse a la no-sujeción de una corporación pública frente a otra. Así lo entendía fuera de nuestras fronteras el Sr. Blanco redactor de *El Español*, quien aseguraba que ser independientes, como lo pretendían los americanos, no implicaba separarse de la monarquía:

Mas si se considera la *independencia* en el sentido a que naturalmente la reduce el reconocimiento de Fernando VII que confirman los americanos al mismo tiempo de usarla, de ningún modo es contraria a los intereses de la actual monarquía española. Independencia, reunida a la obediencia de los legítimos monarcas de España, no puede jamás expresar separación de aquellos dominios. Independencia, entendida de este modo, es una medida de gobierno interior que todos los pueblos de España han tomado según les han dictado las circunstancias, y que no puede convertirse en delito porque la tomen los americanos<sup>25</sup>.

El hecho de que esta opinión se haya copiado en la Gaceta indica la afinidad de ideas entre sus redactores y el Sr. Blanco. No obstante, muy pronto se levantaron quejas en torno a la publicación de tal artículo, haciéndose más palmaria la radicalización que terminaría por dar lugar a la secesión de estos territorios de España<sup>26</sup>.

Entretanto, la Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII se entendía como provisional, puesto que asumía la soberanía que pertenecía a todas las demás provincias que integraban la Capitanía General de Venezuela. Por esta razón prometía la formación de un congreso el cual, concurriendo todas las provincias, daría forma más adecuada a la representación de la soberanía de los territorios de la Capitanía<sup>27</sup>.

24 Gazeta de Caracas, viernes 11 de Mayo de 1810. *Gaceta de Caracas*. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Tomo II, 1983.

25 Gazeta de Caracas, viernes 16 de Noviembre de 1810. *Gaceta de Caracas*. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Tomo II, 1983.

26 Las quejas no giraban en torno al uso del concepto de independencia, sino a un comentario que un artículo posterior hizo Blanco White con respecto al problema de la legítima representación del Reino en la Regencia. *Gazeta de Caracas*, martes 18 de Diciembre de 1810. *Gaceta de Caracas*. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Tomo II, 1983.

27 *Gazeta de Caracas*, viernes 27 de Abril de 1810. *Gaceta de Caracas*. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Tomo II, 1983.

Una vez congregada esta nueva corporación, ésta tenía la capacidad de decidir el modo de administración de la soberanía que representaba (puesto que los pueblos habían reasumido la soberanía una vez que el Rey Fernando VII renunció a ella en Bayona). En consecuencia, tras declararse independiente de España y romper los lazos de fidelidad frente a los Borbones y a cualquier dinastía real, decidió gobernarse bajo una república federal democrática. Dentro de esta forma de gobierno, cada provincia era soberana libre e independiente frente a las demás. Es menester subrayar que nunca se emplea la voz autonomía para describir las relaciones entre los estados integrantes de una federación/confederación<sup>28</sup>.

En resumidas cuentas, tenemos un contexto político en el cual la voz independencia se transvaloriza y se politiza: adquiere una connotación negativa desde el punto de vista de la metrópoli porque se asocia con la disolución de los vínculos de lealtad con la corona, mientras que en un principio los que en América temen emplear la palabra por no querer aceptar precisamente esas connotaciones, terminan finalmente aceptándola una vez que se vuelve claro que se desea romper los vínculos de fidelidad con la corona y establecer un nuevo Estado independiente.

Entonces se le añade a la voz independencia el adjetivo *<absoluta>*. El término *absoluto* proviene del latín y tenía dos acepciones fundamentales: como principio implicaba, dentro del derecho civil romano, la ruptura de lazos entre marido y mujer, así como entre amo y esclavo; y como adjetivo designaba acabamiento y perfección. El término fue empleado corrientemente en la defensa de la soberanía señorial, de allí la idea de monarquía absoluta y del poder absoluto del Rey<sup>29</sup>.

De manera que cuando los patriotas empleaban el sintagma *<independencia absoluta>*, se referían a un estado de cosas en el cual las unidades político-territoriales que en tal condición se declaraban, no se encontraban en ningún tipo de relación de dependencia ni sujeción con otras unidades político-territoriales; se extinguía la vinculación maternal de la metrópoli con la colonia, de una sociedad civilizada tutelando a otra que aún no lo era.

28 *Memoria presentada al Supremo Congreso de Venezuela, en que manifiesta sus opiniones sobre la necesidad de dividir la Provincia de Caracas, para hacer la Constitución federal permanente; y los Artículos con que cree deben ligarse las Provincias a formar un solo Estado y Soberanía* por Fernando Peñalver Diputado del Distrito de Valencia, en *Testimonios de la época emancipadora*, Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de Historia, p.11-28, 1961.

29 Ver Georges Lomné, Op. Cit.

Es importante resaltar, que cuando la voz autonomía aparece por vez primera, lo hace dentro del campo semántico de las voces de independencia y libertad, puesto que éstas últimas son empleadas para explicar el sentido de la primera. ¿Cuál es la razón de este hecho?

La mención conjunta de las voces independencia y libertad en el discurso político, nos remite a un estrato temporal de ambos conceptos que predominó entre 1808 y más allá de 1830, periodo de particular algidez política en el ámbito iberoamericano. Independencia y libertad eran conceptos que se suponían mutuamente, tanto en sus implicaciones filosóficas como políticas; nexo de sentido que se densificaba aún más, puesto que ambas voces constituyan armas políticodiscursivas en el contexto de disgregación político-territorial del imperio español.

No se podía ser libre sin ser independiente, porque tal cosa constituiría un absurdo: el que es libre para obrar y pensar lo hace sin sujetarse a otro. La polémica se desplazaba entonces a los límites de esa independencia. Dado que los conceptos de libertad e independencia se empleaban con referencia a cuerpos dotados de racionalidad y voluntad, aplicaban indistintamente para individuos y corporaciones de cualquier tipo, especialmente Estados. Para el Estado los límites de la independencia estaban marcados por los derechos de soberanía, materia ampliamente debatida entre los siglos XVII y XVIII<sup>30</sup>. Mientras que con referencia al individuo el problema de la independencia se mostraba más complejo, puesto que implicaba entender a la libertad como limitada por la fuerza del Estado para bien de todos, tratándose según algunos publicistas de una limitación a la libertad natural (donde la ley siempre establecía los términos de esa limitación, por lo que entonces se comenzó a hablar de una libertad civil); o bien la libertad individual se disciplinaba a sí misma en tanto el individuo se fijaba sus propios límites atendiendo a las reglas de la moral y de las buenas costumbres. Digámoslo de otra manera: el que es independiente puede obrar según su propia voluntad, pero obrar libremente según la propia voluntad implica también fijar límites sobre la propia acción.

Cuando se emplea la voz autonomía en la segunda mitad del siglo XIX, ocurre entonces que se acuña una voz para definir esta estrecha relación entre los dos conceptos mencionados. Simplificando así el nexo de sentido en una sola fórmula que facilitaba la comunicación. En la teoría política el completo triunfo de la teoría de la soberanía popular y de la indivisibilidad de la soberanía,

30 Véase al respecto las obras fundamentales de Otto Gierke, *Johannes Althusius und die Entwicklung der naturrechtlichen Staatstheorien*, Verlag Anton Hain, 1958 y del mismo autor la parte de su monumental obra *Das Deutsche Genossenschaftsrecht* traducida al inglés *Natural Law and the Theory of Society 1500 to 1800*, Cambridge: Cambridge University Press, II Vol., 1934.

relegaban al olvido la teoría medieval de las corporaciones, por lo que las relaciones entre cuerpos políticos de un mismo Estado no podían ya considerarse bajo el punto de vista de la soberanía –o la teoría de los cuerpos intermedios. De esta manera se había producido un desplazamiento en el campo semántico que sería ocupado posteriormente por la voz autonomía.

Volviendo al periodo que nos interesa, existían dos maneras de concebir la libertad e independencia de los Estados, cada una ajustada a los patrones discursivos de dos grandes lenguajes políticos, a saber, el republicanismo y el derecho natural.

Desde la óptica del republicanismo (tanto clásico como moderno) la soberanía se consideraba como popular, indivisible e intransferible, por lo que cada pueblo debía regirse a sí mismo sin someterse a una cabeza coronada ni a ningún cuerpo ajeno a la totalidad de los ciudadanos. La libertad y la independencia remitían pues al autogobierno. La diferencia entre ambos republicanismos es que el clásico admite el gobierno popular como el único válido, mientras que el republicanismo moderno concibe que el novedoso sistema de representación (máximo descubrimiento de la ciencia política moderna) es capaz de garantizar la estabilidad política bajo cualquier forma de gobierno<sup>31</sup>.

Desde la óptica del derecho natural el principio de la soberanía popular se había asentado ya para el siglo XVIII, no obstante, era posible que el pueblo como titular de la soberanía la transfiriese a perpetuidad a una persona y a su prole. Las modalidades de poseer, adquirir y emplear la soberanía eran bastante amplias, dado que el derecho civil ponía a disposición de los publicistas distinciones y figuras jurídicas de grandísima utilidad y de diversos grados de complejidad<sup>32</sup>. Así pues, la independencia y la libertad consistían en que el cuerpo político no fuese presa del derecho de conquista por parte de otro Estado, y que en consecuencia, el pueblo o la corporación o persona que le representase ejerciese con plena legitimidad los derechos de soberanía según los términos fijados en el pacto de sujeción.

Examinemos a continuación con más detalle el lenguaje del derecho natural, puesto que es dentro este marco de convenciones lingüísticas que se puede

31 Nosotros aquí no distinguimos entre republicanismo moderno y republicanismo de la sociedad comercial. Quienes subrayan esta distinción se basan en la importancia del debate teórico-político sobre el gobierno inglés. Véase Luis Perrone, *El gobierno inglés, ¿república o monarquía? Un problema teórico-político en la independencia de Venezuela (1810-1819)*, a ser incluido en las Memorias de las X Jornadas de Historia y Religión, UCAB [por publicarse].

32 Otto Gierke, *Johannes Althusius...* Op. Cit.

comprender con mayor exactitud los significados de los discursos que emitieron los actores históricos.

## II. EL LENGUAJE DEL DERECHO NATURAL

El primer paso que debemos dar es describir la función del derecho natural como lenguaje político. Es bien sabido que el derecho natural constituyía la base de la pirámide de todo ordenamiento jurídico hasta bien entrada la ilustración, ya que la naturaleza era el punto de partida para cualquier concepción del orden (sea social, político e incluso el natural mismo)<sup>33</sup>. Sin embargo, es menester subrayar que existen dos tipos de derecho natural según la concepción de naturaleza que se maneje.

La naturaleza durante los siglos XVIII-XIX se entendía fundamentalmente de dos formas, por un lado, existía una concepción mecánica de la naturaleza, inspirada en los modelos de la física y de las ciencias naturales; y por otro, una concepción humanista de la naturaleza basada en las fuentes clásicas (Cicerón, Aristóteles, Gayo, Ulpiano, etc) .

La concepción mecánica de la naturaleza se basaba en el principio de que existía un conjunto de resortes que movían los cuerpos físicos y morales, y cuyo descubrimiento a partir de la razón, le revelarían al hombre los misterios de la creación.

La idea humanista de la naturaleza se basaba en la suposición de un orden transcendental de origen divino. Desde este modo de ver las cosas, no se trataba de comprender cómo funcionaba la naturaleza, sino de vivir bajo sus preceptos; acomodarse al orden natural implicaba imitar al orden divino, y por ende, alcanzar un estado de armonía entre lo humano y lo divino.

Así pues, la idea de un derecho natural se concebía de manera distinta según cada concepción de la naturaleza. Desde una concepción mecanicista de la naturaleza, el derecho natural era la ciencia que pretendía descubrir los resortes morales que regían el comportamiento humano, para cuya deducción se empleaban conceptos tomados de la física. Mientras que desde una concepción humanista el derecho natural consistía en el conjunto de preceptos grabados en el corazón de cada hombre, los cuales una vez leídos por la razón, le permitían alcanzar la buena vida.

33 Sobre el concepto de orden y su vinculación con los acontecimientos de abril de 1810 véase Carole Leal Curiel, *La revolución del orden: el 19 de abril de 1810*, Revista Politeia, No. 43, vol. 32. Instituto de Estudios Políticos, UCV, 2009: 65-86.

No sería correcto decir que de una concepción se deriva el derecho natural racionalista y de la otra el escolástico, puesto que dentro del derecho natural racionalista predominan ambas concepciones de la naturaleza<sup>34</sup>.

Así pues, del conocimiento del derecho natural se derivaba el conocimiento de las sociedades humanas y de todas sus relaciones. El derecho se concebía como un gran sistema articulado por proposiciones generales o axiomas de derecho natural, los cuales aplicados en determinados ámbitos de la actividad humana y de las relaciones entre personas (morales e individuales) daban lugar a las distintas ramas del derecho (derecho civil, derecho de gentes, derecho público, etc.).

De modo pues, que los principios del derecho natural aplicados a la policía y al gobierno constituyan el derecho público. Pero para comprender el derecho público de la época, resulta imposible ignorar el peso que el derecho civil romano (especialmente la teoría de las corporaciones<sup>35</sup>) tuvo en el desarrollo del pensamiento jurídico de occidente. El derecho civil romano proveyó de la terminología que describiría las relaciones entre gobernantes y gobernados y entre las distintas corporaciones fuesen públicas o privadas (principalmente, los conceptos de pacto y contrato, de sociedad, las formas o modos de asociación, las formas de propiedad, etc.)<sup>36</sup>.

Y dentro del derecho público nos interesan especialmente las teorías de la soberanía, puesto que ésta nos dará las claves para comprender los acontecimientos sucedidos desde 1808 hasta 1811.

Ya en el siglo XVII las teorías de la soberanía popular predominan en las doctrinas de los más reputados publicistas, sin embargo, distintas eran las formas en las cuales se concibió el ejercicio de la misma. No existía duda de que la soberanía le pertenecía originariamente al pueblo, sin embargo, se pensaba que el pueblo podía ceder completamente sus derechos de soberanía o conservar sólo algunos<sup>37</sup>. Entonces se distinguía entre *translatio imperii* (cesión de todos los derechos de soberanía a una corporación o a una persona) y *concessio imperii* (préstamo a una corporación o persona, limitado en el espacio, en

34 La diferencia radica más bien en el corporativismo del derecho natural escolástico en contraste con el atomismo que la idea de pacto social le confiere al derecho natural racionalista.

35 Véase Otto Gierke, *Natural Law...* Op. Cit. p. 162-195

36 Véase Peter Stein, *El Derecho Romano en la historia de Europa*, Madrid: Siglo XXI, Editores, 2001.

37 Bodino, por ejemplo, argüía que el pueblo no se desposeña de la suprema autoridad al establecer uno o varios lugartenientes, salvo el pueblo instituyese a un principio con la condición de atenerse a la ley natural y divina, entonces, el principio poseía la autoridad absoluta, puesto que sólo respondía a Dios. Véase Juan Bodino, *Los Seis Libros de la República*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, Tomo I, p.267-273, 1992.

el tiempo y en las facultades, para administrar los derechos de soberanía de un pueblo)<sup>38</sup>.

Así pues, la diferencia entre la posesión y la administración de los derechos de soberanía se convirtió en un eje teórico importante para describir las diferentes configuraciones políticas de la Europa del Medioevo tardío<sup>39</sup>.

El problema de la divisibilidad o indivisibilidad de la soberanía constituyó también otro de los debates teóricos con gran incidencia política. La teoría medieval de los cuerpos intermedios, así como la teoría del gobierno mixto, se basaban en el supuesto que la soberanía se dividía entre las distintas corporaciones públicas que integraban un cuerpo político (donde el ejemplo predilecto era el Sacro Imperio Romano Germánico). Pero a esta teoría se opuso la tesis de la indivisibilidad de la soberanía, la cual fue la punta de lanza del absolutismo pero que fue convertida por Rousseau en un argumento para la soberanía popular. La teoría de la indivisibilidad sugería que la soberanía no se podía representar en un cuerpo y que, por ende, tenía que estar concentrada en una persona<sup>40</sup>. Pero con Rousseau se concebía la indivisibilidad de la soberanía y su residencia en el pueblo, gracias, primero, al concepto de voluntad el cual solucionaba el problema de la capacidad de acción de una persona colectiva o corporación, y segundo, a la introducción de la distinción entre posesión y administración. Así pues, el gobierno elegido por el pueblo podía administrar los derechos de soberanía y en cualquier momento les podían ser revocados -aunque esencialmente en Rousseau la soberanía residía en las leyes emanadas de la voluntad general.

Esto nos lleva a otro punto polémico dentro de la teoría de la soberanía, a saber, en qué consisten esencialmente los derechos de soberanía. Existen dos posiciones, por un lado, aquellos que consideraban que la soberanía consistía fundamentalmente en la administración de justicia, y por otro, aquellos que insistían en que la soberanía se trataba de la capacidad de legislar. Las teorías de la soberanía popular se basaban fundamentalmente en esta segunda idea (principio que sigue vigente hoy en día), mientras que en las teorías de la soberanía señorial podemos encontrar ambas ideas.

38 Otto Gierke, *Johannes Althusius...* Op. Cit. p. 82-83.

39 La ignorancia de la existencia de esta distinción en el derecho público de la época puede llevar al despropósito de tener que reinventar categorías antiguas, teniendo como resultado una grave confusión del verdadero significado de los conceptos clave que manejaban los actores históricos, Cfr. Carolina Guerrero, *19 de abril de 1810: los límites de la soberanía original y la soberanía derivada*, Revista Politécnica, No. 43, Vol. 32. Instituto de Estudios Políticos, UCV, 2009:87-102.

40 Ver Otto Gierke, *Natural Law...* p.137-161

Desde Bodino es corriente que los defensores de la soberanía seforial admitan la existencia de leyes fundamentales particulares del pueblo que se gobierna, las cuales deben ser respetadas por el monarca; éstas constituyen las leyes fundamentales del reino.

Así pues, una corona como la española, integrada por varios reinos compendiaba un conjunto de leyes fundamentales particulares a cada reino, las cuales ponían serias trabas a las pretensiones de dominio absoluto de los Borbones. El monarca español no se concebía como un legislador sino fundamentalmente como un administrador de justicia<sup>41</sup> (el que para esta tarea fuese necesario legislar mediante decretos o reales cédulas era algo complementario a su función principal). En esta forma política –como la llamaría Graciela Soriano- existían otras fuentes desde las cuales podían emanar leyes, como las cortes del reino, así como también existía una heterogeneidad jurídica derivada de los derechos particulares concedidos por la corona a ciertas ciudades y corporaciones públicas o privadas.

En el momento histórico en que se presentan las abdicaciones de Bayona, los Borbones habían impuesto la concepción de la soberanía seforial con la intención de fundamentar su poder absoluto. No obstante, el devenir de los acontecimientos y la necesidad de buscar argumentos jurídicos para denegar la validez de las abdicaciones, hacen resurgir los argumentos de la soberanía popular –la cual ciertamente estaba arraigada en la tradición jurídica española. Aunado a ello era menester legitimar el surgimiento espontáneo de Juntas de Gobierno a lo largo de toda la península, las cuales si bien concibieron necesario congregarse bajo una Junta Central para mantener la soberanía bajo un solo cuerpo que representase a la nación española, no pudieron obviar el fundamental trastocamiento del orden político previo (recordemos que la estructura de poder monárquico desde el Consejo de Castilla hasta la Junta de Gobierno que había dejado Fernando VII al partir a Bayona, estaban en manos de los franceses).

Se abrió entonces la oportunidad para que los sectores más ilustrados de la sociedad española pudiesen hacerse escuchar en la conformación de un nuevo orden político. Esta liberalidad llevó a la Regencia a declarar a los americanos libres de las cadenas de trescientos años de despotismo y con facultad de nombrar diputados que los representasen en las cortes que se reunirían en la Isla de León.

Varias circunstancias se conjugaron entonces para producir en nuestras costas una interpretación de los acontecimientos ocurridos en la metrópoli; a sa-

41 Alí López Bohórquez, *El rescate de la autoridad colonial en Venezuela*, Caracas: Fundación Centro Nacional de Historia, p.22-58, 2009.

ber, aquellas interpretaciones que sucesivamente se manifestaron en la Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII, y que refinadas se plasmaron posteriormente en el Supremo Congreso Constituyente.

Primero, si el rey abdicó, fuese legítima o no tal abdicación (lo cierto es que no había rey ni corporación legítima que representase su soberanía), el imperio quedaba disuelto, ya que su unidad residía fundamentalmente en la lealtad que a la dinastía borbónica prestaban los distintos pueblos que lo integraban<sup>42</sup>. Si bien predominaron las manifestaciones de fidelidad a Fernando VII y las alusiones a la unidad de la nación española basadas en las leyes del reino, el idioma, la religión católica, ello solo manifestaba que los distintos pueblos que integraban la nación española manifestaban su deseo de seguir formando parte del tal unidad política y demandaban la vuelta de su monarca.

De esta manera ningún pueblo tenía el legítimo derecho de exigir lealtad o de pretender ejercer derechos de soberanía sobre otro, puesto que cada uno de los pueblos integrantes de la monarquía en condiciones de igualdad le habían otorgado los derechos de soberanía a la dinastía borbónica; es decir, sólo había pacto de sujeción con el rey y no entre los pueblos entre sí ni con otras corporaciones<sup>43</sup>. Esta idea era reforzada por la retórica que desde España se dirigía a América, concediéndoles a los americanos el tratamiento de reinos y de parte integrante fundamental de la monarquía.

Segundo, y como consecuencia de lo primero, cada pueblo podía disponer de sus derechos de soberanía como quisiese, y más aún porque quedaron desamparados tras la *vacatio regis* debiendo procurarse la administración de justicia así como de otros negocios públicos. Así pues, el autogobierno en Caracas se produjo *de facto* (aun así gobernasen las autoridades dimanadas del antiguo orden, puesto que estas tuvieron necesariamente que actuar con independencia y en estrecha relación con los principales de la ciudad), consolidándose posteriormente *de iure* al formarse la Junta de Caracas y después, de manera más formal, al declararse la independencia.

42 Aunque había quienes aducían que si bien el Rey estaba ausente la constitución española seguía vigente y con arreglo a ella debía formarse una regencia que gobernasen a la nación española en el interregno, convocando después de un tiempo a cortes. Véase *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reino con arreglo a nuestra constitución*, Madrid en la Imprenta de la hija de Ibarra, 1808. Disponible en: [google.books.com](http://www.google.es/books). Consultado en. Marzo de 2011.

43 Esta idea es sostenida por el autor de la *Carta sobre el modo de establecer...* (ibíd.) quien sostiene que las Juntas no tienen legitimidad porque no fueron constituidas ni por el pueblo (que son los padres de familia) ni por ninguna de las corporaciones públicas integrantes de la monarquía (ayuntamientos, ciudades con voto en cortes, capitánías generales, provincias, entre otros). En consecuencia, ninguna junta puede someter a otra junta o provincia, ni representar a otra y mucho menos a la nación.

Tercero, la manera como había de entenderse el retorno de la soberanía a los pueblos no estaba clara, puesto que no se sabía exactamente cómo entender los límites de un pueblo (¿era Caracas un pueblo y Valencia otro, o debía entenderse toda la Capitanía General de Venezuela como un mismo pueblo?)<sup>44</sup>. Como consecuencia de esto, también quedó en cuestionamiento la antigua delimitación territorial, puesto que si cada pueblo (entendido como asentamiento con una cantidad considerable de habitantes o como una ciudad reconocida por el anterior orden) recuperaba sus derechos de soberanía, podía asociarse de la manera que quisiese con otras corporaciones públicas (es decir, otras ciudades o provincias), lo cual planteaba el peligro de una disolución social, un posible regreso al estado de naturaleza. Sin embargo, no se llegó a permitir tal segmentación de la soberanía y se impuso la idea de conservar los antiguos límites hasta donde fuese posible, aunque la prevalencia de las capitales de provincia en las diputaciones desencadenó serias disputas en torno al problema de la representación política. No obstante, sin profundizar en el problema de la representación, lo que nos interesa subrayar es que la forma de pensar esta asociación fue –y no por casualidad– la de confederación.

La confederación dentro de las teorías del derecho natural constituía la forma más común de asociación entre corporaciones políticas que se vinculaban en términos de igualdad. Generalmente se unían con el fin de defenderse frente a alguna amenaza y su creación comportaba la creación de una corporación confederada que asumía ciertos derechos de soberanía concedidos por los Estados integrantes del pacto<sup>45</sup>.

La Junta de Caracas proyectó una confederación con las demás juntas erigidas a lo largo de la América española para procurar la conservación de la América a su legítimo rey, ciertamente, pero nunca bajo los mismos términos en que se encontraban en el antiguo orden<sup>46</sup>. Puesto que ahora la América conformaba una confederación de Estados iguales entre sí y que ejercían de manera libre e independiente sus derechos de soberanía.

Por otra parte, dado que la Junta de Caracas se arrojó la soberanía de las demás provincias integrantes de la Capitanía General de Venezuela, debía dar paso a otra corporación política que las representase adecuadamente. Y aquí

<sup>44</sup> De igual modo estaba presente el conflicto entre las jurisdicciones de las instituciones de la monarquía aun operantes en la Capitanía, por lo que se decidió una regeneración del gobierno echando a las autoridades antiguas y creando nuevas instituciones. Agradezco al profesor Luis Perrone por sus comentarios en torno a este punto.

<sup>45</sup> Véase Otto Gierke, *Johannes Althusius*, Op. Cit. p.226-263 y del mismo autor *Natural Law...* Op. Cit. p.70 y ss.

<sup>46</sup> *Gazeta de Caracas*, Viernes 4 de Mayo de 1810, Op. Cit.

la figura jurídica que hacía plausible tal unión era de nuevo la confederación.

Y por último tenemos la actitud hostil de la Regencia, representada en Coratabarría, la cual aceleró la toma de partido hacia una postura más radical por parte de la élite caraqueña, a saber, la organización de una nueva estructura de poder independiente del antiguo orden y emanada de la voluntad general. Pero dada la arrogación de la soberanía en la Junta de Caracas, y en virtud de la misma libertad e independencia que le correspondía a cada corporación política, la ciudad de Coro, la provincia de Maracaibo y la de Guayana se permitieron no reconocer a la Junta de Caracas y someterse en cambio a la Regencia. De la misma forma que la ciudad de Mérida decidió separarse de Maracaibo y reconocer a la Junta de Caracas.

Lo que está de fondo en la actuación de estas corporaciones no es, pues, tanto la fidelidad al Rey o el deseo de independencia, sino que tras la disolución del imperio español y de su estructura de poder, cada corporación pública tenía la libertad y la independencia de actuar según mejor le conviniese con el fin de conservarse y de asegurar el bienestar y felicidad de los asociados.

La novedad de la situación política que se dio en la península produjo también algunas innovaciones conceptuales que pretendían dar cuenta de la nueva situación. Tomaremos un par de ejemplos.

El primero de ellos es la bastante difundida expresión de *soberanía en depósito*. Este sintagma no es posible encontrarlo en los grandes manuales de los más reconocidos publicistas como Pufendorf, Vattel o Wolff, entre otros. No obstante, el concepto de dejar algo en depósito proviene del derecho civil, y podemos encontrar su definición en uno de los manuales de derecho más difundidos para la época en España, a saber, los *Elementos de Derecho Natural y de Gentes* de Heineccio (así como en sus otras obras de Derecho Romano)<sup>47</sup>.

Heineccio explica que la figura del depósito pretende hacer vinculante el deber de resguardo o custodia gratuita de ciertos elementos encomendados a la fe del depositario, así pues, el depositario tiene la obligación de restituir lo encomendado y no puede disponer de ello sin el consentimiento del dueño<sup>48</sup>.

47 Aunque ya en Bodino podemos encontrar una referencia explícita a la posibilidad de dejar en depósito o empréstito la soberanía (Bodino, Op. Cit. p.267) es incierto si pudo influir en el contexto político e intelectual que abordamos, puesto que ya para la época su obra no era muy tomada en cuenta (Véase José Luis Bermejo Cabrero, *Estudio Preliminar*, en Juan Bodino, Op. Cit. p.128 y ss.) Sin embargo, habría que investigar a profundidad esta posibilidad.

48 Heineccio, *Elementos del Derecho Natural y de Gentes*, Tomo I. [Disponible en [google.books.com](http://google.books.com)]

De esta manera, esta figura del derecho civil les permitió a los defensores de la soberanía señorial verbalizar un discurso de la soberanía, que expresaba que si bien existía un cuerpo que ejercía los derechos de soberanía, ésta le pertenecía por derecho al rey Fernando VII. Este uso se popularizó por lo que llegó a presentarse una contradicción entre la asunción de la popularidad de la soberanía, como consecuencia de la formación espontánea de Juntas de Gobierno, y la soberanía señorial, representada en las pretensiones absolutistas de los borbones y sus acólitos.

Otro ejemplo es aquel novísimo sintagma que se observa en la *Gazeta de Caracas* del 27 de Abril de 1810<sup>49</sup>, en cuyos pliegos aparece la expresión *simulacro de soberanía*. ¿Qué debe entenderse por tal?

La voz simulacro tenía para la época, entre otros significados, el de una “*imagen hecha a semejanza de alguna cosa venerable o venerada*”<sup>50</sup>. ¿Qué cosa era lo venerable que necesitaba representarse entonces en aquellos momentos?

Pues, no es otra cosa que la suprema majestad o soberanía. De este uso se puede deducir que se entendía como una ficción la unión de diversos pueblos bajo una misma corona, por esa razón, en la *Gazeta de Caracas* se habla de la necesidad de buscar una nuevo simulacro de soberanía, es decir, un nuevo arreglo que permita la unidad del imperio reubicando la autoridad soberana en una corporación o persona con la cual todos convengan.

Esta no es una suposición descabellada, puesto que esta idea predominaba en el derecho público de la época, sobre todo a la hora de describir el monstruo político que constitúa el imperio alemán<sup>51</sup>.

Hasta aquí hemos pretendido demostrar que el manejo de las convenciones lingüísticas del derecho público de la época, resulta imprescindible para comprender los grandes debates que se suscitaron en el periodo independentista. No ayudan siempre a comprender el devenir de los acontecimientos, puesto que su suceder más veloz arrastra a los individuos a tomar partido por determinada opción, pero una vez que éstos se detienen a justificar su accionar es imprescindible conocer las teorías de las cuales disponían para poder realizar tales racionalizaciones.

<sup>49</sup> Op. Cit.

<sup>50</sup> *Simulacro*, Diccionario de la lengua castellana...RAE, Madrid, 1739. Disponible en: <http://buscon.rae.es/ntlle/SrvltGUIMenuNtll?cmd=Lema&sec=1.0.0.0.0>. Consultado 30 de Marzo 2011

<sup>51</sup> Sobre las distintas formas de constituirse un cuerpo político véase entre otros Samuel Pufendorf, *De los deberes del hombre y del ciudadano según la ley natural en dos libros*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, especialmente p. 130 y ss., 2002.

Bajo esta luz aquellas acciones que se interpretaron como autonomistas o como expresión de localismos, nos resultan comprensibles en los términos que los propios actores las comprendieron formalmente (esto no significa que, por ejemplo, las disputas entre Coro y Caracas no puedan comprenderse también en los términos que tradicionalmente se ha planteado, a saber, el recelo que una ciudad tenía frente al predominio de otra). Sólo de esta forma podemos evitar el error de suponer ideas y actitudes que no existían para la época, como el de una nacionalidad venezolana traicionada por un espíritu autonomista o regionalista (palabra esta que es una derivación de la primera, al aplicar el problema del autonomismo dentro de un Estado nacional).

### III. CONSIDERACIONES FINALES

Suele ser un error común entre los historiadores no diferenciar suficientemente –o incluso en absoluto- entre *conceptos* y *categorías*. Los historiadores suelen confundir los conceptos o estados de cosas que estudian con las herramientas analíticas que emplean para comprender esos conceptos o estado de cosas. Cuando eso ocurre suelen caer entonces en contradicciones lógicas como la petición de principio. Tal es el caso, por ejemplo, cuando se habla de una tradición autonómica. Los historiadores recogen datos históricos fidedignos como la existencia de los cabildos y su importancia en la estructura política de la monarquía, pero enlazan los datos de tal manera que estos ya suponen lo que el historiador quería demostrar; es decir, parten de un hecho cierto pero desarticulado de su contexto original y colocado en uno que se le prepara para demostrar la tesis del historiador.

También ocurre que el historiador emplee una categoría analítica con una pesada tradición histórica, y cuando la emplea para analizar un periodo histórico específico, termina haciéndole violencia al introducir elementos analíticos groseramente anacrónicos.

La diferencia entre conceptos y categorías es muy sutil y no puede ser manejada correctamente sin una adecuada elaboración teórica. Un concepto es una palabra cuya densidad semántica le permite condensar todo un entramado de la experiencia humana. Los conceptos fungen como nodos dentro de redes de significado y tienen la capacidad de organizar un vocabulario o una jerga. Son necesariamente polisémicos y se escapan a cualquier intento de definición, porque son esencialmente disputables.

Así pues, el historiador cuando se enfrenta al manejo de las fuentes primarias se encuentra con la realidad lingüística de los conceptos, necesitando de las adecuadas herramientas hermenéuticas para manejarla.

No obstante, estas herramientas hermenéuticas son también conceptuales y son igualmente disputables, aunque en otro nivel: el epistemológico. En el nivel epistemológico los historiadores pueden decidir sobre la idoneidad hermenéutica de sus categorías de análisis, e incluso pueden atreverse a proponer teorías -que sin ser filosofías de la historia- les permitan explicar los hechos sociales históricos.

¿Dónde reside entonces la diferencia entre conceptos y categorías si ambos son conceptos propiamente dichos (dada la disputabilidad de ambos y la densidad semántica que pueden alcanzar)?

La diferencia reside en que las categorías deben estar elaboradas en un lenguaje mucho más abstracto que aquel que se pretende comprender (preferentemente tomando categorías desarrolladas en ámbitos del saber distintos a aquel que se estudia). De esta manera las categorías del historiador se substraen al devenir histórico en el momento en el que el historiador narra su historia. Para esto el historiador puede echar mano de las teorías desarrolladas por las distintas ciencias sociales como la ciencia política, la sociología, la antropología, etc.

Pero fundamentalmente la diferencia entre conceptos y categorías es temporal. A los conceptos se les trata en su historicidad, mientras que a las categorías se les catapultula fuera del tiempo y de la historia; solo de esta manera el historiador puede evitar la paradoja de su propia historicidad –o al menos mantenerla en suspenso.

Este no es un planteamiento novedoso. Tampoco es definitivo, ya que entraña la dificultad de la diferenciación de una jerga específicamente histórica lo suficientemente abstracta y general para fungir como categoría metahistórica y para fijar la especificidad del análisis histórico de otras ciencias sociales.

Esta dificultad no la podemos resolver aquí. No obstante, sí resulta posible exigir por parte del historiador una mayor conciencia de la especificidad de los contextos históricos que estudia, así como del grado de intrusión con que compromete esa realidad una vez que la define con categorías ajenas a su originario modo de ser.

Las herramientas que nos brindan la historia conceptual y la historia de los lenguajes políticos, nos ponen al tanto de estos problemas y nos proveen con un método para lidiar con la necesaria fusión de horizontes entre el lenguaje del presente y aquel de un pasado que pretendemos recrear.

## BIBLIOGRAFÍA

- BARALT, Rafael María y DÍAZ, Ramón. *Resumen de la Historia de Venezuela*. Caracas: Imprenta de H. Fournier y Compañía, 1841. (Reimpresión con motivo del 50 aniversario de la Academia Nacional de la Historia. 1975).
- BODINO, Juan. *Los Seis Libros de la República*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992.
- CARRERA DAMAS, Germán. *El Culto a Bolívar*. Caracas: Alfadil Editores, 5ta Edición. 2003.
- \_\_\_\_\_. *Una nación llamada Venezuela*. Caracas: Monte Ávila Latinoamericana, 5ta Edición. 1997.
- GABALDÓN MÁRQUEZ, Joaquín. *El municipio, raíz de la república*. Caracas: Instituto Panamericano de Historia y Geografía. 1961.
- GADAMER, Hans-Georg. *Verdad y Método I*. Salamanca: Ediciones Sígueme, Decimoprimer Edición. 2005.
- GIERKE, Otto. *Johannes Althusius und die Entwicklung der naturrechtlichen Staats-theorien*, Verlag Anton Hain. 1958.
- GIERKE, Otto. *Natural Law and the Theory of Society 1500 to 1800*. Cambridge: Cambridge University Press. 1934.
- GIL FORTOUL, José. *Historia Constitucional de Venezuela*, Biblioteca Simón Bolívar. Tomo IX. México: Editorial Cumbre, 2da Edición. 1977.
- MORÓN, Guillermo. *Historia de Venezuela*, Tomo V. La nacionalidad. Caracas: Britannica, 4ta Edición. 1987.
- GUERRERO, Carolina. "19 de abril de 1810: los límites de la soberanía original y la soberanía derivada", *Revista Politeia*, No. 43, Vol. 32, pp. 87-102, Instituto de Estudios Políticos, UCV. 2009.
- HEINECCIO, Gottlieb. *Elementos del Derecho Natural y de Gentes*, Tomo I. [Disponible en google.books.com]
- J.G.A. Pocock. *Political Thought and History. Essays on Theory and Method*, Cambridge, Cambrigde University Press. 2009.
- KOSELLECK, Reinhart. "Un texto fundacional de Reinhart Koselleck: introducción al Diccionario histórico de conceptos político-sociales básicos en lengua alemana", en *Revista Anthropos*, No. 223, Barcelona. 2009.
- LEAL CURIEL, Carole. "¿Radicales o timoratos? La declaración de independencia absoluta como una acción teórica-discursiva (1811)", *Revista Politeia*, No. 40, vol. 31, p.1-18. 2008.
- \_\_\_\_\_. "Del juntismo a la independencia absoluta: la conversión de una élite (1808-1812)", en *Las Juntas, las Cortes y el proceso de emancipación (Venezuela, 1808-1812). Memoria de las IX Jornadas de Historia y Religión*. Caracas: KAS-UCAB, p.21-44, 2010.
- \_\_\_\_\_. "El 19 de abril de 1810: "la mascarada de Fernando" como fecha fundacional de la independencia de Venezuela", en A.A.V.V., *Mitos políticos en las sociedades andinas. Orígenes, invenciones y ficciones*. Caracas: Equinoccio-USB, p.65-91, 2006.

- \_\_\_\_\_. “La revolución del orden: el 19 de abril de 1810”, *Revista Politeia*, No. 43, vol. 32, pp.65-86, Instituto de Estudios Políticos, UCV. 2009.
- LOMNÉ, Georges. “Del miedo a la <<imaginaria independencia>> al festejo de la <<independencia absoluta>>: el recorrido de un concepto clave (Nueva Granada-Colombia, 1761-1873), *Bulletin del 'Institut Francais d' Études Andines*, 39 (1), p.17-35, 2010.
- LÓPEZ BOHÓRQUEZ, Alí. *El rescate de la autoridad colonial en Venezuela*. Caracas: Fundación Centro Nacional de Historia. 2009.
- MEZA, Robinson. *Historiografía del cabildo colonial venezolano*. Mérida: Universidad de Los Andes-Grupo de Investigación sobre Historiografía de Venezuela, 1996.
- PARRA-PÉREZ, Caracciolo. *Historia de la Primera República*. Caracas: Biblioteca Ayacucho. 1992.
- PERRONE, Luis. “El gobierno inglés, ¿república o monarquía? Un problema teórico-político en la independencia de Venezuela (1810-1819)”, a ser incluido en las *Memorias de las X Jornadas de Historia y Religión*, UCAB [por publicarse].
- PINO ITURRIETA, Elías. *País Archipiélago*. Caracas: Fundación Bigott. 2004.
- PUFENDORF, Samuel. *De los deberes del hombre y del ciudadano según la ley natural en dos libros*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2002.
- QUINTERO, Inés. *La Conjura de los Mantuanos*, Caracas: UCAB, 2008.
- ROJAS, Rafael. *Las repúblicas de aire*. México: Taurus. 2009.
- LUTZ, Raphael. *Geschichtswissenschaft im Zeitalter der Extreme. Theorien, Methoden, Tendenzen von 1900 bis zur Gegenwart*, Munchen: Verlag C.H. Beck, 2da edición ampliada. 2010.
- RINKE, Stefan. *Revolutionen in Lateinamerika. Wege in die Unabhängigkeit 1760-1830*, München: C.H. Beck. 2010.
- SISO MARTÍNEZ, J.M. *Historia de Venezuela*, México: Editorial “Yocoima”, 5ta Edición. 1956.
- STEIN, Peter. *El Derecho Romano en la historia de Europa*. Madrid: Siglo XXI Editores. 2001.
- STRAKA, Tomás. *La voz de los vencidos*. Caracas: Bid&Co. Editores. 2007.
- VALLENILA LANZ, Laureano. *Disgregación e integración. Ensayo sobre la formación de la nacionalidad venezolana*, en Cesarismo democrático y otros textos. Caracas: Biblioteca Ayacucho. 1991.
- YÁNEZ, Francisco Javier. *Compendio de la Historia de Venezuela*. Caracas: InterAcciones C.A. 1997.

## Documentos

*Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reino con arreglo a nuestra constitución*, Madrid en la Imprenta de la hija de Ibarra, 1808. Disponible en: google.books.com. Consultado en: Marzo de 2011.

*Conjuración de 1808 en Caracas para la formación de una Junta Suprema Gubernativa*. Caracas: Instituto Panamericano de Geografía e Historia. 1949.

*Memoria presentada al Supremo Congreso de Venezuela, en que manifiesta sus opiniones sobre la necesidad de dividir la Provincia de Caracas, para hacer la Constitución federal permanente; y los Artículos con que cree deben ligarse las Provincias a formar un solo Estado y Soberanía por Fernando Peñalver Diputado del Distrito de Valencia, en Testimonios de la época emancipadora.* Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de Historia. 1961, p.11-28.

*Proclamación de Sir Tomas Picton, Gobernador de la isla de Trinidad á los cabildos y habitantes de la costa firme* (26 Junio de 1797), en Francisco Javier Yáñez, *Compendio de la historia de Venezuela desde su descubrimiento y conquista hasta que se declaró Estado independiente* (1840). Caracas: InterAcciones C.A. 1997.

#### **Prensa**

Gazeta de Caracas

Gazeta de Madrid

#### **Obras de referencia**

Diccionario de la Real Academia Española 1739/ 1869. Disponibles en: <http://buscon.rae.es>



## LA DICOTOMÍA DICTADURA-DEMOCRACIA EN EL LENGUAJE POLÍTICO VENEZOLANO A PARTIR DE 1830\*

ALEXANDER LÓPEZ\*\*

Recibido: 12-01-2012

Aprobado: 26-04-2012

### Resumen

Este artículo sostiene que el desarrollo conceptual de la ciencia política venezolana se relaciona estrechamente con el impacto de la dicotomía dictadura y democracia en la formación del lenguaje de esta disciplina. Para abordar la cuestión, el trabajo busca trazar el origen de este lenguaje especializado en Venezuela desde 1830. A tal efecto, la primera sección hace un breve acercamiento al concepto de lenguaje político a partir, primero, de la noción de *intelectualización* desarrollada por la Escuela de Praga y, luego, de la diferenciación entre *lenguaje corriente* y *lenguaje especializado* propuesta por el politólogo Giovanni Sartori. En la segunda sección se identifican los términos del lenguaje político o léxico básico (lo cual se refiere a las motivaciones o *referentes* de los primeros pensadores). Aquí se exploran algunas fuentes históricas y culturales de ese léxico básico. La tercera tiene como objetivo describir los rasgos del lenguaje de la política en su origen o formación. En la cuarta sección se retoma la conceptualización de temas básicos de la política venezolana, tales como constitucionalismo, personalismo, caudillismo y militarismo. Los aportes de los precursores de las ciencias sociales durante el siglo XIX son valorados como intentos por distinguir y preservar los atisbos democráticos frente al militarismo y al personalismo.

---

\* Este artículo forma parte de un estudio de la formación del lenguaje de la política en Venezuela, desde las primeras sistematizaciones en el siglo XIX hasta la formalización de la disciplina durante la segunda mitad del siglo XX (Proyecto "Bases Institucionales y conceptuales de la ciencia política venezolana", financiado por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico de la UCV).

\*\* Sociólogo (Universidad Católica Andrés Bello), Master en Educación (Tufts University), Doctor en Filosofía (State University of New York at Buffalo). Profesor Titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Correo electrónico: alexander.lopez@ucv.ve

**Palabra clave:** Lenguaje crítico o especializado de la política, Ciencia política, Disyuntiva dictadura-democracia en Venezuela.

### Abstract

This article argues that the conceptual development of Venezuelan political science is closely related to the influence of the dilemma dictatorship-democracy in the language of this discipline. To address the issue, the paper examines the origins of this specialized language since 1830. It starts from the idea that the conceptual development of political science in Venezuela closely follows the course of the opposition between dictatorship and democracy. The first section provides a brief approach to the concept of political language from, first, the notion of intellectualization developed by the Prague School of Language, and then from the distinction between ordinary language and specialized language proposed by political scientist Giovanni Sartori. The second section identifies the terms of political language and its basic vocabulary –which refers to the motivations of the early thinkers. The paper explores some historical and cultural sources of the basic lexicon. The third section describes the features of the language of politics in its origin and sources. The fourth section returns to the conceptualization of basic issues of Venezuelan politics such as constitutionalism, personalism, caudillismo and militarism, and so on. The contributions of the precursors of social sciences in Venezuela are valued as attempts to preserve the early democratic achievements against militarism and personalism.

**Keywords:** Critical or specialized language of politics, Political science, Dictatorship-democracy dilemma in Venezuela.

### INTRODUCCIÓN

El 19 de abril de 1810 marca simbólicamente el momento en que la nación venezolana abrió el debate sobre las instituciones y las relaciones de poder que dotarían de contenido al lenguaje político venezolano y más adelante a lo que pudiera considerarse el *lenguaje crítico o conversación especializada sobre la política*. Ese año tuvo lugar una intensa actividad diplomática que se desarrolló mientras en el país se ensayaban diferentes formas de expresión, tanto en los medios impresos como en las discusiones de grupos entre los cuales sobresale la Sociedad Patriótica. La Independencia abrió las puertas a un proceso complejo en el cual las ideas se expresaron en un contexto de convulsión y

entre gestos heroicos, pero también entre diatribas y rivalidades. Sin embargo, el resultado histórico es la definición de una determinada búsqueda política que se afianzaría en una clara apuesta por la libertad frente a toda forma de opresión. Allí se encuentra el origen de la dicotomía dictadura-democracia en Venezuela. Por eso nos apoyamos en la tesis de Augusto Mijares sobre la vocación democrática de la Independencia en Venezuela:

En el primer aniversario del 19 de abril de 1810 decía Muñoz Tébar: “Hoy es el natalicio de la Revolución”. Creemos que este juicio precisa mejor que cualquier otro lo que significa aquella fecha en nuestra historia. No era todavía la Independencia, pero en algunos aspectos era algo más, porque anticipó el carácter de transformación social que tomaría en lo sucesivo la lucha emancipadora, y desde ese mismo momento todo el pueblo venezolano –sin distinción de clases ni de fortuna- fue llamado a deliberar sobre los asuntos públicos. El 19 de abril de 1810 José Félix Ribas toma asiento en el Cabildo como representante de los pardos, y menos de dos meses después, cuando la Junta convocó a elecciones generales, el derecho al sufragio fue reconocido para todos, sin excluir siquiera a los analfabetos. Asimismo, al año siguiente durante las discusiones sobre la Independencia absoluta, uno de los argumentos de don Martín Tovar Ponte en favor de esta fue que ya el Congreso había comisionado a algunos de sus miembros para redactar “una Constitución democrática”<sup>1</sup>.

Aunque se considera explícitamente un legado del proceso independentista, el artículo explora la formación de ese lenguaje en un momento posterior; se tomará como demarcación el período que se abre en 1830, debido a los giros políticos y sociales que le caracterizaron y porque es a partir de ese momento cuando se desenrolló más integralmente el debate con consecuencias reconocibles en un lenguaje especializado. Se inició efectivamente la discusión sobre el proyecto liberal que se desplegará a todo lo largo del siglo XIX.

En el artículo se hace una exploración historiográfica y se identifican las referencias principales del lenguaje político, muchas de las cuales se asocian a experiencias fallidas pero que reaparecen constantemente para traer a la memoria ciertos temas existenciales que persisten hasta el presente. Aunque hubo interesantes esfuerzos por aportar un pensamiento sistemático, y aunque vemos ahí valiosos antecedentes de las ciencias sociales, no podemos hablar de una ciencia política venezolana propiamente sino a partir de la segunda mitad del siglo XX.

1 Mijares, Augusto. *Coordinadas para nuestra historia. Temas de historia de Venezuela. Obras completas Tomo VI*. Caracas: Monte Avila Editores. 2000, pp. 125.

Este trabajo seguirá el desarrollo de los conceptos a partir principalmente de las descripciones e interpretaciones de historiadores contemporáneos, con lo cual se busca una sistematización en base a los patrones de las ciencias sociales modernas. Los temas o referentes se nutren igualmente del ambiente político e intelectual reflejado en los textos de autores del período examinado quienes más o menos explícitamente divulgaron el sentido de la política de ese tiempo. El objetivo central es describir el preámbulo de ese lenguaje crítico o especializado de la política, cuya realización se verá, como se dijo, durante la segunda parte del siglo XX.

## I. EL LENGUAJE DE LA POLÍTICA

La formación del lenguaje crítico o conversación especializada es un proceso diverso, que aunque no es siempre formal si apunta hacia la formalización; incluye desde discursos, reflexiones y debates abiertos sobre el ejercicio del poder y sus consecuencias hasta estudios sistemáticos y organizados según patrones metodológicos. Puede sostenerse, sin embargo, que desde sus vestigios o fase básica ese lenguaje de alguna manera conlleva una intención sistemática y consciente que supone la dirección hacia un lenguaje especializado.

En esta primera parte del artículo presentaremos el marco conceptual en el cual se destacan la noción de *intelectualización* del uso del lenguaje (Escuela de Praga) y la diferenciación entre la *conversación corriente* y la *conversación especializada* en la formación del *lenguaje crítico* sobre la política (Sartori).

### I.1 La intelectualización del lenguaje

La diferenciación de los enunciados del lenguaje y la función de los diferentes recursos lingüísticos han ocupado un lugar central desde las primeras formulaciones del estructuralismo en Europa, con interesantes aplicaciones a los diferentes ámbitos de la expresión humana.

La famosa corriente conocida como Escuela de Praga fue particularmente fértil en el estudio de la diferenciación del lenguaje popular y el lenguaje estándar del que nos valemos en diferentes contextos. Este último va desde el lenguaje cotidiano que usamos de una manera generalizada hasta el lenguaje especializado organizado alrededor de peculiaridades formales y expresivas. Esta propuesta se fortalece con el reconocimiento de la gran importancia de los contextos en los cuales tiene lugar la enunciación lingüística; esto porque la enunciación se realiza con apego a determinados fines, por una parte, y por-

que apela a recursos no gramaticales aunque provenientes del contexto o de la perspectiva funcional de la oración, por la otra<sup>2</sup>.

La preocupación primaria de esta escuela es la caracterización de la obra literaria como una composición estructural con diferencias tanto formales como semánticas en contraste con otras formas del lenguaje. Estos conjuntos diferenciadores del lenguaje fueron desarrollados por este grupo de investigadores en una determinada sucesión que condujo a una fase en la que enfatizaron la sintaxis de las construcciones, luego a otra en la que se centraron en las cuestiones semánticas y extra-textuales, y a una tercera fase pragmática que subraya la comunicación y que ve a la obra literaria como un signo. Esa motivación original se desarrolló de tal manera que entre las tareas realizadas se encuentra la descripción funcional de los lenguajes de especialidad, entre los cuales sobresale el lenguaje científico.

Bohuslav Havránek<sup>3</sup>, uno de los fundadores de la Escuela de Praga, en el marco del estudio de las modalidades del lenguaje, desarrolla la noción de *intelectualización o racionalización* que corresponde al lenguaje formalizado con miras a la expresión de las continuidades y complejidades del pensamiento.

La intelectualización o racionalización culmina en el lenguaje científico (teórico), determinado por la intención de hacer las expresiones lo más precisas posibles, para producir enunciados que reflejen el rigor del pensamiento objetivo (científico) en el cual los términos se aproximen a los conceptos y las oraciones se aproximen a los juicios lógicos.

La utilización racional o intelectual del lenguaje se produce no sólo por medio de la incorporación de términos específicos (como los términos técnicos) sino también por la modificación de la estructura del léxico, lo que determina una manera particular de emplear el lenguaje en comparación con el lenguaje ordinario.

## I.2 La conversación crítica o especializada de la política

El lenguaje que interpelaremos aquí es aquel que según Sartori<sup>4</sup> corresponde al tránsito de la conversación corriente a la conversación crítica y especializada

2 Garvin, Paul L. *A Prague school reader on esthetics, literary structure, and style*. Washington, D.C: Georgetown University Press, 1964.

3 Havránek, Bohuslav. "The functional differentiation of the standard language". En: Garvin, Paul L. *A Prague school reader on esthetics, literary structure, and style*, pp. 3-16. Washington, D.C.: Georgetown University Press, 1964.

4 Sartori, Giovanni. *La política. Lógica y método en ciencias sociales*. México: Fondo de Cultura Económica, 1987.

en el contexto de la política. Nos centraremos en un momento en el cual se está formando ese lenguaje crítico especializado.

Afirma Sartori:

Los lenguajes especiales son los lenguajes “críticos”, y más precisamente “especializados”, a los que se llega por corrección de los defectos del lenguaje corriente. Son críticos en el sentido de que fueron construidos mediante la reflexión sobre el instrumento lingüístico del que se valen; son especializados en el sentido de que cada disciplina tiende a crearse un lenguaje *ad hoc*, adaptado especialmente a los problemas heurísticos que se propone<sup>5</sup>.

Giovanni Sartori le asigna una gran importancia al lenguaje, al cual considera imprescindible para esclarecer los conceptos de política y ciencia política y por supuesto el concepto de democracia. Esta importancia radica en primer lugar en que mediante la selección de las palabras se devela la orientación del modelo social que se quiere construir en oposición a uno existente<sup>6</sup>. Critica el desdén por las definiciones y por la selección de las palabras ya que este punto se relaciona con contenidos y experiencias que marcan la calidad del lenguaje.

En verdad la política marca la historia, lo que hace que las palabras que designan a los conceptos portadores de la teoría política sean indicadores de experiencias. Cuando reconstruimos las variaciones del significado y determinamos el significado central (y/o esencial), no es por amor al arte, sino para evidenciar lecciones históricas<sup>7</sup>.

Quien intenta explicar o decir algo sobre un hecho externo a si mismo tiene que reconocer la existencia de la relación entre la visión y el hecho externo aunque eso en alguna medida connote correspondencias entre contenidos subjetivos situados en diferentes planos. Este aspecto se refiere paradójicamente a la parte más objetiva de la relación intelectual con un estímulo externo (al menos pretendidamente objetiva). Pero se trata de una *objetivación*<sup>8</sup> por lo cual se mantiene en el plano de las ideas. En la visión positivista de la ciencia, la explicación pretende ser anterior a toda interpretación, sería justamente el objeto de la interpretación, aquello sobre lo que reflexionamos y que podemos retratar bien o mal pero que de hecho está presente con toda su carga de verdad o evidencia. Son las condiciones materiales y culturales que

5 Sartori, Giovanni, *ob. cit.*, p. 26.

6 Sartori, Giovanni, *ob. cit.*, p. 26.

7 Sartori, Giovanni. *¿Qué es la democracia?* Bogotá: Altamir Ediciones, 1994, p. 251-252.

8 Entendemos por objetivación un esfuerzo por resaltar el carácter objetivo de una determinada cosa u ocurrencia externa. Es parte de una labor o empresa intelectual.

producen y reproducen las “verdades” que los estudiosos intentan reflejar lo más fielmente posible en sus dissertaciones. Simplemente porque no se pueden cambiar con especulaciones o con prescripciones por más intentos que se hagan para maquillar las tendencias reales de la vida social<sup>9</sup>. En la crítica al positivismo, la interpretación toma un lugar prominente ya que toda realidad es siempre interpretada y remite a una y otra interpretación<sup>10</sup>. Pero aún en este caso tendríamos que admitir que la fuerza de las interpretaciones radica en un texto interminable, el cual suscita relecturas que hacemos en forma individual y colectiva al mismo tiempo<sup>11</sup>.

A ese desarrollo descrito por Sartori para la ciencia política se llega luego de superar todas las barreras que encuentra la formación del conocimiento en un campo disciplinario. Referidos al caso venezolano, examinaremos un tiempo inicial de la sistematización del lenguaje sobre la política; si bien ya se habían superado los momentos incipientes, no se puede afirmar que se llegó a constituir un lenguaje especializado en cuanto tal<sup>12</sup>. Lo que vamos a examinar en las próximas secciones es la presentación del nexo entre los aspectos del lenguaje político que confluyen hacia la maduración de un lenguaje crítico y especializado, siendo esas fuentes según Sartori la experiencia social por medio del lenguaje corriente y la filosofía por medio del lenguaje especulativo de esta disciplina.

## II. POLÍTICA Y CULTURA

El léxico básico en este caso se refiere a las motivaciones o referentes que llevaron a la elaboración de las primeras sistematizaciones sobre la dinámica política en Venezuela (las primeras palabras sobre la política). Como se dijo

- 
- 9 Diego Bautista Urbaneja aborda el siglo XIX venezolano, particularmente el período de 1830 hasta 1870, por medio de las respuestas a dos preguntas: ¿qué país querían tener los hombres que habitaban aquel tiempo y aquel espacio?; la otra pregunta: ¿qué país creen tener en realidad? Se trata ciertamente de visiones, de interpretaciones sobre las cuales Urbaneja ensaya otras interpretaciones en el sentido que hemos expuesto en la introducción de este capítulo. (Urbaneja, Diego Bautista. *La idea política de Venezuela: 1830-1870*. Caracas: Cuadernos Lagoven, 1988).
- 10 Berstein, Richard J. *The restructuring of social and political theory*. Pennsylvania: University of Pennsylvania Press, 1978.
- 11 ¿Qué significa por ejemplo el enunciado “todo es texto”, cuáles son sus implicaciones? Si todo es discurso, sólo es viable la interpretación y tenemos que recurrir a la hermenéutica como forma de abordaje. El objeto del conocimiento se disuelve en ese contexto de significados. López, Alexander. “El objeto sociológico: Recorrido a través de la conducta, la acción y el discurso”. *Politeia*. No. 21, 1998, pp. 225-242.
- 12 En estos primeros momentos del prólogo, ni siquiera suponemos un trasfondo epistemológico bien diferenciado que permita imaginar debates académicos en torno al concepto de política y sus relaciones con la práctica social y los diferentes niveles de concepción y aplicación. Esa discusión sistemática y más científica se dará muy posteriormente y formará parte de la formación de la ciencia política propiamente.

previamente, se trata de los primeros intentos de formalización de ideas en un marco establecido a partir de las ciencias sociales de aquel tiempo. En este caso el análisis se centra en las palabras o conjunto de palabras que permiten nombrar y delimitar el significado del fenómeno político<sup>13</sup>. Que remiten a su vez a hechos sociales que motivan la crítica y la especialización.

Pero esas palabras tienen significado porque se enmarcan en una cultura dada, la cultura correspondiente a la sociedad venezolana durante los años examinados. No nos vamos detener en los detalles de la cultura en general sino en algunos aspectos que se relacionan directamente con las motivaciones culturales con mayor contenido político y que conducen a la definición del léxico básico de la política en Venezuela. Pero sabemos que las palabras tienen significado para personas concretas y no se puede suponer que tienen una valoración unitaria en el conjunto de la sociedad. Por eso consideramos necesario advertir que en este análisis el hablante principal son los actores políticos emergentes que estaban ocupados en la formación del proyecto político liberal.

Vamos a examinar tres motivaciones principales para la formación del léxico básico de esa nueva élite: *la base cultural del lenguaje político en formación*, la *insatisfacción ante el orden precedente y los atisbos de una conciencia democrática*. Los seleccionamos entre varias posibles formas de entrar al tema, pero lo que justifica realmente su empleo es que se pueden interpretar estos tres puntos como la fijación y a la vez el impulso del recorrido que iniciaría el lenguaje político desde el siglo XVIII hasta la formación de la ciencia política venezolana en la segunda mitad del siglo XX.

## II.1 Antecedentes históricos y culturales

La Independencia abrió las puertas a una etapa de institucionalización política que llevaría a las primeras formas específicas aunque básicas de lo que pudiera considerarse un *lenguaje crítico* o *conversación especializada sobre la política* en Venezuela. Se puede decir que se produjo un singular debate acerca de las formas sociales, en el cual sobresalía la voz de Simón Bolívar y su condición ya reconocida de Libertador y Padre de la Patria. También estaban presentes las voces de otros próceres como Miranda, Bello y Roscio. Sin embargo, a partir de 1813 fue Bolívar quien más influyó en los contenidos de ese debate porque

13 Se pueden distinguir enfoques del lenguaje político centrados en las palabras de aquellos que atienden principalmente las funciones del lenguaje, el texto y la acción. Ver Chilton, Paul y Shäffner, Christina. "Discurso y política". En: van Dijk, Teun A. (comp.). *El discurso como interacción social*, pp. 297-31. Barcelona: Gedisa, 2000.

fue él quien principalmente propuso las ideas que fueron conocidas, propagadas y asumidas como una voz de mando o como materia para la crítica.

No ocurrió un debate convencional sino más bien una larga y a veces convulsionada polémica que se produjo como parte de la lucha por el poder; en el caso de Bolívar, esto evidencia su dilatado esfuerzo por establecer y extender su autoridad en un contexto en el cual siempre hubo rivales<sup>14</sup>. Afirma Rosendo Bolívar Meza: “Bolívar fue no sólo un caudillo militar reconocido, sino también un indiscutible ideólogo de la guerra de independencia. Sus innumerables manifiestos, proclamas, discursos y cartas servían como modelo de propaganda revolucionaria y contribuían a la victoria en medida no menor que las batallas”<sup>15</sup>. Pero no se trataba solamente de una contestación circunscrita a la presencia de una figura dominante; estaba en juego una crítica a las formas de gobierno y a la distribución del poder que se habían instaurado luego de terminada la guerra de independencia<sup>16</sup>.

Bolívar se encontró con diferentes desafíos a su autoridad en un contexto de constantes polémicas y recriminaciones; sus ideas fueron inclusive rechazadas tanto en la teoría como en la práctica<sup>17</sup>. Pero más allá de las respuestas contrastadas en relación con el modelo político a aplicar en Venezuela, especialmente a partir de 1830, las ideas emancipadoras de los grandes próceres de la independencia de Venezuela como Estado, constituyeron la motivación fundacional del pensamiento político moderno venezolano en la medida en que se abrió una tradición coherente y progresiva inspirada en la rebelión contra distintas formas de opresión; la base de esa rebelión se encuentra en la actuación de las generaciones independentistas que lucharon por la soberanía y ha permanecido hasta nuestros días bajo otras advocaciones<sup>18</sup>. Según Bolívar Meza, el pensamiento de Bolívar sintetiza esa expresión original en contra de las dictaduras ya que se propuso implantar un Estado moderno por me-

14 Franceschi G, Napoleón G. *El pensamiento político de Simón Bolívar*, Caracas: Vadell Hermanos Editores, 2006.

15 Bolívar Meza, Rosendo. “El pensamiento político de Simón Bolívar. *Revista Venezolana de Ciencia Política*. N°. 27, p. 27.

16 Pino Iturrieta, Elías. *Ideas y mentalidades de Venezuela*. Caracas: Editorial Alfa, 2008.

17 La difusión del pensamiento independentista tuvo lugar tanto en el territorio de la capitanía general de Venezuela como en el exterior, siendo sus expresiones originales los movimientos de Gual y España en 1797 y Francisco de Miranda en 1806, que se desarrollaron y difundieron uno en el territorio venezolano y el otro en Europa. Francisco de Miranda intentó influir en un movimiento local.

18 Elías Pino Iturrieta examina el papel cumplido por el Correo del Orinoco entre 1818 y 1822 como el instrumento principal utilizado por los independentistas para plantear sus visiones de la modernidad y el rechazo a la dominación española. Participaron entre otros: Francisco Antonio Zea, Juan Germán Roscio, José Rafael Revenga, Manuel Palacio Fajardo, Cristóbal Mendoza y el propio Simón Bolívar. Pino Iturrieta. Ob. cit., pp. 133-172.

dio de un proyecto capaz de contrarrestar las incidencias de la fragmentación geográfica y política. La idea era sustentar un gobierno factible e impedir el surgimiento de formas dictatoriales que se cobijaran en la anarquía<sup>19</sup>.

Esa motivación independentista se transformó en leguaje político moderno en la medida en que se identificó más abiertamente con un proyecto liberal, lo que ratificó la preeminencia de conceptos como *libertad, separación de poderes y derechos individuales*. Con el tiempo esas ideas se materializaron en la compleja y polisémica oposición entre dictadura y democracia que sintetiza la relación entre los dos tipos de régimenes políticos debatidos<sup>20</sup>.

En 1830 se cierra el ciclo de la independencia; y desde aquel momento el debate se centró más claramente en la oposición entre dictadura y democracia, en la medida en que esta oposición se convirtió en la más fuerte motivación para los actores políticos en Venezuela. Con el transcurso del tiempo, ese imperativo se constituyó en el tema que ha marcado la participación pública no sólo de los activistas políticos sino también de los más importantes intelectuales y académicos en las diferentes etapas de la historia venezolana.

Nuestra hipótesis de trabajo sugiere que esta participación de los intelectuales y académicos se ha manifestado por medio de un pensamiento político sistemático, prólogo del surgimiento de la ciencia política. Ese prólogo se remonta al siglo XIX y llega hasta el tránsito hacia el siglo XX, es decir, hasta los momentos en los cuales ya existía un tipo de reflexión articulada claramente con lo político.

Pero la Independencia no agota el sustrato histórico y cultural que sirve de contexto a la dicotomía dictadura-democracia en Venezuela. Podemos encontrar indicios más lejanos que nos ayudan a entender el curso que seguirá la formación del lenguaje de la política en Venezuela.

José Balza, en su libro lúcidamente intitulado *Pensar a Venezuela*<sup>21</sup>, descubre y celebra una cultura venezolana básicamente desconocida y poco estudiada, de agudas observaciones, de interesantes y bien orientadas proposiciones, que sorprende por lo novedosa y por la altísima vocación que parece conllevar en su constitución. Cultura que se desarrolla desde el siglo XVI hasta el siglo XX. Balza nos enfrenta con uno de los enigmas de nuestra nación: ese salir, llegar y

19 Bolívar Meza, Rosendo. Ob. cit., p. 136.

20 No se trata de insistir en el anacronismo de observar a fortiori el concepto de democracia como un elemento constitutivo del pensamiento político del siglo XIX venezolano; lo que queremos hacer es observar allí los orígenes de lo que con el tiempo llegaría a ser el dilema central del debate político.

21 Balza, José. Ob. Cit.

no presentarse que figura y desfigura posibilidades históricas. Ese enigma parece remitir a una nación que atraviesa por una “eterna juventud”, es decir, una nación afectada por una tensión recurrente que dificulta su paso hacia la madurez. Reconoce Balza allí uno de los rasgos de la cultura venezolana que tiene un lado positivo que es la frescura, la capacidad de inventar en medio de la improvisación.

Es muy apropiada la referencia al inicio de Venezuela en 1810 en un ambiente de deliberación, campo auspicioso para el desarrollo de formas políticas participativas e incluyentes. Vale la pena resaltar que el autor da cuenta de las manipulaciones del poder que se disimulaban detrás de los atisbos democráticos y que se hicieron presentes o más bien omnipresentes hasta desdibujar el cuadro inicial de aquel marco político promisorio.

Cuando a partir de 1810 la nación toma las riendas de su propio destino, lo hace, dice Augusto Mijares, bajo una acción deliberativa. Mentes brillantes y deseos limpios van a forjar una imagen total, en la cual la tierra y el alma pueden fundirse armoniosamente. Pocas décadas dura esta decisión y desde entonces la conducción egoísta, prepotente, casi asfixia los breves períodos deliberativos posteriores<sup>22</sup>.

Dice Balza: “Hemos otorgado demasiada capacidad ejecutiva y responsabilidades al gobernante, en desmedro de las agrupaciones cívicas”<sup>23</sup>; lo cual de alguna manera le atribuye una responsabilidad al gobernado por la excesiva cesión de sus derechos. Porque en una democracia los individuos y los grupos políticos deben estar en disposición de luchar por sus derechos políticos aunque en muchas ocasiones eso acarree riesgos muy concretos como muy bien lo demuestra la historia de Venezuela hasta llegar al siglo XXI. A esto se añade que la cultura sufre una dependencia de la política, por lo cual la vida cultural, por esa supeditación al poder, ve mermadas la autonomía y la efectividad.

Pero también el pensador, el historiador, el intelectual y el estudioso de la política tienen una responsabilidad en esa prevalencia cuando aceptan una relación particular con el poder: cuando lo exaltan, lo glorifican, lo prolongan; porque también tenían la otra opción de identificarlo, describirlo, criticarlo, resistirlo. Balza ha dicho que: “Tal vez en la escritura de los historiadores se encuentre mucho de la culpa para esto; al haber convertido ellos su obra, hasta hace muy poco, en reflejo exclusivo del mandatario, han debilitado la contraparte nacional”<sup>24</sup>.

22 Balza, José (2008). Ob. Cit., p. 7.

23 Balza, José. Ob. Cit., p. 7.

24 Balza, José. Ob. Cit., p.9.

El perturbado proceso político, la cesión de los derechos por parte de los ciudadanos y el acomodo de los intelectuales, pueden haber contribuido a ese permanecer en lo inconcluso que caracteriza a la sociedad venezolana en su realización de los derechos ciudadanos, según esta visión. Lo cierto es que se observa esa dificultad para dar cuerpo a las inicialmente vigorosas ideas. En coincidencia con el punto de vista desarrollado, han persistido los obstáculos para concretar el lenguaje crítico que le asegure un lugar a los derechos políticos en una bien establecida cultura cívica<sup>25</sup>.

Si vamos a tratar de entender el significado de la palabra política es necesario situarnos en esa cultura venezolana y su carácter diverso y hasta desconocido. Como bien lo dice Geertz, la referencia cultural puede en un primer momento propiciar el caos porque esa diversidad de la cultura y sus manifestaciones tienden a oscurecer el acceso a la realidad de los acontecimientos<sup>26</sup>. Esto es especialmente cierto si se olvida que más allá de los enunciados formales, los significados que estamos interpretando connotan las relaciones entre grupos sociales y centros de poder, es decir que los contenidos culturales no son independientes de lo que sucede realmente en la sociedad. Con esto estamos prestando atención a la cultura como resonancia de algo que existe en la sociedad y que por lo tanto no se puede resolver con algunas expresiones valorativas de aceptación o rechazo. Si en la cultura encontramos contenidos referidos a una insatisfacción con respecto a las estructuras de poder existentes es por algo; y si existe aunque sea un atisbo de una conciencia democrática, también es por algo.

## II.2 La insatisfacción ante el orden precedente

En Venezuela, y en buena parte de América Latina, la formación del lenguaje especializado o conversación crítica sobre la política se ha estructurado en torno a qué forma de gobierno elegir entre dos opciones totalmente contrapuestas en la teoría pero aparentemente con referencias desiguales en la práctica. Se

25 El intelectual venezolano Antonio Sánchez García (2003) insiste en la pregunta que sigue vigente en la actualidad: “¿Por qué un país que ha recibido durante casi dos siglos la sistemática prevención de sus más lúcidos espíritus continúa tropezando porfiadamente con la misma piedra? ¿Qué demoníaca falla genética impide la acumulación de experiencias y el debido aprendizaje, esa decantación de errores y aciertos que, metabolizados por la conciencia colectiva constituyen la esencia de la historia, la identidad y el espíritu de los pueblos? Hace medio siglo, Mario Briceño Iragorry se desgarraba ante esa misma interrogante y debía constatar con un pesimismo existencial casi imposible de sobrelevar, que Venezuela era un pueblo anti histórico. Hoy nos enfrentamos, cargados con la misma angustia, a la misma interrogante. ¿Sabremos resolverla?”. Sánchez García, Antonio. “Dictadura o democracia: Venezuela en la encrucijada”. 2003. *Analítica. Revista en línea*. Consultada: 12-04-2010. Disponible: <http://www.analitica.com/va/politica/opinion/2473861.asp>

26 Geertz, Clifford. *La interpretación de las culturas*. Barcelona: Gedisa, 2005.

puede decir esto porque la reflexión sobre la política se ha realizado, en parte, como un debate sobre la elección entre dos sistemas de reglas, dos términos de un léxico básico; es decir, entre opresión y libertad primero y entre *dictadura* y *democracia* después. Esta dualidad se inserta en el abultado espacio histórico que han ocupado las formas dictatoriales en la mayoría de nuestros países, tanto en el siglo XIX como el siglo XX e incluso en el siglo XXI<sup>27</sup>. Esas formas dictatoriales se basaban en un entramado social desigual y abiertamente opresivo en su constitución interna en la medida en que del largo período de la independencia emerge una nueva sociedad que no logra abolir gran parte de las antiguas diferencias, pero además crea nuevas formas de dominación, igualmente injustas.

En ese contexto, las dictaduras en el continente tomaron la forma de sistemas de compensación social que ofrecía solventar o disminuir condiciones de inequidad y carencia en las distintas sociedades. Las dictaduras se presentaban -e incluso en algunos casos eran vistas así por quienes no las aceptaban del todo- como males necesarios para recomponer sociedades incompletas, inmaduras y carentes de condiciones de factibilidad social y política; o bien como respuestas a las injusticias sociales<sup>28</sup>. En contraste, la libertad era vista principalmente como un valor aprendido por referencias externas o por las esperanzas de otros pueblos que disponían de más posibilidades para sus libertades colectivas, y por eso es que se afirma que la democracia era exótica y sin correspondencias en la práctica. Pero la práctica, en este caso, no se reduce a las vivencias materiales sino también al marco subjetivo de las personas, su bagaje cultural, las referencias foráneas, sus aprendizajes. Por ello es necesario reconocer una acendrada convicción relativa a la necesidad y superioridad de vivir en un orden democrático, liberal, organizado y prestigiado por las tendencias más deseables de la vida social y política de la época, independientemente de las admoniciones del entorno. En el siglo XIX venezolano esto se

27 Los antecedentes son muy anteriores aunque aquí nos detendremos básicamente en la historia política desde 1830 en adelante.

28 Las injusticias y la rígida estratificación de la sociedad son rasgos que vienen desde el verdadero comienzo de esa historia, como lo describe el texto de Manuel Caballero: "La historia política es relativamente secundaria; lo importante es la historia social, el proceso de implantación y consolidación de una sociedad nueva. Pero 'sociedad nueva' no quiere decir sociedad justa ni mucho menos sociedad sin conflictos, patentes o latentes. Era una sociedad dominada políticamente por los blancos españoles peninsulares y económicamente por los blancos 'criollos' (los grandes 'cacaos'), en la base de cuya pirámide social estaba la inmensa mayoría de los 'pardos' (la mezcla étnica de los venezolanos actuales, en su inmensa mayoría 'café con leche') sin mayores derechos, así como los esclavos negros y los indios encomendados, que no tenían ninguno. Únase a esto un sistema de castas muy rígido, que hacía odiosa e insufrible la división de clases, y más profundo y explosivo el deseo de igualación". (Caballero, Manuel. *De la "pequeña Venecia" a "la gran Venezuela"*. Caracas: Monte Ávila Editores, 2005, p. 23).

configuró de tal forma que Diego Bautista Urbaneja<sup>29</sup> encuentra elementos suficientes para considerarlo un proyecto: “un proyecto sólido y creído por aquellos hombres”<sup>30</sup>.

Sin embargo, esa predisposición hacia la democracia se tomaba como una consecuencia de la guerra de independencia o en algunos casos de las guerras civiles de la segunda mitad del siglo XIX. Por eso vale la pena prestar atención a la hipótesis de Augusto Mijares según la cual esa búsqueda de la democracia se origina más allá de la experiencia circundante, en una cierta constitución histórica de la conciencia nacional. Manuel Caballero subraya la relevancia de ese planteamiento de Mijares ya que cuestiona no sólo la dictadura y el militarismo sino también y especialmente el énfasis excesivo en las formas políticas que, en la visión de Mijares, traen como consecuencia la exaltación de la violencia de las gestas guerreras:

Esta es una formulación llena de claros significados. Combate a quienes glorifican la violencia por la violencia y pretenden que el querer colectivo y el sentimiento de las masas se expresen nada más que a lomos de caballo. Por el contrario, la voluntad de los ciudadanos de la Primera República fue la creación de una república democrática, civil y política<sup>31</sup>.

Esto sugiere que si la idea de democracia tiene un papel central en el análisis de la formación política de Venezuela, según Augusto Mijares, no es exclusivamente por ser consecuencia de los cambios históricos sino también por funcionar como causa en tanto que fue parte de la motivación de quienes condujeron la creación de la nacionalidad. Esto permite concluir que la idea de democracia tuvo una muy temprana inscripción en el lenguaje de la política venezolana.

Desde mediados del siglo XVIII hasta principios del XIX podemos presenciar en la historia de Venezuela un hermosísimo fenómeno: la aparición de una sociedad ilustrada e inquieta que resueltamente se adelanta a su tiempo, y que va a ser patriota antes de haber creado la patria, revolucionaria antes de haber proclamado la independencia y demócrata antes de establecer la República<sup>32</sup>.

29 Urbaneja, Diego Bautista. *Ob. Cit.*, p. 24.

30 Es importante acotar que el estudio de las fuentes de esas referencias es un capítulo muy complejo de las ciencias sociales latinoamericanas. Son diversas las perspectivas que se han empleado para estudiar el vínculo entre los elementos sociales internos y el amplio contexto, formado no sólo por lo político-militar sino también por la amplitud de las culturas que de muchas maneras influyeron en la integración de los sistemas sociales de los países de América Latina.

31 Caballero, Manuel. “Prólogo”. *Obras completas de Augusto Mijares*, Tomo VI. *Coordenadas para nuestra historia*, pp. VII-XXII. Caracas: Monte Ávila Editores Latinoamericana, p. XIV.

32 Mijares, Augusto. *Ob. cit.*, p. 21.

Si tomamos en consideración las persistentes limitaciones del proyecto liberal, podemos afirmar que la reflexión sobre la política a la que se consagra este trabajo, aparece como una insatisfacción intelectual por parte de los pensadores –no necesariamente políticos de acción- que reaccionaron ante estímulos asumidos como relevantes y relacionados con cambios sociales. Si queremos ser más específicos, podemos decir que se opusieron a la persistencia de lo que ellos consideraban un atraso histórico y por ende un obstáculo para el logro de etapas de progreso y sobre todo de mejora social. Esta insatisfacción intelectual fue una de las inquietudes principales de los precursores de las ciencias sociales, para quienes el presente histórico se convirtió en la base de la comprensión de Venezuela. Autores civilistas como Andrés Bello, Simón Rodríguez, Juan Germán Roscio, Juan Vicente González, Cecilio Acosta y Lisandro Alvarado evocan esa tensión constante que limitó el progreso del país durante el siglo XIX<sup>33</sup>.

### II.3 Atisbos de una conciencia democrática

Una dimensión que completa las bases culturales del lenguaje político en formación tiene que ver con la temprana conciencia democrática a la cual se refiere Augusto Mijares y que también constituye el material de la exploración crítica de José Balza<sup>34</sup>. Esos antecedentes, algunos tan lejanos como las tentativas igualitarias del siglo XVI, repercuten en lo que se transformó en una aspiración democrática que aparentemente no tenía referencias. Sorprenden por su avanzada concepción la conspiración de Manuel Gual y José María España en 1797, las iniciativas intelectuales de personajes como el fraile Baltasar de los Reyes Marrero, rector de la Universidad de Caracas, quien a finales del siglo XVIII, promovió el estudio de las ideas de pensadores como Locke, Condillac y Leibnitz entre otros; las famosas tertulias de los Uztáriz en la Caracas colonial también sugieren el vigor de la cultura. Además, Mijares enfatiza rasgos peculiares del asentamiento español en el nuevo continente,

33 La formación de esta insatisfacción es un fenómeno que ya se manifestaba en las diferentes sociedades coloniales de la América hispánica. Esto se evidencia en la forma ambivalente que toma la incorporación de las ideas modernas en el continente, lo cual es referido por Carolina Guerrero como la contradicción entre la difusión de la modernidad y el mantenimiento de un estado de opresión: "Por tanto, expandir entre la mayoría de los pobladores los medios de hacer factible la modernización abriría el compás para la inauguración de la categoría (más bien la antinomia) del subdito ciudadano: miembro de la sociedad política, conservador de la fidelidad al orden monárquico legítimo de acuerdo con una línea de sucesión, y portador de deberes cívicos que lo hacen creador potencial de la felicidad pública" (Guerrero, Carolina. *Súbditos y ciudadanos. Antinomias en la ilustración de la América andina*. Caracas: Fundación CELARG, 2006, p. 43)

34 Augusto Mijares. Ob. cit. 1998; Balza, José. Ob. cit.

entre los cuales menciona el apego territorial de los colonizadores, tempranas proposiciones en contra de la esclavitud surgidas dentro de las propias castas de poder, una precoz noción de patria, ciertas alusiones a experiencias sociales de integración que superaban las rígidas matrices de la época e incluso del señorío colonial. Para Mijares esas ideas e iniciativas políticas se prolongaron en la preeminencia del pensamiento de Francisco de Miranda, Simón Bolívar y Andrés Bello en el ambiente político y cultural del continente durante el siglo XIX<sup>35</sup>. Es muy tajante Mijares al respecto:

De esta manera, por obra de aquella revolución, aún antes de haberse proclamado nuestra Independencia, quedó declarada la finalidad que sus autores querían darle: la emancipación no significaría simplemente la separación de España, sino la realización de una idea política que cambiaría totalmente la organización social en que se había apoyado el régimen colonial; antes de que Venezuela fuera Estado soberano, quedó definida como nación democrática<sup>36</sup>.

Mijares cuestiona la tesis que niega la existencia de una conciencia democrática en beneficio de una opinión según la cual la democratización y el progreso son el resultado de las guerras y de las gestas militares:

No vacilan en deducir, los que siguen esa interesada versión, que, si es inegable el igualitarismo que hermanó a todas las clases sociales durante la emancipación, ese ascenso del pueblo fue consecuencia de la propia guerra y no de un ideal consciente. La desgraciada frase de Juan Vicente González, según la cual Boves fue el primer caudillo de la democracia venezolana, ha servido con frecuencia de apoyo a aquella interpretación; y dentro de ella adquiere consecuencias que llegan hasta nuestros días. Significaría que también hoy la justicia social no ha de esperarse de las *ideas* sino de los *hechos*; y que adelanta más la democracia el que subleva las masas, aunque sólo sea para el exterminio, que los que proyectan, dentro de la ley, igualdad de derechos, recíproca tolerancia y libertad para todos<sup>37</sup>.

Esa conciencia democrática originaria se vuelve a expresar de manera mucho más elaborada en el pensamiento de Juan Germán Roscio y su refutación del poder divino de los monarcas. Argumentos que Roscio desarrolló sistemáticamente en varios escritos y que lo condujo al principio de la revocabilidad del mandato y hasta al tiranicidio como constitutivos del derecho popular según

35 Mijares, Augusto. Ob. Cit. 2000.

36 Mijares, Augusto. Ob. Cit., p. 125-126.

37 Mijares, Augusto. Ob. Cit., 1998, p. 166.

interpretación sustentada en los propios textos bíblicos. La culminación de esta empresa intelectual es la obra *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*, publicada en Filadelfia en 1817<sup>38</sup>.

### III. CARACTERIZACIÓN DEL LENGUAJE DE LA POLÍTICA

El lenguaje de la política se forma como un sistema especializado que permite la comunicación a un sector particular consciente de la necesidad de la especialización. Esto ocurre generalmente por medio del reconocimiento de referentes que aportan el contenido a los términos de la política. En nuestro caso, notamos que se trata de la respuesta de los pensadores ante condiciones sociales que se convierten en el estímulo de sus reflexiones. En este caso el análisis se centra en el funcionamiento de las palabras o conjuntos de palabras relacionadas con lo político, de acuerdo con el sentido que le dan los pensadores o científicos sociales a su lenguaje.

Los principales temas y referentes que vamos a examinar son la precariedad del derecho, el personalismo, la valoración de la modernidad, la constitución como centro y la concepción de la política por medio de lo jurídico. Se observa una estrategia doble, crítica y constructiva, en la cual la palabra interviene para crear el marco conceptual que apoye la superación de los obstáculos que enfrenta la modernización política de la sociedad venezolana. En el estricto sentido de las relaciones de poder, estaríamos ante dos de las funciones del discurso político que Chilton y Shäffner llaman “resistencia, oposición y protesta” ante el orden dictatorial y “legitimación y deslegitimación” ante la necesidad de crear las condiciones para que prospere el orden liberal<sup>39</sup>.

#### III.1. Precariedad del Derecho en la sociedad

El primer rasgo que resalta en la etapa de formación del lenguaje crítico es la *percepción de la precariedad del Derecho en la sociedad*, como uno de los temas más urgentes. Esta observación tiene que ver con el personalismo, el caudillismo y el militarismo que alimentaron el debate en la Venezuela del siglo XIX, en concordancia con corrientes similares en toda la América de habla hispana<sup>40</sup>.

38 Roscio, Juan Germán. *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*. Caracas: Biblioteca Ayacucho, 1996.

39 Chilton, Paul y Shäffner, Christina, ob. cit.

40 Luego de la Independencia se observó en nuestras sociedades la respuesta de los civilistas ante la efectiva implantación del caudillismo como forma política generalizada. El civilismo era la aspiración al desarrollo de formas sociales modernas, de un estado nacional y un gobierno democrático y republicano.

Efectivamente, la percepción de esa precariedad y los juicios relacionados se formularon desde perspectivas intelectuales comprometidas con el proyecto liberal de la época. Pensadores del siglo XIX, entre los cuales se destaca Cecilio Acosta, ilustran la existencia de una gran preocupación sobre las limitaciones de la vida política. En realidad se manifestaba un descontento ante la tiranía, principalmente por la ausencia o precariedad del derecho y de los valores significativos para el común de la sociedad. Se pueden exemplificar esos reparos con las duras críticas dirigidas hacia los políticos personalistas y “sus gestas teatrales”, y hacia “los partidos políticos vacíos”, dominados por el pragmatismo; reparos dirigidos también hacia las instituciones que no se esforzaban por cumplir una función provechosa en la sociedad, esas críticas tocaban también a las universidades. En el caso de Cecilio Acosta, la motivación era la de un liberal que compartía con los pensadores de su tiempo las expectativas ante una situación política considerada como de transición. Se imaginaba una Venezuela en la que los avances materiales de la industria, la propiedad, la inmigración y la electricidad, conciliados con el civilismo y el saber jurídico, permitieran construir una sociedad de progreso y orientada hacia la modernidad<sup>41</sup>. Sobre la influencia intelectual y moral de Acosta escribió Lovera De Sola:

Cecilio Acosta se había convertido en una poderosa influencia moral para las nuevas generaciones por su capacidad de observar la realidad desde una formación católica ortodoxa, podría decirse, pero aplicándoles la teoría liberal. Temas que iban desde la noción de libertad, el respeto a los derechos individuales, los cuales no debían ser tocados por el Estado y el derecho de asociación, hasta el confinamiento del estado a las normas jurídicas y la defensa de la propiedad privada eran trabajados por el jurista. Por ello su pensamiento se constituyó en un puente entre el liberalismo y el positivismo que comenzaba hacer impacto en las élites intelectuales del país intentando, por encima de todo, conservar la tradición humanista<sup>42</sup>.

Acosta era portador de una crítica social con un fuerte reclamo porque los intereses y las iniciativas particulares obstaculizaban la vigencia del derecho en la sociedad. Sin embargo, las críticas de Cecilio Acosta y otros pensadores coetáneos no señalaban una ausencia total del derecho en la realidad social y política venezolana. Siempre existe por lo menos un vestigio sobre el que se asienta la sociabilidad. En la medida en que Venezuela es una sociedad existe la ley y la base para el desarrollo de los valores sociales. Lo que encontramos aquí es la noción compartida de que la ausencia de esos valores significaba el

41 Cecilio Acosta.

42 Lovera De Sola, J. R. “Cecilio Acosta” en: *Vidas venezolanas*, 59-65. Caracas: Alfadil, 1994, p. 65

caos. De esa manera conocemos un testimonio que es a la vez una denuncia del caos y un llamado a favorecer el imperio de la ley.

Para Diego Bautista Urbaneja, el período comprendido entre 1830 y 1870 se puede caracterizar principalmente por el intento de las élites políticas e intelectuales de establecer un orden jurídico-político. De tal manera que el discurso político resumía un proyecto para fundar instituciones liberales<sup>43</sup>.

### III.2. El personalismo como resabio

Otro rasgo del lenguaje crítico en formación que debemos resaltar es la referencia inicial al personalismo en la historia política venezolana, que se desarrolla por supuesto distante de la discusión académica propia del siglo XX; tiene lugar más bien en un ambiente que contrastaba con el sentimiento de admiración por los Próceres, especialmente por El Libertador Simón Bolívar, con lo que se podía señalar como el signo de los tiempos, es decir, la búsqueda de una sociedad moderna. Las duras críticas de Tomás Lander dirigidas a Simón Bolívar, ya mencionadas, pueden considerarse en parte un rechazo al personalismo político debido a que consideraba que la figura del Libertador representaba un obstáculo importante para las metas de modernización y democratización contenidas en el proyecto liberal de la época.

El rechazo al personalismo se sustenta principalmente en su significado como un obstáculo fundamental para la modernización de la sociedad, no sólo en el ámbito político sino en todos los órdenes. Porque el personalismo se nutre de sistemas de relaciones tradicionales y se apoya en las lealtades emotivas por encima de las racionales. En ese sentido es que se puede afirmar que es un resabio de un tipo de relaciones sociales que se consideraban superadas y constituyan un obstáculo formidable para la modernización del país.

El cuestionamiento a los patrones tradicionales y a la precariedad de los modelos normativos fueron expuestos por Tomás Lander en 1844. Sobre este punto Juan Carlos Rey escribió: "Por lo demás, gran parte del pensamiento del siglo XIX, ve en el *caudillismo* la principal causa de nuestros males políticos, y considera que el origen de tales males está en la corrupción de los dos grandes partidos, al haber dejado de ser *doctrinarios* y haberse vuelto *personalistas*".<sup>44</sup>

43 Urbaneja, Diego Bautista. Ob. cit.

44 Rey, Juan Carlos. "Esplendores y miserias de los partidos políticos en la historia del pensamiento venezolano". BANH. Vol. LXXXV. No. 343-344. 2003, pp. 9-43. Texto en línea. Consultado: 2-10-2010. Disponible: [http://usuarios.multimania.es/julioarevalo/documentos/Miserias\\_de\\_los\\_partidos\\_REL.pdf](http://usuarios.multimania.es/julioarevalo/documentos/Miserias_de_los_partidos_REL.pdf)

Pero el personalismo es mucho más que un resabio. En realidad es uno de los elementos principales del sistema político venezolano y esa importancia la captan cabalmente quienes intentaron formular un lenguaje político moderno en Venezuela. Por ejemplo, Cecilio Acosta y Fermín Toro rechazan en sus escritos la permanencia de modelos legales y culturales que propiciaban la continuidad de formas de poder que no se correspondían con el nuevo orden liberal basado en la igualdad y en la justicia<sup>45</sup>. Refiriéndose a Fermín Toro, Omar Astorga escribe que “en su afán de ofrecer un proyecto de desarrollo de país basado en la libertad, la igualdad y la justicia, presentó una teoría racional del Estado fundada en los principios del republicanismo cívico que garantizara los derechos propios de la persona frente a los proyectos militaristas y caudillistas que afectaban a la Venezuela del siglo XIX”<sup>46</sup>. Es por esta razón que el personalismo aparece en otra dimensión del lenguaje político; y por lo cual será tratado más adelante desde su inserción funcional en la política y en el lenguaje de la política junto a otros rasgos como el militarismo y el caudillismo.

### **III.3. Valoración de la modernidad**

Un rasgo que complementa el rechazo al personalismo es la valoración de la modernidad. Autores de la época como Tomás Lander, Cecilio Acosta y Fermín Toro colocan el énfasis en temas que representan la antítesis de los atavismos personalistas y militaristas, como la educación, la industria, la propiedad, la inmigración y todos los que representen un avance hacia la superación del atraso histórico. Este interés por la incorporación de Venezuela a procesos de modernización evidencia un cierto tipo de interacción con estímulos y problemáticas provenientes del exterior, especialmente con aportes intelectuales españoles, franceses e ingleses.

La formación del lenguaje político va a estar matizada por la entrada de las ideas modernas en Venezuela y por los primeros intentos de arraigar y disseminar valores y actitudes relacionados con las tendencias del cambio secular.

### **III.4. La Constitución como centro**

Otro rasgo de las primeras expresiones del lenguaje crítico se observa en un interés sostenido por afirmar la centralidad de la Constitución como sistema

45 Omar Astorga. “Una mirada a la filosofía y sus nexos con el pensar venezolano”. *Araucaria*, Vol. 12, No. 23, 2010, pp. 3-28.

46 Omar Astorga. Ob. cit., 12.

normativo mayor. Esto tiene específicamente el significado de promover la inclusión de la diversidad social en un medio en el cual la apertura era percibida como una necesidad en el sentido político. La Constitución es una ley fundamental, pero su sustentabilidad y permanencia dependen del pacto social subyacente. El gran valor de estas ideas, para referirnos de nuevo a Cecilio Acosta, radica justamente en exaltar la importancia que tenía para Venezuela ese orden político, formado a partir de un verdadero pacto de inclusión y participación en los diversos procesos (lo cual incluye lo electoral pero lo trasciende)<sup>47</sup>.

José Gil Fortoul atribuyó gran importancia a la discrepancia entre las tendencias sociales y las formas políticas al afirmar que en Venezuela no ha existido ni procedimientos ni programas que permitieran hablar de partidos doctrinarios. En este sentido, Gil Fortoul puso de relieve la diferencia entre la forma de las instituciones y la manera como efectivamente funcionan:

La política de cada pueblo la caracterizan a un tiempo la forma especial de sus instituciones y la manera como éstas funcionan; y por otra parte, la interpretación y aplicación de las leyes constitucionales tienen mayor importancia que la doctrina más o menos avanzada que sirve de norma a los Congresos encargados de redactarlas. La más sabia Constitución resulta letra muerta si la contradicen desde luego las costumbres del medio social y político, las tendencias o anárquicas o despóticas de los partidos y los procedimientos o autoritarios o disolventes del Gobierno<sup>48</sup>.

Reseña el historiador el esfuerzo realizado por las instituciones políticas para tratar de aliviar las contradicciones, tal y como ocurrió con el Congreso de 1830, "... cuando armonizó del modo que le pareció más prudente en su época, la organización y atribuciones de los poderes públicos con el estado incipiente de la sociedad venezolana"<sup>49</sup>.

Desde el punto de vista histórico Gil Fortoul ejemplifica efectivamente la percepción de los obstáculos sociales y culturales que impedían la obtención de las metas de progreso y estabilidad social en Venezuela. Subraya particularmente una propuesta realista, es decir, la importancia de privilegiar la formación y mantenimiento de un orden constitucional basado en el diagnóstico de las condiciones de la vida social y cultural de la sociedad.

47 Ver Juan Carlos Rey. Ob. cit.

48 Gil Fortoul, José (1978). *Historia Constitucional de Venezuela*. México: Editorial Cumbre, p. 30.

49 Gil Fortoul, José. Ob. cit., p. 30.

### III.5. Concepción de la política por medio de lo jurídico

Como corolario de la caracterización de un lenguaje crítico sobresale que los pensadores sociales venezolanos le otorgaron un lugar relevante a la política a la hora de entender las posibilidades de los cambios sociales. Pero es necesario acotar que lo político era identificado y valorado por medio del orden concebido en el derecho, en las constituciones y en el tejido normativo de la sociedad.

Esta específica valoración de lo político por medio del orden jurídico se explica principalmente por dos razones. Una de orden histórico tiene que ver con la sucesión de procesos políticos violentos, guerras y levantamientos a todo lo largo del siglo XIX. Justamente porque se consideraba que esa proliferación de la violencia estaba directamente relacionada con la ausencia o extrema precariedad de un orden normativo y era causa de muchos de los males de Venezuela. La política en su cruda manifestación se imponía como factor explicativo a la hora de estudiar la totalidad de la vida social. Asimismo hay otra razón que tiene que ver con la corriente positivista predominante en la segunda mitad del siglo y que como regla general le otorgaba a los factores significativos como la cultura, el conocimiento y las normas el lugar de variables explicativas, como ha ocurrido con el positivismo desde su surgimiento con Augusto Comte hasta sus derivaciones en la ciencia política contemporánea<sup>50</sup>.

La síntesis de ese lenguaje crítico o conversación especializada sobre lo político se articula en un proyecto liberal abiertamente asumido, por lo cual, según Diego Bautista Urbaneja<sup>51</sup>, el proyecto compartido conllevaba el predominio del discurso jurídico que fundaba la existencia de instituciones liberales.

De modo que aquella idea de país se formula, en primer lugar, jurídica y liberalmente. El país debe organizarse en un Estado de derecho liberal. Esto quiere decir que el Estado debe regular su propia conducta y la de los ciudadanos a través de leyes. Quiere decir que estas leyes deben garantizar el goce de derechos considerados inviolables. Quiere decir que la producción y la aplicación de estas leyes deben ser realizadas por un Estado dividido en los tres poderes clásicos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Quiere decir que el ámbito de la acción gubernamental debe reducirse a crear la infraestructura

50 Por ello resulta esencial para entender el interés de la ciencia política en la disyuntiva entre dictadura y democracia la visión de los positivistas y la polémica en torno a estos autores, especialmente Leopoldo Vallenilla Lanz quien específicamente al aplicar el modelo sociológico positivista hizo una de las primeras aproximaciones sociológicas a la disyuntiva; es decir, este autor desarrolla una hipótesis de por qué la democracia moderna no era posible en Venezuela y las consecuencias inmediatas de esa convicción.

51 Urbaneja, Diego Bautista. Ob. cit.

jurídica y física que facilite el despliegue de la iniciativa de los individuos, en la forma de caminos y de leyes que protejan la certeza de los contratos. Todo eso es lo necesario para que los venezolanos gocen de una cosa llamada libertad y de otra cosa llamada igualdad ante la ley, que son los supremos valores del pensamiento liberal<sup>52</sup>.

#### IV. LA CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS TÉRMINOS

Asumimos que el contraste entre la dictadura y la democracia ha sido un rasgo persistente en la sociedad venezolana durante la mayor parte de nuestra historia. Pero ¿cómo esa oposición se transformó en disyuntiva y particularmente cómo se incorporó al lenguaje crítico de la política? En esta sección seguiremos la pista que nos proporcionan la indagación hecha por importantes historiadores en relación con aspectos sustantivos como constitucionalismo, personalismo, caudillismo y militarismo.

Lo relevante en esta discusión es que estos rasgos de la vida social y política venezolana ya se han transformado en los contenidos reales de la política y como tal son analizados por estos historiadores contemporáneos.

##### IV.1. Constitucionalismo liberal y personalismo

El contexto inicial para la conceptualización de la política lo encontramos en las formas políticas concebidas en el proyecto liberal y en los obstáculos que impedían que dicho proyecto se materializara en la práctica. Elena Plaza, aborda la oposición entre *constitucionalismo* y *personalismo*, entre la forma histórica y la reflexión sobre esta. Lo plantea así:

El estudio de la historia política venezolana del siglo XIX posterior a la independencia ha estado signado por dos perspectivas que parten de los dos grandes cauces que tuvo: el constitucionalismo liberal y el personalismo. Ambos casos han sido abordados aisladamente el uno del otro; es decir, que o se estudia el constitucionalismo liberal o se estudia el personalismo, asumiendo que, o bien el segundo fue el freno y obstáculo para el desarrollo del primero, o bien, que el primero fue mera ficción, en cuanto que el segundo el cauce “real” de esa vida política. Así mismo, el estudio del personalismo ha estado signado por la teoría del caudillismo que, en sus distintas versiones, se ha entronizado en la producción historiográfica venezolana y mundial desde que los teóricos posi-

52 Urbaneja, Diego Bautista. Ob. cit., pp. 21-22.

tivistas hispanoamericanos (en el caso de Venezuela Laureano Vallenilla Lanz, José Gil Fortoul y Pedro Manuel Arcaya) la formulan a finales del siglo XIX<sup>53</sup>.

Es decir, nos encontramos con la oposición entre los enunciados de base lógica y los enunciados de base empírica con los que las ciencias sociales pretenden aprehender la realidad. Según Elena Plaza<sup>54</sup>, el problema de la relación entre lo lógico y lo empírico se revela por medio de la ausencia de formas constitucionales consolidadas y respetadas en la vida real. Esta debilidad institucional se observa muy gráficamente en la percibida y compartida necesidad de concentrar poder en el gobernante como una manera de habilitar para el cumplimiento de un programa de gobierno considerado civilizador. Aparece así la figura del *gobernante fuerte* en la política venezolana<sup>55</sup>.

El devastador proceso independentista es considerado como uno de los factores que explican esa debilidad institucional que se mantuvo durante todo el siglo XIX y que se prolonga hasta el siglo XX. Plaza reconoce de igual forma la recurrencia de la idea de fundación y refundación que es como un constante regreso a los orígenes de la República. Esas debilidades explicarían la convivencia de la racionalidad y el sentimentalismo en la política:

Ante la no consumación de las expectativas creadas por el proceso de la independencia y la sensación de orfandad y desamparo que ese proceso generó, la idea de la política en la Venezuela del siglo XIX no se correspondió con una aproximación racional a la misma, sino que, en nuestra forma de hacer y entender la política convivieron formas racionales con formas sentimentales y personalistas. El resultado ético fue lo que el doctor Luis Castro Leiva llamó “el sentimentalismo moral de la República” y la forma política resultante lo que la doctora Graciela Soriano ha llamado el “personalismo político”<sup>56</sup>.

#### IV.2. El personalismo como rasgo de la cultura

Elías Pino Iturrieta<sup>57</sup> aborda el personalismo, considerado uno de los rasgos

53 Plaza, Elena. *Versiones de la tiranía en Venezuela. El último régimen del General José Antonio Páez. 1861-1863*. Caracas: Ediciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV, 2000, p. 19.

54 Plaza, Elena. Ob. cit.

55 Plaza, Elena (2001). “La idea del gobernante fuerte en la historia de Venezuela (1819-1999)”. *Politeia*. No. 27, pp. 7-23.

56 En su ensayo Elena Plaza examina la idea del gobernante fuerte en las más importantes sistematizaciones de la política en Venezuela, incluyendo la visión bolivariana, las diferentes visiones posteriores a 1830 y el positivismo de finales del siglo. Plaza, Elena. ob. Cit.

57 Pino Iturrieta, Elías. *Nada sino un hombre. Los orígenes del personalismo en Venezuela*. Caracas: Editorial Alfa, 2007.

diferenciadores de la política venezolana, con el fin de develar los orígenes de este fenómeno que él observa como constante en Venezuela a partir de la independencia. Pino Iturrieta prefiere partir de la definición aportada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

- “Adhesión a una persona o a las tendencias que ella representa, especialmente en política”.

Escribe el autor:

En cualquiera de los predicamentos la denominación se refiere a un individuo capaz de encarnar las aspiraciones de grupos grandes y pequeños, a veces diminutos pero en ocasiones multitudinarios, por encima de las necesidades más evidentes de la sociedad y de lo que se haya discernido en una organización política, en las universidades, en los gremios, en el interior de una asociación de intelectuales, desde la perspectiva de los grupos de presión y también en los acuerdos de las legislaturas<sup>58</sup>.

Se trata de un fenómeno que se ha dado y se da en muchos contextos regionales y nacionales, en los cuales adquiere formas específicas y moldeadas por las condiciones sociales y culturales de los pueblos.

En Venezuela, según Pino Iturrieta, el personalismo surge en el marco de la independencia de España y como consecuencia de las luchas, de la completa dedicación a la faena militar con nula o escasa oportunidad para la reflexión y el sosiego. Dice Pino Iturrieta que:

Faltan, especialmente, las ocasiones de establecer costumbres sosegadas en cuyo decurso se impongan las formas de administración por las cuales se había iniciado la pugna contra España. De allí el surgimiento de unas autoridades personales que jamás habían trascendido y susceptibles de extender su privanza en la posteridad<sup>59</sup>.

Pero, ciertamente, el personalismo tuvo su antecedente, su prólogo como dice Pino Iturrieta, en los años que van de la Conquista a la Independencia<sup>60</sup>. El

58 Pino Iturrieta, Elías. Ob. cit., pp. 12-13.

59 Pino Iturrieta, Elías. Ob. cit., pp. 15-16.

60 La exaltación de la personalidad del caudillo parece tener un antecedente en la psicología del español que vino a América cuyo principal rasgo era el individualismo, según Francisco García Calderón: “El individualismo es la nota fundamental de la psicología española. Rasgo ibérico, tiene la fuerza de un imperioso atavismo. Exalta todas las formas de acción, de afirmación del ser e inspira una confianza desmedida en la propia fuerza; tiende a desarrollar la energía humana, a defender la independencia nacional contra cualquier presión externa, contra el rigor de la ley, la moral imperativa, el deber inflexible; crea en las almas exaltadas una ardiente voluntad de dominación” (García Calderón, Francisco. *Las democracias latinas de América. La creación de un continente*. Caracas: Biblioteca Ayacucho, 1979, p. 9).

autor ilustra aquí con la diferenciación establecida por las autoridades del Sínodo caraqueño en 1687 entre “padres de familia” y la “multitud promiscual”, dos tipos de feligreses siendo el primero el de los *responsables* y el segundo el de los *incompetentes*. Se funda así en esa interpretación episcopal, “...un hábito de superioridad e inferioridad, de preeminencia y obediencia por voluntad de Dios que habrá de influir en la sensibilidad de los fieles”<sup>61</sup>.

Esta manera de ver el personalismo se centra en un determinado rasgo social inherente a la cultura; con la ilustración referida Elías Pino Iturrieta resalta una prerrogativa religiosa que se asume como determinación de superioridad. Pero no es solamente el aspecto religioso el que puede sustentar esa superioridad. El autor relata frecuentes situaciones de la vida cotidiana en la sociedad colonial que giran en torno al asunto de la exclusión, según la mirada de las castas que se sentían superiores y que gozaban de condiciones muy ventajosas en sus relaciones personales y sociales. También reseña la percepción de la exclusión por parte de los propios excluidos, negros, indios y pardos, quienes temían incluso que el curso de los acontecimientos pudiera aumentar sus penurias.

El tratamiento de Pino Iturrieta llama la atención hacia la importancia de lo cultural a la hora de definir un fenómeno político tan importante y extendido en Venezuela y América Latina como el personalismo. Subraya la existencia de rasgos en la cultura que favorecen la formación de una tendencia muy arrraigada en el contexto social. El personalismo no pasa desapercibido en la gran mayoría de los casos, entre otras cosas porque quien encarna esta tendencia es generalmente un histrión que está profundamente interesado en dejar su huella, en ser visto y oído en forma extensa y en consecuencia reconocido.

Pero también hay otros rasgos inherentes al personalismo que se desarrollan alrededor del líder. Se trata justamente de la alegada posesión de virtudes especiales que hacen que el personalismo recaiga generalmente en un líder carismático. El líder carismático hábilmente utiliza a su favor esos rasgos que según Max Weber caracterizan esa forma de ejercicio del poder, que tiene un trasfondo en el cual se une lo religioso-sobrenatural con la particularidad de una persona que pretende justamente ser más que un hombre, para referirnos al título de la obra de Pino Iturrieta<sup>62</sup>.

61 Pino Iturrieta. Ob. Cit.it., p.18.

62 Según Max Weber, “... el poder del carisma se basa en la creencia en la revelación y en los héroes, en la convicción emotiva de la importancia y del valor poseídos por una motivación de tipo religioso, ético, artístico, científico, político o de otra especie, del heroísmo –tanto guerrero como ascético–, de la sabiduría judicial, de los dones mágicos o de cualquier otra clase. Esta creencia transforma ‘desde adentro’ a los hombres e intenta conformar las cosas y las organizaciones, de acuerdo con su voluntad revolucionaria” (Weber, Max. *Economía y sociedad, tomo II*. México: Fondo de Cultura Económica, 1974, p 852)

Esta mención a las virtudes especiales y a la posesión de carisma pretende dejar sentado que el personalismo no se impone a la sociedad exclusivamente como exclusión social y política, como pudiera concluirse de las consideraciones culturales; de hecho el discurso personalista puede desarrollarse tanto en un contexto de exclusión como en un contexto de inclusión (sin pronunciarnos acerca de la efectividad e incluso la sinceridad de los alegatos en un sentido o en otro).

#### IV.3. Personalismo y precariedad institucional

El personalismo también se ha relacionado con la debilidad de los marcos institucionales que rigen la vida social. Graciela Soriano de García Pelayo<sup>63</sup> centra su análisis en la condiciones de las pautas e instituciones que permiten el funcionamiento del sistema político. Cuando se destaca un liderazgo de tipo extremadamente individualista se puede presumir la debilidad de las instituciones. Como afirma la autora: "... el tema está indisolublemente vinculado con problemas tan insoslayables como los que implica el vacío, el defecto, la creación, la desviación y las dificultades de arraigo y de coexistencia institucional que tanto abundan en nuestras historias"<sup>64</sup>.

Soriano sitúa el surgimiento del personalismo político hispanoamericano en el segundo lustro del siglo XIX, como consecuencia de los cambios políticos que produjo el dominio francés en España, especialmente el vacío institucional; pero a la vez el personalismo tuvo un impacto en la subjetividad de los actores políticos que reaccionaban frente a la crisis de legitimidad y frente a la inseguridad de la guerra de independencia y su efecto en el orden preexistente.

En estas condiciones de las debilidades o vacíos del poder legítimo y legal surgió el personalismo, bien impulsado por deseos o fuerzas de un orden más noble amparadas en la antigua o en la nueva legitimidad que, para conservar a ese viejo orden en sus posiciones, o para asegurar el nuevo en las suyas, no tenían otra opción que el ejercicio del poder personal<sup>65</sup>.

63 Soriano de García Pelayo, Graciela. "Aproximaciones al personalismo político hispanoamericano del siglo XIX". *Revista de Estudios Constitucionales*. No. 7, pp. 203-218 y Soriano de García Pelayo, Graciela. *El personalismo político hispanoamericano del siglo XIX. Criterios y proposiciones metodológicas para su estudio*. Caracas: Monte Ávila Editores, 1996.

64 Soriano de García Pelayo, Graciela. Ob. cit., 1996, p. 214.

65 Soriano de García Pelayo, Graciela. Ob. cit., 1990, p. 214.

#### **IV.4. El caudillismo como concreción del orden político**

Los caudillos de la época representaron otra expresión de la oposición entre el orden formal y el orden conceptual. El caudillo procede principalmente de las experiencias guerreras que se multiplicaron durante la mayor parte del siglo XIX, pero en muchos casos su legitimidad se asienta en la dualidad existente en la sociedad como un todo, es decir, en la oposición entre el marco normativo de la política y el ejercicio de la política en las relaciones de poder<sup>66</sup>. Según Diego Bautista Urbaneja el caudillismo es un sistema muy complejo que se alimenta de una multiplicidad de relaciones personales, sociales y culturales tanto en los contactos interpersonales como en los marcos más amplios de la sociedad y las instituciones en formación. Dice Urbaneja:

La presencia simultánea de los caudillos y su orden de mando y de un Estado liberal en formación nos plantea uno de los rasgos característicos del siglo XIX en Venezuela: la coexistencia de dos fuentes de legitimidad y de dos principios de obediencia. Uno ha sido llamado de democracia elemental por los estudiosos del fenómeno caudillista. Su base es el reconocimiento por parte del hombre simple, de la superioridad del caudillo en algunas destrezas que aquel considera primordiales: don de mando, audacia, valentía, intuición. El otro principio de legitimidad es de carácter abstracto: las leyes; los procesos institucionalizados, como las elecciones, cuyas formas se supone que destilan la voluntad del pueblo o de su parte valiosa o ilustrada<sup>67</sup>.

#### **IV.5. El militarismo como constante**

Un contenido constante en la representación de la dicotomía democracia-dictadura en el lenguaje político, es el papel central del militar en la sociedad venezolana y por supuesto en la política. Quizás por esos antecedentes originados en la Conquista y sedimentados en el tiempo, los militares se configuraron como el verdadero poder en la composición social venezolana, favoreciendo una inclinación hacia fenómenos de por si significativos y muy relacionados como el personalismo y el caudillismo. En la formación de la sociedad venezolana la primacía de lo militar sobre lo civil aparece como un rasgo estructural que debe ser tomado en cuenta como referente del lenguaje de la política. La Conquista y la Colonia sirvieron para afianzar un sistema en el cual el militar era práctica-

<sup>66</sup> Para una revisión de la literatura sobre el caudillismo, ver Guardia Rolando, Inés. (2003). "El caudillismo: un actor político relevante en Venezuela a finales del siglo XIX". En: *Militares y sociedad en Venezuela*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2003.

<sup>67</sup> Urbaneja, Diego Bautista. Ob. cit., p. 44.

mente el único poder real frente a otras instancias que dejarían su marca pero siempre dentro de unas reglas ya preestablecidas por la empresa militar.

Esa dinámica del poder, supeditó su funcionamiento a la incidencia implementada desde las estructuras del Estado – recién fundado – controladas por el elemento militarista. El poder civil como tal, fue inexistente o su existencia dependió de su subordinación a los lineamientos establecidos desde el poder militar. Este planteamiento nos lleva al origen de la naturaleza del poder civil y el poder militar dentro del Estado<sup>68</sup>.

En consecuencia, uno de los temas principales del lenguaje crítico sobre la política ha sido la relación de subordinación de los civiles a los militares, un ámbito muy complejo que marca el nexo entre el mundo militar y otros sectores de la sociedad, lo cual incluye lo económico, la familia, lo religioso, la sexualidad (actualmente el género) y en general la cultura. Esta subordinación fue asumida en el lenguaje crítico como uno de los rasgos del pasado que era necesario erradicar para acceder al desarrollo político.

Sin embargo, el predominio del poder militar en el lenguaje político es hasta cierto punto contrarrestado por la sugestiva hipótesis de Augusto Mijares en cuanto a la formación de una cierta base civilista, incluso una conciencia nacional, en las bases del lenguaje político venezolano que alimentó una temprana aspiración democrática nutrida por muy diversas fuentes más allá de las limitaciones del contexto. Esta hipótesis tiene la importancia de llamar la atención hacia la existencia de un sustrato político en formación y asimismo el atisbo de una lucha ideológica (temprana resonancia de la dicotomía) que no se limita a la Independencia y a los hechos inmediatamente posteriores.

## V. LA INTERPRETACIÓN DE LA DICOTOMÍA

La dicotomía que nos ocupa en este artículo contempla la progresiva representación del elemento democrático como la necesaria alternativa a la opresión. Esta última, representada por las semipermanentes dictaduras, ha motivado a los pensadores sociales y a los activistas políticos a desarrollar intelectualmente la contraparte; les ha proporcionado también la justificación moral para el desarrollo de un lenguaje crítico de la política que con el tiempo creará las bases para una ciencia política venezolana. Aquí identificamos los más importantes

68 Rodríguez Flores, Juan N. *Civiles y militares. Una disyuntiva por el poder en Latinoamérica. El Fenómeno Chávez en Venezuela*. Trabajo presentado en el X Congreso de la Federación Internacional de Estudios sobre América Latina y el Caribe, Moscú, Rusia, 2001, p.6.

contenidos de la respuesta civilista. Frente a la supremacía del personalismo, el caudillismo y el militarismo se enarbola una conciencia sobre tres aspectos: la distancia entre el ser y el deber ser de la política, la búsqueda de un lenguaje propiamente político y una apertura hacia lo propiamente político.

### V.1. El ser y del deber ser de la política

La percepción del ser y el deber, propio de los años de formación del lenguaje crítico sobre la política, se renueva específicamente en otras oposiciones más relacionadas con el marco disciplinario: la oposición entre la teoría y las aplicaciones empíricas y la oposición entre la política como modelo científico y la política como modelo de acción<sup>69</sup>.

Esa oposición entre el ser y el deber puede remontarse hasta los momentos fundacionales, ya que tanto en la Conquista como en la Colonia estuvieron presentes las interrogantes acerca de si la dominación e incluso la aniquilación física y cultural de los nuevos territorios y pueblos indígenas podían admitirse moralmente desde el punto de vista humanitario y religioso. El control del principal recurso disponible, la mano de obra indígena, abrió la disputa entre los tres poderes más importantes de la época: los conquistadores y colonizadores, la iglesia y la corona española<sup>70</sup>. Esto por supuesto no fue dejado sólo a la especulación sino que por el contrario los factores de poder ejercieron una influencia decisiva para guiar la reflexión y la acción en relación con estos aspectos.

Con el tiempo la oposición entre las formas y las realidades prácticas abrió el espacio para una consideración más sistemática y definida de los temas políticos. Se empieza a concretar la convicción de que el fenómeno político por su complejidad y especificidad requiere el ejercicio de una labor especializada, que a la larga llevará al profesional dedicado a investigar e interpretar sistemáticamente este campo de la vida social. Esto, evidentemente, se inscribe ya en el esfuerzo de la disciplina y de quienes la cultivan para que se reconozca que existe un objeto y un campo, requerimiento que ha sido parte del desarrollo de la ciencia política en todas partes. Por último, la oposición entre la política como modelo teórico y la política como modelo de acción ya nos sitúa en lo que pudiéramos distinguir como una prueba de madurez de la disciplina en

69 El punto de la definición de la política tiene una gran resonancia en temas como la relación entre teoría y método, conocimiento y medios, conocimiento y aplicación del conocimiento. Ver la reflexión sobre el concepto de política en Sartori, Giovanni. *Ob. cit.*, 1987, pp. 201-224.

70 Lombardi, John V. "Colonial Latin America". En: J. W. Hopkins (edit.). *Latin America: Perspectives on a region*, 79-93. New York: Holmes & Meier, 1998.

Venezuela, no sólo con respecto a los factores internos a la propia disciplina sino también con respecto a sus relaciones con la sociedad venezolana en general. Con otras palabras, la ciencia política, asumida con considerable nivel de profesionalización y de institucionalización, puede describir e interpretar el hecho político pero también puede proponer normas o prescripciones sobre la actualidad y el devenir del sistema político y las relaciones políticas. Se trata, pues, de un acercamiento a una relación profesional e institucional que, en nuestra opinión, aporta una concepción de la política, más específicamente de la democracia según nuestra hipótesis, como realidad en constante revisión e interpretación de acuerdo con las etapas de la historia de la propia disciplina que de por sí es muy breve en Venezuela.

## V.2. El lenguaje propiamente político

La ciencia política aparece como un momento posterior de ese pensamiento sobre las condiciones de posibilidad de un orden democrático en la sociedad venezolana. Contiene la valoración del orden pre-democrático y la fijación de una meta que contempla la democratización como fin último, lo más deseable, seguramente, pero no exento de problemas y contratiempos tanto en la realización práctica como en la concepción teórica. Debemos añadir, empero, que esta forma de ver el desarrollo de lo político significa una descripción de la condición existente, cualquiera que sea, incluso aquella en la cual se privilegia la imaginación política por sobre las formas concretas, aquellas situaciones que hasta suscitaban la sátira de quienes se sentían con los pies puestos en la tierra. Todas las sociedades y todos los sistemas políticos se basan en visiones y anticipaciones conceptuales y doctrinarias; tienen una visión de a dónde quieren ir y, como afirma Urbaneja<sup>71</sup>, una visión de lo que realmente tienen. Todas son dignas de estudio y todas pueden ofrecer enseñanzas relevantes<sup>72</sup>.

Debe quedar anotado de nuevo que esa búsqueda, la dicotomía propiamente, no corresponde sólo a un momento determinado, en este caso el siglo XIX en el cual indubitablemente se desarrolla más sistemáticamente un lenguaje sobre la política en comparación con los siglos anteriores. Tiene antecedentes incluso en el siglo XVI; tiene resonancias muy importantes en debates diversos más allá de la política, como en lo religioso, en lo académico, en lo

71 Urbaneja, Diego Bautista. Ob. cit.

72 Asimismo, esa imaginación de las sociedades, esa manera de ver y verse, tiene un soporte social que es justifica la idea de lo que se acepta y vive como presente, de lo cual a su vez se deriva lo que se quiere cambiar o conservar.

literario e incluso en lo económico. Hemos referido casos puntuales citados por los historiadores que estudian el tema; hemos hallado de alguna manera la inveterada presencia de una disputa ideológica cuya significación no puede ser obviada sin quitarle a la historia de la política una dimensión esencial<sup>73</sup>.

Para decirlo con palabras de Manuel Caballero, arribamos al descubrimiento de las luchas por el poder, a las *relaciones de poder*, es decir, la política y el estudio de lo político:

En tal situación, en tales condiciones, todo es política. La ciencia de lo político, y la historia de lo político, o sea la historia del poder, toma así la potencia, la extensión y la profundidad de una “historia total”, si no de una “ciencia social total”, o integral<sup>74</sup>.

La discusión precedente nos muestra que al menos en el caso venezolano la política se hace realidad en gran medida por medio de la imaginación (de la democracia y la libertad frente a la dictadura). Podemos decir que la actividad política en Venezuela se desarrolla estrechamente vinculada a la creación simbólica de la sociedad, es decir, la política es vivida en la imaginación y en la historia. En este caso la reflexión sobre el origen de la sociedad venezolana se refiere particularmente a cómo la sociedad en general y los estudiosos de la historia y de la política en particular han pensado el ser y el deber ser de Venezuela como país, sus momentos clave, sus giros políticos y sociales; momentos en los cuales se pusieron al descubierto las fuerzas de la diversidad y de la unidad, de la posibilidad y de la imposibilidad de su proyecto histórico e incluso del proyecto intelectual de esta sociedad<sup>75</sup>.

### V.3. Síntesis

Podemos enunciar tres *frases* que sintetizan la revisión del corpus de ideas desde el siglo XIX hasta comienzos del siglo XX. Situados en la perspectiva de Sartori, mencionado varias veces en este trabajo, sostenemos que el lenguaje de la po-

73 Sobre este aspecto remitimos a Miliani. Ob. cit.; Mijares. Ob. cit., 2000; Caballero. Ob. cit. 2000, Balza. Ob. cit. El esfuerzo de Roscio se inscribe, según Domingo Miliani, en una corriente –ya presente en el pensamiento liberal americano- centrada en el concepto de soberanía y particularmente su usurpación por parte de los monarcas. “La mayor originalidad estuvo en ir directamente a los textos de las Escrituras para leer en ellos las bases de una teología de la emancipación, que pudiera oponerse a la teología de la opresión colonial” (Miliani. Ob. cit., p. XXVII). Miliani hace énfasis en el estudio de los textos bíblicos como fuentes de emancipación; resalta asimismo como un aspecto clave del pensamiento de Roscio la lucidez sobre la significación de los contenidos ideológicos en las luchas independentistas.

74 Caballero, Manuel. Ob. Cit., p. 33

75 Urbaneja, Diego Bautista. Ob. cit.

lítica se desarrolla como un intento de describir y comprender en términos de observación fáctica las relaciones políticas que son propias de la sociedad venezolana. Pero es necesario subrayar que la formación de ese lenguaje apunta hacia la particularidad del lenguaje científico que es una gran aspiración, una promesa no necesariamente cumplida. Hacemos las siguientes distinciones:

- Se forma un ámbito de significado colectivo relativo a la política, del cual existe una percepción primaria en el lenguaje corriente pero que evoluciona hacia la formación de un lenguaje especializado.
- La formación de un lenguaje crítico acerca de la política tiene que ver con el lenguaje general pero lo supera y se diferencia por medio de contenidos derivados críticamente con apego a concepciones y metodologías de un ámbito especializado en formación.
- El lenguaje crítico define los niveles de conocimiento y verdad organizándolos alrededor de los siguientes temas centrales:
- La existencia de un orden social caracterizado por las deficiencias de la sociabilidad y en consecuencia por un orden político en el que prevalecen la dictadura, el personalismo, el caudillismo, el militarismo, el gobernante fuerte.
- El reconocimiento de un orden político fáctico en el cual el derecho y la institucionalidad existen precariamente, pero aun así constituyen una fortaleza y posible origen de una evolución constitucional e institucional.
- La superación del caos por medio de la consolidación de la sociabilidad, aspecto relacionado con un pacto social concebido como la base para formas constitucionales que superen las dictaduras, el personalismo, el caudillismo y el militarismo, el gobernante fuerte.
- La democracia se avizora como el ideal del lenguaje crítico en la medida en que representa la comprobación de los primeros tres enunciados sobre las relaciones políticas. Pero la democracia es inicialmente un elemento del lenguaje. De alguna manera se revela como una referencia previa, asimilada en diferentes momentos y por diversas vías.

## CONCLUSIONES

El análisis de la formación del lenguaje crítico de la política nos ha enfrentado con dos factores a las cuales apelamos para entender el impacto de la dicotomía dictadura-democracia. Por una parte, observamos *las condiciones del me-*

*dio social, cultural y natural* en el cual se desarrolla la vida de los habitantes de cada sociedad (real en el sentido expuesto aquí). Este aspecto es fundamental pues es percibido como una determinación que impone un sello a la sociedad, incluso un límite para las instituciones políticas. Es la razón del dilema existencial. De hecho, en América Latina este rasgo produjo un pensamiento determinista cuyas primeras manifestaciones se remontan a los testimonios de los conquistadores y colonizadores quienes sustentaban sus acciones apelando a fantásticas historias sobre los nuevos territorios y sus habitantes originales. Esto seguramente tiene mucho de mitología, de fábula y hasta de tergiversación simple y llana; pero eso no le quita la enorme relevancia que tiene como relato que describe e interpreta las condiciones de vida que reportaban los pobladores. Sirve sobre todo para calibrar la mirada del extraño frente a realidades naturales y sociales totalmente desconocidas<sup>76</sup>.

Pero como se dijo, hay otro factor que comprende los elementos de *visión* de la realidad social y cultural: el relato existencial propiamente que desembocará en el lenguaje crítico sobre la política. Esa visión puede ser optimista o pesimista, puede ser romántica o clásica; en fin, puede ser un acomodo o un desafío ante lo *dado*. Pero es importante reconocer que *se dice* una palabra sobre eso que es vivido como *real*. Es la palabra, no obstante, y no la base real o material la que viene a constituirse justamente en esa otra vertiente que debemos considerar desde nuestro punto de vista actual.

Este artículo nos ha permitido proponer una interpretación de la formación del lenguaje de la política teniendo como trasfondo ciertos hitos de la historia venezolana. La hipótesis que permitió ese recorrido se basa en la noción ampliamente aceptada de que el surgimiento del pensamiento político en nuestro país se dio en estrecha relación con la existencia de un valoración positiva de la idea de democracia en la sociedad venezolana, particularmente en cuanto a la percepción del atraso histórico por la persistencia de las formas dictatoriales. Pero en la hipótesis el lugar principal lo tienen dos aspectos cruciales considerados como elementos condicionantes. Por una parte, una constante paradoja en la vida cultural venezolana que se expresa en la búsqueda de nuevos estadios y aportes en los diferentes ámbitos que contribuirían a la superación de los obstáculos existentes, pero que reiteradamente en algún momento muestra un signo de agotamiento; lo cual

76 Para Manuel Caballero detrás de la llamada derecha historiográfica se disimula la mediocridad, especialmente cuando se manifiesta en la corriente dedicada a las grandes personalidades que cambian su inmenso vacío personal por la tesis de la “conspiración de las fuerzas ocultas” (Caballero, Manuel. Ob. cit., 2007).

remite a un nuevo comienzo que se repite de una manera cíclica. El otro aspecto de nuestra hipótesis tiene que ver con la percepción de la realidad política como la contraposición de dos modelos históricos opuestos, dictadura y democracia, que se conciben a partir de la arraigada presencia de las formas dictatoriales. La contraparte democrática era concebida como una visualización de esperanzas de progreso, ya que se consideraba que no existía ningún precedente fuerte en la historia política venezolana e incluso latinoamericana. Sin embargo, varios autores citados critican el énfasis militarista que impide ver tempranas expresiones de esas búsquedas democráticas, las cuales parecen remitir a una lucha más compleja e inveterada. En todo caso, se puede decir que el lenguaje político se formó correlativamente con el intento de superar la subordinación a las formas personalistas, caudillistas y militaristas, para expresar en el discurso los significados especiales. Se destaca la tesis de Augusto Mijares sobre este aspecto para afirmar que estaban presentes los dos referentes del lenguaje aunque en formas diferentes.

El pensamiento político registra un prolongado predominio de las formas tradicionales, autoritarias y personalistas que en conjunto constituyen un cuadro social y cultural frente al cual se hizo necesario responder en forma perentoria. No obstante, se puede concluir, con los autores discutidos, que existía un programa común que unificó a la sociedad venezolana durante el período que va desde 1830 hasta 1870 y que se resume en la aspiración por establecer un orden político liberal en el cual se arraigaran el derecho y una cultura de convivencia social. Es decir, por distante que pareciera, la promesa de una sociedad moderna era el ideal predominante en los hombres y mujeres del siglo XIX venezolano. Según hemos visto, esa expectativa primordial de alguna manera ha sido parte del imaginario político por mucho tiempo y aún persiste en el tránsito desde el siglo XX hasta el enigmático presente.

Para concluir es oportuno preguntarse cuánto de la luminosa estela analizada por Balza y Mijares puede aplicarse a la comprensión de la Venezuela moderna. En ese contexto, si transferimos algo de la interpretación del siglo XIX hacia el presente, tenemos que admitir que el enigma de la selección de las palabras persiste; y, en relación con nuestro tema, mantiene la manera ambivalente del lenguaje político (después será la ciencia política) en sus distintos momentos. En consecuencia, el estudio de la política es todavía, aunque parezca sorprendente, un asunto de seleccionar las palabras para nombrar la enigmática relación entre dictadura y democracia; es el intento abierto de llenar de contenido y de historia esas palabras dentro de determinados marcos teóricos y ambientes culturales (por supuesto que al hablar de marcos teóricos

ya nos ubicamos en una fase “científica” del lenguaje: la conversación especializada).

## BIBLIOGRAFÍA

- ASTORGA, Omar. “Una mirada a la filosofía y sus nexos con el pensar venezolano”. *Araucaria*, Vol. 12, No. 23, 2010, pp.3-28.
- BALZA, José. *Pensar a Venezuela*. Caracas: Bi & Co. Editor. 2008.
- BERSTEIN, Richard J. *The restructuring of social and political theory*. Pennsylvania: University of Pennsylvania Press. 1978.
- BOLÍVAR MEZA, Rosendo. “El pensamiento político de Simón Bolívar. *Revista Venezolana de Ciencia Política*. N. 27, 2005, pp. 125-144.
- CABALLERO, Manuel. “Prólogo”. *Obras completas de Augusto Mijares, Tomo VI. Coordenadas para nuestra historia*, pp. VII-XXII. Caracas: Monte Ávila Editores Latinoamericana. 2000.
- \_\_\_\_\_. *De la “pequeña Venecia” a “la gran Venezuela”*. Caracas: Monte Ávila Editores. 2005.
- CHILTON, Paul y Shäffner, Christina. “Discurso y política”. En: van Dijk, Teun A. (comp.). *El discurso como interacción social*, pp. 297-31. Barcelona: Gedisa, 2000.
- FRANCESCHI G, Napoleón G. *El pensamiento político de Simón Bolívar*. Vadell Hermanos Editores, Caracas: 2006.
- GARCÍA CALDERÓN, Francisco. *Las democracias latina de América. La creación de un continente*. Caracas: Biblioteca Ayacucho. 1979.
- GARVIN, Paul L. *A Prague school reader on esthetics, literary structure, and style*. Washington, D.C: Georgetowm University Press. 1964.
- GEERTZ, Clifford. *La interpretación de las culturas*. Barcelona: Gedisa. 2005.
- GUARDIA ROLANDO, Inés. “El caudillismo: un actor político relevante en Venezuela a finales del siglo XIX”. En: *Militares y sociedad en Venezuela*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. 2003.
- GUERRERO, Carolina. *Súbditos y ciudadanos. Antinomias en la ilustración de la América andina*. Caracas: Fundación CELARG. 2006.
- HAVRÁNEK, Buhuslav. “The functional differentiation of the standard language”. En: Garvin, Paul L. *A Prague school reader on esthetics, literary structure, and style*, pp. 3-16. Washington, D.C.: Georgetowm University Press. 1964.
- LOMBARDI, John V. “Colonial Latin America”. En: J. W. Hopkins (edit.). *Latin America: Perspectives on a region*, 79-93. New York: Holmes & Meier, 1998.
- LÓPEZ, Alexander. “El objeto sociológico: Recorrido a través de la conducta, la acción y el discurso”. *Politeia*. No. 21, 1998, pp. 225-242.
- LOVERA DE SOLA, J. R. “Cecilio Acosta” en: *Vidas venezolanas*, 59-65. Caracas: Alfadil, 1994, p. 65.
- MIJARES, Augusto. *Coordenadas para nuestra historia. Temas de historia de Venezuela. Obras completas Tomo VI*. Caracas: Monte Ávila Editores. 2000.

- PINO ITURRIETA, Elías. *Ideas y mentalidades de Venezuela*. Caracas: Editorial Alfa. 2008.
- \_\_\_\_\_. *Nada sino un hombre. Los orígenes del personalismo en Venezuela*. Caracas: Editorial Alfa. 2007.
- PLAZA, Elena (2001). "La idea del gobernante fuerte en la historia de Venezuela (1819-1999)". *Politeia*. No. 27.
- \_\_\_\_\_. *Versiones de la tiranía en Venezuela. El último régimen del General José Antonio Páez. 1861-1863*. Caracas: Ediciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV. 2000.
- REY, Juan Carlos. "Esplendores y miserias de los partidos políticos en la historia del pensamiento venezolano". BANH. Vol. LXXXV. No. 343-344. 2003, pp. 9-43. Texto en línea. Consultado: 2-10-2010. Disponible: [http://usuarios.multimania.es/julioarevalo/documentos/Miserias\\_de\\_los\\_partidos\\_REY.pdf](http://usuarios.multimania.es/julioarevalo/documentos/Miserias_de_los_partidos_REY.pdf)
- RODRÍGUEZ FLORES, Juan N. *Civiles y militares. Una disyuntiva por el poder en Latinoamérica. El Fenómeno Chávez en Venezuela*. Trabajo presentado en el X Congreso de la Federación Internacional de Estudios sobre América Latina y el Caribe, Moscú, Rusia. 2001.
- ROSCIO, Juan Germán. *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*. Caracas: Biblioteca Ayacucho. 1996.
- SÁNCHEZ GARCÍA, Antonio. "Dictadura o democracia: Venezuela en la encrucijada". *Analítica*. 2003. Revista en línea. Consultada: 12-04-2010. Disponible: <http://www.analitica.com/va/politica/opinion/2473861.asp>
- SARTORI, Giovanni. *¿Qué es la democracia?* Bogotá: Altamir Ediciones. 1994, p. 251-252.
- \_\_\_\_\_. *La política. Lógica y método en ciencias sociales*. México: Fondo de Cultura Económica. 1987.
- SORIANO DE GARCÍA PELAYO, Graciela. "Aproximaciones al personalismo político hispanoamericano del siglo XIX". *Revista de Estudios Constitucionales*. No. 7, pp. 203-218.
- \_\_\_\_\_. *El personalismo político hispanoamericano del siglo XIX. Criterios y proposiciones metodológicas para su estudio*. Caracas: Monte Ávila Editores. 1996.
- URBANEJA, Diego Bautista. *La idea política de Venezuela: 1830-1870*. Caracas: Cuadernos Lagoven. 1988.
- WEBER, Max. *Economía y sociedad, tomo II*. México: Fondo de Cultura Económica, 1974, p 852.





## CÁTEDRA LIBRE DE DERECHO Y BIOÉTICA

Bautizada bajo el nombre de Augusto León, reconocido profesor de la Facultad de Medicina de la Universidad Central de Venezuela (UCV), y pionero en el área de la ética médica, el Consejo de Escuela de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, y, posteriormente, el Consejo Universitario de nuestra máxima casa de estudios, creó en el año 2004 la “Cátedra Libre de Derecho y Bioética Dr. Augusto León”.

Dicha Cátedra, coordinada por la profesora Gladys Rodríguez de Bello y adscrita a la División de Legislación, Jurisprudencia y Bioética del Instituto de Ciencias Penales, tiene como objeto analizar, desde la perspectiva jurídica, los problemas que presenta la bioética jurídica, entendiéndose por tal, el estudio de los avances científicos y sociales y la conducta que ante dichos avances asume el hombre, a la luz de sus valores, principios, la Ley y sus efectos jurídicos.

Para la División de Legislación, Jurisprudencia y Bioética el estudio de la relación entre Derecho y Bioética resulta, entonces, indispensable, para una adecuada comprensión de los problemas y situaciones que la ciencia y la tecnología plantea, en general, a la vida y a la salud, dentro del marco del ordenamiento jurídico vigente.

Las actividades que dieron paso a la creación de esta Cátedra, se remontan al año 2000, a través de actividades extra-curriculares como charlas, conferencias y otras iniciativas destinadas a rescatar la importancia de un foro de esta naturaleza, del cual se han generado destacadas iniciativas como la creación, dentro de la Carrera de Derecho, del Seminario *“Responsabilidad Médica. Aspectos jurídicos civiles, penales y bioéticos”*. También es importante destacar la interrelación con el Programa de Cooperación Interfacultades (PCI) del Vicerrectorado Académico, y con la Red de ética Rethos, de la cual Rodríguez es profesora en el área de Bioética Jurídica.

Una de las actividades que vale la pena destacar, lo fue la organización de la Jornada “Bioética Presente en la Humanidad” (2011), la cual contó con la participación de profesionales de Derecho, Medicina, Biología, Física y Veterinaria y este año, en la Expoacademia 2012, la Cátedra tuvo una participación muy activa que permitió resaltar el trabajo realizado por estudiantes

y profesores ucevistas. Se viene trabajando, además, en jornadas bianuales y actividades diversas sobre temas bioéticos jurídicos de actualidad: foros, conversatorios y cine foros.

La Cátedra organizó y participó, conjuntamente con alumnos y profesores de las Facultades de Medicina, Ciencias y del Hospital Clínico Universitario, en las “Jornadas sobre contaminación hospitalaria”, las cuales permitieron precisar el estado actual de la crisis hospitalaria, las consecuencias de la carencia de medicamentos y falta de organización y aseo en los hospitales, así como los efectos de dicha problemática sobre el personal de los hospitales, la vida de los ciudadanos y la sociedad. Todo ello por los casos de muerte de neonatos en los hospitales de Maracay, Valencia y San Cristóbal, en los años 2011 y 2012.

De igual forma, la Cátedra y sus representantes han tenido presencia activa en diferentes actividades: exposición sobre aspectos jurídicos en el derecho penal sobre Eutanasia en la Escuela de Medicina de la Universidad de Carabobo, clases en la maestría del Centro Nacional de Bioética, UCV, Facultad de Medicina, y otros. El Comité de la Cátedra Libre de Derecho y Bioética está integrado por los doctores Alberto Arteaga S., Carlos Simón Bello y Maritza Padrón.

❖ ❖ ❖

### **ANALIZAN TENDENCIAS CONTEMPORÁNEAS EN LA PROTECCIÓN DEL CONOCIMIENTO**

*Por cuarto año consecutivo la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, a través de su Dirección de Extensión y el Curso de Propiedad Intelectual, organizó el Cuarto Foro Universitario de Propiedad Intelectual, así como el Segundo Congreso de Profesores y Estudiantes de Propiedad Intelectual. Ambas actividades se realizaron los días 25 y 26 de abril en el auditorio Naranja de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales.*

Con la asistencia de más de 300 personas, entre profesionales y estudiantes, se llevó a cabo en el Auditorio Naranja, de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, el Cuarto Foro Universitario de Propiedad Intelectual “Tendencias contemporáneas en la protección del conocimiento”, el cual fue instalado por el Dr. Nicolás Bianco, Vicerrector Académico de la Universidad Central de Venezuela.

Esta actividad, coordinada por el profesor Leonel Salazar Reyes-Zumeta, fue realizada en el marco de la celebración del Día Mundial de la Propiedad In-

telectual, y tuvo, entre sus objetivos, promover la difusión de la protección jurídica y el aprovechamiento económico de la propiedad intelectual para el beneficio social y cultural de la Nación, difundir la propiedad intelectual en el seno de la comunidad ucevista y en el ámbito nacional y promover desde la academia ideas para la reforma de la Ley de Propiedad Industrial.

Los temas tratados durante el evento fueron: Gerencia de la Propiedad Intelectual (Jesús López Cegarra-ULA), La protección de las denominaciones de origen: Ron de Venezuela (Barbarita Guzmán- Universidad Monteavila), El derecho a la imagen y sus relaciones con los derechos de propiedad intelectual (Ricardo Antequera Parilli, ULA-UNIMET), Los signos distintivos como herramienta de desarrollo (Ileana Martinelli. Vicepresidente de ASI-PI), El Derecho Internacional Privado y la propiedad intelectual (Claudia Martínez. UCV-UCAB), La expropiación de los bienes intelectuales (Dilia Ribeiro. UCV-UCAB), El derecho de autor en la empresa (Rafael Ortín. ULA-UNIMET), Régimen de las invenciones laborales (Leonel Salazar Reyes-Zumeta. UCV-UNIMET), Tendencias contemporáneas en la protección del conocimiento (Hildegard Rondón de Sansó (Ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. UCV). Dicho Foro fue moderado por el profesor Nilyan Santana Longa.

En relación al Segundo Congreso de Profesores y Estudiantes de Propiedad Intelectual, dirigido a tratar “La Reforma a la Ley de Propiedad Industrial”, realizado en el mismo recinto el 26 de abril, los ponentes fueron: Propiedad Intelectual individual y colectiva (Francisco Astudillo.UGMA), La expropiación de los bienes intelectuales (Astrid Uzcátegui. ULA), La gestión colectiva del derecho de autor (José Rafael Fariñas. ULA-UNIMET. SACVEN), Praxis administrativa para la protección de la propiedad intelectual (Castiela Velásquez. Registrador de la Propiedad Industrial), La protección de las denominaciones de origen (esta conferencia estuvo a cargo de un representante del Instituto Nacional de Apelaciones de Origen de la República Francesa).

Ambos eventos, contaron con el patrocinio de: Dirección de Extensión Universitaria (FCJP-UCV), Instituto Nacional de Bioingeniería, Cámara Venezolana de Medicamentos, Sadpro, Sacven, Producciones Rodeneza, C.A., Pubes Publicidad, Cámara Venezolana de Rones Venezolanos (CIVEA), Inabio, Vicerrectorado Académico, Fundación UCV, Zona Escolar, Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual (Asipe). Asimismo, al igual que en años anteriores se contó con el apoyo de los alumnos de Práctica Jurídica Nivel III.



## RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

**•♦ LA CODIFICACIÓN PENAL EN VENEZUELA:  
ANÁLISIS HISTÓRICO JURÍDICO (AÑO 2012)**

En esta obra, calificada de “excelente” por el Jurado Examinador, el profesor José Luis Tamayo Rodríguez aborda el estudio del proceso de codificación del Derecho Penal en Venezuela desde una doble perspectiva: histórica y jurídica, profundizando en sus orígenes, antecedentes, desarrollo y concreción durante el período comprendido entre 1811 y 1873, previo a reseñar los antecedentes de la codificación penal mundial y el predominio ejercido por la codificación penal española e italiana en la codificación penal iberoamericana, destacando la especial importancia que han significado para nuestro país los códigos penales españoles de 1848 y 1870 y el italiano de 1889, mejor conocido como *Codice Zanardelli*, de los cuales subraya sus aspectos más preponderantes y la notable influencia ejercida en todos nuestros códigos penales de finales del siglo XIX y principios del siglo XX.

Especial atención dedica la obra al estudio sistemático y pormenorizado de los siete códigos penales venezolanos que han regido en Venezuela, esto es, los de 1863, 1873, 1897, 1904, 1912, 1915 y 1926, analizando para cada uno de ellos el contexto histórico de la época en que fueron sancionados y promulgados, las Constituciones venezolanas vigentes a la sazón, los juristas patrios que participaron en su redacción y el modelo que les sirvió de inspiración; así como también la estructura general de esos siete códigos y sus disposiciones básicas, tanto de la Parte General como de la Parte Especial. De la primera estudia, entre otros aspectos, el principio de legalidad de los delitos y de la penas; la clasificación de los hechos punibles y la presunción de voluntariedad; la tentativa y el delito frustrado; las eximentes de responsabilidad penal: las causas de antijuricidad, inculpabilidad y no punibilidad; el concurso de personas en el delito: autoría y participación criminal; la clasificación y duración de las penas; la causas de extinción de la responsabilidad penal y lo concerniente a la responsabilidad civil derivada de delito. De la Parte Especial, examina los delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado; los delitos de los empleados públicos; los delitos contra las personas; contra la honestidad; contra el honor y contra la propiedad, al igual que la materia inherente a las faltas.

Además, realiza un análisis comparativo de cada código con el que le sirvió de fuente o modelo, haciendo referencia a las Innovaciones, modificaciones y

mejoras introducidas por cada codificador, destacando su importancia y valía, todo ello acompañado de ilustrativos y oportunos Cuadros Comparativos a lo largo de la obra.

Posterior a tratar los aspectos fundamentales y particularidades más prominentes de los siete códigos penales dictados entre 1863 y 1926, reseñar sucintamente las cuatro reformas sufridas por éste último en los años 1958, 1964, 2000 y 2005, así como los diversos Proyectos de Reforma elaborados por distinguidos juristas a partir de 1938, arriba el autor a una serie de importantes e interesante conclusiones, entre las que destacan: a) El proceso de codificación penal en Venezuela coincide con el de codificación nacional de las diferentes ramas del Derecho (mercantil, civil, penal y de procedimientos) que se inició en 1811 con la sanción de nuestra primera Constitución, año en el cual se designó la primera Comisión Codificadora, a la que le siguieron muchísimas otras en los años subsiguientes. Los primeros frutos de este proceso fueron alcanzados en 1862, con la promulgación de los Códigos de Comercio (27 de junio) y Civil (28 de octubre), y principios de 1863, cuando se dictaron los Códigos de Procedimiento Civil (2 de marzo), Penal y de Procedimiento Criminal (ambos el 19 de abril), durante la dictadura de José Antonio Páez, todos derogados prematuramente, a excepción del de Comercio. b) No fue sino hasta 1873, bajo la presidencia de Antonio Guzmán Blanco, cuando se dictó la nueva y definitiva codificación nacional al promulgarse los Códigos Civil, de Comercio, Penal, Militar, de Hacienda, de Procedimiento Civil y de Enjuiciamiento Criminal. c) El tercer Código Penal, que es el de 1897, tomó como modelo el afamado y flamante Código Penal italiano de 1889, o *Codice Zanardelli*, rompiendo así el codificador patrio con la tradición de adoptar como fuente primordial para la confección de las leyes penales venezolanas las de raigambre española, seguidas fielmente por nuestros dos primeros códigos y por las leyes penales “descodificadas” que les antecedieron. d) El Código Penal de 1904 fue el cuarto dictado en nuestro país, creando un verdadero “híbrido” entre el Código Penal de 1873 y su predecesor de 1897, al combinarse desordenadamente disposiciones de estos dos Códigos; en tanto que el quinto fue el del 15 de junio de 1912, que mantuvo el “híbrido” creado por su predecesor 1904. e) El jurista falconiano Pedro Manuel Arcaya fue el principal promotor y ejecutor de las reformas que se le hicieron al Código Penal venezolano en los años 1915 y 1926 durante el régimen de Juan Vicente Gómez. Este último fue el séptimo dictado en nuestro país, y no constituye más que una mera reforma parcial de su predecesor de 1915, que fue el sexto. f) Únicamente los códigos de 1863 (de fuente española) y 1897 (de fuente italiana) pueden considerarse “códigos nuevos”. Los de 1873, 1904, 1912,

1915 y 1926 son en el fondo meras reformas de aquellos; g) El Código Penal de 1926, que es el vigente, y ha sufrido hasta hoy cuatro reformas parciales, no es más que el mismo de 1897, mejorado notablemente en 1915, con predominio de la influencia italiana del *Codice Zanardelli* por sobre la española. h) Un somero análisis de todas las reformas sufridas por el Código Penal venezolano a lo largo de las distintas épocas de nuestra historia a partir de 1863 y hasta el presente, permite constatar que la gran mayoría han sido circunstanciales y motivadas primordialmente por razones de tipo político, con la notable excepción de la que se realizó en 1915. i) Urge una reforma jurídica integral del vetusto Código Penal vigente para adaptarlo a las exigencias del Derecho Penal contemporáneo.

En síntesis, se trata de una obra de gran importancia para el estudio de nuestra legislación penal codificada, que viene a llenar un vacío sobre la materia.

## ♦ DERECHO INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS

### Aspectos conceptuales universales y regionales (Año 2012)

En esta obra el profesor Adalberto Urbina Briceño pretende analizar la expansión del concepto de Refugiado en el Derecho Internacional desde una perspectiva fundamentalmente jurídica para determinar cuáles son actualmente sus verdaderos parámetros.

A tales efectos, la interpretación de los instrumentos de la rama del Derecho Internacional de los Refugiados se ha hecho de manera holística, incorporando los valores, principios, costumbres e instrumentos convencionales y no convencionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario (y de su correlativo el Derecho Penal Internacional). Se intentó además sistematizar las disposiciones más específicas sobre el concepto de refugiado recogidas en Derecho Interno de los Estados del mundo, mediante la exégesis de los textos legislativos nacionales.

El libro se inicia con unas *Consideraciones Preliminares*, que se ha titulado *Los límites de esta investigación: un comentario sobre las fuentes del Derecho Internacional y otros aspectos en relación con el concepto de refugiado*. En ellas se hace un repaso de las fuentes utilizadas. También se determinan algunos parámetros del trabajo. Igualmente, se describen los conceptos de “extranjeros”, “migrantes”, “apátridas” y “desplazados internos”, con el propósito de diferenciarlos del de refugiado.

La primera parte lleva por título *La definición de refugiado en los instrumentos de carácter universal* y está destinada a revisar la evolución histórica de la de-

finición de refugiado y analizar su desarrollo a nivel universal. Se inicia con una breve historia del Estatuto del ACNUR, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. A continuación, se analizan las categorías correspondientes a los “refugiados estatutarios”, los “refugiados bajo el mandato” y la muy amplia de los “refugiados bajo la Convención”. Del mismo modo, se hace un estudio del asilo en los instrumentos internacionales. El objetivo específico de esta primera parte es llegar a una conclusión sobre el alcance actual de la definición de refugiado en los instrumentos universales.

La segunda parte se titula *Las definiciones regionales*. En ella se pretende presentar los diversos panoramas regionales de la definición de refugiado. Esto se ha hecho por continentes: África, América, Europa, Asia y Oceanía. En cada región, se registran, en su contexto histórico institucional, los instrumentos multilaterales aplicables, interpretando sus contenidos conceptuales, cuando los hay, y analizando detalladamente los elementos de estas definiciones. Seguidamente, se compilan las disposiciones del Derecho Interno de los Estados de la región que incluyen definiciones del término refugiado. Se consignan separadamente las conclusiones sobre las definiciones regionales. El objetivo específico de esta segunda parte es analizar la existencia y características de las definiciones regionales del concepto de refugiado contenidas en los instrumentos multilaterales aplicables y en las diversas legislaciones internas y su interrelación con la definición contenida en los instrumentos de carácter universal.

El colofón recibe por título *Los desafíos futuros al concepto de refugiado*. En él se delinea el concepto de “refugiado ambiental”, resultado de las nuevas realidades internacionales que se plantean a consecuencia de los cambios climáticos y del desarrollo industrial y tecnológico. Se incluyen algunas perspectivas innovadoras que intentan dar respuesta a estas situaciones.

Finalmente, se consignan las conclusiones generales de la investigación, que versan sobre *La extensión del concepto de refugiado en el Derecho Internacional*. En ellas se parte de la existencia de un concepto básico, se analizan los elementos de las interpretaciones expansivas que ha sufrido y el efecto que en la ampliación del mismo puedan haber tenido las definiciones regionales para culminar con una formulación de las medidas del concepto actual.

## ♦ 100 AÑOS DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO EN VENEZUELA, 1909-2009 (AÑO 2011)

### • AUTORES VARIOS

Con ocasión de cumplirse cien años de haber sido creada la Cátedra de Derecho Administrativo de la Universidad Central de Venezuela en el año 1909, primera en el país, fue publicada esta obra colectiva que recoge trabajos elaborados por profesores de la especialidad de todas las universidades nacionales autónomas y de las más connotadas universidades privadas del país. El resultado combina una visión panorámica de conjunto sobre lo que ha sido la evolución del Derecho Administrativo a todo lo largo del siglo transcurrido, simultáneamente con una visión prospectiva en la que se indaga acerca de las nuevas tendencias por las que ha de transitar esta disciplina en las próximas décadas.

Así, encontramos diversos trabajos elaborados desde una perspectiva histórica, que recogen valiosísimos datos sobre la evolución general del Derecho Administrativo en Venezuela o sobre algunos de sus elementos, instituciones o conceptos. Algunos tienen como autores a valores tradicionales de la disciplina, como los maestros José Guillermo Andueza y Allan R. Brewer Carías, mientras que otros son muestra del interés de jóvenes profesores en indagar sobre los orígenes y la evolución del Derecho Administrativo en nuestro país, como es el caso de José Ignacio Hernández.

Varias colaboraciones incursionan en temas de teoría del derecho y hasta de corte filosófico, no muy frecuentes en nuestra doctrina iusadministrativa, más dada al análisis de categorías del derecho positivo. Con aquella orientación, encontramos algunos interesantes aportes sobre el concepto mismo de Administración y de Derecho Administrativo, en los trabajos de José Araujo-Juárez, Claudia Nikken, Hildegard Rondón de Sansó y Miguel Ángel Torrealba. Desde una perspectiva igualmente conceptual, encontramos la propuesta sobre la aplicación de la teoría de la relación jurídica al estudio del Derecho Administrativo (Henrique Meier), el análisis de las bases filosóficas del estudio de la disciplina en Venezuela (Luis Alfonso Herrera), la reflexión sobre sus relaciones con el Derecho Constitucional (Jesús María Alvarado) o con la Literatura (Cosimina Pellegrino Pacera), así como algunas aproximaciones teóricas de derecho comparado (Humberto Briceño León, Alfredo Parés Salas).

El principio de legalidad ocupa un lugar destacado en varias de las colaboraciones. Aunque una voz aislada aboga por una cierta flexibilización del

mismo para el tratamiento de formas experimentales como las denominadas “misiones” (Hildegard Rondón de Sansó), la tendencia mayoritaria afortunadamente se dirige, por el contrario, hacia el decidido reforzamiento de este fundamental principio del Estado de Derecho, que se presenta como un límite necesario a los poderes atribuidos a la Administración, en garantía de los ciudadanos. Cabe destacar, en tal sentido, las claras advertencias contra peligrosos criterios jurisprudenciales como el de los “poderes implícitos” (José Valentín González); el interesante intento por compatibilizar el novedoso principio de la confianza legítima con el necesario respeto al principio de la legalidad (Alejandro Canónico Sarabia); la insistencia en recordar los límites que deben tener algunas de las actividades administrativas más riesgosas para el principio de legalidad, como es la policía administrativa (Federico Leáñez), o la importancia que para esta disciplina tiene el debido respeto de los derechos humanos dentro del proceso de progresiva consolidación del Estado de Derecho (Ninoska Rodríguez).

En lo relativo a la organización administrativa, se observa un marcado interés por el análisis de la descentralización, tanto territorial como funcional. Varios trabajos son de carácter descriptivo o analítico de determinadas categorías organizativas vinculadas con ella; se advierte, sin embargo, diversas posiciones críticas destacan la importancia de esta figura organizativa para el sistema democrático y alertan contra los ataques que la misma ha venido sufriendo en los últimos años, a pesar del papel privilegiado que le otorga nuestra Constitución vigente como elemento definitorio del Estado venezolano actual, como las que encontramos en los trabajos de José Peña Solís, Nelson Rodríguez-García, Mauricio Subero Mujica y José Luis Villegas Moreno.

Entre los aportes sobre la actividad administrativa, encontramos valiosas aproximaciones de corte histórico, que, cónsonos con el motivo de esta celebración, indagan acerca de la evolución del concepto de acto administrativo y de procedimiento administrativo (Flavia Pesci Feltri, José Antonio Muci Borjas), mientras que otros prefieren aproximarse a tales intenciones desde una perspectiva conceptual (Gustavo Linares Benzo) o a la luz de manifestaciones más novedosas, como las denominadas “misiones”. (María Elena León Alvarez).

Finalmente, varios trabajos se dedican al análisis de diversos aspectos del contencioso-administrativo. Algunos abordan temas de gran interés y carentes de una regulación propia o adecuada, como es el caso de las pruebas o de las medidas cautelares (Jorge Kiriakidis, Gonzalo Pérez Salazar); otros se decantan

hacia aspectos propios de contenciosos especiales, como las demandas de carácter patrimonial o la querella funcional (José Gregorio Silva Bocaney, Andrés Troconis Torres), mientras que otros incursionan en áreas menos conocidas, como los reclamos relativos a servicios públicos, proponiendo la apertura hacia un contencioso administrativo prestacional aún por explorar en nuestro país (Daniela Urosa Maggi).

El resultado de este esfuerzo conjunto -enaltecido con las entrañables y valiosas palabras testimoniales de presentación del maestro Luis Henrique Farías Mata, así como con la honrosa salutación del profesor Jaime Rodríguez-Arana, en nombre de los docentes iberoamericanos del Derecho Administrativo- es una obra muy completa, coherente, y que refleja los variados tonos del pensamiento jurídico-administrativo actual en Venezuela. Una excelente manera de celebrar este primer centenario de la enseñanza del Derecho Administrativo en nuestro país.

Gustavo Urdaneta Troconis



## ENTÉRESE...

### **POLITEIA CELEBRÓ SUS PRIMEROS CUARENTA AÑOS**

*El evento conmemorativo de este nuevo aniversario del órgano de divulgación del Instituto de Estudios Políticos (IEP), de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, se llevó a cabo el pasado 10 de julio en la Biblioteca “Boris Bunimov”.*

“*Politeia* es hoy una publicación profesional, sujeta a procesos de revisión y evaluación rigurosos, que permite ofrecer un producto académico de calidad, especializado, fuente útil para el interesado en asuntos de política nacional e internacional, en la historia política o en la coyuntura”, en estos términos se dirigió Rodolfo Magallanes, Director del Instituto de Estudios Políticos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV, al público asistente al acto de celebración de los 40 años de la mencionada revista, la cual da a conocer “en forma notoria, regular y sistemática” el conocimiento que los investigadores del IEP generan puertas adentro.

Magallanes resaltó la importancia de la ocasión, que calificó de extraordinaria y muy significativa, porque estaba concebida con la intención de valorar en su justa medida el esfuerzo de quienes se propusieron generar instituciones para una Venezuela mejor. “Me refiero a quienes se empeñaron, hace ya más de cincuenta años, en contribuir al desarrollo científico e intelectual nacional, preparando ciudadanos, profesionales y analistas en el ámbito de la política, para colaborar en el avance de una Venezuela que se iniciaba en la incierta labor de instalar un régimen democrático”.

Resaltó que en ese proceso apareció *Politeia*, resultado de la labor dedicada y cuidadosa de los miembros fundadores del Instituto de Estudios Políticos: Manuel García Pelayo, director fundador, Juan Carlos Rey, José Brito González, Humberto Njaim, Hans Leu, Graciela Soriano, Haydée Farías, Maruja Delfino, más adelante Alfonzo Dietman, Ricardo Combellás, Pedro Martínez, Andrés Stambouli, Diego Bautista Urbaneja, Eva Josko y, recientemente, Angel E. Alvarez, Luis Salamanca, Carlos Romero y Leandro Area.

“Nos enorgullece, especialmente en estos momentos, reconocer en la trayectoria de *Politeia* la prevalencia de una orientación resueltamente institucional, dirigida a garantizar la apertura a diferentes corrientes del pensamientos y enfoques disciplinarios, y al mantenimiento de elevados estándares de calidad”.

Finalmente, luego de resaltar sus 47 números, el Director del Instituto de Estudios Políticos tuvo palabras de reconocimiento para el equipo responsable de esta aventura intelectual: Geraldine León, Magaly Pérez Campos, María Enriqueta Gallegos, Euclides Palacios, Margarita Páez Pumar, Oswaldo Montilla, Andrea Real y Estrella Bustamante. Asimismo, reconoció el apoyo de las autoridades al frente del Decanato de Ciencias Jurídicas y Políticas (Ramón Crazut e Irma Behrens) y de la Coordinación de Administración, quienes comprendieron la importancia de *Politeia* y movilizaron los recursos para hacer posible su edición y difusión, a pesar de la difícil situación financiera de nuestras universidades.

El acto de celebración de los 40 años de *Politeia* se llevó a cabo el pasado 10 de julio, en la Biblioteca “Boris Bunimov” y durante el mismo la profesora Graciela Soriano, viuda de García Pelayo, hizo un recuento histórico de la creación del Instituto y la aparición de la revista. En el evento también estuvieron la Decana Irma Behrens, Magaly Pérez, Geraldine León, Leandro Area, Diego Urbaneja, Eva Gueron, Carlos Romero, Maruja Delfino, Lourdes Wills, Alfredo Arismendi, Luis Salamanca, personal de la Facultad y otros invitados.

#### **ACERTADAS Y SENTIDAS**

Así fueron las palabras de la Decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas durante su intervención en el acto de *Politeia*.

“Esta es una celebración que exalta una historia de quehacer intelectual de un instituto de investigación que bajo la batuta inicial de Don Manuel García Pelayo, de sus colaboradores y discípulos fundamentó los estudios de las ciencias políticas en nuestro país.

Desde 1959 hasta nuestros días, el equipo fundador, renovado con los años, pero siempre presente en nuestros recuerdos, se ha hecho presente en la investigación, en la docencia, en el debate de las ideas, aportando así un conocimiento científico, ponderado y profesional a una de las áreas más controversiales de nuestra vida: la política, el poder...

Desde su creación y publicación, esta publicación ha recogido en su seno con armonía y seriedad las diversas corrientes de pensamiento político, tomadas en su forma estrictamente teórica y metodológica o bajo la presentación de temas venezolanos y mundiales de carácter sustantivo, todos con la dedicación y la rigurosidad que ha destacado a *Politeia* como “la revista de las revistas” en el campo de la politología venezolana.

El análisis detallado de los artículos publicados, de las firmas de los colaboradores, de los temas tratados, de la bibliografía utilizada es un paseo por la historia de la disciplina y de otras especialidades cercanas. Y en ello resaltan dos cosas importantes:

Por una parte, el pluralismo y el respeto a las ideas de los autores, en una hermosa perspectiva multicolor, la cual debe ser la esencia de los estudios políticos. Por la otra, la inclusión sucesiva a través de estos 40 años de la revista, de nuevas generaciones en el listado de los articulistas.

Es por ello que en nombre de la Universidad Central de Venezuela, de la comunidad universitaria y de nosotros, los miembros de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, felicitamos al Instituto de Estudios Políticos y al equipo de Politeia por este importante aniversario”.



## **ESTUDIANTES DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y ADMINISTRATIVOS GANAN CONCURSO PROMOVIDO POR LA UCV SOBRE EL ACTA DE LA INDEPENDENCIA**

*“De la soberanía en depósito a la independencia absoluta. El proceso en el cual nos declaramos independientes”* y *“Conspiraciones de libertad: Auge de un anhelo de Patria”*, constituyen, en opinión del jurado calificador, exploraciones intelectuales de calidad e interés para el conocimiento de este tema.

A propósito de la conmemoración del Bicentenario de la Independencia, los estudiantes Amanda Beaujon Marín y Pedro Alejandro Urruchurtu Noselli, ambos de la Escuela de Estudios Políticos y Administrativos (EEPA), se hicieron con el primer y segundo lugar, respectivamente, del Concurso de Ensayos “Análisis sociohistórico del Acta de la Independencia de Venezuela, 5 de julio de 1811”, convocado por la Secretaría de la Universidad Central de Venezuela (UCV).

El concurso tuvo como propósito “abrir un espacio de reflexión y análisis sobre uno de los hitos más importantes que han marcado la historia de nuestro país, centrándolo en el contexto histórico y en los conceptos sociopolíticos fundamentales contenidos en el Acta”.

De la lectura del Veredicto, emitido el 19 de julio de 2011, se desprende que estos trabajos constituyen exploraciones intelectuales de calidad e interés para

el conocimiento de un tema fundamental como el que motivó la convocatoria.

Al reseñar esta nota hacemos llegar nuestras más cálidas felicitaciones a Amanda Beaujon Marín, Pedro Alejandro Urruchurtu Noselli y a María Alejandra Hernández de Sivi, de la Escuela de Educación, quien obtuvo el tercer lugar por el trabajo titulado “El orgullo de ser Ucevista”, así como a todos los participantes en esta convocatoria, por el esfuerzo realizado y por contribuir a mantener viva la búsqueda de la excelencia en nuestra querida Universidad.  
¡U-U-U-UCV!

- *TOMÁS ENRIQUE CARRILLO-BATALLA* • LAS FUENTES DEL DERECHO VENEZOLANO A PARTIR DEL FIN DE LA COLONIA Y SU EMPALME CON EL DERECHO REPUBLICANO
- *LUIS PERRONE* • EL CONCEPTO DE DEMOCRACIA EN VENEZUELA DESDE LA CONFORMACIÓN DE LA JUNTA CONSERVADORA DE LOS DERECHOS DE FERNANDO VII HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (1810-1811)
- *TULIO ALBERTO ALVAREZ* • EL MONTAJE CONSTITUCIONAL EN EL PROCESO INDEPENDENTISTA
- *ÁNGEL RAFAEL ALMARZA* • HISTORIA DE UN CONCEPTO. INDEPENDENCIA EN VENEZUELA: 1770-1870
- *JOSÉ JAVIER BLANCO RIVERO* • INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA (1808-1811). BREVES CONSIDERACIONES HISTÓRICAS Y METODOLÓGICAS
- *ALEXANDER LÓPEZ* • LA DICOTOMÍA DICTADURA-DEMOCRACIA EN LA FORMACIÓN DEL LENGUAJE POLÍTICO EN VENEZUELA A PARTIR DE 1830
- CÁTEDRA LIBRE DE DERECHO Y BIOÉTICA
- ANALIZAN TENDENCIAS CONTEMPORÁNEAS EN LA PROTECCIÓN DEL CONOCIMIENTO
- POLITEIA CELEBRÓ SUS PRIMEROS CUARENTA AÑOS
- ESTUDIANTES DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y ADMINISTRATIVOS GANAN CONCURSO PROMOVIDO POR LA UCV SOBRE EL ACTA DE LA INDEPENDENCIA